C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OBL-09251	Resolución VCT No. 000119	21/02/2020	CE-VCT-GIAM-00754	06/07/2020	SOLICITUD
2	FHI-151	Resolución VCT No. 000078	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00756	07/07/2020	SOLICITUD
3	LKQ-15081	Resolución GCT No. 000252	07/05/2020	CE-VCT-GIAM-00670	15/07/2020	SOLICITUD
4	OG2-08172	Resolución GCM No. 000284	21/05/2020	CE-VCT-GIAM-00672	11/06/2020	SOLICITUD
5	OCJ-08201	Resolución VCT No. 000706 y Resolución 001271	24/06/2020-25-11-2019	CE-VCT-GIAM-00776	29/07/2020	SOLICITUD
6	OEA-09171	Resolución VCT No. 000210	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00779	15/07/2020	SOLICITUD
7	OE6-11001	Resolución VCT No. 000219	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00780	15/07/2020	SOLICITUD
8	LIE-08281	Resolución VCT No. 000639 y Resolución 001118	23/06/2020-28-10-2019	CE-VCT-GIAM-00786	05/08/2020	SOLICITUD
9	HB1-105	Resolución VCT No. 000384	16/04/2020	CE-VCT-GIAM-00811	01/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

10	SAG-16331	Resolución GCM No. 000285 y Resolución 001715	21/05/2020-17-10-2019	CE-VCT-GIAM-00824	08/07/2020	SOLICITUD
11	8420	Resolución VSC No. 000176	08/05/2020	CE-VCT-GIAM-00836	15/07/2020	SOLICITUD
12	RJP-08001	Resolución GCM No. 002271	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00643	15/07/2020	SOLICITUD
13	803-17	Resolución GCT No. 000183 y Resolución 001849	06/03/2020-25-10-2019	CE-VCT-GIAM-00645	06/07/2020	SOLICITUD
14	TH9-09081	Resolución GCT No. 000355 y Resolución 001764	26/06/2020-22-10-2019	CE-VCT-GIAM-00752	14/07/2020	SOLICITUD
15	FHI-151	Resolución VCT No. 000074	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00756	07/07/2020	SOLICITUD
16	18610	Resolución VSC No. 000169	04/05/2020	CE-VCT-GIAM-00657	08/07/2020	SOLICITUD
17	EIG-163	Resolución VSC No. 000246	23/06/2020	CE-VCT-GIAM-00658	09/07/2020	SOLICITUD
18	758-17	Resolución GCT No. 000164 y Resolución 001846	06/03/2020-25-10-2019	CE-VCT-GIAM-00660	06/07/2020	SOLICITUD
19	HIS-10551	Resolución GCT No. 000163 y Resolución 001851	06/03/2020-25-10-2019	CE-VCT-GIAM-00661	06/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

20	HHO-08181	Resolución VCT No. 000303	06/04/2020	CE-VCT-GIAM-00739	15/07/2020	SOLICITUD
21	SE5-08001	Resolución GCM No. 000172 y Resolución 002012	06/03/2020-06-12-2019	CE-VCT-GIAM-00751	13/07/2020	SOLICITUD
22	LKC-08461	Resolución GCT No. 001709 y Resolución 003692	17/10/2019-28-10-2016	CE-VCT-GIAM-00788	19/07/2020	SOLICITUD
23	826-17	Resolución GCT No. 000175 y Resolución 001850	06/03/2020-25-10-2019	CE-VCT-GIAM-00789	06/07/2020	SOLICITUD
24	693-17	Resolución GCT No. 000176 y Resolución 001845	06/03/2020-25-10-2019	CE-VCT-GIAM-00790	06/07/2020	SOLICITUD
25	LLN-09521	Resolución VCT No. 000269 y Resolución 001117	27/03/2020-28-10-2019	CE-VCT-GIAM-00791	08/07/2020	SOLICITUD
26	15087	Resolución VCT No. 000175	03/03/2020	CE-VCT-GIAM-00792	15/07/2020	SOLICITUD
27	JHB-11561X	Resolución GCT No. 002007	06/12/2019	CE-VCT-GIAM-00794	05/03/2020	SOLICITUD
28	PCH-08011	Resolución GCT No. 002028	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00795	09/03/2020	SOLICITUD
29	OG2-09137	Resolución GCT No. 000117	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00796	15/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

30	PH1-10401	Resolución GCT No. 000006	21/01/2020	CE-VCT-GIAM-00797	08/07/2020	SOLICITUD
31	OGC-08081	Resolución GCT No. 000122 y Resolución 001291	26/02/2020-31-07-2018	CE-VCT-GIAM-00800	17/06/2020	SOLICITUD
32	JDI-14191	Resolución GCT No. 000116	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00802	08/07/2020	SOLICITUD
33	LLE-14281	Resolución GCT No. 000120	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00803	08/07/2020	SOLICITUD
34	ICQ-0800619X	Resolución GCT No. 000133	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00804	08/07/2020	SOLICITUD
35	JGF-11201	Resolución GCT No. 000134	27/02/2020	CE-VCT-GIAM-00805	08/07/2020	SOLICITUD
36	LLN-16441	Resolución GCT No. 000135	27/02/2020	CE-VCT-GIAM-00806	08/07/2020	SOLICITUD
37	QC9-08101	Resolución GCT No. 002226	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00813	01/06/2020	SOLICITUD
38	QF4-08012	Resolución GCT No. 002277	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00814	01/06/2020	SOLICITUD
39	TFL-08001	Resolución GCT No. 002223	19/12/2019	CE-VCT-GIAM-00815	01/06/2020	SOLICITUD
40	UFK-15331	Resolución VCT No. 001490	27/12/2019	CE-VCT-GIAM-00816	01/06/2020	SOLICITUD
41	UKI-08461	Resolución VCT No. 001488	27/12/2019	CE-VCT-GIAM-00817	01/06/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

42	UKJ-11151	Resolución VCT No. 001494	27/12/2019	CE-VCT-GIAM-00818	01/06/2020	SOLICITUD
43	OK6-08371	Resolución GCT No. 000118	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00823	15/07/2020	SOLICITUD
44	UEM-14481	Resolución GCT No. 000214 y Resolución 002054	31/03/2020-13-12-2019	CE-VCT-GIAM-00830	27/05/2020	SOLICITUD
45	SKN-11191	Resolución GCT No. 000226	20/04/2020	CE-VCT-GIAM-00866	15/07/2020	SOLICITUD
46	SKM-15471	Resolución GCT No. 000219	17/04/2020	CE-VCT-GIAM-00945	14/07/2020	SOLICITUD
47	SKM-15551	Resolución GCT No. 000220	17/04/2020	CE-VCT-GIAM-00946	14/07/2020	SOLICITUD
48	SKM-16201	Resolución GCT No. 000217	17/04/2020	CE-VCT-GIAM-00947	14/07/2020	SOLICITUD
49	SKN-11281	Resolución GCT No. 000227	20/04/2020	CE-VCT-GIAM-00949	15/07/2020	SOLICITUD
50	OG2-092214	Resolución GCT No. 000334	09/06/2020	CE-VCT-GIAM-00951	13/06/2020	SOLICITUD
51	UDT-14231	Resolución GCT No. 000303	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00963	21/07/2020	SOLICITUD
52	UF6-11211	Resolución GCT No. 000334	19/06/2020	CE-VCT-GIAM-00972	28/07/2020	SOLICITUD
53	SIR-16301	Resolución GCT No. 000300	28/05/2020	CE-VCT-GIAM-00976	16/07/2020	SOLICITUD
54	RAL-14571	Resolución GCT No. 000354	26/06/2020	CE-VCT-GIAM-00979	05/08/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

55	GK1-105	Resolución GCT No. 000352	26/06/2020	CE-VCT-GIAM-00980	10/08/2020	SOLICITUD
56	JFP-10341X	Resolución GCT No. 000110 y Resolución 000668	25/02/2020-22-02-2013	CE-VCT-GIAM-00988	15/07/2020	SOLICITUD
57	DCM-104	Resolución VSC No. 000139	17/03/2020	CE-VCT-GIAM-00991	13/08/2020	SOLICITUD
58	ODG-08362	Resolución VCT No. 000268 y Resolución 001099	27/03/2020-28-10-2019	CE-VCT-GIAM-00996	14/08/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO (000119) **DE** 21 FEB 2020

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2013, el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **JENESANO** del departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió la placa No. **OBL-09251.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **142040722** de fecha **14 de febrero de 2020,** expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo ateniente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"**Ley 685 de 2001 Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)"* (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*"**Artículo 53.** Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*"**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal."* (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*"**Artículo 21.** Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*"**Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)"* (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **142040722** de fecha **14 de febrero de 2020,** expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 142040722

WEB
17:09:13
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 14 de febrero del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 80728690:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES FISCALES

SIRI: 300010956

Inhabilidad

Inhabilidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 734 ART 38 PAR. 1RO	27/01/2017	26/01/2022
INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 PAR 1RO	27/01/2017	26/01/2022

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	DIRECTORA OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	26/08/2016	27/01/2017
SEGUNDA	CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOYACA - TUNJA (BOYACA)	04/11/2016	27/01/2017

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniente a inhabilidades así:

> *"**Artículo 8°.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*
>
> *(...)*
>
> *(a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.(...)"*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes trascrito, es claro que el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **26** de **enero** de **2022,** situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil[1], una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.
Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

---

[1] **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)[2]

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dado que existe una incapacidad legal atribuible al interesado, situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-09251** presentada por el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **JENESANO** del departamento de **BOYACÁ,** lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[2] Corte Constitucional Sentencia C-415/94

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JENESANO** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-09251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00754

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000119 del 21 de febrero de 2020,** "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° **OBL-09251** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", notificándose personalmente de la mencionada resolución el Sr. **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.728.690 el día seis (06) de marzo de 2020 ante la oficina PAR de Nobsa, no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000119 del 21 de febrero de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **seis (06) de julio de 2020** como quiera que contra dicho acto administrativo no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO **DE** 11 FEB 2020

000078)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Mineria, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2004 los señores **ANDRES OCTAVIO NIÑO AHUMADA** y **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **CUNCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **FHI-151**. (Folios 1-5)

A partir de la información aportada por los solicitantes, el 21 de septiembre de 2004 se realiza por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS visita de verificación de condiciones técnicas y de seguridad al área de interés, emitiéndose el informe SFCC No. 016 de octubre de 2004, en el cual se recomienda verificar la veracidad de la información y documentación suministrada, en razón a que las labores no acreditarían la antigüedad legal necesaria para acceder al programa social de Legalización de Minería de Hecho. (Folios 77-81)

Consecuente con la recomendación plasmada en el informe SFCC No. 016 de octubre de 2004, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS mediante Resolución SCT No.. 00028 del 07 de enero de 2005[1] resolvió rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151. (Folios 98-100)

Contra dicha decisión, el día 25 de abril de 2005 bajo el radicado 14506 se presenta por parte de la apoderada de los solicitantes recurso de reposición. (Folios 105-117)

Con ocasión al recurso invocado, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS mediante Resolución SCT No. 00568 del 23 de febrero de 2006[2] resolvió revocar la Resolución SCT No. 00028 del 07 de enero de 2005. (Folios 144-147)

---

[1] Notificada a través del Edicto No. 141-2005ijado el dia 12 de abril de 2005 y desfijado el día 18 de abril de 2005.
[2] Notificada personalmente el dia 15 de marzo de 2006.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de la decisión adoptada por la autoridad minera, se procedió a evaluar nuevamente la solicitud emitiéndose para el efecto el Auto de fecha 24 de febrero de 2006[3] a través del cual se procede a requerir a los interesados para que aporten una prueba de las que trata el artículo 3 del Decreto 2390 de 2002 hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015. (Folios 148-150)

Mediante oficio No. 06938 del 24 de mayo de 2006 la apoderada de los solicitantes da respuesta al requerimiento efectuado a través de Auto de fecha 24 de febrero de 2006. (Folios 155-167)

El 17 de octubre de 2006 la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS mediante Resolución STC No. 02739[4] resolvió rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151 al considerar que no se había dado cumplimiento al Auto de fecha 24 de febrero de 2006. (Folios 172-174)

En contra de la decisión adoptada, la apoderada de los solicitantes presentó a través oficio No. 2006-14-490 del 14 de diciembre de 2006 recurso de reposición. (Folios 178-181)

A partir del recurso invocado, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS mediante Resolución SCT No. 000418 del 30 de mayo de 2008 modificada parcialmente por la Resolución SCT No 001063 del 20 de octubre de 2008[5], resolvió revocar en su integridad la Resolución SCT No. 02739 del 17 de octubre de 2006. (Folios 185-188 y 196)

Continuando con el trámite, el día 08 de noviembre de 2006 se realizó entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de interés, concluyéndose en su informe y actas la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 198-222)

En virtud de lo conceptuado en la visita conjunta, se procedió a la contratación del Programa de Trabajos y Obras, mismo que fuese aceptado por los solicitantes a través de acta allegada mediante oficio No. 2010-412-045971-2 del 02 de diciembre de 2010 y aprobado posteriormente por la autoridad minera a través de Auto GLM No. 0197 del 14 de marzo de 2011. (Folios 247-248 y 250)

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

---

[3] Notificada mediante el Estado Jurídico No. 39 del 06 de junio de 2006.
[4] Notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2006.
[5] Notificada personalmente el día 28 de octubre de 2008.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 26 de mayo del 2015, se profirió el Decreto No. 1073, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*, el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero entre ellas el Decreto 2390 del 2002.

El 15 de febrero de 2017 mediante memorando No. 20172110013683 se allegó concepto técnico de actualización de minerales, encontrándose que el mineral de interés para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151 corresponde a **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO código 1101002**. (Folios 350-354)

Posteriormente, y con ocasión al fallecimiento del señor **ANDRÉS OCTAVO NIÑO AHUMADA** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000287 del 10 de abril de 2019[6] dispuso dar por terminada la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151 frente al mencionado solicitante, y continuar el trámite con el señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA**. (Folios 387-389)

Ahora bien, dentro del plan de visitas técnicas de seguridad e higiene minera, se programó inspección al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151 con el fin de determinar las condiciones de seguridad de las labores subterráneas adelantadas en la mina el borrachero así como la verificación de los demás frentes activos o labores abandonadas para determinar posibles riesgos o condiciones de inseguridad que pudieren afectar la integridad del personal que allí labora.

Atendiendo lo anterior, los días 29 y 30 de mayo de 2019 se realiza la visita previamente programada por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, y a partir de las recomendaciones plasmadas en el informe respectivo, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000052 del 20 de septiembre de 2019[7] dispone: (Folios 419-421)

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del informe de visita No. GSSMU-LGHH de fecha 13 de junio de 2019 así como del acta No. MIS4-P-002-F-012 al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151**. Lo anterior deberá ser remitido a la siguiente dirección Calle 5 No. 2-35 Cucunubá Cundinamarca, o a la dirección más actualizada que registre en el expediente.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151** para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente proveído de cumplimiento a las medidas establecidas en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8.9.10,12,13,14,15,16 del acápite denominado "I) MEDIDAS A APLICAR" del informe de visita No. GSSMU-LGHH de fecha 13 de junio de 2019, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de legalización en los términos del inciso cuarto de artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído de cumplimiento a la medida establecida en el numeral 11 del acápite denominado "I) MEDIDAS A*

[6] Publicada el día 30 de abril de 2019 en la página web de la entidad.
[7] Notificado a través del Estado Jurídico No. 146 del 23 de septiembre de 2019.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

APLICAR" del informe de visita No. GSSMU-LGHH de fecha 13 de junio de 2019, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de legalización en los términos del inciso cuarto de artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- *Requerir al señor* ***FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA*** *en calidad de interesado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No.* ***FHI-151*** *para que* ***DE INMEDIATO*** *proceda al cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del acápite denominado "MEDIDAS DE SEGURIDAD" del informe de visita No. GSSMU-LGHH de fecha 13 de junio de 2019, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de legalización en los términos del inciso cuarto de artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.*

ARTÍCULO QUINTO: *Para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente proveído se procederá a efectuar por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería la visita correspondiente, cuyo informe será determinante en la decisión administrativa que se adopte sobre el particular."*

Atendiendo lo dispuesto en el referido auto, el día 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería visita de verificación de cumplimiento al Auto GLM No. 000052 del 20 de septiembre de 2019 emitiéndose las respectivas recomendaciones. (Folios 432-443)

Finalmente, el 31 de diciembre de 2019 el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería recomendó: (Folios 444-448)

*"**4. RECOMENDACIONES***

Efectuado el estudio jurídico correspondiente se recomienda:

1. *Rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Legalización de Minería de Hecho de naturaleza especial y excepcional se encuentra orientado a legalizar las actividades mineras que se han ejecutado de manera informal a lo largo del tiempo, bajo los preceptos especiales que dispone el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario contenido en el Decreto 1073 de 2015, preceptos sobre los cuales, se evidencia el tratamiento especial que el ordenamiento ha dado a los mineros de hecho frente a los diferentes programas de contratación que prevé hoy la legislación minera.

Entre otras excepciones se encuentra una prerrogativa consistente en la posibilidad de ejercer actividades mineras sin que sea procedente la aplicación de medidas penales o policivas, claro está, sin perjuicio de las acciones ambientales vigentes o la reglamentación sobre uso de maquinaria dispuesta por el gobierno nacional.[8]

Sin embargo, dicho derecho trae consigo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.1.8 del Decreto 1073 de 2015[9], una obligación conjunta para el beneficiario y la autoridad minera a partir

[8] Artículo 2.2.5.5.1.14 del Decreto 1073 de 2015

[9] *"Artículo 2.2.5.5.1.8. No habrá lugar a la legalización. No habrá lugar a la legalización de explotaciones mineras cuando a juicio de la autoridad ambiental no sean viables, y/o cuando a juicio de la autoridad minera delegada sean manifiestamente inseguras, presenten peligro inminente para la vida de los mineros o de los habitantes de las zonas aledañas."*

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la cual se pretende dar cumplimiento a los postulados de seguridad que prevé este programa social, compromisos que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

1. Por parte del solicitante, dar aplicación a las medias de seguridad e higiene dispuestas por la normatividad minera.

2. Por parte de la autoridad minera, llevar a cabo visitas de verificacion de las explotaciones mineras con el fin de identificar los riesgos y emitir las recomendaciones de medidas de seguridad o prevención que permitan controlar los mismos.

Es así como el gobierno nacional fortaleciendo la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras bajo la modalidad de legalización, expide la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* disponiendo frente al tema de seguridad e higiene minera lo siguiente:

> *"**Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras.** Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.*
>
> *(...)*
>
> *Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. (...). El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.*
>
> *(...)."*

A partir de la responsabilidad legal contraída por esta autoridad, los día 29 y 30 de mayo de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151, registrándose las siguientes medidas y recomendaciones:

> *"(...)*
>
> ***I. MEDIDAS A APLICAR***
>
> ***MEDIDAS PREVENTIVAS***
>
> *1. Definir e implementar plan de sostenimiento para la mina El Borrachero, de acuerdo con el estudio geomecánico del área y con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), el cual debe ser actualizado permanentemente donde establezcan las normas específicas sobre cuando, donde y qué tipo de apoyo se deben instalar a las labores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 1886 de septiembre de 2015, para lo*

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual se otorgó un plazo de un (1) mes.

2. *Definir e implementar plan de ventilación para un término de seis meses en el cual se determine el sistema o sistemas de ventilación que se deben implementar para el suministro de aire suficiente tanto en cantidad como en calidad para la mina El Borrachero, tal como se establece en el Artículo 35 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
3. *Actualizar y ejecutar en firme, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo teniendo en cuenta Políticas, planes y programas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0312 del 13 de febrero de 2019 y el Decreto 1072 de 2015, para la mina El Borrachero, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
4. *Establecer y/o ajustar, socializar y aplicar procedimientos para la ejecución de las labores subterráneas los cuales se deben realizar a partir de la identificación de todas las actividades que se adelantan en la mina tanto en bajo tierra como en superficie, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se otorgó el plazo de un (1) mes.*
5. *Actualizar y/o ajustar la matriz de peligros, evaluación y valoración de riesgos como herramienta que permita determinar los controles necesarios que eviten y prevengan daños en la salud de los trabajadores en cada una de las áreas de la mina El Borrachero, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
6. *Llevar a cabo la realización de inspecciones planeadas a partir de la elaboración de un programa de mantenimiento a las instalaciones máquinas y/o equipos, además debe quedar registrado su cumplimiento, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
7. *Construir nichos salvavidas cada 30 metros a lo largo del inclinado principal, los cuales deben quedar debidamente sostenidos, forrados y señalizados con capacidad mínima para albergar a 2 personas y no presentar ningún tipo de obstrucción para su ingreso, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
8. *Adquirir equipo de detección de gases con sensores para la detección metano, bióxido de carbono, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico, gases nitrosos y oxígeno o en su defecto adquirir equipo(s) que complementen la detección al actual equipo, en cuanto a la medición de fases nitrosos y bióxido de carbono, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2016, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
9. *Elaborar y publicar planos donde se identifiquen todos los riesgos existentes en la mina tanto en superficie como bajo tierra, los cuales deben ser publicados y socializados a los trabajadores y diseñados a una escala indicada, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
10. *Elaborar y socializar procedimiento de trabajo seguro para la medición y registro de la atmosfera minera, además de realizar seguimiento donde se verifique el cumplimiento del mismo, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
11. *Instalar tableros de control y registro de atmosfera minera para cada uno de los frentes de explotación y/o sectores donde se realice actividades de mantenimiento, los cuales deben estar actualizados con las mediciones diarias que se hagan, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días.*
12. *Elaborar plano(s) donde se identifiquen claramente todas las labores mineras (desarrollo, preparación y explotación) y además se denoten las zonas explotadas, las cuales deben diseñarse a una escala adecuada y teniendo en cuenta la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual se establecen las especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
13. *Instalar señalización de tipo informativo, preventivo y de seguridad, tanto en superficie como bajo tierra, además de instalar abscisado a lo largo de la longitud de las labores y como mínimo cada 20 metros, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
14. *Diseñar y adecuar un sistema de freno autónomo al Skip del inclinado principal, para evitar que estas se desplacen libremente cuando se presente una falla mecánica o una ruptura del*

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cable, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 88 del Decreto 1886de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.

15. *Instalar y adecuar pasos de madera o escalones para el tránsito de personal en aquellos sectores donde la inclinación supere la 45°, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
16. *Elaborar e implementar Plan de Emergencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. ***Queda prohibido el transporte de personal en vagonetas sobre rieles de madera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 88 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se debe adecuar y/o acondicionar una labor independiente únicamente para el ingreso y salida de personal o hasta tanto se cumpla la medida de adecuar paso o escalones para facilitar el tránsito de personal sobre el inclinado principal, con las áreas y secciones establecidas en el Artículo 77 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, en un término inmediato.***

2. ***Solo se autorizarán actividades de explotación de mineral hasta tanto se cumplan con todas y cada una de las medidas de tipo preventivo impuestas en el numeral 15.1.2 Instrucciones técnicas, ACTA DE VISITA TÉCNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL A EXPLOTACIONES MINERAS SUBTERRÁNEAS, las cuales serán verificadas mediante visita técnica de vigilancia y control por la autoridad minera, en un término inmediato.***

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *La mina El Borrachero queda suspendida hasta tanto se dé cumplimiento a todas y cada una de las medidas de tipo preventivo impuestas en la visita de vigilancia y control. Una vez se subsanen la autoridad minera adelantara visita de verificacion al cumplimiento de las mismas.*
2. *En caso de que persista el incumplimiento a las medidas impuestas de orden técnico, se recomendará sea finalizado el trámite y/o proceso de legalización correspondiente a la Solicitud de Legalización FHI-151.*
3. *Las Visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera se realizan de manera integral a las explotaciones, recorriendo frentes activos y labores abandonadas y verificando cada uno de los servicios de la mina lo que permite determinar las condiciones de seguridad en la que se encuentra la explotación.*
4. *La Agencia Nacional de Mineria, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraidas." (Negrilla del texto)*

Ahora bien, en aplicación de los principios de publicidad, contradicción y defensa que enmarcan el presente trámite administrativo, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Mineria corrió traslado del aludido informe mediante el Auto GLM No. 000052 del 20 de septiembre de 2019, mismo que fue debidamente notificado mediante Estado Jurídico No. 146 del 23 de septiembre de 2019.

A partir de lo dispuesto en el referido Auto, la autoridad minera realiza el 20 de noviembre de 2019 visita de verificación encontrando lo siguiente:

"(...)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

3 DETERMINACIÓN DE LA PERTINENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA

*Una vez analizada la información recolectada en campo, así como los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** desde el punto de vista minero continuar con el proceso de legalización teniendo en cuenta que no dio cumplimiento los requerimientos técnicos sobre las condiciones de seguridad e higiene minera realizadas mediante auto GLM No 000052 del 20 de septiembre de 2019.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** desde el punto de vista minero continuar con el proceso de legalización, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento los requerimientos técnicos sobre las condiciones de seguridad e higiene minera realizadas mediante auto GLM No 000052 del 20 de septiembre de 2019.."*

Basado en lo anterior, y dado que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Auto GLM No. 000052 del 20 de septiembre de 2019 tal y como quedó evidenciado en la visita efectuada por la autoridad minera, se encuentra procedente rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151. Lo anterior en concordancia con lo establecido el artículo 2.2.5.5.1.8. del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151** presentada por el señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.655 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **CUNCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.655, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, contra los **DEMÁS** artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **CUNCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151**, lo anterior de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA-CAR** para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00756

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000078 del once (11) de febrero de 2020**, *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No.* ***FHI-151*** *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", fue notificada a **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.164.655, mediante edicto fijado el cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000078 del once (11) de febrero de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día siete (07) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000252 DEL

(07 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de "E*jercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(…) *Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

---

espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT. 900131329-4, radicó el día **26 de noviembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **ARBOLEDA** departamento de **NORTE DE SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente **No. LKQ-15081.**

Que en evaluación técnica de fecha 25 de marzo de 2011 se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.881,09503 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de alinderación. (Folios 31-36)

Que el 25 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LKQ-15081, en la cual se concluyó: (Folios 165-171)
"(…)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO ES VIABLE*** *continuar con el trámite de la propuesta* ***LKQ-15081****, dado que* ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.* (…)"

Es necesario señalar, que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión de fecha 21 de junio de 2011, suscrito entre la Gobernación de Norte de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

Santander y la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT. 900131329-4, la cual no quedó inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

> *"(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica* ***NO CONSOLIDADA*** *(…).*
>
> *(…)*
>
> *Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional,* ***NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO****. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *"primero en el tiempo, primero en el derecho*", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores, contratos de concesión o zonas excluibles de la minería, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló: [1]

> *"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

Que mediante evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. LKQ-15081, de fecha 16 de abril de 2020, se determinó:

"(…)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el área determinada en el concepto técnico de fecha 25 de abril de 2018 y actualizar el concepto técnico con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, se observa lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, dado que el polígono solicitado no presentaba área antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadricula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada la superposición aun hoy vigente con la zona de exclusión PARQUE NATURAL PNR - SANTURBAN – ARBOLEDAS y PARQUE NATURAL PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁ.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirman las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones determinadas en la evaluación técnica de fecha 25 de abril de 2018 y se ratifica lo definido en el concepto técnico de fecha 25 de abril de 2018, en cuanto a que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión, dadas las siguientes superposiciones:*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*
PARQUE NATURAL	*PNR - SANTURBAN - ARBOLEDAS*	*PARQUE NATURAL REGIONAL SANTURBAN-ARBOLEDAS - ACUERDO 015 DE 28/12/2015 CORPONOR - ACTUALIZADO A 28/03/2016 - INCORPORADO 30/03/2016*	*100 %*
PARQUE NATURAL	*PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁN*	*PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013*	*0,001 %*

Por lo anteriormente expuesto se determina entonces que los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 25 de abril de 2018 y validados en la presente evaluación técnica son procedentes y se mantiene lo conceptuado, determinándose entonces que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

(…)

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***LKQ-15081,*** *dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas*. (…)"

Que con base en los conceptos técnicos de fechas 25 de abril de 2018 y 16 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **LKQ-15081**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(…)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta*. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.* (…)" (Subrayado Fuera de Texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. LKQ-15081** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha 16 de abril de 2020, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales de las

áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **LKQ-15081**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT. 900131329-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucia Gómez – Abogada
Revisó: Luzdary María Restrepo Hoyos - Abogada
Vo.Bo.: Karina Margarita Ortega Miller -Coordinadora Grupo Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-00670

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000252 DE 7 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **LKQ-15081**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada por conducta concluyente a **ORO BARRACUDA S.A.S.** el 23 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, ha quedando ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (17) días del mes de julio de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000284 DEL

(21 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AYAPEL**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08172**.

Que por medio de **Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015**[1], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, allegara la autorización o permiso señalados, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de entender desistido su interés en continuar con el porcentaje del área superpuesta con las construcciones (casas) mencionadas en la respectiva evaluación técnica. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, informara por escrito la aceptación o rechazo de las áreas susceptibles de ser otorgadas en concesión, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que con radicado No. **20159020036842 del 27 de julio de 2015**, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015.

Que le día 05 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1263,9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se estableció que en razón a la aceptación de las zonas susceptibles de contratar por parte del proponente, se debía generar la placa alterna para la zona No. 1 con un área de 535,25028 hectáreas.

[1] Notificado por estado jurídico No. 034 del 29 de mayo de 2015.

Que mediante **Auto GCM No. 001757 del 26 de julio de 2016**[2], se ordenó la creación de una (1) placa alterna para la zona No. 2, con un área de 535,25028 hectáreas.

Que el día 6 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172 y se determinó:

"(…)
CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-08172** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **728,7222** hectáreas distribuidas en una (**1**) zona ubicada en el municipio de **AYAPEL - CORDOBA**.*
(…)"

Que con radicado No. **20189020298622 del 2 de marzo de 2018**, el proponente aportó poder otorgado a los abogados JOHANA MARIN GARCIA y MAURICIO ANDRÉS ROJAS VELEZ, para adelantar los trámites correspondientes dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172.

Que por medio de **Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018**[3], se procedió a requerir al proponente, con el objeto que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la **Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018**[4], se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20199020394802 del 06 de junio de 2019**, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172, así:

"(…)

CONSIDERACIONES

2. Mediante auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa mínimo exploratorio-formato A, por el área determinada, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión (…)

3. Según lo consagrado en la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y otras disposiciones en su artículo primero:
(…)
4. Debido a que se incentiva la minería legal en Colombia y que esta actividad ha desempeñado un papel importante tanto en el entorno económico como social del país y atendiendo los Principios de eficacia, celeridad y economía archivar una propuesta que se lleva evaluando desde el 2013 por una omisión

[2] Que por medio de Auto GIAM-05-00062 del 18 de agosto de 2016, se procedió a la creación de la placa alterna OG2-081719X.
[3] Notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018.
[4] Notificado personalmente el día 06 de junio de 2019, al abogado Mauricio Andres Rojas.

generada por un error humano y sin mala fe, sería desalentar e ir contravía de los principios y objetivos que rigen la ley 685 de 2001 y a la Política Minera de Colombia expedida por el Ministerio de Minas y Energía, es así como la Ley 1437 de 2011 ha determinado lo siguiente:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y las leyes especiales.*

(…) Como es de conocimiento de la autoridad minera, estos principios no son otra cosa más que la obligación de remover obstáculos meramente formales con miras a adoptar una decisión de fondo a cumplir con sus objetivos y fines y de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos, no tendría sentido archivar un trámite al que se la ha puesto todo cuidado y esmero, y donde se han cumplido a cabalidad todas las obligaciones a cargo de mi representado, y máxime cuando en esta oportunidad estamos cumpliendo a cabalidad con lo requerido que el Formato A, el cual se puede ser objeto de evaluación en esta oportunidad y continuar así con la propuesta de contrato de concesión minera.

Desconocerse por la operadora jurídica, estos principios fundamentales en los que se cimienta el Estado Social de Derecho, así como las finalidades esenciales para las que fueron creadas todas las Autoridades de la República, se estaría en contravía precisamente de la institución de la función administrativa que de acuerdo con el artículo 209 de la Carta Política de 1991, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios ya señalados a lo largo de este escrito.

Vale decir, que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador quiso otorgar herramientas a las Autoridades Administrativas, para que sean éstas las que protejan directamente en sede administrativa los derechos de los administrados, buscando precisamente, la primicia de los intereses generales, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de las administración y la observancia de los deberes del Estado, entendiendo lo dicho como se dijo anteriormente que la minería es una actividad de interés estatal pues promueva la economía del país, así lo estableció la misma ley 685 de 2001 en su artículo 1° (…)

PETICIONES

1. *Que se revoque la Resolución No. 01810 del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-08172.*
2. *Que se acoja el Formato A presentado junto con todos sus anexos en este recurso de reposición, y en consecuencia se dé continuidad a la propuesta de contrato de concesión minera. (…)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…) ***Artículo 297****. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(…) ***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) *(...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…) ***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…) ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172, surgió como consecuencia del incumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, esto es adecuar la Propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004.

El fundamento legal de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, se argumentó de conformidad a la orden judicial dispuesta por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, al declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

En consecuencia, cabe precisar que el requerimiento de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se encuentra consagrado en el literal f, del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"(…) f) ***El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;*** *(…)*

Dicho lo anterior y debido a la omisión del proponente, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004 se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, en atención al argumento del recurrente referente a que la autoridad minera no debería archivar la propuesta de contrato de concesión pues dicha decisión iría en contravía de los principios que rigen el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, es importante aclarar que si bien es cierto, el objetivo contemplado en la mencionada disposición normativa es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato, y justamente en desarrollo de dicha función ha verificado que el proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, haciendo caso omiso a la norma.

En el mismo sentido, el recurrente expone que dichos "*principios no son otra cosa más que la obligación de remover obstáculos meramente formales (…)*", para lo cual, es vital aclarar al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209[5] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente

[5] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[6] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Por su parte, el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, determina la finalidad del procedimiento para la presentación de la propuesta a efectos de obtener la concesión minera, y se encuentra relacionado con el artículo 209 de la Constitución Política sobre los principios de la función administrativa, los cuales han sido plenamente aplicados por esta autoridad, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en todo caso el proponente no cumplió dentro del término otorgado, con el requerimiento realizado.

Aunando lo anterior, es claro que si bien la finalidad del procedimiento minero es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, así como fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería deja de ostentar la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato.

Con todo, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

[6] ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)". (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(…)"*

Por lo expuesto, se determina que el incumplimiento al requerimiento señalado en el Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minería, procesal y administrativa y por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

Finalmente es importante anotar, que el recurrente en documento anexó el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, sin embargo, se puede indicar que este resulta improcedente, por cuanto es presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es procedente aceptar que el recurrente allegue de forma extemporánea los documentos solicitados en el auto del 25 de septiembre de 2018, teniendo presente que contaba con los términos legales para cumplir con dicho requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-08172.".***

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018** "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-08172",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

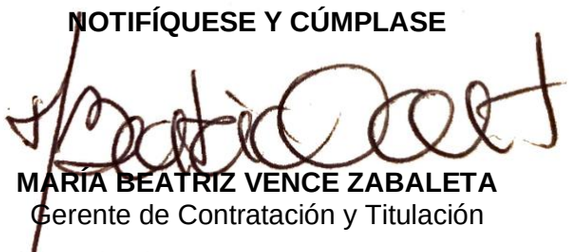
ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-00672

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000284 DE 21 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-08172**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución GCM No 001810 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS,** a través de su apoderado el 10 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00108**,** y han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **11 DE JUNIO DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000706 DE

(24 JUNIO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2013, el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.927.378,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA**, departamento de **CALDAS** y el municipio de **QUINCHÍA,** departamento de **RISARALDA,** al cual le correspondió el expediente **No. OCJ-08201.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-08201 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, notificada personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08201.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ,** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-08201** a través de radicado 20209090352852 del 03 de febrero de 2020 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ,** en el Punto de Atención Regional de Manizales el día 22 de enero de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 20209090352852 del 03 de febrero de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

"(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se consideran violadas por el acto administrativo acusado las siguientes normas: Artículos 2, 6, 13, 15, 29, 209 y 332, de la Constitución Política.

POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO.
1.2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES.
1. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACION.
2. VULNERACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.
3. VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

(…)

*Para el caso en concreto, se encuentra que se me ha violado el **DEBIDO PROCESO**, por las razones que entro a exponer:*

1.1. <u>Violación al Debido Proceso por Incumplimiento en el Procedimiento:</u>

El procedimiento que debía surtirse frente a la solicitud de legalización de minería tradicional ***OCJ-08201, era dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 que establece:***

(…)

Para el caso en concreto se debe dejar claro, que los títulos mineros con los que la ***SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OCJ-08201,*** *presenta superposición son minerales distintos a los que por mi parte se solicitan en concesión (MATERIALES DE CONSTRUCCION).*

Dicho lo anterior, es importante recordar, que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley manda, razón por la cual cualquier actuación tendiente a entorpecer o evitar el cumplimiento de esta obligación podría derivar en una clara falta a las funciones propias que les corresponde asumir, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Constitución Política (…)

1.2 <u>Violación al debido proceso por la no aplicación de plazos y trámites razonables.</u>

(…)

Así las cosas, los plazos aplicados a la evaluación de la ***SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCJ-08201,*** *no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera, esta afirmación la soporto por cuanto mi solicitud la presenté en el año 2013, casi dos años después fue evaluada técnicamente, y en el año 2019 fue nuevamente evaluada y rechazada, no existe justificación alguna para la aplicación de estos plazos, máxime cuando están aplicando nuevas formas de evaluar superposiciones.*

2. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.

(…)

La falsa e indebida motivación para el caso bajo estudio, radica en que el rechazo de la ***SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL OCJ-08201****, se fundamenta principalmente en que no existe área libre para otorgar contrato de concesión, frente a esta afirmación, es pertinente mencionar que la misma Agencia Nacional de Minería mediante evaluaciones técnicas realizadas el día 22 de mayo de 2015 y 31 de agosto de 2015, establecieron un área libre y susceptible de 81, 38529 hectáreas a la* ***SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OCJ-08201****, no es aceptable que la misma entidad contradiga sus propias actuaciones.*

3. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.

El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El trabajo se concibe como toda actividad productiva del hombre.

(…)

En virtud de lo anterior mi derecho al trabajo se vulnera, por cuanto existe un área libre y susceptible de otorgamiento de contrato de concesión, este otorgamiento, no vulneraria el principio de "primero en el tiempo primero en el derecho", por cuanto el mineral que solicito en concesión es diferente al de los contratos de concesión anteriores y vigentes al momento de realizar mi solicitud, es importante recalcar que las hectáreas, determinadas como libres, para un minero tradicional, como es mi caso son suficientes para poder realizar labores mineras que me permitan una vida digna y garantice el mínimo vital al que tengo derecho.

4. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

*La vulneración al principio de seguridad jurídica, para el caso de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201,** se da en el momento en que e aplican normatividad posterior a la vigente al momento de su presentación (Ley 1955 de 2019), respecto a este tema la Consejera Ponente (E) **MARIA ADRIANA MARIN**, en respuesta al recurso de súplica interpuesto por la Agencia Nacional de Minería, en contra del AUTO DEL 01 DE MARZO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL CONCEDIÓ UNA MEDIDA CAUTELAR, mediante providencia del 03 de diciembre de 2018 (…)*

*Para concluir, es importante mencionar, que la vulneración al debido proceso también se da cuando en las entidades, desconocen los trámites anteriores ya superados, para este caso, la autoridad minera desconoció que a la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201**, se le habían realizado ya, unas evaluaciones técnicas en el año 2015 y que determinó un área libre y susceptible para continuar con el proceso de formalización, (…)*

*En virtud de lo anteriormente citado, queda claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede argumentar, que por ser la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201,** vulnerando derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de Colombia.*

*En virtud de lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito que por parte de los funcionarios de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** se proceda a otorgar el contrato de concesión minera, al área libre y susceptible manifestada por la Autoridad Minera en virtud de las evaluaciones técnicas en el año 2015 a la **SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OCJ-08201,** por mi presentada, y en virtud de los argumentos expuestos en el presente recurso. (…)"*

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

PETICIÓN:

*"(…) **PRIMERA:** Se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA REVOCAR LA RESOLUCIÓN NUMERO 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019,** y en consecuencia se otorgue el respectivo contrato de concesión al área libre y susceptible de 81,38529 hectáreas, determinada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en las evaluaciones técnicas del 22 de mayo de 2015 y 31 de agosto de 2015. (…)"*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los

funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES:**

El recurrente dentro de sus argumentos considera que hubo violación al debido proceso toda vez que el procedimiento que debía surtirse frente a la solicitud de legalización de minería tradicional era el estipulado en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, pues los minerales de los títulos con que presenta superposición son distintos a los que se solicita, adicionalmente, los plazos aplicados a la evaluación de la solicitud no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera, por lo que me permito manifestar los siguientes argumentos:

1. Para iniciar es importante recordarle que el programa de formalización minera nace con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y tiene como finalidad que los explotadores, los grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional se les otorgue contrato de concesión minera con el lleno de unos requisitos definidos claramente en el mismo artículo.

   Posteriormente, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en el año 2013, por lo que el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado posteriormente en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015; con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

   Ahora bien, la evaluación de la solicitud OCJ-08201, se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 **que era una norma especial**.

   Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite definido en el Decreto 0933 de 2013, teniendo en cuenta la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 el cual dispuso la suspensión del Decreto, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

   Posteriormente se expide la Ley 1955 de 2019 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, **norma especial que rige actualmente para estas solicitudes**, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece requisitos diferentes.

Atendiendo esta situación particular, el legislador expidió la Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> *En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*
>
> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, mediante **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

> *"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras. Adicionalmente, no es aplicable al trámite las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, pues para el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, se expidió norma especial que define claramente que es procedente exclusivamente para área libre y estableció como única excepción la superposición total con un único titulo minero, caso para el cual procede se invita a las partes a un proceso mediación.

En el anterior estado de cosas, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos. Para lo cual debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

> ***"Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

Artículo 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, ***cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad****. Así lo ha explicado la Corte:*

> ***"(…)*** *el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos****".***

(…)

De lo expuesto, es posible concluir que (i) ***el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo*** *y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991,* ***de manera que en todas las actuaciones de las***

> ***autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;*** *(…)*

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: ***1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento*** *y* la ***2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción,*** condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

Por último, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que el programa de formalización de minería tradicional ha sufrido múltiples cambios normativos y en razón a ello es que la autoridad minera he tenido que revaluar varias veces las solicitudes; habida cuenta que cuando nos encontrábamos adelantando los trámites bajo los postulados del Decreto 0933 de 2013, se profirió la medida cautelar frente a los efectos del mencionado decreto, situación está que obligo a la autoridad minera a suspender todos los trámites, esto es desde el 20 de abril de 2016. De tal manera, que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera pudo tomar nuevamente las solicitudes vigentes y determinar la viabilidad de conformidad con los parámetros de la nueva reglamentación.

Queda claro entonces, que esta autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

2. RESPECTO A LA FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN:

La falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

Ahora bien, para el caso concreto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, se aplicara el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado y con el fin de darle cumplimiento al trámite definido, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OCJ-08201, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

"(…)

Una vez migrada la Solicitud No OCJ-08201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OCJ-08201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
SOLICITUDES	*GC4-15006X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*4*
SOLICITUDES	*GC4-159*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*
TITULO	*18567*	*DEMAS CONCESIBLES\ORO\COBRE\PLATA*	*20*
TITULO	*18567, DLK-14544X*		*4*
TITULO	*18567, DLK-14544X, FCG-08356X*		*1*

TITULO	*DLK-14544X*	*DEMAS CONCESIBLES\ASOCIADOS\ORO*	*32*
TITULO	*DLK-14544X, FCG-08356X*		*8*
TITULO	*FCG-08356X, FKH-145510X*		*12*
TITULO	*FCG-08356X*	*DEMAS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS*	*41*
TITULO, ZUP	*FCG-08356X, ZUP*		*2*
	FKH-145510X	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*3*
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	*ZUP*	*ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA – LA PINTADA AUTOPISTA PARA LA PROSPERIDAD – RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 – INCORPORADO 13/04/2015*	*1*

(…)"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadricula el área de la solicitud OCJ-08201, no quedaba área libre para continuar con el trámite **debido a que la totalidad de celdas que conformaba el área de la solicitud de interés (130 celdas) presentaban superposición con las solicitudes GC4-15006X y GC4-159, los títulos 18567, DLK-14544X, FCG-08356X y FKH-145510X y la zona de utilidad pública ZUP Resolución ANI 713 de 2014,** por lo que al no contar con área libre la autoridad minera debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Respecto de las solicitudes GC4-15006X y GC4-159, es pertinente informar que el recorte obedeció a que se consultó en el Sistema Gráfico AnnA Minería y las solicitudes fueron radicadas, el día 04 de marzo de 2005, las cuales se encuentran VIGENTE - EN CURSO, cuyo solicitante se identifica como ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

La situación frente a las solicitudes antes indicadas conllevó a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, es primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera

solicitud frente a las demás. El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

> ***"Artículo 16.*** *Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con las solicitudes aludidas no son un hecho nuevo dentro del trámite de interés.

De otro lado, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos.

A partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido toda vez que ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos jurídicos, por el contrario, se dieron con total apego a las normas vigentes.

3. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO:

Frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

4. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Para iniciar debemos hacer énfasis en que la seguridad jurídica es un principio universal, dentro del cual su principal argumento esta fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a

través del Plan Nacional de Desarrollo "Ley 1955 de 2019" la cual es de total conocimiento por los administrados.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica… Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado el fenómeno de retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

Por último y para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con trasparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional[1] se debe tener en cuenta:

Presupuestos:

a. Que estemos ante una decisión administrativa

b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción

c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones

d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto

e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc."

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Dado lo anterior, se vislumbra que la autoridad minera no ha vulnerado el principio de confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo valido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08201"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.927.378**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201"

---

en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08201"*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE GAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001271)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15927378,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA**, departamento de **CALDAS** y el municipio de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OCJ-08201.**

Que consultado el expediente **No. OCJ-08201** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OCJ-08201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

Solicitud: *OCJ-08201*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*GC4-15006X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS*	*4*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

		CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	
SOLICITUDES	*GC4-159*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*
TITULO	*18567*	*DEMAS CONCESIBLES\ORO\COBRE\ PLATA*	*20*
TITULO	*18567, DLK-14544X*		*4*
TITULO	*18567, DLK-14544X, FCG-08356X*		*1*
TITULO	*DLK-14544X*	*DEMAS CONCESIBLES\ASOCIADOS\ORO*	*32*
TITULO	*DLK-14544X, FCG-08356X*		*8*
TITULO	*FCG-08356X, FKH-145510X*		*12*
TITULO	*FCG-08356X*	*DEMAS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS*	*41*
TITULO, ZUP	*FCG-08356X, ZUP*		*2*
	FKH-145510X	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*3*
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	*ZUP*	*ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015*	*1*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área:***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-08201 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08201** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OCJ-08201**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08201**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08201** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15927378,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEIRA**, departamento de **CALDAS**, al Alcalde Municipal de **FILADELFIA,** departamento de **CALDAS** y al Alcalde Municipal de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OCJ-08201,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER –** y a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS –**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00776

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000706 DE 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expedientes **OCJ-08201,** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la resolución **VCT No 001271 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019** dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada electrónicamente a **JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ,** el 28 de julio de 2020 según certificación CNE-VC-GIAM-00338**,** y han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **29 DE JULIO DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO (000210) **DE** 06 MAR 2020

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09171 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 10 del mes de mayo del año 2013 el señor **JOSE ALFONSO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3243847** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION DEMAS_CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHOACHI Y LA CALERA** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente **No. OEA-09171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE ALFONSO MEDINA** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **7546 del 17 de agosto de 2016,** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **JOSE ALFONSO MEDINA** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09171 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

> **"Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."
>
> **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

> *"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011[1] es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil[2], es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

> *"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*
>
> > *"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad*

---

[1] **Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

[2] **Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA:** La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09171 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

(...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-09171** presentada por el señor **JOSE ALFONSO MEDINA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3243847, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a los alcaldes municipales de **CHOACHI** Y **LA CALERA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, para que de

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09171 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

---

conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-09171**

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a las **CORPORACIÓNES: AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares L. - Abogada GLM
Revisó: – Jeniffer Parra Abogada GLM JPG
Aprobó: *Dora Esperanza Reyes García* – Coordinadora (E) GLM

CE-VCT-GIAM-00779

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000210 del 6 de marzo de 2020**, por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización minera tradicional, proferida dentro del expediente **OEA-09171,** fue publicada el 3 de junio de 2020, no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000210 del 6 de marzo de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO **DE** 06 MAR 2020

(000219

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 06 de mayo de 2013, el señor **PORFIRIO SINISTERRA CARABALI,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6156169, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUI,** departamento de **CAUCA,** a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE6-11001.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo, obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **PORFIRIO SINISTERRA CARABALI** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **15713 del 18 de octubre de 2019** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **PORFIRIO SINISTERRA CARABALI,** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

> **"Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."
>
> **Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

> *"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011[1] es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil[2], es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

> *"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*
>
> > *"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad*

---

[1] **Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación segun el caso.

[2] **Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA:** La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

> *(...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."*
> *(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

> *"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)*

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE6-11001** presentada por el señor **PORFIRIO SINISTERRA CARABALI**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6156169, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

---

de **TIMBIQUI**, del departamento de **CAUCA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE6-11001**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos- Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00780

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000219 del 6 de marzo de 2020**, por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización minera tradicional, proferida dentro del expediente **OE6-11001,** fue publicada el 3 de junio de 2020, no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000219 del 6 de marzo de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000693 DE

(23 JUNIO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LIE-08281"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2010 el señor **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía 4.235.011, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. LIE-08281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LIE-08281 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente al interesado el día 20 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LIE-08281.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIE-**

08281 a través de su apoderado el señor **JHONNATHAN STEPHEN ZAMBRANO PARADA** mediante radicado 20199030603222 del 02 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 fue notificada al señor **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO** personalmente el día 20 de noviembre de 2019, entre tanto, el recurso bajo estudio, fue presentado por el apoderado del solicitante a través de radicado No. 20199030603222 del 02 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

De acuerdo con el recurrente, el 14 de septiembre de 2010 su poderdante presentó solicitud de formalización junto con la documentación técnica necesaria, la cual relaciona y adjunta con su escrito.

Adujo que la aludida solicitud, se presentó con fundamento en la Ley 1382 de 2010, cuyos lineamientos establecían lo siguientes:

*"**a.** Se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001. **Requisito que mi cliente cumplió a cabalidad, demostrando el pago de regalías desde 1993 a 1999.***

***b.** En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previsto en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la exploración por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional. **Plazo que la Autoridad minera no cumplió, aun cuando la ley lo exigía.**"*

Señaló que, como lo evidencian las actas de visita de formalización, las mismas fueron atendidas por su poderdante y se dio cumplimiento a los requerimientos y observaciones que allí se plasmaron.

Adujo que su prohijado ha realizado el pago de regalías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente indicó, que su apoderado ha realizado una inversión de más de trecientos millones de pesos ($300.000.000) durante el tiempo que lleva su trámite de formalización.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

1. *"Revocar la resolución 001118 del 28 de octubre de 2019, emanada por la AGENCIA NACIONAL DE MINER1A, vicepresidencia de contratación y titulación, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LIE-08281.*
2. *Disponer en su lugar, que se siga con el trámite de Formalización, teniendo en cuenta que la solicitud radicada el día 14 de septiembre del año 2010, la ley no contemplaba lo establecido en la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la cual establece que "se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadricula minera", lo que va en contra de lo establecido por la Corte constitucional en la sentencia C 377 de 2004, la cual establece que "Al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-329 de 2001 señaló que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general /as normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir— no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia —no tienen efecto ultraactivo".*
3. *Que se le conceda la favorabilidad a la solicitud realizada por el señor JOSE PAUL TENJO CASTIBLANCO, el día 14 de septiembre de 2010, o que se realice el tramite pertinente que establece el inciso 3° del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 que a la letra dice "En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediara entre las partes pare que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional, o en la actualidad el inciso 3° del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, el cual establece que "En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente por la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes".*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. TRADICIONALIDAD, ESTUDIO DE ÁREA, Y MEDIACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 0933 DE 2013 Y SU APLICACIÓN AL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN MINERA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY 1955 DE 2019.

Como es de su conocimiento, el programa de Formalización de Minería Tradicional tuvo su origen en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 reglamentado inicialmente por el Decreto 2715 de 2010 que fue modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, normas bajos las cuales se da inicio al estudio de su solicitud en razón a la fecha de radicación de la misma.

Posteriormente, y a partir de la declaratoria de inexequibilidad de Ley 1382 de 2010, se aborda nuevamente el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013 que frente a la tradicionalidad de las labores y estudio de área predicaba los siguientes lineamientos:

1. Tradicionalidad

Como requisito esencial para la procedencia de la solicitud, el Decreto enunciado requería del solicitante la acreditación de una antigüedad de las labores anteriores al año 2001.

2. Área y mediación:

Los lineamientos fijados para el estudio de área y la posibilidad de iniciar un proceso de mediación eran los siguientes:

- Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
- Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procedería a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la interrupción del estudio de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Ante esta situación particular, se puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933 de 2013 que

finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

Pues bien, atendiendo el nuevo marco normativo dispuesto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*
>
> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Podemos concluir tres situaciones:

1. Se elimina el requisito tendiente a demostrar la antigüedad de las labores.
2. Se dispone como requisito para la continuación del trámite, contar con área libre salvo en el evento de presentarse superposición total con título minero vigente a la fecha de promulgación de la precitada norma, evento en el cual, se dará inicio al proceso de mediación.
3. En caso de presentarse superposiciones parciales se procederá al recorte

Aunado a lo anterior, la legislación Colombiana contempla la necesidad de efectuar la evaluación de área bajo un sistema de grilla o cuadricula minera, preceptos estos que fueron recogidos en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

A partir de la migración al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA se evidenció la siguiente situación técnica a saber:

> *"Una vez migrada la Solicitud No LIE-08281 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 92 celdas con las siguientes características:*
>
> ***SOLICITUD: LIE-08281***
>
> ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA***
>
> ***Zonas Excluibles***

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*070-89*	*CARBÓN*	*83*
TITULO	*070-89, 7615*		*3*
TITULO	*070-89, HFD-082*		*6*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Paramo de Rabanal*		*8*

> *(…)"*

Razón por la cual, resultó procedente rechazar el trámite en estudio con la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LIE-08281*", en aplicación del inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en aras de dar respuesta a las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación, es importante en primera medida señalar que a partir de la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011[1], no es posible reproducir el contenido que frente al procedimiento de mediación disponía en su momento la norma en cita y sus Decretos reglamentarios, y en tal sentido su pretensión no está llamada a prosperar.

Aclarado lo anterior, es de indicar que en lo que al proceso de mediación dispone el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, **la misma SOLO es procedente en el evento en que el área de la solicitud presente superposición total con UN UNICO título minero**, conclusión fundamentada en el inciso 3 de la Ley en cita que reza:

> ***(…)***
> ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.*** *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Rayado y negrilla por fuera de texto)*
> ***(…)***

[1] ***Artículo 237.***Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. *Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.*

Así las cosas y frente al caso objeto de estudio se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LIE-08281** presenta superposición con una zona de exclusión y tres títulos mineros a saber:

1. En 83 celdas con el títulos mineros 070-89
2. En 3 celdas con los títulos mineros 070-89, 7615
3. En 6 celdas con los títulos mineros 070-89, HFD-082
4. En 8 celdas con la zona de exclusión denominada Páramo de Ramadal

Lo anterior significa que, al existir superposición parcial con una zona de restricción y tres títulos mineros y no total con un único título minero, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 325 en comento, no es procedente la figura de la mediación dispuesta en dicha normativa, razón por la cual la autoridad minera no podría hacer uso de ella para el caso en estudio.

Bajo este entendido, lo que si resulta procesalmente admisible, dada la situación técnica de la solicitud en estudio, con fundamento en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los aludidos títulos y área de exclusión, que finalmente se hizo y que generó el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible para continuar.

Sin embargo es procedente señalar, que el Ministerio de Minas y Energía, advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que genera la práctica de la actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas se encuentran:

1. El Subcontrato de Formalización Minera.
2. La Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de solicitud elevada por el titular minero.

2. RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 505 DE 2019.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, de acuerdo a la exposición de motivos[2] presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, señaló respecto del tema minero lo siguiente:

[2] Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara

"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 dispone sobre el particular lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…)*

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* de la cual hace parte integral el documento técnico denominado: *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM",* disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera.** Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.*

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (…)"

***ARTÍCULO 4°: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia Pacto por la Equidad",* estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 24.** SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional." (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, a través de la Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera*", la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, según lo establecido por la Corte Constitucional, "*todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica… Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia."*

Así, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte, el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de la Resolución 505 de 2019 no se ha configurado el fenómeno de ultractividad o retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

En suma, es claro que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar, y en tal sentido esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LIE-08281"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

---

personalmente a el señor **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO** y a su apoderado el señor **JHONNATHAN STEPHEN ZAMBRANO PARADA**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LIE-08281"*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados- Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00786

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000693 del 23 de junio de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución **No. 001118 del 28 de octubre de 2019**, dentro del trámite de formalización de minería tradicional, proferida dentro del expediente **LIE-08281,** fue notificada electrónicamente al Sr. **JHONNATHAN STEPHEN ZAMBRANO PARADA** en calidad de apoderado del Sr. **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO**, el día 4 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00339, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **5 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que contra las mismas no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000384 DE

(16 ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-105"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **día 22 de agosto de 2008**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** - **INGEOMINAS**- y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. AGA COLOMBIA S.A**., identificada con Nit No. 830.127.076-7, suscribieron Contrato de Concesión **No. HB1-105**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 1993 y 957.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **CUMBITARA**, en el departamento de **NARIÑO**, por el término de treinta (30) años contados a partir de 28 de febrero de 2011, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional, (Cuaderno principal 1 folios 66R – 77V, expediente digital)

Con el radicado No. **2008-3-1490** del **01 de septiembre de 2008**, se allegó oficio solicitando la corrección de la minuta del contrato de concesión, ya que dicha minuta presentaba errores en el vértice once (11), ocasionando que el área a contratar no se encuentre totalmente incluida en el área solicitada en reducción. (CJ1; Págs. 92-93).

En concepto técnico de **18 de mayo de 2009**, se determinó un área de 1993-09575 hectáreas para el contrato de concesión No. **HB1-105**. (CJ1; Págs. 95-99).

Mediante escrito con radicado No. **2011-412-035817-2, del 9 de noviembre de 2011**, se allegó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**. (Cuaderno principal 1 folios 109R – 110R, expediente digital).

Con escrito radicado No. **2011-412-038078-2 del 29 de noviembre de 2011**, la Dra. LUISA FERNANDA ARAMBURO allegó contrato de cesión total de derechos, suscritos por el señor RAFAEL HERZ, en calidad de representante legal de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. "AGA COLOMBIA S.A",** titular del Contrato de Concesión No. **HB1-105**, y el señor KLAUS ROHRBACH, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **EXPLORACIONES NORHTERN COLOMBIA S.A.S**., suscrito el 15 de noviembre de 2011 (Cuaderno principal 1 folios 116R – 119R, expediente digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-105"

Por medio de la Resolución No. **GTRC-0141-11, del 15 de diciembre de 2011**[1], se dio inicio al trámite de cesión de derechos, no obstante, se le requirió al titular para que allegara información complementaria. (Cuaderno principal 1 folios 120R – 123R, expediente digital)

Por medio de la **Resolución No. 002647 del 20 de octubre de 2015**, se negó la inscripción de la cesión total de derechos a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** Este acto administrativo se notificó por conducta concluyente mediante Radicado No. 20189080282522 del 30 de julio de 2018 presentada por el señor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en calidad de apoderado general de las sociedades **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** y **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** (Cuaderno principal 2 folios 380R – 381R, expediente digital)

Mediante radicado No. **20185500573972**, de fecha **13 de agosto de 2.018**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No, 002647 del 20 de octubre de 2015, la cual niega la inscripción en el Registro Minero Nacional, RMN, de la cesión total de derechos de Contrato de Concesión No. **HB1-105**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**

Mediante radicado No. **20189080288512**, de fecha **12 de octubre de 2.018**, presentó desistimiento del recurso de reposición radicado No. **20185500573972**, de fecha **13 de agosto de 2.018**, presentado en contra de la Resolución No, 002647 del 20 de octubre de 2015, la cual niega la inscripción en el Registro Minero Nacional, RMN, de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **HB1-105**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** y presentó nuevo aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**

Por medio del radicado No. **20185500634782 del 17 de octubre de 2018**, el señor BERNARDO PANESSO GARCIA, en calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A,** para continuar con el trámite de cesión total de derechos del Contrato de Concesión Minera No.**HB1-105**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, presentó documento de negociación suscrito el 16 de octubre de 2019, información económica, copia de los documentos de identidad de los representantes legales de las sociedades cedente y cesionaria, entre otros documentos. (Expediente digital).

Mediante Resolución **No 000385 de 15 de mayo de 2019**[2] la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó el desistimiento radicado No. 20189080288512, de fecha 12 de octubre de 2.018 del recurso presentado por la sociedad titular, radicado No. 20185500573972, de fecha 13 de Agosto de 2.018, contra de la Resolución No, 002647 del 20 de octubre de 2015. Adicionalmente, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar el área del Contrato de Concesión **HB1-105**, de tal forma que registre que el valor del área corresponde a 1.993 hectáreas y 957.5 metros. Asimismo se efectuó un requerimiento respecto a la referida cesión de derechos, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR*** *a la sociedad* ***ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A,*** *identificado con Nit 830.127.076-7, en calidad de titular del Contrato de Concesión* ***HBI-105*** *para que allegue la información relacionada a continuación, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No.* ***2018908028512 del 12 de octubre de 2018*** *(aviso de cesión de derechos) y* ***20185500634782 del 17 de octubre de 2018*** *(contrato y documentos soportes), de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:*
>
> *i) Autorización o ratificación expedida por la Junta Directiva de la sociedad cedente, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 830.127.076-7, que faculte a la señora INGRID PAOLA SUAREZ MONTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.267, para suscribir el contrato de cesión de derechos objeto de estudio;*

---

[1] Notificada por Edicto GTRC-0030-12, fijado el 14 de febrero de 2012 y desfijado el 21 de febrero de 2012. (Expediente digital).
[2] Notificado por conducta concluyente el 11 de julio de 2019, de conformidad con constancia de ejecutoria de 12 de agosto de 2019. (Expediente Digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-105"

ii) Autorización o ratificación expedida por la Junta Directiva de la sociedad cesionaria, EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS., que faculte al señor NESTOR PARRA ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía 80.734.506, en su condición de representante legal de la sociedad para suscribir el documento de negociación de fecha 16 de octubre de 2018;
iii) Debe allegar Estados financieros de la matriz compañía KEDAHDA LIMITED al cierre de periodo 2017 y/o 2016 expresado en moneda funcional pesos colombianos.;
iv) Información sobre la INVERSIÓN que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 50de la Resolución 352 de 2018; y
v) La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 1—1131-105 en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

A través de radicado No. **20195500881732** de **09 de agosto de 2019**, el señor LUIS EDUARDO PUERTO REYES, en calidad de apoderado general de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.,** quien a su vez actúa como mandatario de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A,** allega documentación cumplimiento de los requerimientos efectuados por medio de la Resolución 385 de 15 de mayo de 2019. (Expediente digital).

A través de evaluación de capacidad económica realizada el 14 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros concluyó:

"(…)
*6. **EVALUACIÓN Y CONCEPTO:***

*Revisado el expediente **HB1-105** y el sistema de gestión documental al 14 de abril del 2020, se observó que mediante Auto No. 000385 del 15 de mayo del 2019, se le solicitó a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 830.127.076-7, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20195500881732 y 20185500634782 del 9 de agosto del 2019 y 17 de octubre del 2018, se evidencia que el cesionario **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900.193.749-1, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,225	Cumple si es igual o mayor que 0.54	**NO CUMPLE**
Nivel de endeudamiento	0,41%	Cumple si es igual o menor que 65%	**CUMPLE**
Patrimonio	$2.466.759.184.200	Debe ser igual o mayor que la inversión	**CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos"

*Se concluye que el solicitante del expediente **HB1-105**, cesionario **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900.193.749-1, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HB1-105**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicados *No. **2018908028512 del 12 de octubre de 2018** (aviso de cesión de derechos), **20185500634782 del 17 de octubre de 2018** (contrato y documentos soporte), y* **20195500881732 de 09 de agosto de 2019** a favor de la empresa **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.,** la cual será resuelta a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-105"

1- Solicitud de cesión de derechos con radicados No. 2018908028512 del 12 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos), 20185500634782 del 17 de octubre de 2018 (contrato y documentos soporte), y 20195500881732 de 09 de agosto de 2019, presentada por la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. "AGA COLOMBIA S.A", titular del Contrato de Concesión No. HB1-105 a favor de la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

> *"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

La referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, el cual preceptúa:

> ***"Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

> *"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)*
>
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…)" (Sublineas fuera de texto).*

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable en su integridad al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto deberán ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-105"

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- **Documento de Negociación.**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que el 17 de octubre de 2018 a través del radicado No. 20185500634782, se aportó el documento de negociación de cesión de derechos emanada del Contrato de Concesión No. **HB1-105**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.,** cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

- **Capacidad Legal de la sociedad cesionaria EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S. NIT 900.193.749-1**

Con relación a la capacidad legal de personas jurídicas el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, disponen:

> *"**Artículo 17. Capacidad legal**. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*
>
> *Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*
>
> *También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrillas fuera del texto)*
>
> ***Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 14 de abril de 2020 de la cesionaria sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.193.749-1 del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: *"(…) LA EXPLORACION, EXPLOTACION, BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES, ASOCIADOS O NO CON EL ORO, QUE SE ENCUENTREN EN AREAS COMPRENDIDAS EN CONTRATOS DE CONCESIÓN CELEBRADOS CON EL ESTADO O EN CONTRATOS CELEBRADOS CON PARTICULARES CON TITULOS DE PROPIEDAD PRIVADA DE MINAS, Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES (…)"*.

Por otra parte, la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

- **Facultades del Representante Legal de la sociedad cesionaria**

Es de precisar que, comoquiera que el valor del Contrato de Concesión **HB1-105** es indeterminado, mediante la Resolución 000385 de 15 de mayo de 2019, esta Vicepresidencia requirió al titular para que allegara la autorización o ratificación expedida por la Junta Directiva de la sociedad cedente, **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit No. 830.127.076-7, que faculte a la

señora **INGRID PAOLA SUAREZ MONTAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.267, para suscribir el documento de negociación allegado mediante radicado 20185500634782 de 17 de octubre de 2018.

Posteriormente, mediante radicado No. **20195500881732** de **09 de agosto de 2019**, se allegó al expediente copia del Acta No. 122 de la Junta Directiva de **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, que ratifica *la autorización dada a la señora **INGRID PAOLA SUAREZ MONTAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.267, o a cualquiera de sus representantes legales para que directamente o a través de apoderado general legalmente constituido, suscribieran el contrato de cesión del Contrato de Concesión No. **HB1-105**, en cuantía indeterminada.*

Asimismo, se aportó Acta No. 41 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.193.749-1, mediante la cual se ratifica *la firma por parte del representante legal de la sociedad el señor **NESTOR PARRA ALONSO** del contrato de cesión total de derechos del contrato de concesión minera **HB1-105** celebrado entre **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, y la sociedad* **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**

Por su parte, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal del 14 de abril de 2020, la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.193.749-1, se evidenció que el actual representante legal de la sociedad, el señor **LUIS EDUARDO PUERTO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.764 en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades:

> *"La sociedad será representada por un Primer Representante Legal quién contará, en caso de ausencia temporal o absoluta, con un Segundo Representante Legal. Ellos ejercerán la representación legal ante terceros sin restricción o limitación de contratación por razón de la naturaleza de la cuantía de los actos que celebren en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval y fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. (…)"*

Dado lo anterior, para el caso que nos ocupa el señor **LUIS EDUARDO PUERTO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.764 en su calidad de representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, así como el representante legal de la época, se encontraban facultados para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

- **Requisito de Capacidad Económica de la sociedad cesionaria.**

Sobre el particular, es de indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 14 de abril de 2020, emitió concepto de evaluación de capacidad económica respecto de los documentos presentados de la sociedad cesionaria, y concluyó:

> ***"(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:***
> *Se concluye que el solicitante del expediente **HB1-105**, cesionario **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900.193.749-1, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018 (…)"*

- **ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 14 de abril de 2020 y se constató el título minero No. **HB1-105** no presenta medidas cautelares; b) así mismo, consultado el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-105"

14 de abril de 2020 el Nit. 830.127.076-7 con el que se identifica la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, titular del Contrato de Concesión No. **HB1-105**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero No **HB1-105.**

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 14 de abril 2020, y se verificó que el señor **LUIS EDUARDO PUERTO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.764, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.193.749-1, NO registran sanciones según certificados Nos. 144354738 y 144354717.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 14 de abril de 2020, y se constató que el señor **LUIS EDUARDO PUERTO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.764, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.193.749-1, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 80091764200414215049 y 900193749120041421520 7.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 14 de abril de 2020, y se evidenció que el señor **LUIS EDUARDO PUERTO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.764, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**., NO reportan asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 28 de marzo de 2020, y se evidenció que **LUIS EDUARDO PUERTO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.764, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**., NO se encuentra vinculada en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 11763128.

Así las cosas, se procederá a aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No **HB1-105** que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, solicitud presentada mediante los radicados No. 2018908028512 del 12 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos), 20185500634782 del 17 de octubre de 2018 (contrato y documentos soportes), y 20195500881732 de 09 de agosto de 2019, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales y económicos para su inscripción.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HB1-105,** presentado por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.193.749-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-105"

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HB1-105** que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.193.749-1, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como único titular del Contrato de Concesión **No. HB1-105** a la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.193.749-1 responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. HB1-105.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A,** identificada con Nit. 830.127.076-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HB1-105**, la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, deberá encontrase registrada en la plataforma tecnológica ANNA Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 830.127.076-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HB1-105**, y a la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.193.749-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: Olga Carballo Hurtado /GEMTM-VCT.

CE-VCT-GIAM-00811

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000384 DE 16 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **HB1-105**, por medio de la cual se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos, fue notificada electrónicamente a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMSIA S.A. Y EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.,** a través de su apoderada el 11 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00111**,** y ha quedado ejecutoriada y en firme el **1 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000285 DEL

(21 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SAG-16331"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.230.209 y **JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.912, radicaron el día 16 de enero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ANDALUCÍA**, **TULUÁ** y **BUGALAGRANDE**, Departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **SAG-16331**.

Que el día 18 de julio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó un área de 436,5137 hectáreas, distribuida en cuatro (4) zonas.

Que el día 29 de agosto de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que el señor JUAN DAVID ECOBAR PALACIO, no había presentado la totalidad de la documentación exigida por la Autoridad Minera, en el literal B del artículo 3º. de la Resolución No. 831 de 2015.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003022 de fecha 20 de octubre de 2017**[1], se procedió a requerir al proponente **JUAN DAVID ECOBAR PALACIO**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera y adecuara la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con la evaluación económica y con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia, advirtiéndole que la capacidad económica que pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A-Estimativo de Inversión, presentado en cumplimiento de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

[1] Notificado por estado jurídico No. 176 del día 07 de noviembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

Que mediante radicado No. 20179050277422 de fecha 07 de diciembre de 2017, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 003022 de fecha 20 de octubre de 2017.

Que el día 26 de febrero de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que el señor Luis Henry Bustos cumplió con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de conformidad con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015. Sin embargo, el señor Juan David Escobar Palacio no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 003022 del 20 de octubre de 2017.

Que mediante **Resolución No. 000752 del 30 de abril de 2018**[2], se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y continuar con el proponente LUIS HENRY BUSTOS DELGADO.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo su aplicación *"(…) de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución (…)"*

Que el día 28 de agosto de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el proponente no cumplía con la suficiencia económica para soportar la capacidad económica a la luz de la Resolución No. 352 de 2018 y como consecuencia de ello, debía ajustar su propuesta atendiendo lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución en mención.

Que mediante **Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018**[3], se procedió a requerir al proponente con el objeto que ajustara la propuesta de contrato de concesión acreditando la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20189050332142 del 02 de noviembre de 2018**, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018.

Que el día 23 de septiembre de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó:

"(…) ***REVISIÓN DOCUMENTAL (Art. 4° Res. 352 de 2018)***

Radicado No : *20183050332142*	***Fecha:*** *02 de noviembre de 2018*

ITEM	***DOCUMENTO APORTADO***	***REGIMEN COMUN (1)***			***OBSERVACIONES***
		APLICA	***ANEXA***		
			SI	***NO***	
B.1	*Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al*	*AP*	*X*		*Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017 (Folio 2-5), matricula profesional del contador (Folio 6) Corte inglés.* ***No allego el certificado de***

[2] Notificado personalmente al señor JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO el día 05 de junio de 2018 y al señor LUIS HENRY BUSTOS DELGADO el día 31 de mayo de 2018.
[3] Notificado por estado jurídico No. 147 de fecha 04 de octubre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

---

	periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.				***antecedentes del contador.***
B.2	*Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*	*AP*	*X*		*Allega certificado de existencia de la Cámara de comercio de Buenaventura, con fecha de expedición del 02 de noviembre del 2018, matrícula mercantil No. 67889 del 28 de febrero de 2013 (Folio 1-3).*
B.3	*Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada*	*AP*	*X*		*Allega Declaración de renta año 2017 (Folio 1) Corte inglés.*
B.4	*Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*	*AP*	*X*		*Allega RUT con fecha de impresión del 31 de mayo del 2017 (Folio 1-4). Corte inglés.* ***Desactualizado.***

EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **SAG-16331**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de septiembre de 2019; se observó que mediante auto GCM 001976 del 25 de septiembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 04 de octubre de 2018.) se le solicitó al proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO** , que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*El proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**, debió allegar un Aval Financiero para soportar la capacidad económica de que trata los parágrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 28 de agosto de 2018.*

*Con radicado **20183050332142** del 02 de noviembre de 2018, el proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**, allego los siguientes documentos:*

- *Estados financieros a 31 de diciembre de 2017, con copia de la matricula profesional. **No allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador.***
- *Certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Buenaventura.*
- *Declaración de renta correspondiente al año 2017.*
- *Registro Único Tributario – RUT. **Desactualizado**.*

*Se evidencia que el proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO, No allego** el documento requerido (Aval Financiero) para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*De los documentos allegados con el radicado **20183050332142** del 02 de noviembre de 2018, se constató que no se pueden tomar como soporte para la evaluación de la capacidad económica, debido que no allegaron el Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y el RUT se encuentra desactualizado.*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto 001976 del 25 de septiembre de 2018. (…)"*

Que de conformidad con lo expuesto, mediante **Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019**[4], resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331.

Que mediante radicado No. **20199050389082 del 19 de noviembre de 2019**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331, así:

[4] Notificado personalmente al señor LUIS HENRY BUSTOS DELGADO el día 05 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

"(…) Que mediante radicado No. 20189050332142 del 02 de noviembre de 2018 allegue la información económica requerida en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, cabe anotar que esta información estaba completa de acuerdo a los requerimientos de dicha resolución, y que el aval financiero no es un requisito obligatorio siempre y cuando se pueda demostrar capacidad económica por parte del proponente.

En la información adjuntada, debido a un error del contador se adjuntó un RUT desactualizado y a pesar de que adjunto su tarjeta profesional falto los antecedentes disciplinarios, documentos que son adjuntados en este recurso de reposición.

*Quiero aclarar que en **ningún momento he desistido del trámite** y que los documentos entregados son los contemplados en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y que estos debieron ser evaluados y no expedir una resolución de desistimiento del trámite.*

Por favor también quiero que entiendan que fue un error del contador que entrego mal esos documentos, si evalúan la información económica, cumplo con los requisitos de suficiencia económica para adjudicarme un contrato de concesión, además teniendo en cuenta que la evaluación técnica fue viable, me parece injusto que me rechacen un proceso que llevo esperando desde el año 2017 y repito en ningún momento he desistido de este, la información solicitada fue presentada.

Tomando en cuenta que se entregó la documentación requerida y que en ningún momento he desistido del proceso de solicitud de contrato de concesión SAG-16331, solicito:

PETICION

***PRIMERO:** Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera **REVOQUE, la RESOLUCIÓN 001715 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONSTINUAR CON EL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SAG-16331.** (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(…) **Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)"(Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…) ***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…) ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo *legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez examinada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el desistimiento declarado en el trámite de la propuesta, se fundamentó en el incumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018, esto es, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica a través de un Aval Financiero, de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018.

Frente a la capacidad económica, es importante mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 la ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*, la Autoridad Minera Nacional, para el otorgamiento de títulos mineros deberá requerir a los interesados para que acrediten capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015".* En dicha norma, se define capacidad económica como:

"(…) el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera; cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar".

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, se puede evidenciar que la acreditación de la capacidad económica se constituye en una herramienta, a través de la cual la autoridad minera, adquiere un grado de certeza respecto a la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para garantizar la inversión mínima que debe realizar el titular, de acuerdo al tipo de actividad minera que pretenda ejecutar sobre la base de los montos mínimos establecidos por la autoridad minera. Lo anterior con el fin de que la explotación de recursos mineros se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería en calidad de autoridad minera, desarrolla la función de operador jurídico sobre la base de un sistema de normas de carácter vinculante y el ejercicio de sus funciones se sustenta en el apego irrestricto a las disposiciones contenidas en el marco legal vigentes, garantizando con ello la determinación de un criterio claro y uniforme que se aplica en el procedimiento precontractual de otorgamiento de títulos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se tiene que la Resolución No. 352 de 2018, establece la obligatoriedad de demostrar la capacidad económica y su ámbito de aplicación para lo cual dispone:

"(…) ***Artículo 8°. Transición****. La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución (…)"*

Así las cosas, bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera; por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de aportar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica a través de un Aval Financiero, conforme a la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, dado que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite, razón por la cual, es claro que estamos frente a una mera expectativa,[5] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente, específicamente, en lo referente la capacidad económica a través de un Aval Financiero, se adelantó evaluación económica y mediante concepto de fecha 15 de mayo de 2020, se determinó:

"(…) ***REVISIÓN DOCUMENTAL (Art. 4° Res. 352 de 2018)***

Radicado No : *20189050332142*	***Fecha:*** *02 de noviembre de 2018*

ITEM	***DOCUMENTO APORTADO***	***REGIMEN COMUN (1)***			***OBSERVACIONES***
		APLICA	***ANEXA***		
			SI	***NO***	
B.1	*Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.*	*AP*	*X*		*Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017.* ***No allego el certificado de antecedentes del contador.*** *Radicado: 20189050332142 de fecha 02 de noviembre de 2018.*
B.2	*Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*	*AP*	*X*		*Allega certificado de existencia de la Cámara de comercio de Buenaventura, con fecha de expedición del 02 de noviembre del 2018, matrícula mercantil No. 67889 del 28 de febrero de 2013 (Folio 1-3).* *Radicado: 20189050332142 de fecha 02 de noviembre de 2018.*
B.3	*Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada*	*AP*	*X*		*Allega Declaración de renta año 2017. Radicado: 20189050332142 de fecha 02 de noviembre de 2018.*
B.4	*Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días*	*AP*	*X*		*Allega RUT con fecha de impresión del 31 de mayo del 2017.* ***Desactualizado****.*

[5] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

---

	a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.				*Radicado: 20189050332142 de fecha 02 de noviembre de 2018.*

(…)

CONCEPTO:

*Por lo anterior se concluye que el proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO, No cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 001976** del 25 de septiembre de 2018. En virtud que no allego aval financiero para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 1 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Cabe anotar que el proponente allegó nuevamente documentos para acreditar la capacidad económica, los cuales evidencian lo siguiente: No allega certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros, presentó el RUT desactualizado con fecha de expedición **31 de mayo de 2017**. Por lo tanto, aun cuando allego nuevamente documentos para acreditar la capacidad económica, lo realizó sin **el cumplimiento de los requisitos del artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***

Observación:

Se precisa que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio. En este sentido y según indicadores en la evaluación económica del 28 de agosto de 2018 el proponente no cumplió por las siguientes razones:

Para mediana minería el resultado del indicador de liquidez se cumple si es igual o mayor 0,54
Para mediana minería el resultado del indicador de nivel de endeudamiento cumple si es menor o igual a 65%

Para mediana minería el resultado del indicador patrimonio cumple si es mayor o igual a la inversión

Se relaciona información de evaluación económica del 28 de agosto de 2018.

Información tomada de la evaluación del 28 de agosto de 2018

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados
Liquidez: 0,34
Nivel de endeudamiento: 216,67%
Patrimonio: $ -309.420.501
(…)"

Así las cosas, mediante la evaluación económica se reitera que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos través del Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018, para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 ni la suficiencia económica establecida en el parágrafo del artículo 5 de la misma Resolución; y como consecuencia de ello, es procedente confirmar la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de recurso.

Ahora bien, respecto al alegato en el que afirma el impugnante, que el Aval Financiero no es requisito obligatorio siempre y cuando se pueda demostrar la capacidad económica por parte del proponente, cabe mencionar que efectivamente si el proponente no hubiese allegado dicho aval financiero pero hubiera aportado la documentación que soportara la suficiencia financiera de conformidad con la Resolución 352 de 2018, hubiese cumplido los indicadores exigidos conforme al tipo de minería a realizar, sin embargo, para el caso en concreto, el proponente no aportó el Aval Financiero y los documentos nuevamente aportados no cumplían los requisitos exigidos para dar cumplimiento al artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Es

por ello, que allegar la documentación como lo expone el recurrente, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegarla, sino que dichos documentos deben cumplir con lo solicitado por la Entidad, en este caso, con lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"(…) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
(…)
Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (…)" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que si bien para el caso, el contador como consecuencia de un error no aportó la documentación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala). (…)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(…)"*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso[6] dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no se pronunció en debida forma frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

Finalmente es importante anotar, que el recurrente anexó RUT y Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de fecha 15 de noviembre de 2019, a lo cual se indica que este resulta improcedente, por cuanto es presentado por fuera del término otorgado para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

"(…)
Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.*
(….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es procedente aceptar que el proponente allegue de forma extemporánea los documentos solicitados en el Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018, teniendo presente que contaba con los términos legales para cumplir con dicho requerimiento.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019** "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331"*

[6] **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, *"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, con aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019** "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.230.209, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 17 OCT 2018

(001715)

""Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No.SAG-16331"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO,** identificado con cedula de ciudadanía No. **14230209** y **JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **18494912**, radicaron el día **16 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **ANDALUCIA, TULUA y BUGALAGRANDE** Departamento de **VALLE,** a la cual le correspondió el expediente **No. SAG-16331.**

Que el día **14 de febrero de 2.017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

"*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SAG-16331,** para el mineral de interés para los proponentes es: "**MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**", con un área libre susceptible de contratar de **436,5137 hectáreas** distribuidas en cuatro **(4) zonas,** en los municipios de **ANDALUCIA - VALLE, TULUA - VALLE, BUGALAGRANDE – VALLE.***

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.

Los proponentes allegaron documentación relacionada a la capacidad económica." (Folios 47-50)

Que mediante **Auto GCM No. 000603 del 19 de abril de 2.017**[1] el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el**

[1] Notificado por estado No. 067 del 05 de mayo de 2.017. (Folio 66)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

---

trámite de la propuesta de contrato de concesión; también se les requirió para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2.015 expedida por el Ministerio de Minas. Advirtiéndoles que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión ; finalmente** para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o área aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 60-63)

Que mediante **radicado No. 20179050017192 y 20179050017202 del 06 de junio de 2.017,** manifiestan su aceptación del área determinada como libre de 436,5137 hectáreas distribuidas en cuatro zonas.

Que mediante **radicado No. 20179050017212 del 06 de junio de 2.017**, los proponentes allegan Programa Mínimo Exploratorio-Formato A (Folios 72-85)

Que mediante **radicado No. 20179050018662 del 20 de junio de 2.017** los proponentes allegan plano. (Folios 86-88)

Que el día **18 de julio de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331, en la cual se concluyó que:

"*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SAG-16331 para* ***MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene un área de* ***436,5137 hectáreas*** *distribuidas en* ***cuatro (4) zonas,*** *ubicada en los municipios de* ***ANDALUCIA, TULUA y BUGALAGRANDE*** *en el Departamento de* ***VALLE.(...)***" (Folios 89-93)

Que el día **29 de agosto de 2.017** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331. (Folio 94-95)

Que mediante **Auto GCM No. 003022 del 20 de octubre de 2.017**[2], el Grupo de Contratación Minera requirió al proponente JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, corrigiera y adecuara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con la evaluación económica y con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 96-100).

Que mediante **radicado No. 20179050277422 del 07 de diciembre de 2.017**, los proponentes allegan respuesta al precitado Auto. (Folios 104-131)

Que el día **26 de febrero de 2.018** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331. (Folios 132-133)

---

[2] Notificado por estado No. 176 del 07 de noviembre de 2.017. (Folio 102)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

Que mediante **Resolución No. 000752 de fecha 30 de abril de 2018**[3] se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y se ordenó continuar el trámite con el proponente LUIS HENRY BUSTOS DELGADO. Quedando ejecutoriada y en firme el 21 de junio de 2.018 como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno (Folios 140-142 y 149)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **28 de agosto de 2018** se llevó a cabo evaluación económica en la cual se estableció lo siguiente:
"(...)
*Con base en lo expuesto anteriormente se observa en el expediente **SAG-16331;** lo siguiente:*

*El solicitante **LUIS HENRY BUSTOS (1)** allegó la totalidad de los documentos requeridos conforme al cambio normativo para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

Liquidez: 0,34
Nivel de endeudamiento: 216,67%
Patrimonio: $ -309.420.501

*Por lo anterior se concluye que el solicitante, Sr. LUIS HENRY BUSTOS (1) **NO CUMPLE** con la suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

El parágrafo 1 y 2 del artículo 5° de la resolución 352 de 4 de julio de 2018 reza:

Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

---

[3] Notificada personalmente al señor JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO el día 5 de junio de 2018 y al señor LUIS HENRY BUSTOS DELGALDO el día 31 de mayo de 2018.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

Teniendo en cuenta que el Solicitante Sr JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO (2) ***No*** *atendió de manera satisfactoria el requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante AUTO GCM 003022 de 20 de Octubre de 2017, (Notificado por estado el 7 de noviembre de 2017), no es procedente evaluarlo en los términos de la Resolución 352 de 2018 (...)". (Folios 150-152)*

Que mediante **Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2.018**[4], se requirió al proponente LUIS HENRY BUSTOS DELGADO para que dentro del término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, ajustara la propuesta acreditando la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 155-157).**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20189050332142 del 02 de noviembre de 2.018** el proponente allega documentación económica en respuesta al precitado Auto. (14 folios).

Que el día **23 de septiembre de 2.019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331, en la que se señaló:

> *"Revisado el expediente* ***SAG-16331****, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de septiembre de 2019; se observó que mediante auto GCM 001976 del 25 de septiembre de 2018, en el artículo 1°, (notificado por estado el 04 de octubre de 2018.) se le solicitó al proponente* ***LUIS HENRY BUSTOS DELGADO,*** *que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
>
> *El proponente* ***LUIS HENRY BUSTOS DELGADO****, debió allegar un Aval Financiero para soportar la capacidad económica de que trata los parágrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 28 de agosto de 2018.*
>
> *Con radicado* ***20183050332142*** *del 02 de noviembre de 2018, el proponente* ***LUIS HENRY BUSTOS DELGADO****, allego los siguientes documentos:*
>
> - *Estados financieros a 31 de diciembre de 2017, con copia de la matricula profesional.* ***No allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador.***
> - *Certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Buenaventura.*
> - *Declaración de renta correspondiente al año 2017.*
> - *Registro Único Tributario – RUT.* ***Desactualizado****.*
>
> *Se evidencia que el proponente* ***LUIS HENRY BUSTOS DELGADO, No allego*** *el documento requerido (Aval Financiero) para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

---

[4] Notificado por estado No. 147 del 04 de octubre de 2.018. (Folio 159)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

---

*De los documentos allegados con el radicado **20183050332142** del 02 de noviembre de 2018, se constató que no se pueden tomar como soporte para la evaluación de la capacidad económica, debido que no allegaron el Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y el RUT se encuentra desactualizado.*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto 001976 del 25 de septiembre de 2018." (Folios 162-163)*

Que el día **08 de octubre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.SAG-16331, en la cual se determinó que según la evaluación económica efectuada a la propuesta el 23 de septiembre de 2.019, el proponente no cumplió con lo requerido en el Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2.018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión (Folios)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

"(...)
*"**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que según la evaluación económica de la propuesta del 23 de septiembre de 2.019, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 1976 del 25 de septiembre de 2.018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 14230209, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L / Restrepo.

CE-VCT-GIAM-00824

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000285 DE 21 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **SAG-16331,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución **GCM No 001715 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, fue notificada electrónicamente a **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO** el 11 de junio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00027, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **12 DE JUNIO DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000176) DE

(8 de Mayo del 2020)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión CEMENTOS ARGOS S.A. No. 8420"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 009 de 6 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 20 de octubre de 1980 se celebró contrato entre el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad CEMENTOS DEL VALLE S.A, originado en Licencia n°. 8420 para el aprovechamiento total de los yacimientos de calizas, en un área de 433 hectáreas y 5146 m2, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yumbo (Valle), por un periodo de 30 años y para una explotación anual de 240.000 toneladas, a partir del 14 de junio de 1990, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional, (RMN).

El 2 de septiembre de 1991, toda vez que el proyecto fue clasificado como de mediana minería y el beneficiario de la concesión cumplió con sus obligaciones legales, se procedió a celebrar contrato entre el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad CEMENTOS DEL VALLE S.A, para la explotación de los MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y CALIZA, en el municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, por el término de 30 años, contados a partir del 11 de octubre de 1991, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 17 de octubre de 2001, la sociedad titular solicitó la modificación del contrato de concesión n°. 8420, en aplicación del artículo 349 de la Ley 685 de 2001, que les permitió a los titulares mineros acogerse a las nuevas disposiciones del Código de Minas, Ley 685 de 2001, sobre los contratos que hubiere suscrito para ser ejecutados como contratos de concesión, en los términos y condiciones de este Código, por lo que el 4 de junio de 2014 se celebró Contrato de concesión entre la ANM y Cementos ARGOS S. A.[1], para la explotación de materiales de construcción y calizas, en un área de 433,5146 hectáreas, con vigencia desde el 10 de junio de 2014 hasta el 11 de octubre de 2021. El contrato se inscribió en el RMN el 10 de junio de 2014.

[1]Mediante Resolución n°. 584 del 25 de febrero de 2014, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad CEMENTOS DEL VALLE S.A. por el de CEMENTOS ARGOS S.A., Acto Administrativo que se inscribió en el RMN el 29 de abril de 2014.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A."

Por medio de comunicación identificada con radicado n°. 20201000432902 de fecha 2 de abril de 2020, el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó se autorice la suspensión de obligaciones del contrato de concesión n°. 8420 *hasta tanto cuenten con las condiciones sanitarias y técnicas que permitan restablecer las operaciones mineras*. Como argumentos de su solicitud, el titular minero en el documento mencionado, expone las siguientes consideraciones:

(…)

Si bien es cierto que en los términos del numeral 25 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona Virus COVID-19, las actividades de cadena logística de insumos, producción, abastecimiento y suministro de minerales están permitidas, es importante tener en cuenta que la operación minera que ejecuta Argos es apenas uno de los eslabones de la cadena productiva de la compañía.

En efecto, la actividad industrial principal de Argos es la producción de cemento, que dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria generada, no se encuentra entre las actividades exceptuadas por el Decreto para viabilizar su ejecución, lo que constituye una situación sobreviniente, imprevisible e irresistible que le impide ejecutar el contrato de concesión minera a cabalidad ya que carecería de destino el mineral extraído en la operación

Aunado a lo anterior, y no menos importante, la suspensión de operaciones se ha llevado a cabo como una medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de los trabajadores, contratistas, así como la de los habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto, ante la situación sanitaria que se ha presentado con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Por tal motivo, ante esta situación y en los términos del artículo 52 del Código de Minas, Argos se vio en la necesidad de suspender temporalmente las obligaciones emanadas del contrato antes mencionado, hasta tanto se cuente con condiciones sanitarias y técnicas que permitan reestablecer las operaciones mineras.

(…)

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los argumentos presentados, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato n°. 8420, radicada por el titular minero, en los siguientes términos:

Mediante Resolución n°. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución n°. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del mismo.

Por medio del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que resaltamos los siguientes considerandos:

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A."

(…)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

(…)

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto n°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º de esta normativa estableció como excepciones las siguientes:

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(…)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación… (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales…

(…)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

(…)

Posteriormente, el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020, con las misma motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, y actualmente el Decreto n°. 593 de 2020 extendió estas medidas hasta el *11 de mayo de 2020*, y confirmó las excepciones previstas inicialmente en sus numerales 28 y 33.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo n°. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A."

---

parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernantes locales, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto n°. 593 de 27 de abril de 2020, en su artículo 2, habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A., titular del contrato concesión n°. 8420, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. del contrato concesión n°. 8420, esto es la Gobernación del Valle del Cauca, ha expedido los siguientes decretos y resoluciones:

-Decreto n°. 1-3-0666 del 12 de marzo de 2020: Por medio del cual se dictan medidas de protección y control para evitar la propagación de la pandemia frente al coronavirus COVID2019, le impone el deber a los alcaldes de los municipios de vigilar el cumplimiento de las cuarentenas en los casos que se tome esa medida de protección, y ordena a las autoridades de militares y de policía realizar procedimientos para cumplir lo decretado.

-Decreto n°. 1-3-0675 del 16 de marzo de 2020: Por medio del cual se decreta la calamidad pública decretada por la Gobernación del Valle del Cauca, por ocasión del COVID-19 por el término de seis (6) meses, ordena elabora y adoptar Plan de Acción.

-Decreto n°. 1-3-0676 del 16 de marzo de 2020: Por el que se dictan medidas de protección y medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la protección, mitigación y control de la pandemia COVID-19 en el Departamento de Valle del Cauca, entre otras; medidas de autocuidado, institucionales, planes de emergencia y contingencia en municipios y distritos, promoción, prevención, vigilancia epidemiológica, medidas para el sector educativo, medidas administrativas y de orden público.

- Decreto n°. 1-3-0680 del 17 de marzo de 2020: Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía frente al coronavirus COVID-19 y se toman otras disposiciones, como toque de queda del 18 de marzo de 2020 hasta 30 de abril de 2020, entre la 21:00 horas y 05:00 horas para adultos mayores de 60 años y menores de 24 años.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A."

-Decreto n°. 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020: Por el que se decreta el toque de queda para todos los ciudadanos a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del martes 24 de marzo en el Departamento del Valle del Cauca frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones, se fijan algunas excepciones, y obliga a los empleadores a ajustar los horarios y turnos de sus funcionarios, trabajadores y colaboradores.

- Resolución n°. 0622-18 de 18 de marzo de 2020: Por medio de la cual se declara la ALERTA NARANJA dirigida a los prestadores de servicios de salud del Valle del Cauca.

- Decreto n°. 1-3-0703 del 18 de marzo de 2020: Por medio del cual se hace la *declaratoria de urgencia manifiesta* con motivo de la calamidad pública decretada por la Gobernación del Valle del Cauca mediante Decreto n°. 1-3-0675 del 16 de marzo de 2020 por el COVID-19, y se autorizan los gastos para enfrentarla.

- Decreto n°. 1-3-0704 del 22 de marzo de 2020: Por medio del cual se prorroga el toque de queda dispuesto en el Decreto n°. 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020, hasta el 24 de marzo de 2020.

- **Decreto n°. 1-3-0734 del 3 de abril de 2020:** Por medio del cual se adiciona el Decreto n°. 1-3-0675 del 16 de marzo de 2020 en el sentido de ratificar situación de calamidad pública en el Valle del Cauca, con fundamento en el Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, de la Presidencia de la República de Colombia, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Adicionalmente, la autoridad local, esto es Alcaldía de municipio de Yumbo, en donde se localiza el área del título minero de CEMENTOS ARGOS S.A., contrato concesión n°. 8420, profirió los siguientes Decretos y resoluciones:

-Decreto n°. 041 del 17 de marzo de 2020: El municipio de Yumbo declaró la URGENCIA MANIFIESTA, por el virus COVID-19, por el término de tres (3) meses.

-Decreto n°. 042 de 2020 del 17 de marzo de 2020: Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia salud pública y convivencia, para la preservación de la vida con ocasión a la situación epidemiológica por el CORONAVIRUS COVID-19, disponiendo medidas de autocuidado individual y colectivo, instrucciones para el sistema sanitario, restricción a la concentración de más de (10) personas, restricción a la circulación del 18 al 24 de marzo y la prohibición de permanecer en sitios públicos desde las 21:00 horas hasta las 05:00 horas. Exhorta a las diferentes empresas y establecimientos para adoptar medidas y protocolos de prevención.

-Decreto n°. 048 del 19 de marzo de 2020: La Alcaldía de Yumbo declara la calamidad pública en el municipio por el término de seis (6) meses, apoyados en el Decreto n°. 1-3-0675 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual la Gobernación del Valle del Cauca decreta la calamidad pública, por ocasión del COVID-19.

-Decreto n°. 055 del 1 de abril de 2020: La Alcaldía de Yumbo regula la circulación de ciudadanos en la jurisdicción del municipio de Yumbo, establece un "pico y cédula" y ordena a la Fuerza Pública y organismos del Estado cumplir sus disposiciones.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A."

-Decreto n°. 069 del 25 de abril de 2020: Por el cual se expiden instrucciones en materia de salud pública, conforme a las disposiciones del Decreto Nacional n°. 593 de 24 de abril de 2020, reiterando que las empresas que desarrollan actividades económicas establecidas en artículo 3 deberán acatar lo dispuesto en la Resolución n°. 0666 del 24 de abril de 2020, del Ministerio de Salud y la Protección Social.

-Decreto n°. 071 del 27 de abril de 2020: La Alcaldía de Yumbo, regula la circulación de ciudadanos en la jurisdicción del municipio de Yumbo, adopta un "pico y cédula" y horario de restricción de 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., ajustado al Decreto Nacional n°. 531 de 8 de abril de 2020, y ordena a la Fuerza Pública y organismos del Estado cumplir sus disposiciones.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias que se suman a las circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. cumpla de manera ordinaría con las obligaciones emanadas de contrato concesión n°. 8420, y que generan consecuencias para su ejecución.

Al respecto, vale hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídica.

Concepto n°. 20181200265431 de 7 de mayo de 2018 de la ANM

Por parte de esta entidad, la Oficina Asesora Jurídica estableció en concepto n°. 20181200265431 del 7 de mayo de 2018:

> (…)
>
> si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.
>
> Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:
>
> (…)
>
> Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como "*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público. Etc*". Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.
>
> Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible[2]. Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina[3], tal como lo señalo esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16de abril de 2015.
>
> Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que "*se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables*

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A."

---

a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con los dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas"[4]. (Resaltado fuera del texto).

En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado no. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

"*Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito a o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistible, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña".*

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que "*la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inejecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias".*

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito. (subrayado fuera de texto).

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras (numeral 28 y 33 de su artículo 3).

El artículo 52 de le Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas circunstancias deben ser analizadas detallada e individualmente. El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 definió la fuerza mayor o caso fortuito, como: "el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de julio de 2005, se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A."

(…)

Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal. [2]

(…)

En el anterior sentido, el Ministerio de Minas y Energía estableció en concepto radicado n°. 2012031596 del 12 de junio de 2012 sobre la suspensión del contrato de concesión por razones de fuerza mayor y caso fortuito:

(…)

Podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.

De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.

2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

   (…)

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 26 de julio 2005.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A."

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y las diferentes actividades económicas, podemos considerar que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A. en su integridad. Al respecto, resulta claro que CEMENTOS ARGOS S.A., como titular minero ha procedido bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, contratistas, y sus familias, tomando la decisión de suspender las actividades extractivas, por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su Autonomía Empresarial, y considerando que el suministro de caliza no es un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de conceder una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco del Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, y decretos precedentes.

Específicamente, las medidas de orden local, en la práctica, son las que están generando una restricción significativa de la operación en región, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen una *fuerza mayor* que se debe considerar para resolver favorablemente la solicitud de suspensión de CEMENTOS ARGOS S.A., pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada. No obstante lo anterior, es importante advertir que las actuales circunstancias no imposibilitan el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, por lo que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza minero-ambiental, conforme a los términos del contrato de concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.

Atendiendo la emergencia sanitaría generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A."

---

suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no puede exceder el término del aislamiento dispuesto en los Decretos n°. 457 del 22 de marzo, ampliado por el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020 y Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida o sus prórrogas. En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato n°. 8420 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A., solicitada mediante oficio radicado n°. 20201000432902 de fecha 2 de abril de 2020; desde el 26 de marzo de 2020 y máximo por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decreto n°. 457 y 531 de 2020, y el Decreto n°. 593 de 2020, es decir hasta el 11 de mayo de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente Resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de que se proceda a su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución se notificará en las condiciones previstas por el artículo 4º del Decreto Legislativo n°. 491 del 28 de marzo 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los 30 días de abril de 2020

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jimmy Soto Díaz – Experto Grupo PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador PIN

CE-VCT-GIAM-00836

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000176 DE 8 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **8420**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión, fue notificada por conducta concluyente a **CEMENTOS ARGOS S.A.,** el 24 de junio de 2020 mediante radicado 20201000542352, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 1 de Junio de 2020, suspendió la atención presencial al público y **los términos de algunas actuaciones administrativas**, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 1 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedando ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que renunciaron a términos de ejecutoria.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002271)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJP-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJP-08001"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **NATIVE GOLD S.A.S.**, identificado con NIT. 900974692-0, a través de su representante legal, radicó el día **25 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES *DE ORO* Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJP-08001**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJP-08001"

---

1. "(...) 1. *Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera*

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***RJP-08001*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 204 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *RJP-08001*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HI8 15231	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	204
SOLICITUDES	KJL-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	204
SOLICITUDES	OG2-090215	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	204

2. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***RJP-08001*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.*** *(...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **RJP-08001**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJP-08001"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. RJP-08001**se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RJP-08001,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **NATIVE GOLD S.A.S.**, identificado con NIT. 900974692-0, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó. Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-00643

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002271 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RJP-08001,** fue notificada por edicto al proponente **NATIVE GOLD S.A.S.**, fijado el día cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el día diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002271 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000183)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 803- 17"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 70055221, radicó el día **07 del mes de junio del año 2006** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N°**803- 17.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día 23 de agosto de 2009 suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 803- 17 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Mineria a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. 803- 17.

Que la corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Mineria o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Mineria con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

propuesta de contrato de concesión No. 803-17, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-**		*2*
TITULO	*014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-**		*5*
TITULO	*014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 147-98M, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, CHG-081*		*6*

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Mineria a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Mineria mediante la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N°**803- 17**. (Folios 201 - 202).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090346222 el día 03 del mes de diciembre del año 2019**, mediante apoderada interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 803-17, así:

[1] Notificada personalmente a la apoderada del proponente el día 27 de noviembre de 2019. (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

"(...)

Lo que no tomo en cuenta al momento de proferirse la resolución de rechazo y archivo es que no se está frente a una propuesta de contrato de concesión, el trámite administrativo ya se había surtido motivo por el cual una vez realizados los estudios técnicos pertinentes, se suscribió el respectivo CONTRATO DE CONCESION MINERA EL 23 DE AGOSTO DE 2009, y su OTRO SI AL CONTRATO DE CONCESION MINERA 803-17, SUSCRITO EL 17 DE MAYO DE 2012, por la autoridad minera competente.

(...)

De acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la resolución 504 de 2018, el título minero otorgado con anterioridad a la entrada en operación de la cuadricula minera puede adaptarse en caso de que el beneficiario así lo decida.

En respuesta a consulta realizada por la Gobernación de Boyacá el ministerio de minas y energía bajo el radicado 201000250011 19-05-2010 09:48 AM, en relación a los contratos de concesión minera suscritos por concedente y concesionario, que a la entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, no habían sido inscritos en el registro minero nacional, señala que los contratos nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción por existir a partir de que son firmados por las partes, independientemente de que se encuentren a no inscritos en el registro minero nacional, (...)

Después de esperar por más de trece años, y por negligencia de la autoridad minera de registrar el título 803-17 objeto de este recurso, esta autoridad minera pretende vulnerar los derechos de mi poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistema de cotas concesionado en el Municipio de Marmato del Departamento de Caldas bajo la legislación de la ley 685 de 2001, en el que se presentó suscripción y registro de los contratos mineros radicados bajo los números 834-17, ICQ-081027X, JFIQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, 1CQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811- 17, ICQ-08018, 833-17, 824-17.

Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión 803-17 suscrito y se continúe con el tramite minero respectivo, ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a los títulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810- 17, 827-17, 808-17, 809-17, 1CQ081026X, JHQ08471, 828-17,811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17, los cuales fueron radicados por la misma época de la del contrato de concesión 803-17 y debidamente inscritos en el registro minero nacional con vigencia en la ley 685 de 2001.

(...)

No puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante con la suscripción de contrato de concesión 803-17, y de la noche a la mañana rechazar y archivar el contrato de concesión desconociéndose las actuaciones administrativas surtidas.

Otro aspecto que desconoció esta autoridad minera vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de contradicción, fue la omisión de traslado del informe técnico que se tiene coma prueba para el rechazo y archivo del título minero 803-17, SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCION DEL MISMO.

(...)

Como se concluye, no puede tenerse coma prueba un informe técnico que no ha surtido su contradicción y por to tanto no podía formularse cargos sin haberse surtido el trámite del traslado.

Por toda la anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

de 2019 expedida par la gerencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 803-17, y en su defecto se permita y se continúe con el trámite administrativo correspondiente relacionado con el expediente minero No. 803-17.

*(...)". **(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **803- 17,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N°**803- 17** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

" (...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-**		*2*
TITULO	*014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-**		*5*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		6

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **803-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

*Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **803-17**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.*

(...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019 procede la ANM el día **29 del mes de enero del año 2020**, adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

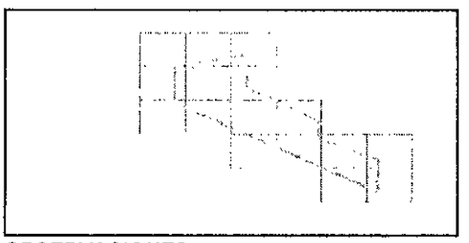
CAPA	EXPEDIENTE	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*	2
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*	5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

CAPA	EXPEDIENTE	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 147-98M. 809-17, CHG-081	1
TITULO	014-89M, 147-98M, CHG-081	1
TITULO	014-89M. 690-17. 809-17, CHG-081	1
TITULO	014-89M, 690-17. CHG-081	6

SOLICITANTES	HUMBERTO MUNERA ESCOBAR
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	ATRIO DE LA IGLESIA
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
MUNICIPIOS	MARMATO - CALDAS
AREA TOTAL	7,4835 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	**UNA (1)**
NUMERO DE EXCLUSIONES	**CERO (0)**

IMAGEN DEL ÁREA



OBSERVACIONES

*El día **09 de Junio de 2005** fue radicada mediante formulario No.0241 en la **GOBERNACION DE CALDAS** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **803-17.** Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *El día 10 de Julio de 2006, el Grupo Técnico y de Investigación de la Unidad Delegación Minera. de la Gobernación de Caldas, realizó estudio técnico en el cual determinó que al área analizada se le eliminaron las superposiciones vigentes con contratos ubicados entre las coordenadas X=1.097.070 a X=1.097.560 y Y=1.163.260 a Y=1.162898, quedando el área reducida a 8.65 hectáreas siendo susceptible de otorgamiento a partir de la cota=1.363 mnm hasta superficie, de acuerdo a la normatividad por cotas en el municipio de Marmato, folio 14.*

- *El día 03 de Agosto de 2006, el Jefe de Unidad Delegación Minera, solicitó al proponente manifestar por escrito por el término de treinta (30) días, si acepta o no el área restante susceptible de otorgamiento. folio 15.*

- *Mediante oficio e fecha 16 de agosto de 2006, el proponente manifestó aceptación a la reducción del área realizada por la Delegación Minera y solicitó suscripción del contrato de concesión minera, folio 19.*

- *El día 18 de Mayo de 2009, se realizó reevaluación del área a la propuesta 803-17, partiendo del área inicial que correspondía a 14 hectáreas y 1650 metros cuadrados, que una vez eliminadas las superposiciones respectivas, le es susceptible de otorgamiento un área libre de 7 hectáreas y 5582.3879 metros cuadrados, dentro de las cotas 1385 a superficie, folios 31 a 33.*

- *Mediante oficio de fecha 13 de julio de 2009, el proponente manifiesta la aceptación del área susceptible de otorgamiento conforme concepto técnico, folio 37.*

A folios 39 a 48, reposa minuta de contrato suscrita por ambas partes, de fecha 28 de agosto de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

- *El día 07 de mayo de 2010, el proponente allega recibo de pago del canon superficiario. folios 69 a 70.*

- *Mediante Auto No.688 de fecha 02 de agosto de 2010, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, requiere al proponente para que presente un anexo técnico que describa los trabajos de exploración de acuerdo a la Ley 1382 y además informar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera. se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo. folio 75.*

- *Mediante Estado No.60 de fecha 13 de agosto de 2010, se notifica el Auto No.688, folios 76 a 80.*

- *El día 13 de septiembre de 2010, el proponente allega oficio dando respuesta al requerimiento efectuado en Auto No.688 de fecha 02 de agosto de 2010, folios 82 a 89.*

- *Mediante Auto No.047 de fecha 15 de marzo de 2011, La Unidad de Delegación Minera de Caldas, ordena a la parte técnica que realice un estudio de revaluación de área al expediente 803-17, dado que en evaluación de fecha 24 de febrero de 2010 se concluyó que se consideraba que no era viable continuar con el trámite de la propuesta, sin embargo en el estudio en mención no se observa el cuadro de superposiciones, folio 114.*

- *El día 24 de mayo de 2011, se realizó evaluación técnica, partiendo de la última área definida y se encontró superposición con los títulos vigentes HGRD-03 y CHG-081, de oficio se realizó recorte con el primero, ya que con el segundo título no se realizó recorte ya que correspondía a la integración de las explotaciones del nivel inferior de la zona alta del municipio de Marmato, cuya cota techo es 1363m, por lo cual no afecta la propuesta, por lo tanto el área viable susceptible de contratar es de 7,4835. Hectáreas distribuidas en Una (1) zona, una vez el solicitante manifieste si acepta el área definida como libre, folios 122 a 123.*

- *Mediante oficio de fecha 02 de junio de 2011, el Profesional Especializado de la Delegación Minera de Caldas, solicitó al Director del Servicio Minero. que se incluyera en el módulo de contratación del Catastro Minero Colombiano, el sector "Cerro el Burro" de Marmato-Caldas por cotas, ya que en dicho sistema no se puede llevar a cabo, ni la certificación de área ni la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, folios 125 a 126.*

- *Mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2012, el Profesional Especializado de la Delegación Minera de Caldas, remitió al Registro Minero Nacional los actos administrativos respectivos del contrato de concesión 803-17, folios 144 a 149.*

- *Mediante oficio de fecha 23 de julio de 2012, el Gerente de Catastro y Registro Minero, realiza la devolución del acto administrativo del contrato de concesión 803-17 a la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, informando que no se realizó la inscripción en el Catastro Minero Nacional, porque presenta superposiciones con títulos para el mismo mineral, folios 152 a 163.*

- *Mediante Auto No.000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera. propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, folios 173 a 181.*

- *Mediante memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-438/15 fechada el 14 de julio de 2015, revocó la sentencia proferida el 14 de julio de 2014, la cual había declarado improcedente el amparo solicitado y en su lugar conceder la tutela del derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar. Además , ordena también a la autoridad competente, se abstenga de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el cerro el burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada, folios 187 a 188.*

- *Mediante Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, dá cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el título CHG-081. Resolviendo abstenerse de otorgar contratos de concesión minera en los expedientes relacionados en la parte motiva de la Resolución conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-438 de 2015, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada, folios 189 a 191.*

El día 06 de octubre de 2019, se adelanta concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

minera, la cual arroja como resultado que a la propuesta de contrato de concesión 803-17, no le queda área susceptible de contratar, folios 198 a 200.

- *Mediante Resolución No.001849 de fecha 25 de octubre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera 803-17, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 201 a 202.*

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001849 de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***803-17****.*

La solicitud ***803-17*** *fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0241, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delgadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*
Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X,Y).

En cuanto a las precisiones que hace la apoderada, respecto a que la Autoridad Minera pretende vulnerar los derechos del poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistema de cotas concesionado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas bajo la legislación de la Ley 685 de 2001, en el que se presentó suscripción y registro de varios títulos, entre los que se cuentan ; 834-17, ICQ-081027X, JHK-08541 etc., es necesario realizar las siguientes explicaciones:

- *Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

- *La Ley 1753 de 2015 , facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* **N***acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

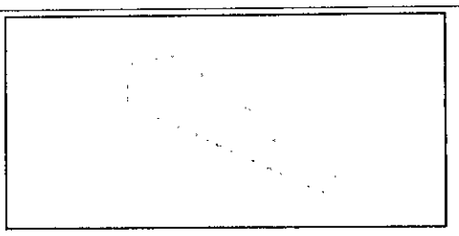
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta 803-17.*

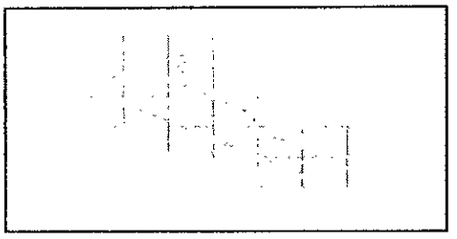
Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

- *Area inicial (antes de convertir a cuadricula). Las cotas en las cuales se solicitó el área es entre las 1363 y la 2000 msnm*

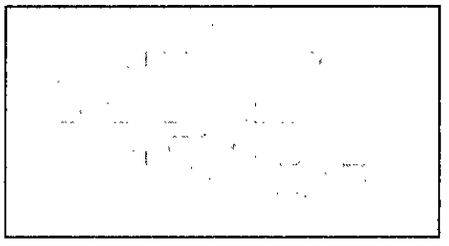
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"



- *Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 16 celdas*



- *Una vez revisada el área a través de arcgis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **803-17**, presenta superposición con las celdas correspondientes a los títulos 051-98M, 052-98M, 094-98M, 809-17, 147-98M, 690-17 , los cuales fueron otorgados en el intervalo de las cotas 1363 y 2000, tal como se observa en el concepto llevado a cabo en su momento por la Gobernación de Caldas de fecha 18 de mayo de 2009, lo que conlleva a plantear que al momento de cuadricular dichos títulos se superponen a nivel de superficie o planar como su proyección a cotas o altimetría con la propuesta en cuestión.*



- *De lo anterior, se deduce que a la propuesta **803-17** no le queda área por el sistema de cuadricula, ni tampoco si se tuviera en cuenta la proyección en cotas de la misma.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **803-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(...)".

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, **bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar.**

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros **014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 147-98M, 809-17, CHG-081 y 690-17**, en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta **803- 17** radicada ante la ANM el día **07 de junio de 2006**, títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	*014-89M*	Registro Titulo Minero el dia 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	030-98M	Registro Titulo Minero el dia 28 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	041-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	050-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	051-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	052-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	147-98M	Registro Titulo Minero el dia 18 de marzo de 2005.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	809-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*CHG-081*	Registro Titulo Minero el dia 4 de febrero de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*690-17*	Registro Titulo Minero el dia 01 de diciembre de 2006.	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019,** "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS.*** *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. ***El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **Frente al argumento expuesto por el recurrente de la existencia del contrato de concesión minera,** se debe precisar que:

Reposa en el expediente contrato de concesión No. 803- 17 suscrito entre la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía y el proponente ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR de fecha 23 de agosto de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012, pero el contrato no logró su perfeccionamiento, tal como lo establece la cláusula vigésima cuarta, debido a que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 39 – 48).

La **Ley 685 de 2001- Código de Minas**, normativa mediante la cual se regula el contrato de concesión minera y su perfeccionamiento, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

*"(...) **Artículo 45.** Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

(...)

***Artículo 50.** Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Y el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

*"(...) **Artículo 301**. **Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones** (...)".* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, teniendo en cuenta que la minuta de contrato de concesión firmada por las partes no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, estando facultada legalmente para adelantar los recortes efectuados y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera.

Vale la pena a su vez resaltar que el **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018,** sobre la falta de perfeccionamiento del contrato de concesión minera y sus efectos jurídicos, consideró:

*"(...) **ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada***

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019,** señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

De conformidad con la normatividad minera y la consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado y la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, estamos frente a la falta de existencia y de validez de la minuta de contrato de concesión minera No. **803-17** suscrito el día 23 de agosto de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012 con la Gobernación de Caldas que pretende alegar el proponente, solicitud que ha continuado su trámite como una propuesta de contrato de concesión, más no como un titulo minero otorgado, debido a que el contrato suscrito no logró su perfeccionamiento por la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto el proponente no goza de un derecho adquirido.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"(...) ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, **la propuesta No. 803- 17, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.**

Para finalizar, debemos pronunciarnos sobre los **argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo**, resulta necesario aclarar que el informe técnico es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

El **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018** consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 *"(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de* sus términos, condiciones y modalidades (...)",

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Es importante señalar que el artículo 209[3] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

---

[3] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*

[4] ***Sentencia C-826/13-****"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

ON

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 803 - 17 suscrito el 23 de agosto de 2009 con Otrosí del 17 de mayo de 2012 suscrita entre la Gobernación de Caldas y el proponente, no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y al ser migrada la propuesta objeto de estudio al sistema de cuadrícula minera se determinó bajo las evaluaciones de fecha **06 de octubre de 2019** y **29 de enero de 2020** que no le quedaba área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°803- 17"*.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°803- 17"***, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 70055221, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

[5] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

25 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001849)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 803-17"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°803-17"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con la C.C. No. 70055221, radicada el día **07 del mes de julio del año 2006**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. 803-17**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°803-17"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*		2
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		5
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		6

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **803-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **803-17**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°803-17"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. 803-17** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° 803-17,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con la C.C. No. 70055221, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado

CE-VCT-GIAM-00645

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 183 DE 06 de MARZO de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001849 de fecha 25 de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17, proferida dentro del expediente **Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17**, fue notificada personalmente a la doctora **LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN** en su calidad de **apoderada** del señor **ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando la Resolución **GCT No 183 DE 06 de MARZO de 2020** y la Resolución **No 001849 de fecha 25 de octubre de 2019**, ejecutoriadas y en firme el día seis (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000355 DEL

(26 DE JUNIO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** identificado con la C.C. No. 4328602, radicó el día **09 del mes de agosto del año 2018** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **PALESTINA y MANIZALES,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **TH9 – 09081.**

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta con la solicitud No. RFO-13201 y la capa de ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015, quedando sin área para ser otorgada.

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **TH9 - 09081**.

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090344782 el día 25 del mes de noviembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019**.

[1] Notificada personalmente el día 12 de Noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9 - 09081, así:

"(…)

La solicitud de Propuesta de Contrato No TH9-09081, se superpone en 5 celdas con la solicitud de Propuesta de Contrato No RFO-13201, la cual es una solicitud que también se encuentra a mi nombre y fue presentada con fecha 24-06-2016 y mediante Auto GCM No 002931 del 17 de octubre de 2017 la Agenda Nacional de Minería, hizo unos requerimientos entre ellos ajustar el Programa Mínimo Exploratorio y manifestar la aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, dichos requerimientos fueron radicados con fecha 16-11- 2017, en el cual manifesté la aceptación del área de 7,7329 hectáreas determinada como área libre susceptible de contratar producto del recorte, e hice entrega del Programa Mínimo Exploratorio Formato A, adecuado de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

(…)

Teniendo en cuenta que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadricula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Haciendo una revisión del documento ***"LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS TRAM1TES Y SOLICITUDES MINERAS A PARTIR DEL SISTEMA DE CUADR1CULA MINERA Y METODOLOG1A PARA LA MEGRACION DE LOS TITULOS MINEROS AL SISTEMA DE CUADRÍCULA",***

En el item 6.1.6 se plantea lo siguiente:

"Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular.

(Ver Ilustración 4)."

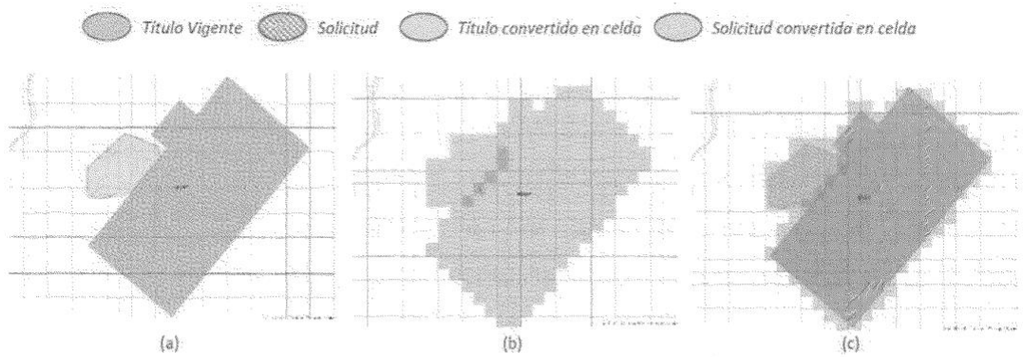


Ilustración 4. (a) Para el ejemplo, tanto el título como la solicitud adyacente (Forma irregular) están a nombre de la misma persona; (b) Título y solicitud convertidas a cuadrícula. (c) Título y solicitud comparten celdas.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que el espíritu de la norma, pretende no dejar áreas no asignadas, con los ya conocidos problemas que se han presentado, por lo tanto, aquí se presenta un caso especial donde existen dos (2) solicitudes a nombre de la misma persona y no sería lógico generar superposición dejando área libre que para este caso específico va a limitar el buen desarrollo del proyecto minero, y que atendiendo a las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el objetivo de migrar hacia un sistema de grilla o cuadricula es para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.

La solicitud que realicé mediante la propuesta de contrato No RFO-13201, inicialmente involucró también el área de la actual propuesta de contrato No TH9-09081, pero fue recortada por encontrarse una propuesta que no había sido aún excluida del Registro Minero Nacional, razón por lo cual realicé nuevamente la solicitud del área que había sido recortada, cuando ya se encontraba libre.

(…)". ***(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **TH9 - 09081,** se encuentra fundamentada en:

L*a* Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **TH9 - 09081** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

"(…)1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TH9-09081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No. CELDAS SUPERPUESTAS***
SOLICITUDES	*RFO-13201*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*5*
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	*ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015*		*1*

"(…)

Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***TH9-09081*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.****"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081"

*Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. TH9-09081**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.* ***(…)".***

En consecuencia, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, el día **24 del mes de enero del año 2020** se adelantó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(…)

IMAGEN DEL ÁREA



(...)

CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado **No 20199090344782** allegado por el Proponente de fecha 25 de noviembre de 2019 en respuesta a la Resolución No. 001764, se concluyó lo siguiente:*

*La solicitud **TH9-09081** fue radicada el día 09 de agosto de 2018 para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081"

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

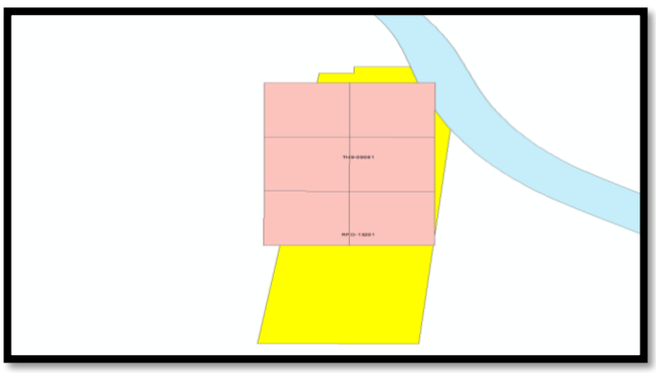
- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta TH9-09081.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

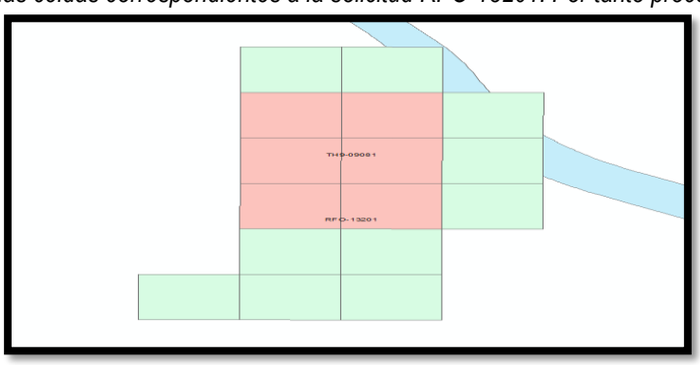
Área inicial (antes de convertir a cuadricula).



Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 6 celdas.



Una vez revisado el Sistema de Información Geográfico de Arcgis y con la transformación de las diferentes áreas al sistema de cuadrículas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud TH9-09181, presenta superposición con las celdas correspondientes a la solicitud RFO-13201. Por tanto procede el recorte.



De igual manera el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019 en su artículo 24, establece que "Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera"; por lo que se realiza el debido recorte.

(....)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TH9-09081** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.(…)".*

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que la **solicitud RFO-13201,** en relación con la cual presenta superposición con la propuesta **TH9-09081** la cual fue radicada el día **09 de agosto de 2018**, así:

CAPA	EXPEDIENTE	PROPONENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	**RFO-13201**	**JULIAN ECHEVERRY MEJÍA**	Presentación Propuesta **el día 24 de junio de 2016**	**PROPUESTA VIGENTE**

De conformidad con la evaluación técnica, la propuesta al ser migrada al Sistema Integral de Cuadricula Minera presenta superposición con la propuesta de contrato de concesión **No. RFO-13201** presentada por el mismo proponente **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** el día **24 de junio de 2016**, es decir con antelación a la radicación de la propuesta objeto de estudio, determinándose que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Ahora bien, **el recurrente frente a sus propuestas de contrato de concesión RFO-13201 y TH9-09081** solicita la aplicación de los *(…) **"LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS TRAMITES Y SOLICITUDES MINERAS A PARTIR DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Y METODOLOG1A PARA LA MIGRACION DE LOS TITULOS MINEROS AL SISTEMA DE CUADRÍCULA"** ítem 6.1.6 establece:*

*"**Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión***

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular.

*De lo anteriormente expuesto se puede deducir que el espíritu de la norma, pretende no dejar áreas no asignadas, (….) **aquí se presenta un caso especial donde existen dos (2) solicitudes a nombre de la misma persona** y no sería lógico generar superposición dejando área libre que para este caso específico va a limitar el buen desarrollo del proyecto minero (…)".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo expuesto, se debe aclarar al proponente que la norma hace referencia a las **superposiciones** de la propuesta **con título de concesión minera o autorización temporal**, **diferente a lo que se presenta en el caso objeto de estudio, donde estamos frente a dos (2) solicitudes o propuestas de contrato de concesión con un mismo proponente**, por lo tanto, no es viable aplicar lo descrito en el numeral 6.1.6 de *los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de*

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" **Porque aún no se tiene el derecho adquirido frente a la solicitud No. RFO-13201, condición requerida para aplicar lo descrito en la normativa.**

Es importante resaltar que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

*"**LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.***

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; La liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **frente a la zona de utilidad pública declarada por la Agencia nacional de Infraestructura ANI mediante la Resolución No. 713 de 26 de mayo de 2014** para el proyecto AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD incorporado por la ANM el 13 de abril de 2015, restringe la posibilidad en el área requerida para el proyecto vial otorgar área en concesión minera, razón por la cual procedió el recorte de área.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **TH9 - 09081**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **24 de enero de 2020,** bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 209[3] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

---

[3] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

> *"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda,

---

[4] ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

[5] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos*

sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9 - 09081*".**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9 - 09081*",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a sociedad **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** identificado con la C.C. No. 4328602, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 22 OCT 2019

(001764)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9-09081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9-09081."

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** identificado con la C.C. No. 4328602, radicada el día **09 del mes de agosto del año 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PALESTINA** y **MANIZALES**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. TH9-09081**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9-09081."

---

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TH9-09081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	RFO-13201	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	5
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015		1

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TH9-09081** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. TH9-09081**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9-09081."

---

de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TH9-09081** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° TH9-09081,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** identificado con la C.C. No. 4328602, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado

CE-VCT-GIAM-00752

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución No GCT-000355 del veintiséis (26) de junio del año 2020**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° **TH9 - 09081**"*, siendo confirmada así la **Resolución No. 001764 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019**, notificándose personalmente de la misma el Sr. **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA**, identificado de ciudadanía No 4328602 en la oficina PAR de la ciudad de Manizales, el día **trece (13) de julio de 2020**, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución No. 001764 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019 y la Resolución No GCT-000355 del veintiséis (26) de junio del año 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, en tanto que, contra los mencionados actos administrativos no procede recurso alguno, entendiéndose agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

CE-VCT-GIAM-00756

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000078 del once (11) de febrero de 2020**, *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No.* ***FHI-151*** *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", fue notificada a **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.164.655, mediante edicto fijado el cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000078 del once (11) de febrero de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día siete (07) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000169) **DE**

(4-05-2020**)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 009 de 6 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 100275 del 30 de marzo de 1995, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. –COLCLINKER S.A.-, identificada con Nit. No. 890.401.948-7, la licencia No. 18610 para la exploración técnica de un yacimiento de CALIZA Y DEMÁS MINERALES, localizado en jurisdicción del municipio de TURBACO, departamento de Bolívar, con una extensión superficiaria de 491 hectáreas y 7414 metros cuadrados.

En Resolución No. 000302 del 1º de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- resolvió otorgar licencia ambiental única al proyecto de actividad minera para la extracción, transporte y trituración provisional del material de caliza de la Cantera Santa Ana, ubicada en el municipio de Turbaco, entre la intersección de la carretera Cartagena, Turbaco y Turbaco–Turbana, a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. -COLCLINKER S.A.-

El día 17 de octubre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. - COLCLINKER S.A. suscribieron el Contrato de Concesión para mediana minería No. 18610, para la explotación de CALIZA, con un mínimo anual de explotación de 850.000 toneladas, en un área de 444 hectáreas y 9114 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, por un término de treinta (30) años. Dicho Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 4 de febrero de 1997.

Mediante Resolución No. 0059 del 17 de marzo de 2006, la Gobernación de Bolívar resolvió ordenar la inscripción del cambio de nombre de la titular del Contrato No. 18610 de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. -COLCLINKER S.A.- por el de CEMENTOS ARGOS S.A. Dicha modificación fue inscrita en el Registro Minero Nacional, el día 8 de agosto de 2006.

A través de la Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió autorizar la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 000302 del 1° de noviembre de 1995, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- otorgó dicha Licencia a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para el desarrollo de la actividad de explotación de material de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

---

caliza en la mina Santa Ana, en el sentido de autorizar el incremento de la producción por encima de 1.000.000 de toneladas al año.

El día 21 de octubre de 2009, la apoderada de la sociedad titular solicitó a la Autoridad Minera la suscripción de un Otrosí a este contrato, en el que se incluyera dentro del objeto del mismo el mineral denominado Limos. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Programa de Trabajos e Inversiones –P.T.I.-, el cual fue aprobado mediante Concepto Técnico del 27 de octubre de 2008 y Auto No. 0498 del 18 de noviembre de 2009, la Autoridad Minera autorizó la explotación de dicho mineral, como adicional al mineral principal autorizado.

Mediante Auto No. VSC-000608 del 24 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones –P.T.I.-, con una producción anual proyectada de 3.800.000 TM/año de caliza y 180.000 TM/año de limos o arcillas.

El día 5 de julio de 2016, la apodera de la sociedad titular solicitó autorización para la integración de áreas del Contrato No. 18610 y la propuesta de Contrato de Concesión No. PIN-10141, con el objeto de desarrollar un Programa Único de Exploración y Explotación, con objetivos y metas unificadas, integrándolos en un solo contrato.

Mediante oficio radicado No. 20169110645082 del 27 de diciembre de 2016, la apoderada de la sociedad titular allegó un documento denominado *"Programa Único de Exploración y Explotación – PUUE",* como sustento para la integración del título minero No. 18610 con la propuesta de Contrato No. PIN-10141.

Mediante Resolución No. VSC-835 del 24 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar el desistimiento del trámite de integración de áreas de los Contrato No. 18610 y No. 0-452, iniciado por la apoderada de la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., y negar la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 18610, presentada mediante oficio radicado No. 20159110553782 del 21 de julio 2015.

Mediante oficio radicado No. 20175510149962 del 1º de julio de 2017, la apoderada de la sociedad titular interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-835 del 24 de mayo de 2017.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto No. 1073 de 2015, adicionado por el Decreto No. 1666 de 2016, mediante Auto GSC-ZN No. 065 del 28 de septiembre de 2017, la Gerencia de Seguimiento y Control resolvió clasificar en el rango de gran minería los siguientes títulos mineros, cuyo seguimiento estaba a cargo del Punto de Atención Regional Cartagena:

EEC-161	2952	KDD-15261	20311	0-550	0-452
18610	GER-122	ECI-091			

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

Por medio de oficio radicado ANM No. 20201000434342 del 07 de abril de 2020, la Representante Legal Magda Contreras Morales de CEMENTOS ARGOS S.A. en calidad de titular del título minero No. 18610 con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas informó que su representada se ha visto obligada a suspender las obligaciones de explotación minera en el área del título desde el 27 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

> *"Si bien es cierto que en los términos del numeral 25 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional decreto el asilamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona Virus COVID-19, las actividades de cadena logística de insumos, producción, abastecimiento y suministro de minerales están permitidas, es importante tener en cuenta que la operación minera que ejecuta Argos es apenas uno de los eslabones de la cadena productiva de la compañía.*
>
> *En efecto, la actividad industrial principal de Argos es la producción en cemento, que, dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria generada, no se encuentra entre las actividades exceptuadas por el Decreto para viabilizar su ejecución, lo que constituye una situación sobreviniente, imprevisible e irresistible que le impide ejecutar el contrato de concesión minera a cabalidad ya que carecería de destino el mineral extraído en la operación.*
>
> *Aunado a lo anterior, y no menos importante, la suspensión de operaciones se ha llevado a cabo como una medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de los trabajadores, contratistas, así como la de los habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto, ante la situación sanitaria que se ha presentado con ocasión de la pandemia del COVID-19.*
>
> *Por tal motivo, ante esta situación y en los términos del artículo 52 del Código de Minas, Argos se vio en la necesidad de suspender temporalmente las obligaciones emanadas del contrato antes mencionado, hasta tanto se cuente con condiciones sanitarias y técnicas que permitan restablecer las operaciones mineras".*

CONSIDERACIONES

Con base en los argumentos presentados por la representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A., la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión NO. 18610, en los siguientes términos:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al virus, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de cuerdo a la evolución de la transmisión del virus.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, del que resaltamos los siguientes considerandos:

> *"(…)*
>
> *Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

---

extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales."

Que en el anterior sentido fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero energético, el artículo 3º del citado Decreto establece como excepciones a la medida de aislamiento:

*"**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(…)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

(…)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente (…)"

Posteriomente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 a 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020[1], en los que no se considera expresamente el suministro de caliza

[1] Siendo ahora los numerales 28 y 33, arículo 3º del Decreto 531 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

---

como un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

Actualmente, el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 27 de abril de 2020 hasta 11 de mayo de 2020*, confirmando las excepciones previstas en el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020[2] y Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020.

Que atendiendo la emergencia sanitaría generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero CEMENTOS ARGOS, titular del Contrato de Concesión No. 18610, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial el Gobierno Departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero **CEMENTOS ARGOS S.A.** del Contrato de Concesión No 18610, esto es la Gobernación de Bolívar, ha expedido las siguientes medidas:

Decreto No. 105 (24 marzo 2020) "Por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por departamento de bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública"

---

[2] Siendo ahora los numerales 28 y 33, arículo 3º del Decreto 531 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

Decreto No. 106 (24 marzo 2020) "Por medio del cual se establecen medidas en materia de orden publico en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19, deroga el Decreto No 103 del 19 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

Decreto No. 107 (24 marzo 2020) "Por medio del cual se decreta la suspensión de la atención presencial, los términos disciplinarios, administrativos, sancionatorios y de jurisdicción coactiva, como medida transitoria para atender a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia conocida como COVID 19- Coronavirus"

Decreto No. 111 (27 marzo 2020) "Por medio del cual se modifica el Decreto 105 de marzo 24 de 2020, por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por departamento de bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública y se dictan otras disposiciones"

Decreto No. 123 (12 abril 2020) "Por medio del cual se establecen medidas en materia de orden publico en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19, y se dictan otras disposiciones"

Decreto No. 124 (12 abril 2020) "Por medio del cual se decreta la suspensión de la atención presencial, los términos disciplinarios, administrativos, sancionatorios y de jurisdicción coactiva, como medida transitoria para atender a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia conocida como COVID 19- CORONAVIRUS"

Decreto No. 126 (12 abril 2020) "Por la cual se modifica el articulo primero del Decreto 125 del 12 de abril de 2020, que trata de la suspensión de los términos para el cobro de intereses moratorios en el impuesto de registro"

Así también, la autoridad de local del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, localizada el área del título minero de CEMENTOS ARGOS S.A. del Contrato de Concesión No. 18610, ha expedido los siguientes Decretos:

Decreto No. 074 (13 abril 2020) "Por el cual se adopta el Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020, mediante el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, expedido por la presidencia de la república"

Decreto No. 075 (27 abril 2020) "Por el cual se adopta el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y además se dictan otras disposiciones".

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales aludidas han generado restricciones que se suman a las circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero **CEMENTOS ARGOS S.A.** cumpla de manera ordinaría con obligaciones emanadas de Contrato de Concesión No. 18610, y que generan consecuencias para su ejecución.

Al respecto, vale hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

Por parte de esta entidad, la Oficina Asesora Jurídica estableció en concepto No. 20181200265431 del 7 de mayo de 2018:

> *"(…) si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.*
>
> *Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:*
>
> *(…)*
>
> *Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público. Etc". Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.*
>
> *Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible[2]. Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina[3], tal como lo señalo esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16de abril de 2015.*
>
> *Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que "se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con los dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas"[4]. (Resaltado fuera del texto).*
>
> *En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado no. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:*
>
> *"Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito a o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistible, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que "la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inejecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias.

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito." (subrayado fuera de texto).

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la Agencia Nacional de Minería debe atender el estudio de esta solicitud individualmente, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras (numerales 28 y 33 de su artículo 3º).

El artículo 52 de le Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico identificado con radicado No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad;

Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los hechos;

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso."

El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

> *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Ley 95 de 1890, artículo 1º).*

Esta figura ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, en los cuales se han determinado sus elementos constitutivos y se ha definido su alcance. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

> *"(…) Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal."* [3]

La Corte Suprema de Justicia también ha sido enfática al indicar que la evaluación de los hechos y la determinación de estos como causales de fuerza mayor o caso fortuito, dependen de las condiciones especiales de cada caso concreto:

> *"(…) se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento-acompasadas con las del propio agente-, aun de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ellos, esta Sala ha señalado que "…no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tan fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina, nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho."*[4]

Según la jurisprudencia referida anteriormente, cada situación debe ser analizada de acuerdo con sus propias particularidades, y por tanto, en el presente caso se debe determinar si la

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No. 6569-02. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Bogotá D.C., 26 de julio de 2005.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No. 4895. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Bogotá D.C., 23 de junio de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

---

situación expuesta por el titular minero encaja en la definición de fuerza mayor o caso fortuito, y si, en consecuencia, resulta procedente conceder la suspensión de obligaciones contenida en las peticiones señaladas.

Aunado a lo anterior, es también fundamental que el hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no puede ser imputable a quien lo alega. Al respecto, la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, indicó lo siguiente:

> *"(…) podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.*
>
> *Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.*
>
> *Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.*
>
> *De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:*
>
> 1. *Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
>
> 2. *Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca."*

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y las diferentes actividades económicas, podemos considerar que existen circunstancias inimputables que dificultan el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 18610 cuyo titular es CEMENTOS ARGOS S.A. en su integridad, lo cual ha generado que el titular minero haya procedido bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, personal de contratistas, y sus familias, tomando la decisión de suspender las actividades extractivas por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su autonomía empresarial, y considerando que el suministro cemento no es un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el gobierno nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

---

sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo, No. 531 del 8 de abril de 2020 y No. 593 del 24 de abril de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante lo anterior, el titular minero debe mantener vigente la póliza minero – ambiental correspondiente al Contrato de Concesión No. 18610 de CEMENTOS ARGOS S.A., por todo el término de la suspensión de obligaciones aquí otorgada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y en el concepto jurídico identificado con No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía manifestó que:

> *"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero – ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas, y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito."*

Atendiendo la emergencia sanitaría generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía, o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no puede exceder el término de asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, No. 531 del 8 de abril de 2020 y No. 593 del 24 de abril de 2020, y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida, o en su defecto, hasta cuando estén dadas las condiciones a nivel territorial para continuar la operación ordinaria del título minero, y así sea informado y acreditado por parte del titular a esta autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 18610"

En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. 18610 cuyo titular es CEMENTOS ARGOS S.A., solicitada mediante radicado ANM No. 20201000434342 del 07 de abril de 2020, por el término de duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, según Decretos No. 457 de 2020, No. Decreto 531 de 2020 y No. 593 de 2020, *desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020*, o en su defecto, hasta cuando estén dadas las condiciones a nivel territorial para continuar la operación ordinaria del título minero, y así sea informado y acreditado por parte del titular, exceptuando de estas obligaciones la renovación de la Póliza Minero Ambiental por parte del titular minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, para su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR La presente Resolución de acuerdo a la condición prevista por el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 29 días de abril de 2020

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Irma González Duque – Abogada Contratista PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador PIN

CE-VCT-GIAM-00657

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VSC-000169 del cuatro (04) de mayo de 2020**, **"***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610*"*,* proferida dentro del expediente **No 18610**, fue remitida citación para notificación personal el día veintinueve (29) de junio de 2020 al representante legal de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A** identificada con el NIT 890.100.251-0, notificándose por conducta concluyente y renunciando a los términos de ejecutoria a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos la Dra. Magda C. Contreras Morales mediante comunicación allegada el día siete (07) de julio de 2020; por lo que, conforme a las anteriores consideraciones, la **Resolución VSC-000169 del cuatro (04) de mayo de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **ocho (8) de julio de 2020**, entendiéndose agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000246) DE

(23 de Junio del 2020)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EIG-163"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y No. 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 2 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y la señora MÓNICA URIBE PÉREZ suscribieron el Contrato de Concesión No. EIG-163, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro, sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área ubicada en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima. Este Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN-, el día 1º de marzo de 2007, con un plazo de ejecución de treinta (30) años.

El día 2 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la señora MÓNICA URIBE PÉREZ suscribieron el Contrato de Concesión No. EIG-166, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro, sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir del 26 de junio de 2007, fecha en la cual dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El día 2 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la señora MÓNICA URIBE PÉREZ suscribieron el Contrato de Concesión No. EIG-167, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro, sus concentrados y demás minera les concesibles, en un área ubicada en los municipios de Salento y Calarcá, departamento del Quindío, y en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima. Este Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-, el día 26 de junio de 2007, con un plazo de ejecución de treinta (30) años.

El día 14 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la sociedad KEDAHDA S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. GGF- 151, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados y minerales de cobre y sus concentrados, ubicado en los municipios de Cajamarca, departamento del Tolima, y Salento,

departamento del Quindío. Este Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-, el día 2 de marzo de 2007.

El día 9 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la sociedad KEDAHDA S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. GLN-09261X, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, y minerales de molibdeno y sus concentrados, en un área ubicada en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima. Este contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-, el día 25 de enero de 2008.

El día 30 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la sociedad CONTINENTAL GOLD COLOMBIA S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. HEB-169, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área de 7.578 hectáreas y 3.265 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Calarcá y Córdoba, departamento del Quindío, y del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, por el término de treinta (30) años contados a partir del día 12 de febrero de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante Resolución No. DSM-614 del 6 de agosto de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. EIG-163 a favor de la sociedad KEDAHDA S.A. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN-, el día 20 de septiembre de 2007.

A través de Resolución No. DSM-996 del 3 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a la señora MÓNICA URIBE PÉREZ dentro del Contrato de Concesión No. EIG-166, a favor de la sociedad KEDAHDA S.A. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN-, el día 18 de febrero de 2008.

Por medio de la Resolución No. DSM-982 del 29 de noviembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. EIG-167 a favor de la sociedad KEDAHDA S.A. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN-, el día 18 de febrero de 2007.

A través de la Resolución No. 165 del 13 de mayo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- aceptó el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. HEB- 169, quien se denominaría NEGOCIOS MINEROS S.A.

Mediante Resolución No. GTRl-040 del 5 de marzo de 2008, proferida por el Grupo de Trabajo Regional de lbagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, se aceptó el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. EIG-163, sociedad KEDAHDA S.A., por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-, el día 30 de mayo de 2008.

Por medio de la Resolución No. GTRI-026 del 3 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- aceptó el cambio de razón social del titular del Contrato de

Concesión No. EIG-166, sociedad KEDAHDA S.A., por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-, el día 24 de junio de 2009.

Mediante Resolución No. GTRl-027 del 3 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- aceptó el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. EIG-167, sociedad KEDAHDA S.A., por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-, el día 26 de noviembre de 2008.

A través de la Resolución No. GTRl-030 del 3 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- aceptó el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. GGF-151, sociedad KEDAHDA S.A., por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-, el día 30 de mayo de 2008.

Por medio de la Resolución No. GTRI-028 del 3 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- aceptó el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. GLN-09261X, sociedad KEDAHDA S.A., por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 10 de junio de 2008.

Mediante la Resolución No. GTRI-171 del 10 de noviembre de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión a favor de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., de la totalidad de los derechos que le correspondían a la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A. dentro del Contrato de Concesión No. HEB-169. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional, el día 28 de diciembre de 2011.

En el Concepto Técnico No. VSC-235 del 22 de diciembre de 2015, se recomendó aprobar el Programa Único de Exploración que se presentó como soporte técnico a la solicitud de integración de los contratos No. GGF-151, No. EIG-163, No. EIG-166, No. GLN-09261X, No. HEB-169 y No. EIG-167.

A través del Auto No. VSC-140 del 23 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa Único de Exploración, allegado por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con el fin de proceder a la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. GGF-151, No. EIG-163, No. EIG-166, No. EIG-167, No. GLN-09261X y No. HEB-169, al determinar que dicha integración era técnicamente viable.

Por medio de la Resolución No. VCT-3787 del 30 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería autorizó la integración de las áreas correspondientes a los Contratos No. GGF-151, No. EIG-163, No. EIG- 166, No. EIG-167, No. GLN-09261X y No. HEB-169 y ordenó la elaboración de la minuta del nuevo contrato de concesión.

Mediante oficio radicado No. 20169010002722 del 22 de enero de 2016, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VCT-3787 del 30 de diciembre de 2015, con el fin de que se modificaran algunos aspectos de la parte considerativa de ésta que sirvieron de sustento para la decisión de autorizar la integración de áreas señalada.

A través de la Resolución No. VCT-437 del 24 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT-3787 del 30 de diciembre de 2015, y

se modificó el artículo primero de esta última Resolución. Así, en la Resolución No. VCT-437 del 24 de marzo de 2017, se procedió a autorizar la integración de áreas correspondiente a los Contratos de Concesión No. EIG-163, No. EIG-166, No. GGF-151, No. GLN-09261X, No. EIG-167 y No. HEB-169. Adicionalmente, se autorizó una devolución de áreas, razón por la cual la totalidad del proyecto minero se localiza en el municipio de Cajamarca, departamento de Tolima, con un total de 9.210,1107 hectáreas, con una (1) exclusión propia de la integración y cinco (5) exclusiones ambientales de zonas de páramo (en las áreas denominadas Los Nevados y Chili Barragán).

El día 19 de mayo de 2017, se perfeccionó el proceso de integración de los Contratos de Concesión No. EIG-163, No. EIG-166, No. GGF-151, No. GLN-092S1X, No. EIC- 167 y No. HEB-169, se suscribió el Contrato integrado No. EIG-163, el cual conforma actualmente el proyecto La Colosa y cuya placa corresponde al más antiguo de estos contratos, y se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería con el No. 20179020027922 del 14 de julio de 2017, el Apoderado General de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., acreditó el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de explotación.

Mediante Auto No. VSC-180 del 26 de septiembre de 2017, se aceptó el pago efectuado por parte del titular minero, por concepto de canon superficiario, correspondiente al primer año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. EIG-163, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. VSC-275 del 4 de septiembre de 2017.

En oficio radicado No. 20175510141832 del 23 de junio de 2017, el titular minero solicitó se le concediera la suspensión de obligaciones del Contrato No. EIG-163, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas. Posteriormente, mediante oficio radicado No. 20175510191842 del 10 de agosto de 2017, el titular presentó un primer alcance a dicha solicitud de suspensión de obligaciones, y por medio del escrito radicado con No. 20175500266442 del 21 de septiembre de 2017, allegó un segundo alcance a la misma. Con sus escritos, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. allegó una serie de soportes documentales para acreditar las circunstancias que le impedían continuar con la ejecución del Contrato.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera analizó la solicitud de suspensión de obligaciones y los alcances allegados, por lo que en Concepto Técnico No. VSC-327 del 6 de octubre de 2017, concluyó entre otros, que el desarrollo de un programa de exploración requiere de información precisa del área y que ante las circunstancias acreditadas por el titular minero, le sería imposible ejecutar, de manera integral, las actividades contempladas en el cronograma incluido en el Programa Único de Exploración, y por tanto, no le sería posible elaborar el Programa de Trabajos y Obras –P.T.O.-, razón por la cual se encontraba justificada la solicitud de suspensión de obligaciones.

Posteriormente, mediante el Auto No. VSC-194 del 13 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dio traslado al titular minero del Concepto Técnico No. VSC-330 del 9 de octubre de 2017, a través del cual se realizó la evaluación correspondiente al estado de las obligaciones del Contrato, en atención a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el día 23 de junio de 2017, de conformidad con lo señalado en el literal b del Trámite 4.4 del Instructivo MIS4-P-001-l-001. En dicho acto administrativo se estableció que el titular minero se encontraba al día en cuanto al pago del canon superficiario y a la presentación de la

póliza minero-ambiental, pero se le requirió que allegara el Formato Básico Minero para la vigencia 2016.

Mediante Resolución No. GSC-907 del 20 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. EIG-163, por el término de un (1) año, contado a partir del día 23 de junio de 2017 y hasta el 22 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, relativo a la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y lo señalado en el Concepto Técnico No. VSC-327 del 6 de octubre de 2017.

A través de la Resolución No. GSC-483 del 14 de agosto de 2018, la Autoridad Minera concedió al titular minero una prórroga de la suspensión de obligaciones inicialmente autorizada, por el período comprendido entre el día 23 de junio de 2018 y el 22 de junio de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y con fundamento en el análisis realizado en el Concepto Técnico No. VSC-244 del 8 de agosto de 2018.

Posteriormente, mediante Resolución No. VSC-000447 del 18 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió al titular minero una prórroga de la suspensión de obligaciones, por el período comprendido entre el día 23 de junio de 2019 y el 22 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y con fundamento en la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. VSC-224 del 11 de junio de 2019.

Por medio de Auto No. VSC-204 del 23 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería acogió el Concepto Técnico No. VSC-290 del 29 de julio de 2019, a través de cual se analizó y aprobó el Formato Básico Minero I-Semestral del año 2019 (FBM2019071641280), diligenciado, presentado y refrendado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. en calidad de titular del Contrato de Concesión No.EIG-163 el 16 de julio de 2019, de manera electrónica en la plataforma del SI.MINERO de la página WEB del Ministerio de Minas y Energía.

Frente al Formato Básico Minero correspondiente a la vigencia 2019, y teniendo en cuenta que la Autoridad Minera esta implementando un nuevo Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM -, la presentación del mismo quedó diferida hasta máximo el mes de julio de 2020, de acuerdo a los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2o de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, así:

> "***Artículo 2º. Presentación del Formato Básico Minero – FBM.*** *El FBM deberá ser presentado por quienes estén obligados a ello en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, o en el implementado o modificado por la autoridad minera nacional, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
>
> *El Formato Básico Minero deberá ser diligenciado y presentado por las personas obligadas o su apoderado, y la información deberá ser refrendada por un geólogo, un ingeniero de minas, un ingeniero de minas y metalurgia o un ingeniero geólogo, matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulen esta profesiones.*
>
> *Parágrafo. Las personas obligadas a la presentación del Formato básico Minero correspondiente al año 2019, deberán diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la*

autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integran de la Gestión Minera – SIGM-, la cual no podrá exceder del 1 de julio de 2020."

Mediante oficio No. 20201000497892 del 20 de mayo de 2020, el apoderado general de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., allegó la renovación de la póliza minero ambiental No. 400026191 expedida por la compañía Nacional de Seguros S.A., por medio de la cual ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del Contrato de Concesión No. EIG-163 para el periodo 2020 - 2021. La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería procedió a evaluar y aprobar esta información en Concepto Técnico VSC-173 del 27 de mayo de 2020, el cual fue acogido por Auto No. VSC-106 de 28 de mayo de 2020.

Recientemente, mediante oficio radicado con No. 20201000498582 del 20 de mayo del 2020, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. solicitó a la Agencia Nacional de Minería, la aprobación de una nueva prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión Integrado No. EIG-163.

CONSIDERACIONES

Este despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones concedida a través de la Resolución No. GSC-907 del 20 de octubre de 2017 y prorrogada por las Resoluciones No. GSC-483 del 14 de agosto de 2018, No. VSC-000447 del 18 de junio de 2019, presentada por el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., así:

▪ **Solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones concedida**

Mediante oficio radicado con No. 20201000498582 del 20 de mayo del 2020, el señor JOSÉ GREGORIO FLÓREZ FERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. solicitó a la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la aprobación de una nueva prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión Integrado No. EIG-163, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los hechos evidenciados por la Agencia Nacional de Minería (en adelante "ANM") para reconocer y declarar como hechos constitutivos de fuerza mayor que imposibilitan el desarrollo del proyecto minero La Colosa (en adelante "PLC") de Anglogold Ashanti Colombia S.A. (en adelante AGAC) en el título minero EIG-163 (en adelante "El Contrato"), presentamos nuestro último informe anual del estado actual de tales hechos y circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de las causales de fuerza mayor y su declaratoria, y presentamos la correspondiente solicitud de prórroga de dicha condición de fuerza mayor por no haber cambiado las condiciones ni haberse superado los hechos que dieron lugar a la declaratoria de la misma. (…)

Con base en los hechos y consideraciones expuestos, consideramos necesario solicitar respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería que prorrogue la suspensión de las obligaciones y vigencia del contrato de concesión minera EIG-163, condicionando esta nueva suspensión a la obtención de los permisos ambientales necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades de exploración minera y la culminación de la misma de conformidad con las exigencias técnicas aplicables al caso."

Así las cosas, el titular minero sustentó esta petición en las demoras y dificultades presentadas para la consecución de los permisos ambientales necesarios para culminar la etapa de exploración del proyecto La Colosa. Al respecto, en su escrito hizo alusión a tres (3) asuntos fundamentales, los cuales se exponen a continuación:

Concesiones de aguas

Al respecto, el titular minero indicó que la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA- profirió las Resoluciones No. 4424 del 16 de diciembre de 2019 y No. 4425 del 16 de diciembre de 2019, ambas notificadas el día 11 de enero de 2020, a través de las cuales resolvió *no reponer* las Resoluciones No. 1646 y No. 1649 del 10 de mayo de 2019, con las cuales Cortolima declaró la terminación de las dos concesiones de agua del proyecto La Colosa.

Así mismo, el titular minero expuso que debido a que contra estas dos Resoluciones no caben recursos y por tanto, se agotó la vía gubernativa ante la Corporación, se procede a hacer uso del medio de control por nulidad y restablecimiento del derecho, para desvirtuar en instancia judicial los fundamentos de las Resoluciones, y lo resume de la siguiente manera:

> *"A.1. El Recurso de AngloGold*
>
> *AngloGold presentó recurso de reposición en contra de las resoluciones 1646 y 1649 del 10 de mayo de 2019, por considerar que las decisiones de Cortolima adolecían de graves errores de hecho y de derecho. Los motivos de inconformidad que fundamentaron los recursos de reposición fueron los siguientes:*
>
> *A.1.1. <u>De la Indebida Motivación de la Resolución No. 1649 de 2019.</u>*
>
> *La motivación de los actos administrativos la componen las razones de hecho y de derecho que fundamentan la voluntad de la administración. El Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha reiterado que "la motivación es un elemento estructural del acto administrativo, a tal punto que su ausencia acarrea la nulidad de la decisión".*
>
> *(…)*
>
> *De conformidad con lo anterior, el pronunciamiento de Cortolima no cuenta con fundamentos ciertos que permitan justificar la decisión a la que esta autoridad arribó, en relación con la terminación de la concesión de aguas con motivo en la decisión que adoptó la consulta popular del 27 de marzo de 2017 en el municipio de Cajamarca.*
>
> *Lo anterior, por cuanto el alcance de una consulta popular debe atender a unos límites competenciales que fueron desconocidos en el caso de Cajamarca, en tanto que, la misma se refirió a temas de competencia del Gobierno Nacional como lo es la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.*
>
> *En virtud de lo anterior, no existió mérito alguno para que Cortolima decidiera terminar las concesiones de aguas aprobadas, fundamentada en la obligación de dar cumplimiento a la consulta popular, cuando la materia allí tratada viola los límites competenciales establecidos por el legislador en materia de competencias territoriales respecto del subsuelo y los recursos naturales no renovables.*
>
> *Por tal motivo AngloGold consideró que los actos administrativos objeto de recurso tenían una indebida motivación, pues los argumentos que le sirven de fundamento resultan contrarios a la*

ley, la Constitución y la jurisprudencia, en la medida que el alcance que Cortolima le asignó a la consulta popular y a su resultado no atienden lo dispuesto por la Corte Constitucional y por la ley.

(…)

Así las cosas, la Corte Constitucional determinó que es inconstitucional para las autoridades territoriales prohibir las actividades mineras, por cualquier mecanismo, pues ello debe concertarse entre las autoridades del orden nacional y las del orden territorial y que tal como lo reconoció el mismo Consejo de Estado, dicha sentencia es de obligatorio cumplimiento.

A.1.2. <u>De la Violación al Debido Proceso aludido por las Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018.</u>

La Constitución Política de 1991 introdujo al ordenamiento jurídico un nuevo modelo de Estado, fundado no solo en disposiciones legales sino también en unos principios y derechos que constituyen los valores del denominado Estado Social de Derecho. Entre estos principios se encuentra el derecho fundamental al debido proceso, respecto del cual la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

(…)

En ese sentido, si se analiza con detenimiento el contenido de la Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018, se puede observar que el artículo segundo dispuso:

> *"Artículo segundo: CORTOLIMA igualmente procederá a revisar las licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones otorgados con anterioridad a la realización de la Consulta Popular de Cajamarca, con la finalidad de proceder a adoptar las medidas administrativas pertinentes para revocar los actos administrativos que los otorgaron, si a ello hubiere lugar y previo al agotamiento del debido proceso".*

El debido proceso resultará de tanta significancia en las actuaciones administrativas que inclusive esta Autoridad mediante esta resolución hace alusión al mismo, no obstante, a pesar de lo consignado en el acto administrativo una situación disímil aconteció en la práctica.

Esto es, de los antecedentes contenidos en las Resoluciones No. 1646 y No. 1649 de 2019 y la decisión consignada en el aparte resolutivo de éstas se puede observar una transgresión absoluta a las formas procesales de un trámite administrativo mediante el cual se quiere dejar sin efectos una concesión de aguas.

(…)

Son notorios los eventos a partir de los cuales las decisiones contenidas en las Resoluciones No. 1646 y No. 1649 de 2019 y el procedimiento llevado a cabo por Cortolima para su expedición violaron el derecho fundamental de AngloGold al debido proceso, pues desatendieron completamente las garantías consignadas en el ordenamiento para llevar a cabo un trámite administrativo, como es el caso del principio de legalidad y el derecho de contradicción.

A.1.3. <u>De la Falta Regulación del Trámite de Terminación de una Concesión de Aguas.</u>

La terminación, de acuerdo con su alcance semántico y legal, es el fenómeno jurídico que se predica de los términos de la autorización administrativa. Es decir, la terminación ocurre únicamente en el supuesto de vencimiento del término de vigencia que estableció la autoridad ambiental para la actuación administrativa, esto es, el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental.

En virtud de lo anterior, la terminación de una autorización administrativa no es un trámite reglado, pues se presume y opera de forma automática a partir del vencimiento del término de vigencia establecido, en los casos en que el titular de la autorización no haya solicitado la respectiva renovación.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior y en línea con el desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, se puede concluir el vicio del cual adolecen los actos administrativos en virtud de la falta de motivación como consecuencia de la ausencia de fundamentos de derecho que permitieran sustentar la declaratoria.

La falta de motivación acontece, de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado, cuando no existen condiciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a la decisión administrativa. Lo anterior deviene en una omisión por parte de la administración en exponer los argumentos que le sirven para adoptar su decisión, situación ésta que atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y transgrede el principio de legalidad de las actuaciones de la administración."

Más adelante, es su escrito la sociedad titular expuso que Cortolima no accedió a sus peticiones bajo los siguientes argumentos:

" A.2. La decisión de CORTOLIMA.

(…)

a). <u>Indebida Motivación</u>

Para Cortolima lo argumentado respecto de la sentencia SU-095 de 2018 y la C-053 de 2019 "desconsidera que en "ciertos asuntos confluyen competencias no sólo locales sino también nacionales, y por tanto, que escapan del ámbito de una consulta municipal."

b) <u>De la Falta de Regulación del Trámite de Terminación de una Concesión de Aguas.</u> Considera Cortolima que al momento de otorgar las concesiones en las Resoluciones No. 1434 de 27 de mayo de 2010 y No. 1435 de 27 de mayo de 2010, la Corporación se reservó la potestad de "modificar, revocar o suspender la concesión de aguas a solicitud de parte o de oficio siempre que existieren razones de interés social o de conveniencia pública o cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para asignarla."

Argumenta la Corporación que esto se fundamenta en el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 que, según la interpretación de Cortolima, pueden modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

Cortolima consideró que la concesión de aguas no implica una privatización de los recursos ecológicos públicos ni un abandono de las responsabilidades ambientales, razón por la cual consideró que la terminación de la concesión, "pese a no tener un procedimiento reglado para su decreto, es una medida necesaria para dar cabal cumplimiento y protección al principio de prevalencia del interés general sobre el particular, entendido este último como un elemento esencial y definitorio de un Estado Social y Democrático de Derecho."

Posteriormente, la sociedad titular presentó un recuento sobre el estado actual de la demanda nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones No. 4359 de 29 de diciembre de 2017 y No.

4366 de 29 de diciembre de 2017 proferidas por Cortolima, informado previamente a la autoridad minera y expuso que:

> *" A.3. Demanda de Nulidad y Restablecimiento contra las Resoluciones de CORTOLIMA que niegan modificación de Concesiones*
>
> *(…)*
>
> *AGAC agotó la conciliación prejudicial previa y radicó, ante la jurisdicción contencioso-administrativa del Tolima la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue radicada con el número 73001-33-33- 005-2018-00356-00 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.*
>
> *A la fecha, la demanda fue admitida y con oficios de notificación No. 19-0721 de 11 de abril se le notificó a la Corporación. Conforme a la constancia secretarial del 12 de abril de 2019 se empieza a correr el término de 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (...)"*

Ahora bien, en lo relativo a la demanda de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones No. No. 4424 y No. 4425 de 16 de diciembre de 2019 de Cortolima, que dan por terminadas las Concesiones de Agua, la sociedad titular informó que:

> *" A.4. Demanda de Nulidad y Restablecimiento contra las Resoluciones de CORTOLIMA que dan por terminadas las Concesiones de Agua*
>
> *(…) estamos a la espera del reinicio de actividades por parte de la rama judicial, para poder radicar el correspondiente mecanismo de control de nulidad y restablecimiento contra las ilegales medidas de Cortolima.*
>
> *Los términos judiciales fueron suspendidos hasta el 25 de mayo de 2020 inclusive por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a las medidas de COVID19. Por tal razón, una vez se reanuden los términos estaremos radicando la correspondiente demanda (...)*
>
> *Hasta tanto este litigio no produzca una decisión definitiva, AngloGold no contará con concesiones de agua suficientes que permitan adelantar y llevar hasta su culminación la fase de exploración minera del proyecto La Colosa, obtener una Licencia Ambiental y presentar el correspondiente Plan de trabajos y Obras correspondiente al título EIG-163."*

Seguido en su escrito, el titular minero informó procederán a radicar nuevamente las solicitudes de permisos de vertimientos para el desarrollo del proyecto La Colosa, necesarios para la realización de las actividades de exploración (en cuanto a las perforaciones) y para la presencia los trabajadores en campo, debido a que las solicitudes anteriores, las mismas fueron devueltas sin trámite alguno por Cortolima, bajo el argumento que en virtud de la Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018, esa Corporación revisaría todos los permisos ambientales otorgados para fines mineros en el marco de la consulta popular de marzo de 2017.

Finalmente, la sociedad titular declaró que hasta tanto no se resuelva la solicitud de sustracción de reserva forestal que cursa ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, "AngloGold y haciendo uso de la facultad legal de solicitar nuevos permisos y de insistir en los ya solicitados, este procedió a solicitar nuevamente el otorgamiento de los permisos de concesión de aguas y vertimiento ante Cortolima, sin que a la fecha se cuente siquiera con número de radicación dada la contingencia ocasionada por el COVID-19."

Sustracción temporal de área de la Reserva Forestal Central

Como segundo argumento de la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones, el titular minero expuso lo siguiente en lo relativo a la sustracción temporal de área de la Reserva Forestal Central:

> *"Teniendo en cuenta la delimitación del páramo Los Nevados mediante Resolución No. 1987 del 30 de noviembre de 2016 por parte del Ministerio del Medio Ambiente (MADS), AngloGold ha elaborado un nuevo diseño para el proyecto La Colosa, que requiera la menor cantidad posible de permisos y la menor interacción de diversas autoridades (eliminando cuando sea posible la necesidad de permisos en la zona del túnel de la línea para no requerir permisos del INVIAS, o la reducción de vertimientos por ejemplo).*
>
> *Con fundamento en el resultado del diseño técnico, AngloGold preparó una nueva solicitud de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS que se ajusta a las nuevas exigencias técnicas, la cual fue radicada el 2 de marzo de 2018.*
>
> *El trámite de la sustracción corresponde al radicado EI-2018-006633*
>
> *Esta sustracción pretende realizar las actividades de exploración minera necesarias para poder preparar y presentar un estudio de impacto ambiental, plan de trabajos y obras, condonación, entre otros, relacionada con:*
>
> *i) determinación de existencia de recursos,*
> *ii) hidrogeología y*
> *iii) geotécnia.*
>
> *Esta nueva sustracción permitirá evaluar áreas para la posible ubicación de infraestructura asociada al proyecto y presentar un nuevo diseño del PLC.*
>
> *- El 14 de mayo de 2019, AGAC solicitó al MADS informe del estado del trámite de sustracción.*
> *- El 11 de febrero de 2020, AngloGold presentó nuevamente petición al MADS pidiendo el impulso procesal y pronunciamiento sobre la solicitud de sustracción de reserva forestal central.*
> *- El 30 de marzo de 2020, mediante correo electrónico, la Dirección de Bosques en el marco de la solicitud de sustracción temporal de la reserva forestal central hizo un requerimiento de información.*
> *- El requerimiento de información fue respondido por AngloGold el 6 de abril de 2020 suministrando la información requerida.*
> *- El mismo 6 de abril de 2020, la Dirección de Bosques requirió una cartografía del polígono a sustraer, con shape y coordenadas.*
> *- El 23 de abril AngloGold remitió la cartografía solicitada.*
> *- El 24 de abril de 2020, la Dirección de Bosques solicitó aclaración de la cartografía remitida y la corrección de la información.*
> *- El mismo 24 de abril de 2020, AngloGold dio respuesta a la solicitud de la Dirección de Bosques y remitió la cartografía de las áreas a sustraer solicitadas por AngloGold.*
>
> *A la fecha, el MADS no ha dado respuesta a nuestra solicitud de sustracción ni al informe del estado del trámite."*

Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018

Finalmente, en su escrito el titular minero hizo alusión a la Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, expresando lo siguiente:

> *"Cortolima mediante Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2019 (sic), resolvió que en cumplimiento del resultado de la consulta popular de Cajamarca del 26 de marzo de 2017, no otorgará licencias ambientales, concesiones de agua, traspasos, permisos y demás autorizaciones para el uso de recursos naturales que tengan como finalidad el desarrollo de proyectos y actividades mineras.*
>
> *Aclaró que Cortolima revisaría las licencias ambientales, concesiones de agua, permisos, y demás autorizaciones otorgadas con anterioridad a la realización de la consulta popular de Cajamarca, para adoptar las medidas administrativas pertinentes para revocar los actos administrativos que los otorgaron.*
>
> *Esta resolución fue demandada en medio de control de nulidad por terceros. El proceso cursa ante el Consejo de Estado, Sección Tercera, con el radicado 11001032600020190014700, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.*
>
> *Si bien la citada resolución fue emitida desde julio de 2018, Cortolima no había otorgado permisos, o revocado los existentes, con lo cual no había materializado en un acto administrativo particular los efectos de la resolución que le permitieran a AngloGold demandar la nulidad de los actos administrativos particulares que correspondan."*

Como anexos a la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. EIG-163 allegada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., reposan los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018, "*Por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a la Consulta Popular del Municipio de Cajamarca y se dictan otras disposiciones",* proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-.
- Copia de la Resolución No. 4424 del 16 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se desata un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución CORTOLIMA No. 1646 del 10 de mayo de 2019 y se dictan otras medidas",* proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-.
- Copia de la Resolución No. 4425 del 16 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se desata un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución CORTOLIMA No. 1649 del 10 de mayo de 2019 y se dictan otras medidas",* proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-.
- Copia del oficio de fecha 10 de febrero de 2020, dirigido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- y recibido el día 11 de febrero de 2020, a través del cual el titular minero solicitó información relativa al estado del trámite de la solicitud de sustracción temporal de área de la Reserva Forestal Central allegada el 5 de marzo de 2018.
- Copia del correo electrónico con fecha del 27 de marzo de 2020, mediante el cual el titular minero solicita a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, el listado de documentos requeridos por dicha Dirección en el marco de la solicitud de sustracción temporal de la reserva forestal central, presentada el 05 de marzo de 2018 con radicado No. E1-2018-006633.

- Copia del correo electrónico con fecha del 30 de marzo de 2020, mediante el cual la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, remite el listado de documentos solicitados por la sociedad titular en correo electrónico del 27 de marzo de 2020.
- Copia de otros correos electrónicos con fecha del 06 de abril de 2020 con entrega de información de la sociedad titular a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS.

▪ **Consideraciones preliminares**

Antes de proceder a realizar el análisis de la solicitud allegada por el titular minero mediante oficio radicado con No. 20201000498582 del 20 de mayo del 2020, para la prórroga de la suspensión de obligaciones concedida y de las pruebas que la sustentan, resulta conveniente tener en cuenta las siguientes consideraciones preliminares:

Zonas de exclusión y restricción del Contrato No. EIG-163.

Este proyecto minero se encuentra localizado en la *Zona de Reserva Forestal Central*, contemplada en el literal b del artículo 1º de la Ley 2 de 1959, según el cual:

> *"Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (…)*
>
> *b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón (…)"*

Así entonces, con el fin de adelantar actividades mineras dentro de esta zona, se requiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- otorgue sustracción temporal de dicha reserva, según lo solicite del titular minero.

Adicionalmente, el área del Contrato de Concesión No. EIG-163 cuenta con las siguientes limitaciones: i) se superpone parcialmente con una zona de restricción correspondiente al lugar donde se desarrolla el Túnel de La Línea; ii) cuenta con una (1) exclusión propia de la alinderación de la integración; y iii) tiene cinco (5) exclusiones ambientales, es decir, zonas donde no es posible desarrollar actividades mineras, correspondientes a las superposiciones con los páramos Los Nevados y Chili Barragán, las cuales representan el 10,16% del área del Contrato Integrado, de conformidad con lo dispuesto en ·las Resoluciones No. 1987 del 30 de noviembre de 2016 y No. 1553 del 26 de septiembre de 2016, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-.

Presupuestos de la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito.

Con el fin de decidir respecto de la solicitud allegada por el titular minero es preciso remitirnos al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, el cual establece que las

obligaciones emanadas del contrato minero pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. El citado artículo dispone expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

El artículo 64 del Código Civil colombiano y el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 definen la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

> *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Esta figura ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, en los cuales se han determinado sus elementos constitutivos y se ha definido su alcance. En este sentido la Corte Suprema de Justicia señaló:

> *"…Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal."* [1]

La Corte Suprema de Justicia también ha sido enfática al indicar que la evaluación de los hechos y la determinación de éstos, como causales de fuerza mayor o caso fortuito, depende de las condiciones especiales de cada caso concreto:

> *"(…) se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento-acompasadas con las del propio agente-, aun de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ellos, esta Sala ha señalado que "…no resulta propio elaborar un listado*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No. 6569-02. Sentencia del 26 de julio de 2005. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

de los acontecimientos que constituyen tan fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina, nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho".[2]

Ahora bien, además de la irresistibilidad e imprevisibilidad, debe observarse que el hecho constitutivo de fuerza mayor no sea imputable a quien lo alega. Al respecto, en Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(…) podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento."

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó en el Concepto antes referido, lo siguiente:

"(…) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. *Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*

2. *Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca."*

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

a) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.

b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalado por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No. 5475. Sentencia del 23 de junio de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

c) La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

En los casos en que el hecho que se alega como constitutivo de fuerza mayor tiene relación con la tardanza de la Autoridad Ambiental en decidir los trámites iniciados ante ella, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en Concepto identificado con el No. 20131200036423 del 3 de abril de 2013, señaló que debe evidenciarse que dicha demora resulta excesiva, injustificada y desproporcionada, así:

"En este sentido, si bien los tramites que se adelanten ante la Autoridad Ambiental están sujetos a unos plazos legales y por distintas circunstancias, en algunos casos, vr.g. licencias ambientales, estos plazos no son observados plenamente por dicha Autoridad, debe resaltarse que para que esta demora sea considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, y que en cada caso concreto se verifique no solo que sea un hecho ajeno a la voluntad del minero, sino que sea irresistible, por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada a su ocurrencia.

En todo caso, se resalta que la demora de la Autoridad Ambiental debe corresponder a una tardanza desproporcionada para resolver las solicitudes por fuera del plazo que normalmente demanda cada uno de los trámites en curso. En efecto, existen casos en los que a pesar de establecerse un término legal se presentan prácticas que implican a la postre que la Autoridad Ambiental emplee un término adicional al legal para resolver la respectiva solicitud, razón por la cual en estos casos, y en aquellos que no tienen dispuesto un plazo legal, el análisis del área competente sobre la desproporción a la que se alude, deberá tener en cuenta estas realidades, con el fin de determinar la previsibilidad del hecho.

Finalmente, vale la pena resaltar que cada caso tiene unas particularidades propias, y la decisión sobre otorgar o no la suspensión con fundamento en una fuerza mayor o caso fortuito derivada de la demora excesiva de la autoridad ambiental en los tramites que tiene a cargo, deberá ser evaluada por el área a su cargo teniendo en cuenta cada una de aquellas, por lo que la decisión no puede ser genérica sino referida al caso particular y concreto."

De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina referida, cada situación debe ser analizada de acuerdo con sus propias particularidades, y por tanto en el presente caso se procede a determinar si las circunstancias expuestas por el titular minero encajan en la definición de fuerza mayor o caso fortuito, y por tanto si procede la suspensión de obligaciones, según la petición realizada.

▪ **Análisis de la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones allegada**

Teniendo en cuenta el oficio radicado con No. 20201000498582 del 20 de mayo del 2020, a través del cual la sociedad titular solicitó se acceda a prorrogar la suspensión de obligaciones concedida, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, a través del Concepto Técnico No. VSC-191 del 17 de junio de 2020, analizó dicha solicitud y la consideró viable desde el punto de vista técnico. Al respecto, en dicho Concepto se concluyó y recomendó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Para la autoridad minera las decisiones adoptadas por las autoridades ambientes gozan de plena legalidad hasta que autoridad judicial determine lo contrario, por lo cual, se hace **NECESARIO REQUERIR** a la sociedad titular que una vez se conozca del estado de avance o decisión final respecto de la demanda de nulidad instaurada en contra las Resoluciones No. 4359 de 29 de diciembre de 2017 y No. 4366 de 29 de diciembre de 2017 proferidas por Cortolima, remita copia de la misma a la autoridad minera.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que el titular minero no puede acceder a los permisos ambientales necesarios para desarrollar sus actividades que permitan adelantar y llevar hasta su culminación la fase de exploración minera del proyecto La Colosa, obtener una Licencia Ambiental y presentar el correspondiente Plan de trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión No. EIG-16.

*Respecto a los permisos de vertimientos y captaciones de agua, se hace **NECESARIO REQUERIR** al titular para que presente a la autoridad minera copia de las solicitudes radicadas ante Cortolima, así como de las respuestas emitidas por esta Corporación y de cualquier otra información adicional relacionada con estos trámites.*

*Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular minero que una vez radique la demanda de control por nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 4424 y No. 4425 del 16 de diciembre de 2019, informe de ello a la autoridad minera y remita los soportes respectivos*

*Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular informar a la autoridad minera sobre el la admisión, avance o decisión que el Consejo de Estado tome respecto a la demanda de control de nulidad con No. radicado 11001032600020190014700. Adicionalmente, la sociedad titular deberá informar sobre los avances que se presenten respecto a este proceso.*

En cuanto a la sustracción de la reserva forestal, se evidencia que esta solicitud continua en tramite como se observa en la copia del correo del 6 de abril de 2020, en el cual se remitió la información solicitada por el MADS a la funcionaría Vilma Rocío Alarcón Vilma valarcon@minambiente.gov.co; por lo anterior esta autoridad entiende que este tramite aun continua vigente y en consecuencia al no tener materializada la sustracción de la reserva forestal, la sociedad titular no podrá ejecutar las actividades necesarias para terminar los estudios necesarios que son base en la elaboración del PTO.

Es importante dejar señalado que el titular minero necesita tanto de la autorización de la Sustracción Temporal de la Reserva Forestal Central por parte del MADS, como de los permisos menores de competencia de CORTOLIMA, ya que si faltare uno de ellos no se podría ejecutar cabalmente las actividades tendientes al normal desarrollo del proyecto minero.

*En consecuencia, se **RECOMIENDA ACEPTAR** la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones del Contrato No. EIG-163 cuyo titular es Anglogold Ashanti Colombia S.A. y así mismo, se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular minero para que presente un informe semestral con los soportes de las gestiones adelantadas en el marco de este trámite."*

Teniendo en cuenta lo expuesto por el titular minero en su solicitud y lo concluido en este Concepto Técnico No. VSC-191 del 17 de junio de 2020, a continuación se analizarán cada uno de los aspectos desarrollados:

Concesiones de aguas y permiso de vertimientos

Respecto a los diferentes trámites surtidos por el titular minero ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima con el fin de obtener las autorizaciones de concesiones de aguas, éste informó que la Corporación profirió las Resoluciones No. 4424 del 16 de diciembre

de 2019 y No. 4425 del 16 de diciembre de 2019, ambas notificadas el día 11 de enero de 2020, a través de las cuales resolvió *no reponer* las Resoluciones No. 1646 y No. 1649 del 10 de mayo de 2019, con las cuales Cortolima declaró la terminación de las dos concesiones de agua del proyecto La Colosa. En tal sentido, se observa que la sociedad titular procedió a presentar recurso de reposición en contra de las Resoluciones proferidas por Cortolima, no obstante, esta Corporación no accedió a las peticiones del titular minero.

Así las cosas, la sociedad titular informó que procederá a hacer uso del medio de control por nulidad y restablecimiento del derecho para desvirtuar en instancia judicial los fundamentos de las Resoluciones proferidas por Cortolima, una vez se reanuden los términos judiciales debido a las medidas tomadas por la emergencia sanitaria causada por el nuevo coronavirus Covid -19.

En virtud de lo anterior, se evidencia que hasta tanto este litigio no produzca una decisión definitiva, no contará con concesiones de agua suficientes que permitan adelantar y llevar hasta su culminación la fase de exploración minera del proyecto La Colosa, obtener una Licencia Ambiental y presentar el correspondiente Plan de trabajos y Obras correspondiente al Contrato No. EIG-16. Como material probatorio, el titular aportó copia de las Resoluciones No. 4424 del 16 de diciembre de 2019 y No. 4425 del 16 de diciembre de 2019, proferidas por Cortolima.

Ahora bien, frente al estado actual de la demanda nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones No. 4359 de 29 de diciembre de 2017 y No. 4366 de 29 de diciembre de 2017 proferidas por Cortolima, la sociedad titular informó que agotó la conciliación prejudicial previa y radicó, ante la jurisdicción contencioso-administrativa del Tolima la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue radicada con el número 73001-33-33-005-2018-00356-00 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

A la fecha, la demanda fue admitida y con oficios de notificación No. 19-0721 de 11 de abril se le notificó a la Corporación. Conforme a la constancia secretarial del 12 de abril de 2019 se empieza a correr el término de 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otra parte, a través de su escrito la sociedad titular informó que procederán a radicar nuevamente las solicitudes de permisos de vertimientos para el desarrollo del proyecto La Colosa, necesarios para la realización de las actividades de exploración (en cuanto a las perforaciones) y para la presencia los trabajadores en campo, debido a que las solicitudes anteriores fueron devueltas sin trámite alguno por Cortolima, bajo el argumento que en virtud de la Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018, esa Corporación revisaría todos los permisos ambientales otorgados para fines mineros en el marco de la consulta popular de marzo de 2017.

Al respecto, en el Concepto Técnico No. VSC-191 del 17 de junio de 2020, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se expuso que:

> *"Según lo informado por la sociedad titular, se requerirá de permisos ambientales adicionales para la ejecución del nuevo plan de perforación, que se encuentra asociado a esta sustracción, como lo son las concesiones de aguas, los permisos para las exploraciones de agua subterránea, los permisos de vertimientos, el levantamiento de la veda, entre otros. El trámite de estos permisos ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- se iniciará una vez se tenga respuesta en cuanto a la solicitud de sustracción temporal de área realizada, ya que solo hasta ese momento se tendrá conocimiento de cuales áreas fueron otorgadas y cuáles no. Sin la aprobación*

u otorgamiento de estos permisos no se podrá realizar la ejecución del plan establecido para el área objeto de la sustracción temporal solicitada el 5 de marzo de 2018.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el titular minero no puede acceder a los permisos ambientales necesarios para desarrollar sus actividades que conlleven a la finalización del programa exploratorio y en consecuencia a no poder presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, de acuerdo a los términos establecidos en el Contrato No. EIG-163 (...)"

Sustracción temporal de área de la Reserva Forestal Central

El área del proyecto La Colosa se encuentra localizada en la *Zona de Reserva Forestal Central*, contemplada en el literal b del artículo 1º de la Ley 2 de 1959.

Teniendo en cuenta esta normativa, con el fin de dar continuidad a la fase de exploración del proyecto La Colosa, el titular minero informó que teniendo en cuenta la delimitación del páramo Los Nevados mediante Resolución No. 1987 del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, se elaboró un nuevo diseño para el proyecto La Colosa, que requiere la menor cantidad posible de permisos y la menor interacción de diversas autoridades y con fundamento en el nuevo diseño. De esta manera, la sociedad titular preparó una nueva solicitud de sustracción ante MADS que se ajusta a las nuevas exigencias técnicas, la cual fue radicada con No. EI-2018-006633 el 2 de marzo de 2018. Posteriormente, mediante correo electrónico con fecha del 06 de abril de 2020, la sociedad titular remitió a la Dirección de Bosques del MADS los documentos requeridos por dicha Dirección en el marco de la solicitud de sustracción temporal de la reserva forestal central.

Al respecto, la sociedad titular manifestó en su escrito que a la fecha el MADS no ha resuelto la solicitud de sustracción antes señalada, ni ha dado respuesta a la petición de información en cuanto al estado de avance de dicho trámite. Como material probatorio, el titular aportó:

- Copia del correo electrónico con fecha del 27 de marzo de 2020, mediante el cual el titular minero solicita a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, el listado de documentos requeridos por dicha Dirección en el marco de la solicitud de sustracción temporal de la reserva forestal central, presentada el 05 de marzo de 2018 con radicado No. E1-2018-006633.
- Copia del correo electrónico con fecha del 30 de marzo de 2020, mediante el cual la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, remite el listado de documentos solicitados por la sociedad titular en correo electrónico del 27 de marzo de 2020.
- Copia de otros correos electrónicos con fecha del 06 de abril de 2020 con entrega de información de la sociedad titular a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS.
- Adicionalmente, el oficio de solicitud de sustracción de área de fecha 5 de marzo de 2018 reposa en el expediente minero.

En cuanto al trámite de sustracción temporal de áreas, el artículo 9 de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, establece el procedimiento para la evaluación de estas solicitudes, y determina un

término para resolver dicho trámite de ciento veinte (120) días hábiles en total, teniendo en cuenta la duración de cada una de sus etapas.

Dado que el titular minero presentó la referida solicitud el día 5 de marzo de 2018 y a la fecha dicha solicitud no haya sido resuelta, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, se evidencia que la Autoridad Ambiental se ha tardado un largo tiempo en resolver este trámite sin mediar justificación alguna, dado que ha traspasado en varios meses el plazo legalmente establecido para el efecto, y al momento no se ha pronunciado sobre el particular, ni ha efectuado requerimiento alguno al titular minero. Al respecto, se tiene que difícilmente podría la sociedad titular haber evitado o conjurado dicha situación, o haberla previsto de forma anticipada, y por tanto, la misma se encuentra ante una circunstancia imprevisible e irresistible, en los términos expuestos por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en el Concepto identificado con el No. 20131200036423 del 3 de abril de 2013.

Por otra parte, si bien el titular minero cuenta con dos (2) sustracciones temporales de área concedidas a través de las Resoluciones No. 814 de 2009 y No. 1731 de 2014, lo cierto es que ante la reformulación del proyecto efectuada, se requiere que esta nueva solicitud se defina para la culminación de la etapa de exploración avanzada en que se encuentra el mismo.

Adicionalmente, se advierte que estas autorizaciones de sustracción por sí solas no le permiten al titular minero realizar la totalidad de las actividades requeridas para obtener la información necesaria para la elaboración del Programa de Trabajos y Obras –P.T.O.-, el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- y la sustracción de áreas definitiva, como actividades propias de la fase de exploración, las cuales se constituyen en un prerrequisito para avanzar a las siguientes etapas contractuales.

En este sentido, cabe señalar que en el análisis efectuado en el Concepto Técnico No. VSC-191 del 17 de junio de 2020, se expuso lo siguiente:

> *"(…)Esta nueva sustracción temporal de área permitirá evaluar ciertas áreas, para la posible ubicación de infraestructura asociada al proyecto, presentar un nuevo diseño del PLC y cumplir con las obligaciones dispuestas en el Contrato de Concesión Minera No. EIG-163.*
>
> *Así las cosas y teniendo en cuenta que la exploración minera es el fundamento para el desarrollo del Programa de Trabajos y Obras –P.T.O.-, la no definición de los trámites para obtener las autorizaciones ambientales señaladas y el largo tiempo que se han tomado las Autoridades Ambientales para ello, así como la terminación de las concesiones otorgadas previamente, hacen que el titular minero no se encuentre en condiciones de continuar con los trabajos requeridos para conseguir y detallar la información del proyecto minero, y por ende, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo consagrado en los siguientes artículos de la Ley 685 de 2001:*
>
> > *"ARTÍCULO 84. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:*
> > *1. Delimitación definitiva del área de explotación.*
> > *2. Mapa topográfico de dicha área.*
> > *3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.*
> > *4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.*

5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

ARTÍCULO 200. PRINCIPIO DE LA SIMULTANEIDAD. Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero, se ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia." (…)"

Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018 y las concesiones de aguas otorgadas

Las decisiones de terminación de las concesiones de aguas emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima se profieren en el marco de la Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018, *"Por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a la Consulta Popular del Municipio de Cajamarca y se dictan otras disposiciones"*, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- resolvió, en su artículo primero, que:

"A partir de la publicación de la presente resolución CORTOLIMA, en cumplimiento de los resultados de la Consulta Popular realizada en el municipio de Cajamarca el 26 de Marzo de 2017, no otorgará licencias ambientales, concesiones de agua, traspasos, permisos y demás autorizaciones para el uso de recursos naturales que tengan como finalidad el desarrollo de proyectos y actividades mineras en la jurisdicción del municipio de Cajamarca, sin perjuicio de la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial —EOT- que corresponda emitir la entidad territorial.", y en su artículo segundo que *"CORTOLIMA igualmente procederá a revisar las licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones otorgados con anterioridad a la realización de la Consulta Popular de Cajamarca, con la finalidad de proceder a adoptar las medidas administrativas pertinentes para revocar los actos administrativos que los otorgaron, si a ello hubiere lugar y previo al agotamiento del debido proceso."*

Por tanto, para la Autoridad Minera es claro que el titular minero no cuenta, y no podrá obtener en el corto plazo, los permisos ambientales requeridos para cumplir con las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. EIG-163, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 1963 de 2018, anteriormente transcrito. Adicionalmente, los permisos ambientales otorgados previamente también pueden ser revocados, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución citada, lo cual en efecto sucedió con la expedición de las Resoluciones No. 1649 y No. 1646 del 10 de mayo de 2019, en las que referida Corporación dio por terminadas las concesiones de aguas señaladas. Al respecto, en la

evaluación efectuada en Concepto Técnico No. VSC-191 del 17 de junio de 2020, se manifestó lo siguiente:

> *"Mediante Resolución No. 1963 del 5 de Julio de 2018 expedida por CORTOLIMA, "Por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a la Consulta Popular del Municipio de Cajamarca y se dictan otras disposiciones", CORTOLIMA resolvió lo siguiente:*
>
> *"**ARTICULO PRIMERO**: A partir de la publicación de la presente resolución CORTOLIMA, en cumplimiento de los resultados de la Consulta Popular realizada en el municipio de Cajamarca el 26 de Marzo de 2017, no otorgara licencias ambientales, concesiones de agua, traspasos, permisos y demás autorizaciones para el uso de recursos naturales que tengan como finalidad el desarrollo de proyectos y actividades mineras en jurisdicción del municipio de Cajamarca, sin perjuicio de la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- que corresponda emitir la entidad territorial." (Subrayado fuera del texto)"*
>
> *"**ARTICULO SEGUNDO**: igualmente procederá a revisar las licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones otorgados con anterioridad a la realización de la Consulta Popular de Cajamarca, con la finalidad de proceder a adoptar las medidas administrativas pertinentes para revocar los actos administrativos que los otorgaron, si a ello hubiere lugar y previo al agotamiento del debido proceso" (Subrayado fuera del texto)"*
>
> *"**ARTICULO TERCERO**: Dispóngase la revisión técnico-jurídica de todas las solicitudes de licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones cuyo objeto sea adelantar o desarrollar proyectos y/o actividades mineras en las modalidades descritas en la Ley 685 de 2001, con el fin de acatar en lo pertinente el alcance de los resultados de la consulta popular que laude la presente resolución." (Subrayado fuera del texto)"*
>
> *"**ARTICULO CUARTO"**: Una vez en firme el presente acto administrativo, incorpórese copia integral del mismo a cada uno de los tramites de licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones que cursen en esta Autoridad Ambiental, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a las que hace referencia los artículos segundo y tercero de presente acto administrativo"*
>
> *Soportado en el anterior acto administrativo, la autoridad ambiental expidió de las Resoluciones No. 1646 y No. 1649 del 10 de mayo de 2019, por medio de las cuales se declaró la terminación de las concesiones de aguas, otorgadas previamente, en expedientes No. 3063 y No. 3108:*
>
> *"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación de la concesión de aguas mercedada a través de la resolución N° 1434 del 27 de mayo de 2010 a favor de la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 830.127.076-7, provenientes de tres (3) nacimientos afluentes de la quebrada "La Colosa", tributaria del rio "Bermellón", para beneficio del predio "La Cumbre", localizado en la vereda "La Luisiana" del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, en cantidad individual de 0.6 L/s o del 60% del caudal que discurre en toda época por el cauce en el sitio de captación de cada una de las fuentes, decisión fundamentada esencialmente en la obligación de dar cumplimiento a la Consulta Popular realizada en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima y al Acuerdo Municipal N° 003 del 27 de mayo de 2015 que la acogió, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo."*
>
> *Dado lo anterior, el titular minero presentó recurso de reposición en contra de las Resoluciones No. 1646 y No. 1649 del 10 de mayo de 2019, este recuso fue resuelto mediante 2 actos administrativos:*
>
> - *Resolución 4424 del 16 de diciembre de 2019, respecto de la concesión de agua identificada con el expediente 3108.*

- *Resolución No. 4425 del 16 de diciembre de 2019, respecto de la concesión de agua identificada con el expediente 3063.*

El titular manifestó que contra estas dos resoluciones no caben recursos y por tanto, se agotó la vía gubernativa ante la Corporación, razón por la cual sólo procede el medio de control por nulidad y restablecimiento del derecho (…)"

Cabe recordar que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 dispone que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que sean susceptibles de producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con la ley y los reglamentos, deben contar con una Licencia Ambiental o permiso ambiental, según el caso, el cual debe ser expedido con anterioridad al desarrollo del proyecto. Esta licencia ha sido definida en el artículo 50 de esa misma Ley, como aquella autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, sujetando al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones ambientales pertinentes, establecidas con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos negativos que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

A su turno, el Decreto No. 2041 de 2014, mediante el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, relativo a la expedición de licencias ambientales, establece en su artículo 3°, lo siguiente:

*"**Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental."

De acuerdo con las disposiciones legales antes señaladas, los instrumentos ambientales (licencias o permisos) se constituyen en un mecanismo de prevención y control del daño ambiental, y su obtención se constituye en un requisito *sine qua non* para la ejecución de obras, actividades o proyectos que tengan la capacidad de producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables al paisaje, y su consecución se fundamenta en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental –EIA-. En este sentido y teniendo en cuenta el análisis presentado en el Concepto Técnico No. VSC-191 del 17 de junio de 2020, las concesiones de aguas y demás permisos ambientales son necesarios para la culminación la fase de exploración minera del proyecto y por ende, la obtención de la información requerida para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental –EIA-, sin el cual, el titular minero no podrá conseguir la licencia ambiental correspondiente que permita el normal y optimo funcionamiento del proyecto minero.

Así las cosas, el escenario que se presenta a partir de la expedición de la Resolución No. 1963 del 5 de julio de 2018 es sobreviniente, no le es imputable, no le es resistible, ni era previsible para el titular minero, dado que no le era posible anticipar el desarrollo y resultado de la consulta popular efectuada el 26 de marzo de 2017, y mucho menos el manejo que las autoridades administrativas darían al resultado de la misma. Actualmente, el titular se ve enfrentado a una disposición de carácter general, proferida por la Autoridad Ambiental competente, en virtud de la cual se le negaran los permisos ambientales o se revocaran los ya concedidos, que son requeridos para la ejecución del proyecto La Colosa, sin que pueda tener control alguno sobre este asunto.

El impulso dado por la sociedad titular a estos trámites es el esperado, lo cual evidencia que está en procura de obtener los permisos que requiere para el desarrollo del proyecto, y por ende, su actuar es diligente. No obstante, la negativa contenida en el acto administrativo de carácter general señalado, el cual se aplica incluso con efectos retroactivos, según lo advierte la revocación de las concesiones de aguas ya otorgadas, difícilmente podía ser prevista al inicio de los contratos de concesión que luego fueron integrados en el Contrato No. EIG-163.

En conclusión, de conformidad con lo indicado y evidenciado por el titular minero en su petición, las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor advertidas inicialmente continúan, dada la imposibilidad y retraso en obtener los permisos ambientales del caso. El titular minero ha acreditado los elementos constitutivos de fuerza mayor, debido a que las circunstancias en que se encuentra le resultaban imprevisibles y le son irresistibles, teniendo en cuenta que la no definición de los trámites para obtener las autorizaciones ambientales del caso, la revocación de permisos previamente concedidos (como las concesiones de aguas señaladas), y el largo tiempo que se han tomado las Autoridades Ambientales para el estudio de estas solicitudes, se constituyen en circunstancias sobrevinientes, que no puede contrarrestar, y que le impiden continuar con los trabajos requeridos para conseguir y detallar la información referente al proyecto minero, y por ende, le impiden dar cumplimiento a lo consagrado en los artículos 84 (obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras –P.T.O.-), 85 (presentación del estudio de impacto ambiental –EIA-) y 200 (simultaneidad de los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental) de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se aprobará la prórroga de la suspensión de obligaciones solicitada por el titular minero, de conformidad con la recomendación efectuada en el Concepto Técnico No. VSC-191 del 17 de junio de 2020 y todo lo expuesto en este escrito.

▪ **Otras consideraciones**

En cuanto al estado de cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. EIG-163, como requisito para la concesión de la prórroga solicitada, de conformidad con el Instructivo MIS4-P-001-I-001, se tiene que:

Antes de otorgarse la suspensión de obligaciones, mediante la Resolución No. GSC-907 del 20 de octubre de 2017, se efectuó una evaluación en cuanto al estado de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. EIG-163, a través del Concepto Técnico No. VSC-330 del 9 de octubre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

> "*Una vez revisada la información En cuanto se refiere a la póliza minero-ambiental, se observa que el titular ANGLOGOLO ASHANTI COLOMBIA, se encuentra al día en sus pagos, respecto a esta obligación se refiere.*

En cuanto al pago de canon se observa que se encuentra al día en cuanto a esta obligación se refiere.

La información con respecto a los FBM se refiere se nota que el titular solo presento los FBM SEMESTRALES del año 2016, según información del SIMINERO y no encontrando los FBM ANUALES 2016, observando que no se encuentra al día, por lo que se recomienda requerir al titular para que presente la información solicitada lo antes posible."

En virtud de la evaluación realizada en dicho Concepto Técnico, mediante Auto No. VSC- 194 del 13 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera determinó que el titular minero se encontraba al día por concepto de canon superficiario y póliza minero-ambiental y se le requirió la presentación del Formato Básico Minero correspondiente a la anualidad 2016. Respecto de este asunto, mediante Auto No. VSC-035 del 6 de marzo de 2018 se dio traslado del Concepto Técnico No. VSC-054 del 8 de febrero de 2018 y se aceptó la información contenida en el Formato Básico Minero aportado para la vigencia 2016.

Este Contrato se encuentra suspendido desde el día 23 de junio de 2017 ininterrumpidamente, y por tanto, el titular minero no adelanta actividades mineras en el área y las obligaciones que debe continuar ejecutando son pocas. En efecto, se advierte que entre los días 8 al 10 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería realizó visita de fiscalización integral al área del Contrato de Concesión No. EIG-163, y como resultado de la misma se profirió el Informe de Visita No. 23 del 4 de junio de 2019 del cual se dio traslado al titular minero a través del Auto No. VSC-129 del 10 de junio de 2019. En el numeral 6.1 de dicho informe se manifestó expresamente que:

"El titular minero no adelanta ninguna actividad dentro del área entregada en concesión, en virtud de la suspensión de obligaciones contractuales aprobada mediante Resolución No. GSC-000483 del 14 de agosto de 2018, a través de la cual se aprobó la prórroga de suspensión de obligaciones hasta el 22 de junio de 2019."

Así las cosas, se advierte que no resulta indispensable en este momento la emisión de un nuevo concepto de evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones. No obstante, cabe señalar que por medio de Auto No. VSC-204 del 23 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería acogió el Concepto Técnico No. VSC-290 del 29 de julio de 2019, a través de cual se analizó y aprobó el Formato Básico Minero I-Semestral del año 2019 (FBM2019071641280), diligenciado, presentado y refrendado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. en calidad de titular del Contrato de Concesión No.EIG-163 el 16 de julio de 2019, de manera electrónica en la plataforma del SI.MINERO de la página WEB del Ministerio de Minas y Energía.

Igualmente, cabe resaltar como se indicó al inicio de este escrito, frente al Formato Básico Minero correspondiente a la vigencia 2019, y teniendo en cuenta que la Autoridad Minera esta implementando un nuevo Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM -, la presentación del mismo quedó diferida hasta máximo el mes de julio de 2020, de acuerdo a los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente, con oficio No. 20201000497892 del 20 de mayo de 2020, el apoderado general de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., allegó la renovación de la póliza minero ambiental No. 400026191 expedida por la compañía Nacional de Seguros S.A., por medio de la

cual ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del Contrato de Concesión No. EIG-163 para el periodo 2020 - 2021. La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería procedió a evaluar y aprobar esta información en Concepto Técnico VSC-173 del 27 de mayo de 2020, el cual fue acogido por Auto No. VSC-106 de 28 de mayo de 2020.

Al respecto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

> *"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".*

Además, sobre este asunto, se tiene que en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló lo siguiente:

> *"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".*

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

En lo relativo al término del Contrato, mediante Concepto No. 2015 1200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, estableció lo siguiente:

> *"Ante la suspensión de las obligaciones con ocasión de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, se presenta una detención temporal de la ejecución del contrato por encontrarse en imposibilidad de continuar con su ejecución, como quiera que se trata de hechos que no son imputables al concesionario, éste no tiene por qué asumirlos, luego el término de la suspensión no deberá computarse para efecto del plazo de ejecución del contrata.*
>
> *Debe precisarse que el plazo de la suspensión no afecta el término total del contrato, el cual siempre será de 30 años tal como lo establece la normatividad minera, es decir que, éste no se restará de la etapa en la que se encuentre, continuando el contrato una vez se superen el caso fortuito o fuerza mayor, con el tiempo inicialmente otorgado."*

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el concepto antes citado, es claro que la declaratoria de suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, concedida por parte de la Autoridad Minera, interrumpe el término del Contrato de Concesión. En consecuencia, en virtud de la suspensión de obligaciones autorizada a través de este acto administrativo se presenta una detención temporal de la ejecución del Contrato de Concesión No. EIG-163, y por tanto, durante el tiempo que transcurra mientras se mantenga vigente dicha suspensión de obligaciones no correrán los términos del Contrato.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EIG-163"

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

> *"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.*
>
> *Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."*

De conformidad con lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el Concepto antes transcrito, y teniendo en cuenta que en este caso concreto la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales se presentó el 20 de mayo de 2020, y que de acuerdo con todo lo expuesto las situaciones constitutivas de fuerza mayor siguen presentes a la fecha de proferirse el presente acto administrativo, se procederá a conceder la prórroga de la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, contado desde la fecha en que cesó la otorgada mediante la Resolución No. VSC-000447 del 18 de junio de 2019, es decir que esta suspensión de obligaciones se otorga por el período comprendido entre el día 23 de junio de 2020 y el 22 de junio de 2021.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedio en el mismo, el titular minero deberá informar lo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata, y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En todo caso, el titular minero deberá adelantar las gestiones necesarias en procura de superar las circunstancias de fuerza mayor que sustenta la decisión contenida en el presente acto administrativo y remitir a la Agencia Nacional de Minería un informe semestral respecto del avance de las mismas y sus resultados, junto con los soportes documentales correspondientes.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. EIG-163, cuyo titular es la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por el término de un (1) año, contado a partir del día 23 de junio de 2020 y hasta el día 22 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, lo expuesto en la

parte motiva del presente acto administrativo y lo señalado en el Concepto Técnico No. VSC-191 del 17 de junio de 2020.

PARÁGRAFO 1.- En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informar lo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata, y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada. Adicionalmente, el titular minero deberá adelantar las gestiones necesarias en procura de superar las circunstancias de fuerza mayor que sustenta la decisión contenida en el presente acto administrativo y remitir a la Agencia Nacional de Minería un informe semestral respecto del avance de las mismas y sus resultados, junto con los soportes documentales correspondientes.

PARÁGRAFO 2.- Teniendo en cuenta que en virtud de la suspensión de obligaciones concedida a través de este acto administrativo se presenta una detención temporal de la ejecución del Contrato de Concesión No. EIG-163, durante el tiempo que transcurra mientras se mantenga vigente esta suspensión de obligaciones no correrán los términos de dicho Contrato, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

PARÁGRAFO 3.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. EIG-163, para que remita a la autoridad minera: **i)** Un informe semestral sobre el estado de avance y copia de la decisión final respecto de la demanda de nulidad instaurada en contra las Resoluciones No. 4359 de 29 de diciembre de 2017 y No. 4366 de 29 de diciembre de 2017 proferidas por Cortolima, una vez se conozca los resultados de la misma**. ii)** Copia de las solicitudes radicadas ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima –Cortolima-, así como de las respuestas emitidas por esta Corporación y de cualquier otra información adicional relacionada con los trámites de los permisos de vertimientos y captaciones de agua. **iii)** Copia de la radicación de la demanda de control por nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 4424 y No. 4425 del 16 de diciembre de 2019, una vez se surta este trámite. **iv)** Un informe semestral sobre el estado de avance y copia de la decisión que el Consejo de Estado tome respecto a la demanda de control de nulidad con radicado No. 11001032600020190014700, una vez se conozca los resultados de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- ACOGER el Concepto Técnico No. VSC-191 del 17 de junio de 2020 y poner en conocimiento del mismo a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. EIG-163.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución en forma personal al Apoderado de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. EIG-163. De no ser posible la notificación personal correspondiente, proceder mediante aviso, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EIG-163"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, el presente acto administrativo, una vez quede ejecutoriado y en firme, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Copia: Expediente No. EIG-163.

Proyectó: Irma González Duque, Abogada Contratista- Grupo PIN

CE-VCT-GIAM-00658

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VSC-000246 del veintitrés (23) de junio de 2020**, *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No EIG-163",* proferida dentro del expediente **No EIG-163**, fue remitida citación para notificación personal el día cuatro (04) de julio de 2020 al apoderado de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con el NIT 830.127.076-7, notificándose esta por conducta concluyente y renunciando a los términos de ejecutoria a través de su apoderado general el Dr. José Gregorio Flórez Fernández mediante comunicación allegada el día ocho (8) de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la **Resolución VSC-000246 del veintitrés (23) de junio de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **nueve (9) de julio de 2020**, entendiéndose agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000164)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758- 17"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente VIVIANA MARCELA ZAPATA identificada con Cédula de Ciudadania No 30236126, radicó el día **4 de diciembre de 2004** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N°**758-17.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **23 de agosto de 2009** suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 758- 17, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. 758- 17.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	007-85M	ORO\ PLATA	3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **758- 17**. (Folios 121-122).

Que la proponente mediante oficio con radicado No. **20199090346182 el día 3 de diciembre de 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Folios 123-127).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

"(...) Lo que no tomo en cuenta al momento de proferirse la resolución de rechazo y archivo es que no se está frente a una propuesta de contrato de concesión, el trámite administrativo ya se había surtido motivo por el cual una vez realizados los estudios técnicos pertinentes, se suscribió el respectivo CONTRATO DE CONCESION MINERA EL 23 DE AGOSTO DE 2009, por la autoridad minera competente. (...)

De acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la resolución 504 de 2018, el título minero otorgado con anterioridad a la entrada en operación de la cuadricula minera puede adaptarse en caso de que el beneficiario así lo decida. (...)
Después de esperar por más de trece años, y por negligencia de la autoridad minera de registrar el titulo 758-17 objeto de este recurso, esta autoridad minera pretende vulnerar los derechos de mi poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, bajo la legislación de la ley 685 de 2001, en el que se presento suscripción y registro de los contratos mineros radicados bajo los números 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541,690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17,808-17, 809-17, ICQ-081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17,824-17 entre otros.

Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión 758-17 suscrito y se continúe con el trámite minero respectivo, ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a los títulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541,690-

[1] Notificada mediante edicto No GIAM 01101-2019 el cual se desfijo el día 27 de noviembre de 2019. (folio 132).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17,808-17, 809-17, ICQ-081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17,824-17. (...)

No puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante con la suscripción de contrato de concesión 758-17, y de la noche a la mañana rechazar y archivar el contrato de concesión desconociéndose las actuaciones administrativas surtidas.

Otro aspecto que desconoció esta autoridad minera vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de contradicción, fue la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo y archivo del título minero 758-17, SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCION DEL MISMO.

Sobre el traslado de los informes técnicos la Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral, Magistrado ponente: Carlos Isaac Nader, mediante sentencia veintiuno (21) de febrero de 2002 estableció lo siguiente: (...)

Como se concluye no puede tenerse como prueba un informe técnico que no ha surtido su contradicción y por lo tanto no podía formularse cargos sin haberse surtido el trámite del traslado.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución No 001846 de fecha 25 de octubre de 2019 expedida por la Gerencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Mineria (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° **758- 17,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.
En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N°**758- 17** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

" (...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 758-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No. CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*007-85M*	*ORO\ PLATA*	*3*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. ***758-17*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.****"(...)".*

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **22 de enero de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO:

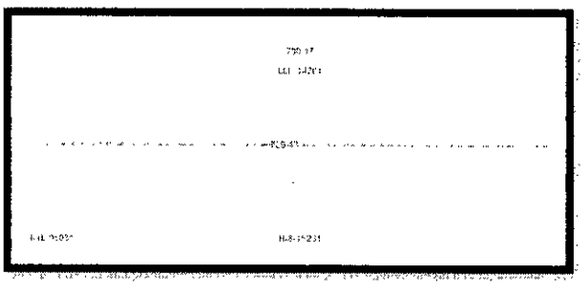
*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° **20199090346182** allegado por el Proponente de fecha 03 de diciembre de 2019 en respuesta a la resolución No.001846, se concluyó lo siguiente:*

*La solicitud **758-17** fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0197, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delgadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.*
- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta 758-17.*

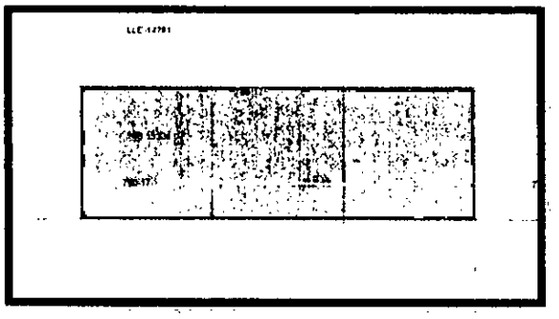
Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

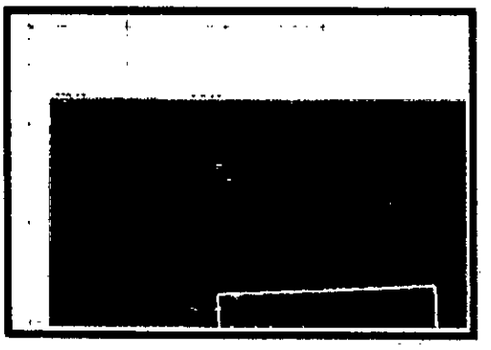


Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 3 celdas

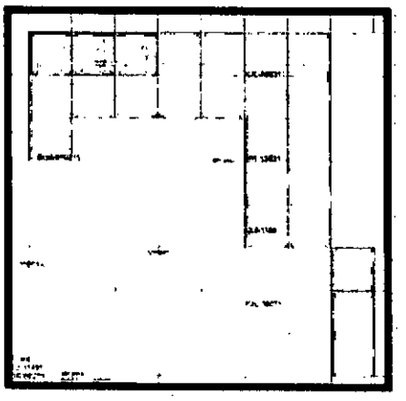
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"



Una vez revisada el área a través de argis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud 758-17. presenta superposición con las celdas correspondientes al título 007-85M,



El título 007-85M coincide con las tres celdas de la propuesta 758-17 y por tanto procede el recorte.



1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/ DEMAS CONCESIBLES***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. – **CORPOCALDAS**.*	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **"LOS SEÑALADOS EN EL CODIGO MINERO LEY 685/01"**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **758-17** para*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.*

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**".*

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello(...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

De otra parte, la recurrente manifiesta que su poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión 758-17 suscrito y se continúe con el tramite minero respectivo ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula.

Al respecto, se aclara que pese a que se suscribió minuta de contrato de concesión No. **758-17** el día 23 de agosto de 2009 con la Gobernación de Caldas, no logró su perfeccionamiento debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional; frente

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

a este tema, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

"(...) ***ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada***

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición. la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 758-17 suscrita el 23 de agosto de 2009 por la Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y la proponente LINA MARIA CARDENAS MARIN no fue perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional dado que no le queda área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones referidas anteriormente, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica porque éste no cumplió con las condiciones para su perfeccionamiento y por ende, no generó efecto jurídico alguno. En consecuencia, no se puede entrar a alegar su validez.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: *"(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"*; y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se indica que la propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **758-17**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

En consecuencia se advierte que la Agencia Nacional de Minería está facultada para adecuar las propuestas de contrato de concesión al sistema de cuadricula adoptado por la autoridad minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[3] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así, a merced de ser ajustada para el cumplimiento de la normatividad vigente.

Igualmente, la recurrente señala que la Autoridad minera omitió el traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo, sin haberse surtido la posibilidad de contradicción del mismo.

Frente a este punto, se aclara que el otorgamiento de una concesión minera se lleva a cabo mediante un contrato de adhesión, que por su propia naturaleza implica que las condiciones para su celebración se han establecido conforme a reglas legales y

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

preexistentes, de tal suerte que la determinación de área libre susceptible de contratar es un procedimiento técnico de competencia exclusiva de la autoridad minera, cuya legalidad se sustenta en normas y principios vigentes y aplicables por lo que su validez y legitimidad no se encuentra sujeto a un acuerdo de las partes respecto a las características técnicas del proyecto minero en etapa precontractual.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 "(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)",

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[4] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

[4] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 758- 17".***

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 758- 17"***, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la proponente **VIVIANA MARCELA ZAPATA** identificada con C.C. No. 30236126, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa- Abogada
Revisó:
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

25 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001846)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 758-17"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°758-17"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **VIVIANA MARCELA ZAPATA** identificada con la C.C. No. 30236126, radicada el día **04 del mes de diciembre del año 2004**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS,** a la cual le correspondió el expediente **No. 758-17,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 758-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°758-17"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	007-85M	ORO\ PLATA	3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **758-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **758-17,** de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. 758-17** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°758-17"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° 758-17,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **VIVIANA MARCELA ZAPATA** identificada con la C.C. No. 30236126, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado

CE-VCT-GIAM-00660

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución No GCT-000164 del seis (06) de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001846 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No **758-17**, fue notificada personalmente a la doctora LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN en su calidad de apoderada de la señora **VIVIANA MARCELA ZAPATA**, el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando la **Resolución No GCT-000164 del seis (06) de marzo de 2020** y la **Resolución No 001846 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** ejecutoriadas y en firme el día **seis** (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000163)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.055.221, radicó el **28 de septiembre de 2006,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. HIS-10551**.

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **23 de agosto de 2009** se suscribió minuta de contrato de concesión minera **No. HIS-10551**, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrita en el Catastro y Registro Minero Nacional. (Folios 24 - 33)

Que tras realizarse una nueva evaluación técnica por parte de la Gobernación de Caldas, el día **17 de mayo de 2012** se suscribió minuta de Otro sí al contrato de concesión minera **No. HIS-10551,** con el fin de modificar la cláusula segunda referente al área del contrato, pero no se surtió el perfeccionamiento del mismo por cuanto no fue inscrita en el Catastro y Registro Minero Nacional. (Folios 107 – 110)

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta **No.HIS-10551.** (Folios 136 – 137)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

Que la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-438 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la propuesta de contrato de concesión **No. HIS-10551**, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada. (Folios 136 - 137).

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 144 – 147)

"*(...)*

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No HIS-10551 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, 824-17, 825-17*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 690-17, 824-17, 825-17, CHG-081*		*2*
TITULO	*014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 808-17, 811-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 808-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081*		*3*
TITULO	*014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081*		*12*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, CHG-081*		*19*
TITULO	*014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031*		*1*

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001851 del 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión **No. HIS-10551**. (Folios 148 – 150).

Que mediante el oficio radicado bajo el consecutivo No. **20199090346290 del 3 de diciembre de 2019**, la apoderada judicial[2] del proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001851 del 25 de octubre de 2019.** (Folios 152 – 156)

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente, a través de su apoderada judicial, sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

Una vez citados los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, este último modificado por la Resolución No. 703 del 31 de octubre de 2019, señala que *"De acuerdo con el parágrafo 3 de la resolución 504 de 2018. el título minero otorgado con anterioridad a la entrada en operación de la cuadricula minera **puede adaptarse en caso de que el beneficiario así lo decida".***

Continua, alegando que *"En respuesta a consulta realizada por la Gobernación de Boyacá el ministerio de minas y energía bajo el radicado 201000250011 19-05-2010 09:48 AM. en relación a los contratos de concesión minera suscritos por concedente y concesionario. que a la entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, no habían sido inscritos en el registro minero nacional. señala que los contratos nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción por existir a partir de que son firmados por las partes. independientemente de que se encuentren o no inscritos en el registro minero nacional. (...)"* , la cual copia en el documento.

En ese sentido, indica que *"Después de esperar por más de trece años. y por negligencia de la autoridad minera de registrar el título HIS-10551 objeto de este recurso, esta autoridad minera pretende vulnerar los derechos de mi poderdante y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistema de cotas concesionando en el Municipio de Marmato del Departamento de Caldas bajo la legislación de la ley 685 de 2011, en el que se presentó suscripción y registro de los contratos mineros radicados bajo los números 834-17. ICQ-08027X. JHQ-08541, 690-17, 835-17. K17-08051. 810-17. 827-17. 808-17, 809-17, ICQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17. ICQ-08018, 833-17, 824-17".*

Menciona que su *"(...) Poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión HIS-10551 suscrito y se continúe con el trámite minero respectivo ya que no es de su interés que el título minero otorgado se adapte*

[1] Notificada mediante Edicto No. GIAM-01085-2019 fijado el 21 de noviembre y desfijado el 27 de noviembre de 2019.
[2] De acuerdo al poder otorgado por el proponente el señor Humberto Munera Escobar, identificado con cédula No. 70.055.221, a Lina María Cárdenas Marín, identificada con la cédula No. 30.329.008, y con Tarjeta Profesional No. 117793 del C.S. de la J.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

al sistema de cuadricula, su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a la los titulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, ICQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17. los cuales fueron radicados por la misma época de la del contrato de concesión HIS-10551 y debidamente inscritos en el registro minero nacional con vigencia en la ley 685 de 2001".

En ese mismo sentido, cita el memorando 20131200002183 de la Agencia Nacional de Mineria para argumentar que *"No puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante con la suscripción de contrato de concesión HIS-10551 y de la noche a la mañana rechazar y archivar el contrato de concesión desconociendo las actuaciones administrativas surtidas".*

Por último, menciona que *"Otro aspecto que desconoció esta autoridad minera vulnerado con ello el debido proceso y el derecho de contradicción, fue la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo y archivo del titulo minero HIS-10551, SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCIÓN DEL MISMO",* para lo cual cita la sentencia del 21 de febrero de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, MP. Carlos Isaac Nader.

Agrega, que *"(...), no puede tenerse como prueba un informe técnico que no ha surtido su contradicción y por tanto no podria formularse cargos sin haberse surtido el trámite del traslado".*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado mediante Edicto No. GIAM – 01085-2019 fijado el 21 de noviembre y desfijado el 27 de noviembre de 2019, y el recurso fue presentado el día 3 de diciembre de 2019 bajo el radicado No. 20199090346192 por el señor **LINA MARÍA CÁRDENAS MARIN,** con tarjeta profesional No. 117.793 del C.S. de la J, quien tiene la calidad de apoderada del señor **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR,** quien funge como proponente en el tramite **No. HIS-10551.**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. HIS-10551**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente a través de su apoderada judicial, es del caso precisar que la **Resolución No. 001851 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión **No. HIS-1055**, se encuentra fundamentada en lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Así, y en cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión **No. HIS-10551** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No HIS-10551 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 031-98M. 049-98M. 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M. 127-95M. 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M. 690-17. CHG-081		1
TITULO	014-89M, 127-95M. 690-17, 808-17, 824-17, 825-17.*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M. 127-95M, 690-17, 824-17, 825-17, CHG-081		2
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17. 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M. 690-17, 808-17. 811-17. CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17. 809-17, CHG-081		3
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17. 811-17, CHG-081		12
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17. CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M. 690-17, CHG-081		19
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031		1

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019: por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. ***HIS-10551*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.***

(...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, **teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, a través de apoderada judicial,** resulta pertinente precisar lo siguiente:

En primer lugar, es menester referirse a la sentencia **T- 438 del 14 de julio de 2015,** por medio de la cual la Corte Constitucional concede la tutela del derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar y ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada y mediante Memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación el fallo de la Sentencia T-438 fechada el 14 de julio de 2015, para proceder de conformidad.

Dentro del análisis que adelanta la Honorable Corte Constitucional se relaciona la normativa aplicable al caso y en resumen tenemos que:

La **Ley 72 de 1939** previó que el gobierno organizaría en forma estable la administración y explotación de las minas de Marmato *"sobre las bases generales del sistema actual de pequeños contratos de laboreo en participación con las modificaciones que requieran los aspectos técnico, industrial, económico y social de la empresa. y teniendo en cuenta las siguientes obligaciones por parte de los contratistas".*

La **Ley 66 de 1946**, en el artículo 1º consagra *"para efectos de la explotación de las mismas de propiedad nacional, conocidas con los nombres de "El Guamo" o "**Cerro de Marmato**" y "Cien Pesos", divídense éstas dos zonas, demarcadas así:* ***Zona Alta A.****-Comprende toda el área de minas que queda hacia arriba de la línea que en seguida se describe: Partiendo del mojón número 4, que se encuentra en la confluencia de la quebrada o canalón de La Torre, con la quebrada Pantano, se sigue en linea recta hasta la bocamina Villonza; de aquí, siguiendo por todo el camino que llega a la mina Villonza, y pasando por el nivel del piso bajo de la mina San Pedro, hasta llegar al empalme con la carretera de "El Colombiano": de aquí, siguiendo por toda la carretera, hasta el punto que marca la intersección de los ejes de la carretera y la tubería de presión del molino El Colombiano; de este punto, en línea recta, pasando por la bocamina denominada Nivel 5.000, hasta cortar la quebrada de Cascabel; y por la quebrada Cascabel, aguas arriba hasta donde está reconocida la propiedad minera nacional.* ***Zona Baja B.****-Comprende ésta toda el área de las minas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

que están hacia abajo de la línea anteriormente determinada para la delimitación de la Zona Alta A". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con la expedición del **Decreto 2223 de 1954** se regularon las condiciones bajo las cuales se llevaría a cabo la contratación integral de ambas zonas, y en el *artículo 2º se señaló que "La zona alta A podrá continuar rigiéndose por el sistema actual de pequeños contratos o permisos de explotación celebrados por el Director de las Minas de Marmato, pero el Ministerio de Minas y Petróleos queda autorizado, si lo estima más conveniente, para contratar dicha zona en su totalidad con cualquier persona natural o jurídica"*; en su artículo 7º estableció que *"de llegar a contratarse la zona alta con un solo contratista, el convenio se regiría por las disposiciones que regulan la contratación en la zona baja"* y el artículo 12, a su turno, indicó que, *"en el caso en que se contratara toda la zona A con una sola persona, el contratista se obligaría a "respetar hasta su terminación todos los pequeños contratos celebrados o permisos otorgados por el Director de Minas, pero no habrá lugar a prórrogas de estos, salvo decisión en contrario del nuevo contratista".*

El **Decreto 2655 de 1988** - Código Minero, en su artículo 320 calificó las minas de Marmato como áreas de reserva especial minera (antes denominadas minas fiscales) que seguirían asignadas a la Empresa Colombiana de Minas (Ecominas), a título de aporte[3]. Esta, en consecuencia, impulsó la firma de contratos de pequeña minería en la zona alta de Marmato, cuya duración coincidía con la vida útil del yacimiento.

En esa categoría se incluyeron las minas de metales preciosos conocidas como Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

Fue en tránsito de esa legislación que se suscribieron los contratos en virtud de aporte No. **056-98M** y el de mediana minería **CHG-081**. Los cuales se encuentran vigentes en virtud del artículo 356 del actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) revalidando el principio de seguridad jurídica de estos contratos mineros, al señalar que continúan vigentes por el término acordado, incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de la expedición del Código.

Ecominas se convirtió en Minerales de Colombia (Mineralco S.A.), una entidad vinculada al Ministerio de Minas y Energía que siguió al frente de la explotación minera en la zona baja del cerro de Marmato y continuó celebrando contratos para la explotación minera a pequeña escala en la parte alta.

Ley 141 de 1994, que reguló el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, en su artículo 58 concedió un término de seis meses, a partir de su entrada en vigencia, para la legalización de las *"explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993"*. La norma dispuso que la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de las minas obligaba a la autoridad competente a legalizar la explotación en un plazo no mayor de un año[4].

La **Ley 685 de 2001**, Actual Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 348. *Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de*

---

[3] Decreto 2655 de 1988, Artículo 320. APORTES A ECOMINAS. Las áreas de reserva especial minera antes denominadas minas fiscales, seguirán asignadas, a título de aporte, a la Empresa Colombiana de Minas. En esta categoría se incluyen las minas de esmeraldas de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, cuyos linderos están descritos en los artículos 1º del Decreto 400 de 1899 y 2º del Decreto 912 de 1968 y las de metales preciosos conocidas como de Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

[4] *Ley 141 de 1994. Artículo 58. "En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año. Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco SA. y/o Ecocarbón Ltda, o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas. Esta obligación se canalizará a través de Mineralco SA, y Ecocarbón Ltda, con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.*
En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.
Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo (.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

propiedad privada o de minas adjudicadas. por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

(...)

***Artículo 351**. "Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.*

(...)

***Artículo 356**. Minas de la Reserva Especial y Salinas. Los contratos celebrados sobre las zonas de la reserva especial de Muzo. Coscuez y Peñas Blancas, para explorar y explotar esmeraldas. de las de Marmato. Supía. Distritos Vecinos, Guamo o Cerro Marmato y Cien Pesos para explorar y explotar metales preciosos y sobre las salinas marítimas y terrestres, continuarán vigentes por el término acordado incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de expedición de este Código.*

Terminados dichos contratos estas minas y salinas se contratarán mediante el sistema general de concesión. previos los trámites de licitación o concurso previstos en el artículo 355 anterior, si en dichas áreas se hubieren efectuado inversiones estatales de cualquier clase y cuantía.

(...) ".

El título minero CHG-081 se otorgó el 16 de agosto de 2001 a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda. y a los señores Martha Fabiola Jaramillo y otros, para *"explotación de oro y plata con exploración adicional de mediana minería"* en jurisdicción del municipio de Marmato durante 30 años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

Minercol Ltda., en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Minas, en desarrollo del programa social de legalización de la Ley 141 de 1994, suscribió contratos de pequeña minería Nº 129-98, 130-98, 138-98, 037-98, 029-98, 144-98, 057-98, 042-98, 056-98 (aquel en el que se ubicaba la mina Villonza), 142-98, 139-98, 076-98, 060-98, 062-98, 089-98, 158-98, 087-98, 035-98, 032-98, 038-98, 063-98, 124-98, 157-98 y 059-98 para la explotación de oro *"en áreas ubicadas en la denominada zona alta del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas"*.

Sobre los cuales debido a que se surtieron varias cesiones de títulos mineros a Minerales Andinos de Occidente S.A quien pasó a figurar como titular de alrededor de 70 contratos y del título CHG-081, compuesto por las 28 minas "*Cinco mil y cinco mil cien*"[5]; *"San Pedro"*[6]; *"El Silencio"*[7]; *"La Dolores"*[8]; *"Dávila"*[9]; *"Cruzada"*[10]; *"La Trinidad"*[11]; *"Socorro 1*[12]*"*; *"El Cuatro*[13]*"*; *"El Carmen"*[14]; *"El Último Esfuerzo"*[15]; *"Cinco mil*

[5] Resolución 2466 del 12 de julio de 2007.
[6] Resolución 2568 del 19 de julio de 2007.
[7] Mediante resoluciones 2465 del 12 de julio y 2579 del 19 de julio de 2007.
[8] Mediante resoluciones 2464 del 12 de julio y 2555 del 19 de julio de 2007.
[9] Resolución 2462 del 12 de julio de 2007.
[10] Resolución 2460 del 12 de julio de 2007.
[11] Resolución 2557 del 12 de julio de 2007.
[12] Resolución 2353 del 19 de julio de 2007.
[13] Resolución 2551 del 19 de julio de 2007.
[14] Resolución 2554 del 19 de julio de 2007
[15] Resolución 2851 del 19 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

doscientos"[16]; *"Volcanes No. 2"*[17]; ***"Villonza"***[18]; *"Cañada"*[19]; *"Tesorito"*[20]; *"Caparrosal 1"*[21], *"La Zorra o Limón"*[22]; *"San Judas"*[23]; *"Gartner", "Dorotea" y "Socorro 2"*[24]; *"Villonza nivel Carretera"*[25], *"El Aguacate 2"*[26]; *"Molino Patacón"*[27]; *"Cascabel"*[28] y *"Las Dolores*[29]", ubicadas en el nivel inferior de la zona alta del cerro de Marmato, que la Ley 66 de 1946 destinó al ejercicio de la pequeña minería".[30]

En atención al fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No. 002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, resuelve abstenerse de otorgar contratos de concesión minera de los expedientes superpuestos con el título CHG-081, dentro de los cuales se encuentra relacionada la propuesta de contrato de concesión **No. HIS-10551,** hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada. (Folios 136-137).

Adelantado el análisis normativo aplicable al caso objeto de estudio, podemos concluir que actualmente la norma vigente para la verificación de áreas las propuestas es el *"Sistema de Cuadricula Minera"* tal como se indicó al inicio del presente análisis.

Así y con la presentación del recurso de reposición **contra la Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019**, procedió la ANM el 23 de enero de 2020 ha adelantar una evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó lo siguiente:

"(...)

SOLICITUD: HIS-10551

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, CHG-081, 825-17, 147-98M, 690-17, 127-95M, 824-17,827-17, KK6-08031, 809-17, 808-17, 811-17*	*48*
ZONAS DE RESTRICCION	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*	*48*

[16] Resolución 2582 del 19 de julio de 2007
[17] Resolución 2577 del 19 de julio de 2007
[18] Resolución 2571 del 19 de julio de 2007, que declaró perfeccionada *"la cesión total que de sus derechos mineros hace la señora Lina María Cárdenas Marín, como titular y cedente de los derechos y obligaciones equivalentes al 2 7778% del contrato CHG-081, inscrito en el RMN el 4 de febrero de 2002, relativos a la Mina denominada Villonza, ubicada en el municipio de Marmato, a la sociedad 'Compañía Minera de Caldas S.A.' como cesionaria de dichos derechos y obligaciones"*.
[19] Resolución 2580 del 19 de julio de 2007.
[20] Resolución 2560 del 19 de julio de 2007.
[21] Resolución 2558 del 19 de julio de 2007.
[22] Resolución 2556 del 19 de julio de 2007.
[23] Resolución 2572 del 19 de julio de 2007.
[24] Resolución 2463 del 12 de julio de 2007.
[25] Resolución 2559 del 19 de julio de 2007.
[26] Resolución 2552 del 19 de julio de 2007.
[27] Resolución 3667 del 23 de agosto de 2007
[28] Resolución 3707 del 28 de agosto de 2007.
[29] Resolución 2578 del 19 de julio de 2007.
[30] En 2007, mediante Resolución 2563 del 19 de julio, la Unidad de Delegación Minera de Caldas declaró *"subrogados en los derechos mineros emanados del contrato CHG-081, relativo a la mina denominada Ventana Baja 2, por muerte de su titular, el señor Jeremías Castro, a sus hijos Luis Alberto Castro Saldarriaga y la señora Nancy Helena Castro Palomino"*. Ese año se autorizó otra cesión de derechos emanados del título CHG-081 –la correspondiente a la mina *"El Mellizo"*- entre personas naturales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001851 de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***HIS-10551****.*

La solicitud ***HIS-10551*** *fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0275, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delgadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003). el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X,Y).
En cuanto a las precisiones que hace el proponente, respecto a que no le es posible a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM. rechazar la propuesta en estudio, teniendo en cuenta que se han otorgado títulos mineros bajo los mismos elementos fácticos, como es el caso de los títulos 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17. KI7-8051,4810-17, 827-17, 808-17, 809-17, 1CQ081026X, JHQ08471. 828-17, 811-17. ICQ-08018, 833-17, 824-17. y otros cuantos títulos más en el Cerro el Burro, es necesario realizar las siguientes explicaciones:

- *Ciertamente. en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss. no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

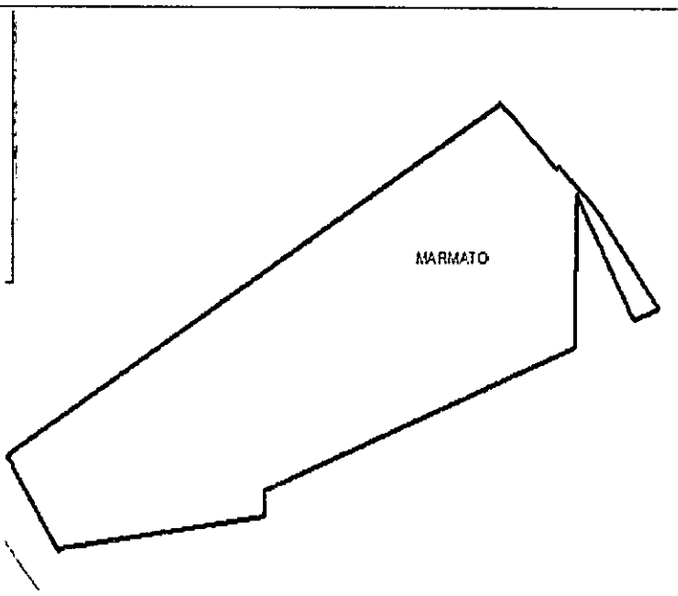
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero. la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos. en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019. se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta HIS-10551.*

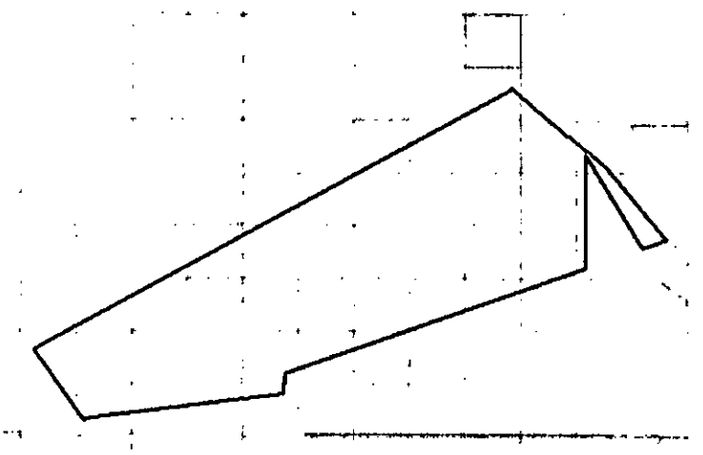
Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera y teniendo además en cuenta su inquietud sobre la diferencia de cotas que existen en el Cerro el Burro, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

  - *Área definida (antes de convertir a cuadricula).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"



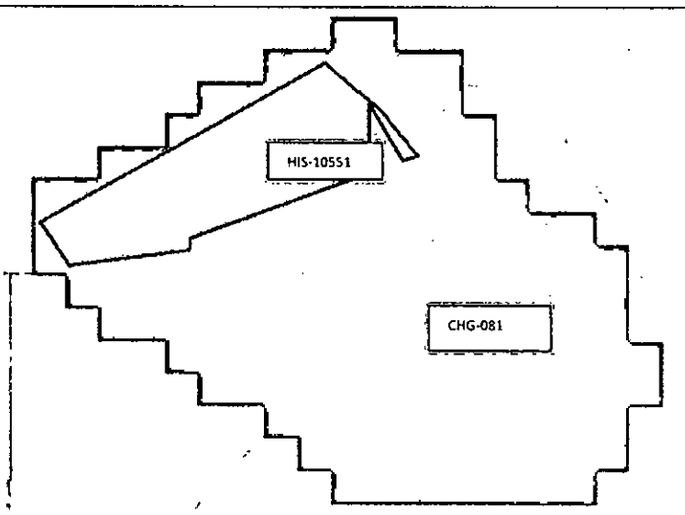
- *Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 48 celdas*



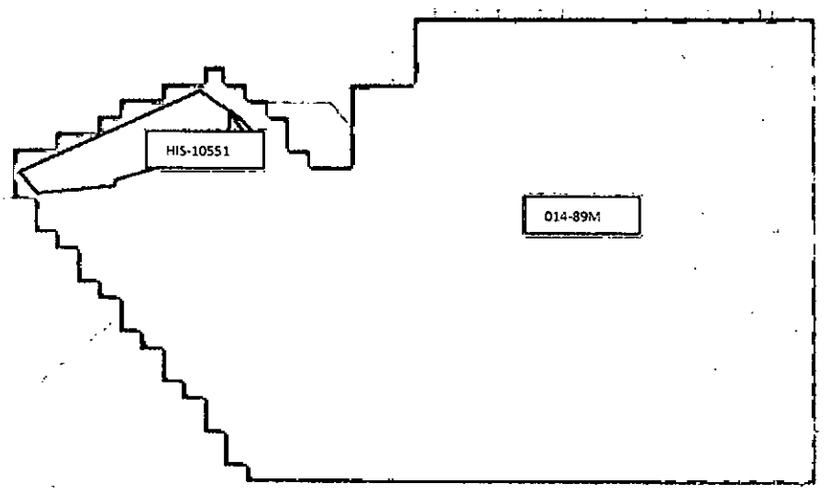
- *Una vez revisada el área a través de arcgis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas. se evidencia que el área correspondiente a la solicitud HIS-10551, presenta superposición con las celdas correspondientes al titulo CHG-081, 014-89M, 690-17, el cual fue otorgado en cotas:*

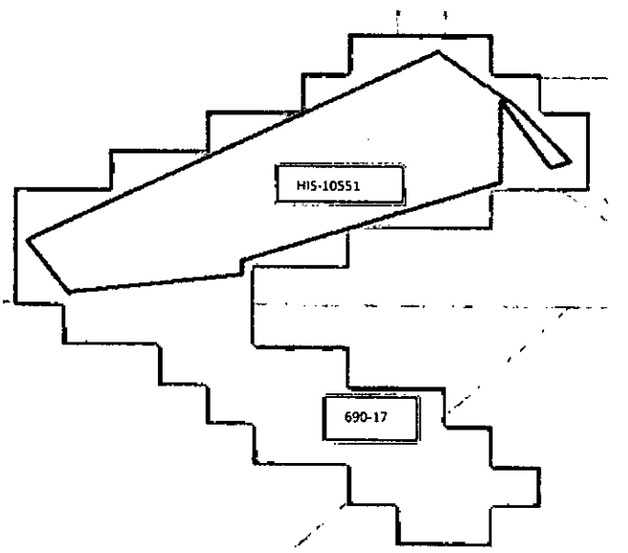
- *El titulo CHG-081 coincide con todas de las celdas de la propuesta HIS-10551 y por tanto procede el recorte*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"



- *De igual manera se evidencia que una vez transformado el polígono en estudio a cuadricula, se superpone con las celdas del título **014-89M** y **690-17**. el cual fue otorgado en el cerro el Burro. entre el mismo rango o intervalo de cotas.*





- *De lo anterior. se deduce que a la propuesta **HIS-10551** no le queda área por el sistema de cuadricula. ni tampoco si se tuviera en cuenta la proyección en cotas de la misma.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/ DEMAS CONCESIBLES***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. – **CORPOCALDAS.***	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guias que expida la autoridad competente **"SE APLICARAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS GUIAS MINERO AMBIENTALES".***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **HIS-10551** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(...)"

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, pese a que se suscribió minuta de contrato de concesión No. HIS – 10551, el día 23 de agosto de 2009 con la Gobernación de Caldas, no logró su perfeccionamiento, debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional porque la plataforma grafica del Catastro Minero Colombiano – CMC, no determina las superposiciones y los recortes de las áreas solicitadas en concesión por cotas. De conformidad con la evaluación técnica no queda área libre en coordenadas planas, en cotas y en el nuevo sistema de cuadricula minera, tal como se evidenció al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, determinándose que no le quedaba área susceptible de otorgar, generando la misma consecuencia para las modalidades indicadas.

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros **014-89M,CHG-081, 825-17, 147-98M, 690-17, 127-95M, 824-17, 827-17, KK6-08031, 809-17, 808-17, 811-17,** en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta No. **HIS-10551** radicada ante la ANM el día **28 de septiembre de 2006**, es preciso señalar que estos fueron otorgados **e inscritos** en el Registro Minero Nacional, así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	*014-89M*	Registro Titulo Minero el dia 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*CHG-081*	Registro Titulo Minero el dia 4 de febrero de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*825-17*	Registro Titulo Minero el dia 25 de enero de 2007	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	147-98M	Registro Titulo Minero el dia 18 de marzo de 2005	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	690-17	Registro Titulo Minero el dia 1 de diciembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	127-95M	Registro Titulo Minero el dia 12 de septiembre de 1996	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	824-17	Registro Titulo Minero el dia 26 de noviembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	827-17	Registro Titulo Minero el dia 17 de diciembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	KK6-08031	Registro Titulo Minero el dia 4 de diciembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	809-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	808-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	811-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta No. HIS-10551, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "***primero en el tiempo, primero en el derecho***".

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[31]:

> *"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*
>
> *"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*
>
> *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia. Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

[31] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

---

*"**LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**". (*Negrilla fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **frente a la suscripción del contrato de concesión minera sin que se efectuara la inscripción en el Registro Minero Nacional**, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente Maria Adriana Marín en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

*"(...) **ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada***

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión minera No. HIS-10551 suscrita el 23 de agosto de 2009 por la Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN, en calidad de apoderada del proponente HUMBERTO MUNERA ESCOBAR, no fue perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional por cuanto la plataforma grafica del Catastro Minero Colombiano – CMC, no determina las superposiciones y los recortes de las áreas solicitadas en concesión por cotas, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242 del 2009, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: *"(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"*: y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir con los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta **No. HIS-10551**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante señalar que el artículo 209[32] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[33] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

---

*Constitución Política de Colombia 1991 **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Sentencia C-826/13-"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman a saber: i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y del Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso[34], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Por otro lado, y en lo que respecta al argumento de la parte recurrente según el cual se omitió dar traslado al concepto técnico, es preciso señalar que el trámite de la propuesta de contrato de concesión no es un proceso judicial ni un juicio en el que hayan etapas probatorias en las que haya lugar a controvertir los documentos aportados, por lo que no resulta pertinente la sentencia del 21 de febrero de 2002 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia citada en el escrito del recurso de reposición.

Adicionalmente, cabe señalar que en la referida sentencia no se está discutiendo si el informe que allí se menciona fue objeto o no de controversia, lo que en realidad se está discutiendo es la estimación que le dio el juez de primera instancia a un informe técnico y científico y la calidad de dictamen pericial que este tipo de documentos tienen dentro de un proceso, situación que, a todas luces, difiere de lo expuesto por el recurrente en el recurso, por lo que su argumento no procede.

No obstante, es importante señalar que si bien no nos encontramos en un proceso judicial en el que se surten etapas probatorios, ello no quiere decir que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión minera no se encuentre oportunidad alguna para controvertir lo decidido por la administración, pues el

---

[34] *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental: El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

proponente puede controvertir lo decidido por la administración cuando hace uso del recurso de reposición, que es el mecanismo estipulado en la ley para que los particulares le soliciten a la administración reconsiderar sus decisiones.

Así mismo se tiene que los conceptos técnicos emitidos dentro del trámite de una propuesta de contrato de concesión solo producirán efectos una vez sean acogidos mediante acto administrativo, que para el caso en cuestión, tuvo ocurrencia cuando se profirió la Resolución No. HIS-10551del 25 de octubre de 2019.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 001851 del 25 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° HIS-10551*".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001851de l 25 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° HIS-10551*", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.221, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariana Artunduaga Trujillo– Abogada MA
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

25 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001851)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°HIS-10551"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°HIS-10551"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con la C.C. No. 70055221, radicada el día **28 del mes de septiembre del año 2006**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°HIS-10551"

---

ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS,** a la cual le correspondió el expediente **No. HIS-10551,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No HIS-10551 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, 824-17, 825-17,*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 690-17, 824-17, 825-17, CHG-081		2
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, 811-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		3
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081		12
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		19
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031		1

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°HIS-10551"

Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. ***HIS-10551*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre."***

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **HIS-10551,** de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. HIS-10551** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° HIS-10551,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°HIS-10551"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con la C.C. No. 70055221, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado

CE-VCT-GIAM-00661

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **GTC-000163 de seis (06) de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No **001851 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No **HIS-10551**, fue notificada personalmente a la doctora LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN en su calidad de apoderada de la señora **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR**, el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando la Resolución No **GTC-000163 de seis (06) de marzo de 2020** y la Resolución No **001851 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** ejecutoriadas y en firme el día **seis** (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000303 DE

(06 ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-08181"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El veinticinco (25) de febrero de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y la sociedad **MINEROS QUEBRADA AZUL LIMITADA**, se suscribió contrato de concesión No. **HHO-08181** para la exploración y explotación de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADA O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, localizado en la jurisdicción del municipio de **CHIVOR**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del 5 de marzo de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. folios 31R – 41V)

Por medio de resolución No. GTRN-175 del 21 de mayo de 2010, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 24 de agosto de 2010, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. HHO- 08181, que le corresponden a la Sociedad **MINEROS QUEBRADA AZUL LTDA** a favor de la **EMPRESA MINERA DE CHIVOR HM Y CIA LTDA**., identificada con Nit. 900171076-7. (Cuaderno principal 1. folios 118R – 122V)

Con radicado No. 20145500257942 del 04 de julio de 2014, reiterado con radicados Nos. 20149030109212 del 07 de noviembre de 2019, 20155510363172 del 29 de octubre de 2015, 20169030052802 del 19 de julio de 2016, la sociedad **MINEROS QUEBRADA AZUL LTDA**., a través de su representante legal, presentó renuncia al contrato de concesión.

Mediante Concepto Técnico Par Nobsa No. 466 del 31 de julio de 2019, El punto de atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, concluyó:

> *3.6.1. Frente a la solicitud de renuncia presentada por el cotitular MINEROS QUEBRADA AZUL LTDA, mediante radicado No. 20145500257942 de 04/07/2014 y reiterada, a través de los radicados No. 20149030109212 de 07/11/2014, No. 20155510363172 de 29/1 0/201 5, 20169030052802 de 19/07/2016 y No. 20179030015972 de 1610312017, toda vez que el titulo se encuentra al día en la obligación contractual, para el momento en que se presentó la solicitud por primera vez, esto es, el 04 de julio de 2014.*

Mediante Auto PAR Nobsa No. 1666 del 16 de octubre de 2019, notificado en estado No. 48 del 18 de octubre de 2019, se señaló:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-08181"

"(…)
I.10. Trámites pendientes - Renuncia de un cotitular.

Se evidencian en el Sistema de Gestión Documental los radicados N° 20145500257942 de 04 de julio de 2014, N° 20149030109212 de 07 de noviembre del mismo año, N° 20155510363172 de 29 de 2015, N° 20169030052802 de 19 de julio de 2016 y N°20179030015972 de 16 de marzo de 2017, por medio de los cuales la cotitular MINEROS QUEBRADA AZUL LTDA, a través de su representante legal, ha presentado de manera reiterada intención de renuncia al título minero.

De acuerdo a lo anterior, debe la Autoridad Minera indicar que por medio del numeral 3.6.1. del Concepto Técnico PARN N° 0466 de 31 de julio de 2019, se recomendó pronunciamiento jurídico "Frente a la solicitud de renuncia presentada por el cotitular MINEROS QUEBRADA AZUL LTDA, mediante radicado No. 20145500257942 de 0410712014 y reiterada, a través de los radicados No. 20149030109212 de 07/11/2014, No. 20155510363172 de 29/10/2015, 20169030052802 de 19/07/2016 y No. 20179030015972 de 16/03/2017, toda vez que el titulo se encuentra al día en la obligación contractual, para el momento en que se presentó la solicitud por primera vez, esto es, el 04 de julio de 2014".

Así las cosas, es menester informar a los titulares que en posterior acto administrativo, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, emitirá pronunciamiento de fondo al respecto, de conformidad con las competencias establecidas en las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013 y N° 310 del 05 de mayo de 2016, emitidas por la Agencia Nacional de Minería."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HHO-08181, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite a saber:

1. Solicitud de renuncia presentada con radicado No. 20145500257942 del 04 de julio de 2014, reiterado con radicados Nos. 20149030109212 del 07 de noviembre de 2019, 20155510363172 del 29 de octubre de 2015, 20169030052802 del 19 de julio de 2016, por la sociedad MINEROS QUEBRADA AZUL LIMITADA, identificada con NIT. 830123404- cotitular del Contrato de Concesión No. HHO-08181.

En relación al trámite en cuestión, el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. ***Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.*** *La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Destacado fuera de texto)*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos para su viabilidad, a saber:

- Presentación de la solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-08181"

Así, los requisitos enunciados son indispensables, para que la Autoridad Minera proceda con la aceptación de la renuncia al Contrato de Concesión.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que la sociedad **MINEROS QUEBRADA AZUL LIMITADA**, cotitular del Contrato de Concesión No. HHO-08181, a través de su representante legal manifestó su voluntad de renunciar al título minero mediante escritos con radicados Nos. 20145500257942 del 04 de julio de 2014, 20149030109212 del 07 de noviembre de 2019, 20155510363172 del 29 de octubre de 2015, 20169030052802 del 19 de julio de 2016.

A su vez, en Auto PAR Nobsa No. 1666 del 16 de octubre de 2019, notificado en estado No. 48 del 18 de octubre de 2019, el punto de atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, concluyó que le Contrato de Concesión No. HHO-08181, se encontraba al día en las obligaciones contractuales al momento de la solicitud de renuncia.

Atendiendo a lo enunciado, puesto que se dio cumplimiento a los presupuestos legales, esta Vicepresidencia procederá a ACEPTAR la renuncia presentada por la sociedad **MINEROS QUEBRADA AZUL LIMITADA**, cotitular del Contrato de Concesión No. HHO-08181.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por la sociedad MINEROS QUEBRADA AZUL LIMITADA, identificada con NIT. 830123404-1, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. HHO-08181, mediante radicados Nos. 20145500257942 del 04 de julio de 2014, 20149030109212 del 07 de noviembre de 2019, 20155510363172 del 29 de octubre de 2015, 20169030052802 del 19 de julio de 2016, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, inscribir en el en el Sistema Integrado de Gestión Minera la renuncia de la sociedad MINEROS QUEBRADA AZUL LIMITADA, identificada con NIT. 830123404-1, a los derechos derivados del Contrato de Concesión No. HHO-08181.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, excluir como titular del Contrato de Concesión No. HHO-08181 a la sociedad MINEROS QUEBRADA AZUL LIMITADA, identificada con NIT. 830123404-1**,** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. HHO-08181, a la sociedad **EMPRESA MINERA DE CHIVOR HM Y CIA LTDA.**, identificada con NIT No. 9001710767.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad MINEROS QUEBRADA AZUL LIMITADA con Nit. 8301234041, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la sociedad EMPRESA MINERA DE CHIVOR HM Y CIA LTDA, con NIT No. 9001710767, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-08181"

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres - Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Claudia Romero– Abogado GEMTM-VCT.

CE-VCT-GIAM-00739

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000303 del seis (06) de abril de 2020,** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.* ***HHO-08181****"*, fue notificada electrónicamente el día once (11) de junio de 2020 a la sociedad **MINEROS QUEBRADA AZUL LIMITADA** identificada con NIT 830.123.404-1 y la sociedad **EMPRESA MINERA DE CHIVOR HM Y CIA LTDA**, identificada con el NIT 900.171.076-7 a través de su apoderado el Dr. MAURO AUGUSTO MARIN MARTINEZ, no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000303 del seis (06) de abril de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **quince (15) de julio de 2020** como quiera que contra dicho acto administrativo no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000172)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900330889 – 0, radicó el día 05 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SE5-08001.**

Que mediante radicado No. **20185500587042 del 29 de agosto de 2018**, el abogado JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, aportó poder especial conferido por el representante legal de la sociedad proponente. (Digital)

Que el día 06 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SE5-08001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1019 celdas con las siguientes características

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	*0-215-1*	*MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA*	*65*
TITULO	*0023-Z4, 20175, DKS-081*		*1*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

TITULO	*20175*	*ORO\ PLATA*	*37*
TITULO	*20175, DKS-081*		*9*
TITULO	*DKS-081*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*10*
TITULO	*DKS-081, IF1-11281X*		*1*
TITULO	*IF1-11281X*	*ASOCIADOS\ ORO*	*17*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Serrania de San Lucas*		*1019*

2. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SE5-08001 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***
(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que mediante **Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019**[1], resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001. (Folios 50-51)

Que mediante radicado No. **20209020430112 del 07 de enero de 2020**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019. (Folios 57-59)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001, así:

"(...)
Tercero.- *Una vez revisada la información contenida en la Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019, notificado personalmente el 19 de diciembre de 2019, se encuentra que, la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001, presenta superposición con títulos mineros y con zona de exclusión ambiental, como lo demuestra el siguiente mapa:*
(...)
Cuarto.- *La propuesta objeto de recurso presenta superposición total con zona denominada "Zona de exclusión ambiental – Serranía de San Lucas", la cual es definida en "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", como aquella área en la cual no se podrán ejecutar trabajos y obras de explotación minera.*

[1] Notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2019, al señor DAVID SANTIAGO BEDOYA VIVARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.186.446, en calidad de autorizado de la sociedad proponente. (Folios 55-56)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

(...)
Quinto.- *Nos obstante, una vez revisada la ubicación de la Propuesta objeto de Recurso, respecto a la superposición mencionada anteriormente, se encuentra que esta se traslapa con área de Reserva Forestal de la Ley 2da de 1959, lo cual indica que, es procedente solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, trámite de sustracción de área, es decir, dicha superposición no es causal de rechazo de la propuesta, toda vez que sobre esta área se podrán adelantar labores mineras con su respectiva Autorización.*

En el siguiente gráfico se evidencia la ubicación de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001, dentro de la zona de Reserva Forestal de la Ley 2da de 1959.
(...)
Sexto.- *Una vez realizado los respectivos recortes al área sobre la cual presenta superposición con otros títulos mineros, se encuentra que el área libre resultante corresponde a 1023 hectáreas, las cuales si bien presentan superposición con zona de reserva forestal Ley Segunda de 1959, son susceptibles de contratar ante la Autoridad Minera.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS
(...)
Primero.- *De acuerdo con lo señalado mediante la Ley Segunda de 1959, "Las siete áreas de reserva forestal constituidas están orientadas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, aguas y la vida silvestre.* ***NO SON ÁREAS PROTEGIDAS"***

La zonificación realizada mediante la mencionada Ley permite definir tres tipos de zonas, la primera de ellas es la Zona A, en la cual se encuentra clasificada como zona de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959. el Río Magdalena, en la cual está ubicada la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001.

Segundo.- *Revisada la información establecida en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodológicamente para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, encuentra lo siguiente:*
(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001, al encontrarse en zona forestal Ley 2da de 1959, exige para desarrollar actividades mineras, agotar procedimiento de sustracción de área y su respectiva Licencia Ambiental, no obstante el cumplimiento de estas obligaciones dependerán del otorgamiento del contrato de Concesión, por lo cual es posible deducir, que dicha superposición no es causal de Rechazo de la Propuesta.

Tercero.- *En virtud de lo señalado en el Artículo 265 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas "Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."*

Así las cosas, y aunando a las consideraciones expuestas en los numerales anteriores respecto de los argumentos presentados y al recuento de los hechos, desde una perspectiva principialista y garantista, lo ideal es realizar la correspondiente evaluación técnica y jurídica, con el fin de que se defina área libre susceptible de contratar.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

"(...)
***Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
(...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(...)
***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
(...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...)
***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(...)
***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

"(...)
ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
(...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior, **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

En consecuencia, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019**, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las normas anteriormente descritas, el día 06 de octubre de 2019 y una vez migrada el área de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos son de tipo técnico, razón por la cual, el día 06 de febrero de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar nueva evaluación técnica con el fin de desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*SERRANIA DE SAN LUCAS*	*1019*
RESERVA FORESTAL	*RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RIO MAGDALENA*	*1019*

(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 002012 de fecha 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***SE5-08001****.*

Teniendo en cuenta el argumento esgrimido por el apoderado, en cuanto a que la Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, exige para desarrollar actividades mineras, agotar procedimientos de sustracción de área y su respectiva licencia ambiental y el cumplimiento de estas obligaciones del otorgamiento del contrato de concesión, por lo cual es posible deducir, que dicha superposición no es causal de rechazo de la propuesta, respecto a ésta afirmación el área técnica del Grupo de Contratación Minera , se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *Se está de acuerdo respecto a que la superposición total con la Reserva Forestal de Ley segunda del Rio Magdalena, su efecto es la figura de la sustracción de área luego del otorgamiento del contrato de concesión y no el rechazo del trámite de la propuesta, por lo cual se aclara que el motivo de rechazo de la propuesta en cuestión no fue por dicha superposición o causa.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud* ***SE5-08001****, presenta superposición* ***TOTAL*** *con la capa Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluible de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

No.505 del 02 de agosto de 2019.

*Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **SE5-08001** presenta superposición de 1019 celdas (superposición TOTAL) con el área de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SE5-08001** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(...)"

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el área ingresada por la sociedad proponente una vez transformada al sistema de cuadricula, presenta superposiciones con la Zona de Exclusión Ambiental "Serranía de San Lucas" y la Reserva Forestal "Reserva Forestal Ley 2da de 1959 – Río Magdalena", razón por la cual, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Sobre la sustracción de la reserva forestal, se cita el concepto jurídico N° 20141200101983 del 26 de mayo de 2014, mediante el cual se explica la competencia de la Agencia Nacional de Minería para participar en los procesos de sustracción de las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 y la responsabilidad de las obligaciones derivadas del referido trámite para los procesos de formalización minera, me permito presentar las siguientes consideraciones:

"(...)
Respecto de la explotación minera en áreas de reserva forestal, se tiene que por expreso mandato de la Ley 1450 de 2011 en las áreas de reserva forestales protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras ni sustraerlas para tal fin.

A renglón seguido, en el parágrafo 3° del artículo 204, se prevé la posibilidad de que las áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959 y las demás reservas forestales nacionales podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Para el caso que nos ocupa, nos referiremos a la sustracción. No sin antes resaltar que en los términos del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, la industria minera se declara de utilidad pública e interés social, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando por esos motivos se requiera remoción de bosques, cambio de uso del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento nacional de los bosques, deberá previamente a su ejecución sustraer de la reserva la zona afectada.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 prevé que la autoridad minera podrá, previo acto administrativo, proferido por la autoridad ambiental competente de sustracción del área de reserva forestal requerida para la explotación de recursos minerales, autorizar que se desarrollen actividades mineras en la zona sustraída.

Aclarado lo anterior, se tiene que con base en lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, para las actividades mineras se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Para el efecto, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que se impongan en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Así las cosas, para la ejecución de las obras o actividades mineras se requiere previamente contar con las autorizaciones ambientales, tales como las sustracciones de las áreas de reserva forestal en las zonas afectadas con dichas labores de explotación minera, razón por la cual corresponde a los interesados en la declaratoria de Áreas de Reserva Especial a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 o

para la legalización de que trata el Decreto 0933 de 2013, realizar los trámites para la sustracción de las áreas de reserva forestal, ante la autoridad ambiental competente.

En este punto, resulta pertinente mencionar que es causal de rechazo para la declaratoria y delimitación de áreas de reserva especial que las áreas solicitadas se encuentren superpuestas con zonas excluidas de la minería a que hace referencia el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, siempre que no se hayan obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, esto es, entre otros la sustracción del área de la reserva forestal (numeral 2, artículo 7 de la Resolución 205 de 2012).

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 0933 de 2013 establece que en los casos en que la autoridad minera haya otorgado un contrato de concesión especial para minería tradicional debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y este se encuentre en las áreas de reserva forestal diferentes a las protectoras, el titular del mismo deberá solicitar y obtener ante la Autoridad Ambiental competente la correspondiente sustracción conforme con los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En conclusión, se considera que con fundamento en la normativa vigente corresponde al interesado en el trámite de un proceso de formalización, por regla general, la comunidad minera o el minero tradicional, según sea el caso, cuan do las áreas solicitadas para la explotación de minerales se encuentre el áreas de reserva forestal, realizar ante la autoridad ambiental competente el trámite para la sustracción y asumir las obligaciones propias de la respectiva actuación administrativa, tales como las medidas de compensación, restauración o recuperación en los términos de la Resolución 1526 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas, la Agencia Nacional de Minería en el ejercicio de sus funciones, como entidad encargada de la administración de los recursos mineros y promotora de su aprovechamiento óptimo y sostenible de conformidad con las normas ambientales pertinentes le compete, entre otras, la ejecución y puesta en marcha de los procesos de formalización minera sin que esta responsabilidad implique asumir el trámite ante la autoridad ambiental de la sustracción de las áreas de reserva forestal con las consecuentes obligaciones ambientales que el trámite acarrea tales como, presentación de los términos de referencia, compensaciones, restauraciones y restauraciones ambientales a que haya lugar, que como quedó señalado, son responsabilidad del interesado en la declaratoria, esto es, por regla general, la comunidad o el minero tradicional, según el caso.
(...)"

En este sentido, se aclara que el inciso 2o del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada".* Para ello, mediante la Resolución número 918 de 2011, se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional y regional, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Posteriormente mediante Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y modifica el procedimiento de sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, frente a lo cual es de resaltar que el legislador en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política en el artículo 13 de la ley 685 de 2001-Código de Minas-, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas su ramas y fases.

De manera expresa en el artículo 3 de la Resolución No. 1526 del 3 de 2012 señala las actividades sometidas a sustracción temporal, y en la que nos respecta a la industria minera se señala lo siguiente:

"(...)
Las siguientes actividades que se pretendan realizar en áreas de reserva forestal nacional y regional, requieren previa sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional competente con jurisdicción en el área, según el caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas: (...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

---

3. Los estudios, trabajos y obras de exploración minera necesarios para establecer y determinar la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, sus accesos, bocas de túneles o galerías de exploración y facilidades para la exploración.
(...)
5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.
(...)
7. Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y que se realice mediante instalaciones temporales y móviles así como la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carreteables. Las anteriores actividades deben realizarse por una sola vez en un título minero, mediante la instalación máxima de veinte plataformas en un área de cien hectáreas y por un tiempo máximo de duración de un año a partir del inicio de las actividades".

Ahora bien en parágrafo primero del artículo 6° de la citada norma, establece la exigencia de que se aporte el Título Minero en el trámite de la solicitud para la sustracción de área de reserva, de la siguiente forma:

"(...)
PARÁGRAFO 1o. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.
(...)"

En consecuencia, las áreas objeto del trámite de sustracción de área, son aquellas que determina la Ley 1450 de 2011, como las declaradas en la Ley 2ª de 1959. Bajo estos parámetros, se advierte que en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión si se evidencia mediante evaluación técnica superposición con zona RESERVA FORESTAL, no procede el recorte toda vez que es susceptible de ser sustraída en la ejecución del contrato por parte de la autoridad ambiental competente. Sin embargo, es importante aclarar que tal cual como se indica en el concepto técnico de fecha 06 de febrero de 2020, la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001, presenta superposición TOTAL con la capa **Área Ambiental Excluible** Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables **Serranía San Lucas**.

Precisado lo anterior, es menester indicar que la Zona de Exclusión Ambiental *"Serranía de San Lucas"*, fue declarada mediante Resolución No. 1628 de 2015 y prorrogada a través de las Resoluciones No. 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 0960 de 2019[2]; resolución que ordenó a esta Autoridad Minera en su artículo tercero, la inclusión de las áreas declaradas como *"zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"* al Catastro Minero Nacional y a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. 1628 de 2015, no podrían otorgarse nueva concesiones mineras.

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas, adoptó el documento denominado *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los

---

[2] **Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: *"(...) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (...)*[3]"

Así las cosas, el principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

"(...)
El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.
(...)"

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

"(...)
Las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[4].
(...)"

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"(...)
Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias[5].

---

3 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830. Consultado en Junio de 2019.

[4] El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente.
(...)" (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en al que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, así:

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Serranía de San Lucas*		*1019*

Bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de concesión SE5-08001 y como consecuencia de ello se ordenara el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con la con la zona denominada Serranía de San Lucas.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa[6], y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro*"; y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones***

---

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *"...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante a su vez citar el artículo 209 de la constitución política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la corte constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[7] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

Sentencia C-826/13-*"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Así mismo, el derecho al debido proceso[8], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera SE5-08001, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[9] y los principios generales que lo conforman,[10] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

---

[8] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

[9] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley. (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[10] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

En consecuencia, es deber de la Agencia Nacional de Minería, en virtud del principio de coordinación administrativa, acatar las disposiciones constitucionales y legales, siendo imposible apartarse de las directrices impartidas en materia ambiental; razón por la cual, se demuestra procedente el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. Lo anterior, como quiera que la decisión recurrida se fundamentó en estudios de carácter técnico y jurídico, aplicando en debida forma la normatividad vigente

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001."* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900330889 – 0, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

OK

República de Colombia

Libertad y Orden

06 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002012)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SE5-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SE5-08001"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT N° 9003308890, radicada el día 5 de mayo de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR departamento de BOLIVAR a la cual le correspondió el expediente N° SE5-08001, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SE5-08001"

(...) ***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SE5-08001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1019 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *SE5-08001*
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-215-1	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	65
TITULO	0023-Z4, 20175, DKS-081		1
TITULO	20175	ORO\ PLATA	37
TITULO	20175, DKS-081		9
TITULO	DKS-081	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	10
TITULO	DKS-081, IF1-11281X		1
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ ORO	17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		1019

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN: *Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SE5-08001 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****. (...)*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SE5-08001, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SE5-08001"

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SE5-08001** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SE5-08001 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 9003308890, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00751

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución GCM-000172 del seis (06) de marzo de 2020,** *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.* ***SE5-08001****"*, siendo confirmado así lo dispuesto en la **Resolución No 002012 del seis (06) de diciembre de 2.019**, fue notificada electrónicamente el día diez (10) de julio del año 2020 al Dr. JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, en calidad de apoderado de la sociedad **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el NIT 900.330.889-0, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la **Resolución No 002012 del seis (06) de diciembre de 2.019** y la **Resolución GCM-000172 del seis (06) de marzo de 2020,** quedan ejecutoriadas y en firme el día **trece (13) de julio de 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 17 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001709)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKC-08461"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARIA DEYANIRA GUTIERREZ JIMENEZ,** identificada con cédula de ciudadanía n.° 21.176.476, **RAÚL FERNANDO FONSECA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía n.°79.387.988, **RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 19.304.430, **ANSELMO NOVOA BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 19.303.237 y **ARQUIMEDES TEJEDOR ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 3.256.852, radicaron el día **12 de noviembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **PACHO Y EL PEÑÓN,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LKC-08461.**

Que mediante evaluación técnica de fecha 18 de diciembre de 2015, con alcance técnicos del 24 de mayo de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 136,97461 hectáreas y se concluyó que el cronograma de actividades y costos de exploración allegado por los proponentes no se acoge a los términos de referencia señalados en la Resolución 428 del 26 de junio de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 37-38 y 42)

Que mediante **Auto GCM n.° 001176 del 14 de junio de 2016**[1], se dispuso requerir a los proponentes para que en el término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, adecuaran y allegaran el programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del acto administrativo. (Folios 51-52)

Que mediante radicado n.° 20165510276772 del 26 de agosto de 2016, los proponentes dieron respuesta al Auto GCM n.° 001176 del 14 de junio de 2016. (Folios 59-61)

[1] Notificado mediante estado jurídico n.° 092 del 24 de junio de 2016. (Folio 53)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKC-08461"

Que el día **12 de septiembre de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. LKC-08461**, y se recomendó entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano-CMC, los proponentes dieron cumplimiento extemporáneo al requerimiento GCM n.° 001176 del 14 de junio de 2016. (Folio 59-66)

Que mediante **Resolución n.° 003692 del 28 de octubre de 2016**[2], se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No LKC-08461, por la razones expuesta en la parte resolutiva del acto. (Folios 67-68)

Que el día 24 de noviembre de 2016, mediante radicado n.° 20165510369972, la proponente MARÍA DEYANIRA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución n.° 003692 del 28 de octubre de 2016. (Folios 80-85)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

"(...) *haciendo un análisis de los hechos anteriormente expuesto, podemos llegar a dos conclusiones; la primera de ellas es que si bien se presentó el programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de manera extemporánea (1 día); también es cierto que esta entidad esta direccionando el procedimiento fijándose únicamente en lo que transcribe el art. 13 del Decreto 01 de 1984, sin tratar de hace un estudio del documento y la realidad, es decir que al ser meros operadores jurídicos están fijándose en los términos sin hacer estudio de fondo y es evidente el prejuicio causado por esta entidad pues llevamos seis (6) años de tramitología, expuestos a un sin número de documentos y revisiones fuera de la norma a las que ustedes nos tenían subyugados, dado que entendíamos que era necesario presentar documentos tras documento, pese a que se pregona la no tramitología con el usuario, simplemente sin querer que se desconozca lo manifestado por en el (SIC) Código Contencioso Administrativo, se pide de manera respetuosa que nos imponga un multa en dinero por el retardo de un día, pero no quieran ustedes pensar que hemos desistido pues la norma da para múltiples análisis y consideraciones y creemos que luego de seis (6) de tramite la realidad evidencia que no estamos desinteresados con este contrato de concesión sino que contrario a ello, y por error involuntario de nosotros creíamos tener plazo hasta el 26 de agosto de 2016, asumimos la extemporaneidad pero jamás reconocemos el desistimiento porque la falla proviene de un error ajeno. (...)*

PETICIÓN

1. *Solicitamos se dé continuidad con el trámite sobre el contrato* ***N° LKC-08461****.*
2. *Solicitamos se deje sin efecto la* ***RESOLUCIÓN NÚMERO 003692.***
3. *Solicitamos se nos cobre una multa por extemporaneidad.*

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su

[2] Notificada personalmente a la señora MARIA DEYANIRA GUTIERREZ JIMENEZ el día 17 de noviembre de 2016 y a los demás proponentes mediante edicto GIAM-01040-2018 del 05 de octubre de 2018 y desfijado el 19 de octubre de 2018. (Folios 75 y 87)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKC-08461"

evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*
>
> *Articulo 51 -OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación*

personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

Artículo 52 -REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. LKC-08461, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión LKC-08461 fue rechazada debido a que la proponente cumplió de manera extemporánea con el requerimiento formulado en el Auto GCM n.° 001176 del 14 de junio de 2016, respecto de Adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución 428 de 2015, expedida por la agencia Nacional de Minería.

CON RESPECTO A LA DECISIÓN DE ENTENDER DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN.

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 13.*** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:

> *"**Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> ***Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. LKC-08461,** por no adecuar la propuesta, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

> *"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*[6]
>
> *"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido* ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*[8]
>
> *En cambio, si se parte de que el* ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*
>
> *Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente,*

célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

De acuerdo a lo manifestado en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido al proceso[3], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento pues siendo evidente la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, esta entidad realizó el requerimiento para adecuar la propuesta conforme a lo estipulado en la Resolución 428 de 2013, requerimiento que no se cumplió por parte de los proponentes.

Por las razones expuestas se hace imperioso señalar a la recurrente que como el desistimiento tácito trae aparejada su consecuencia jurídica, esta entidad no podrá imponer sanción pecuniaria como multa por el incumplimiento. Así mismo, esta autoridad minera rechaza lo expresado por el recurrente referente a que la presentación del Programa Mínimo Exploratorio Formato A, es un requisito sin fundamento legal, o pretender de igual manera justificar el incumplimiento del requerimiento argumentando que los requerimientos realizados por esta agencia son con la finalidad de manteneros

---

[3] *Corte Constitucional **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental-El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental. la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

subyugados, lo cierto es que su presentación se hizo de forma extemporánea configurándose el incumplimiento frente a la carga procesal aludida.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

> *"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen dèl asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza* ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es importante anotar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, *"al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión."* Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

Por ende las actuaciones de las autoridades administrativas deben estar enmarcadas dentro del artículo 209[4] de la Constitución Política el cual establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

> *"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"*

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

---

[4] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Conforme a lo expuesto, ya que a la fecha, a los titulares de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite, es dable decir que ella constituye una simple expectativa,[5] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, y como se evidencia los proponentes no cumplieron con el requerimiento realizado por la autoridad minera.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza los argumentos señalados por el recurrente en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271[6]

---

[5] *La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal. por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

[6] **Artículo 271**. *Requisitos de la propuesta.* . La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKC-08461"

del código de minas, así mismo, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad a la proponente de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que la proponente atendió de forma extemporánea el requerimiento mencionado.

En atención a que los proponentes cumplieron de forma extemporánea el requerimiento formulado en el Auto n.° 001176 del 14 de junio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. LKC-08461.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución n.° 003692 del 28 de octubre de 2016,** *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión n.° LKC-08461"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MARIA DEYANIRA GUTIERREZ JIMENEZ,** identificada con cédula de ciudadanía n.° 21.176.476, **RAÚL FERNANDO FONSECA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía n.°79.387.988, **RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 19.304.430, **ANSELMO NOVOA BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 19.303.237 y **ARQUIMEDES TEJEDOR ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 3.256.852, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

I) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales será proporcionales al área solicitada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKC-08461"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Juan Camilo Redonso – Abogado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003692

(28 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° LKC-08461"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **MARIA DEYANIRA GUTIERREZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21176476, **RAUL FERNANDO FONSECA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79387988, **ANSELMO NOVOA BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19303237, **RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19304430 y **ARQUIMEDES TEJEDOR ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3256852, radicaron el día **12 de noviembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de unos yacimientos clasificados técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION\ DEMAS_CONCESIBLES**, ubicados en los municipios de **EL PEÑON** y **PACHO** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LKC-08461**.

Que con fecha **18 de diciembre de 2015** -con alcance técnico de fecha **24 de mayo de 2016**- y **25 de mayo de 2016**, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica respectivamente, donde se determinó que el área libre susceptible de contratar es de **136,97461 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. Así mismo, se indicó que era necesario permitir que los proponentes **MARIA DEYANIRA GUTIERREZ JIMENEZ, RAUL FERNANDO FONSECA ESPINOSA, ANSELMO NOVOA BOHORQUEZ, RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ** y **ARQUIMEDES TEJEDOR ALVAREZ** allegarán el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., de conformidad con la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería (folios 36, 37, 41 y 42).

Que mediante **Auto GCM No. 001176** del **14 de junio 2016**[1], se otorgó a los proponentes **MARIA DEYANIRA GUTIERREZ JIMENEZ, RAUL FERNANDO FONSECA ESPINOSA, ANSELMO NOVOA BOHORQUEZ, RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ** y **ARQUIMEDES TEJEDOR ALVAREZ**, el término perentorio de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación del señalado Auto, para que allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., a fin de adecuar

[1] Auto notificado por estado jurídico No. 092 de fecha 24 de junio de 2016 (folios 50 y 51).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-08461"

la propuesta de contrato de concesión **No. LKC-08461**, so pena de entender desistido el trámite (folios 48 y 49).

Que mediante radicado No. **20165510276772** del **26 de agosto de 2016**, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (folios 58 a 60).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **12 de septiembre de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LKC-08461**, en la que concluyó que el término para allegar el documento requerido, venció el **25 de agosto de 2016** y que los proponentes, mediante radicado No. **20165510276772** del **26 de agosto de 2016**, allegaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., esto es, de manera extemporánea, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LKC-08461** (folios 61 a 65).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> "***Remisión.***- *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

> "***Desistimiento.*** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud*".

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha **12 de septiembre de 2016**, es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. LKC-08461**, teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, los proponentes dieron cumplimiento extemporáneo al requerimiento **GCM No. 001176** del **14 de junio 2016**, dado que el término para la presentación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., venció el día **25 de agosto de 2016**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. LKC-08461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-08461"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARIA DEYANIRA GUTIERREZ JIMENEZ, RAUL FERNANDO FONSECA ESPINOSA, ANSELMO NOVOA BOHORQUEZ, RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ** y **ARQUIMEDES TEJEDOR ALVAREZ**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 28 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucia Erazo Martinez – Abogada
V Bo.- Maria Beatriz Vence Zabaleta – Coordinadora de Contratación y Titulación
V.Bo. Astrid Casallas Hurtado – Abogada
V.Bo

CE-VCT-GIAM-00788

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 001709 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **LKC-08461**, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **No 003692 del 28 de octubre de 2016** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **MARIA DEYANIRA GUTIERRREZ JIMENEZ, RAUL FERNANDO FONSECA ESPINOSA, RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ, ANSELMO NOVOA BOHORQUEZ y ARQUIMEDES TEJEDOR ALVAREZ,** mediante edicto fijado el 05 de marzo de 2020 y desfijado el 18 de marzo de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **19 DE MARZO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

06 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000175)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4445914**, radicó el día **26 del mes de julio del año 2006** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **826-17.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **05 de octubre de 2009** se suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 826- 17, pero no se surtió el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, avocó el conocimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. 766- 17. (Folio 100 – 108)

Que la corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la propuesta de contrato de concesión No. 826-17, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada.(Folios 119-121).

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión 826-17, se determinó lo siguiente: (Folios 132-133):

"(...)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 826-17a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98 M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 065		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M,094		6

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

CONCLUSIÓN: *Una vez realizado el migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 826-17 para DEMAS CONCESIBLES / MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.*

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **826- 17**. (Folios 130 -131).

Que la apoderada del proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090346202 el día 03 de diciembre del año 2019**,estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Folios 138 - 142).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la apoderada del recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 826-17, así:

"(...) Lo que no tomo (SIC) en cuen ta al momento de proferirse la resolución de rechazo y archivo es que no se está frente a una propuesta de contrato de concesión, el trámite administrativo ya se había surtido motivo por el cual una vez realizados los estudios técnicos pertinentes, se suscribió el respectivo CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA EL 05 DE OCTUBRE DE 2009, y su OTRO SI AL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 826-17, SUSCRITO EL 18 DE JUNIO DE 2013, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

A su vez el artículo 3 de la resolución 504 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería dice: (...)

(...) de acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la resolución 504 de 2018, el titulo minero otorgado con anterioridad a la entrada en operación de la cuadricula minera puede adaptarse en caso del que el beneficiario así lo decida.

En respuesta a la consulta realizadas por la Gobernación de Boyacá al ministerio de minas y energía bajo el radicado 20100250011 19-05-2010 09:48 AM, en relación a los contratos de concesión minera suscritos por el concedente y concesionario, que a la entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, no habían sido inscritos en el registro minero nacional, señala que los contratos nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción por

[1] Notificada mediante Edicto GIAM-- 01097 – 2019 fijado el 21 de noviembre d e2019 y desfijado el 27 de noviembre de 2019. (Folio 143).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

existir a partir de que son firmados por la apartes independientemente de que se encuentren o no inscritos en el registro minero nacional, textualmente reza: (...)

(...) Después de esperar por más de trece años, y por negligencia de la autoridad minera de registrar el título 826-17 objeto de este recurso, esta autoría minera pretende vulnerar los derechos de mi poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistemas de cotas concesionado en el Municipio de Marmato en el Departamento de Caldas bajo la legislación de la ley 685 de 2001, en el que se presentó suscripción y registro de los contratos mineros radicados, bajo los números (...)

(...) Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesionó 826-17 suscrito y que se continúe con el tramite minera respectivo, ya que no es de sus interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que s ele dio a los títulos mineros (...)

(...) Igualmente, mediante memorando 20131200002183 la agencia nacional de minería hace referencia al perfeccionamiento del contrato de concesión minera en el que señala: (...) (...) Adicionalmente esta oficina asesora considera pertinente tener en cuenta que el artículo 258 de la ley 685 de 2001 estableció como finalidad esencial de los tramites, diligencias y resoluciones mineras el garantizar el derecho a solicitar el respectivo contrato y facilitarle su efectiva ejecución". Por lo anterior se encinte que lo procedente con las minutas de contrato que se encuentran suscritas por las partes y en las cuales lo único que falta es su inscripción en el Registro Minero Nacional, es realizar su inscripción en el Registro Minero Nacional y garantizar los derechos que se encuentran en cabeza del titular y desarrollar la finalidad consagrada en el artículo citado. (...)

(...) No puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante con la suscripción del contrato e concesión 826-17, y de la noche la mañana rechazar y archivar el contrato de concesión desconociéndose las actuaciones administrativas surtidas.

Otro aspecto que desconoció esta autoridad minera vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de contradicción, fue la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo y archivo del título minero 826-17, SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCIÓN DEL MISMO. (...)

(...) Por todo, lo anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución N° 001850de fecha 25 de octubre de 2019 (...)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1°) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente"

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico, en función de la legalidad de los actos.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la proponente, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019 mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° 826-17, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día 06 del mes de octubre del año 2019, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° 826-17 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidenció anteriormente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta mediante Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019 procede la ANM el día 07 de febrero de 2020 a adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

*"(...) **CONCEPTO:** La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001850 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **826-17**.*

*La solicitud **826-17** fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0266, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delegadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y **no de otro régimen**.*

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X,Y).

*En cuanto a las precisiones que hace la apoderada, ..."Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión **826-17** suscrito y se continúe con el tramite minero respectivo, ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a los títulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, ICQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17, los cuales fueron radicados por la misma época de la del contrato de concesión **826-17** y debidamente inscritos en el registro minero nacional con vigencia en la ley 685 de 2001"..., es necesario realizar las siguientes aclaraciones:*

- *Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 la Agencia Nacional de Minería, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima; así mismo, dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, que corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de fecha 06 de octubre de 2019 de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó para la propuesta* ***826-17*** *"...que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra* ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****...". Es decir la propuesta* ***826-17*** *presenta superposición del 100% con títulos anteriores detallados en el cuadro de superposiciones de dicha evaluación.*

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***DEMAS CONCESIBLES/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. –* ***CORPOCALDAS.***	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente* ***"DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA LEY MINERA (LEY 685 DE 2001)".***

CONCLUSIÓN: *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta* ***826-17*** *para* ***DEMAS CONCESIBLES/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS;*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre susceptible para contratar.*** *(...)".*

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, **bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros en relación con los cuales se presenta superposición frente a la propuesta 826-17 radicada ante la ANM el día 26 de julio de 2006, fueron otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	*014-89M*	Registro Titulo Minero el día 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*026-98M*	Registro Titulo Minero el día 25 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*030-98M*	Registro Titulo Minero el día 28 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*033-98M*	Registro Titulo Minero el día 25 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*041-98M*	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*034-98M*	Registro Titulo Minero el día 28 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*040-98M*	Registro Titulo Minero el día 08 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*050-98M*	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*051-98M*	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*052-98M*	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	065-98M	Registro Titulo Minero el día 25 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	094-98M	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019,** *"Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad"* en su artículo 28 establece:

*"**LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. ***El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional****".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente de la existencia del contrato de concesión minera, se debe precisar que:

Reposa en el expediente contrato de concesión No. 826-17 suscrito entre la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía y el proponente JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO de fecha 05 de octubre de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 18 de junio de 2013, pero el contrato no logró su perfeccionamiento, tal como lo establece la cláusula vigésima cuarta, debido a que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 42-51).

La **Ley 685 de 2001- Código de Minas**, normativa mediante la cual se regula el contrato de concesión minera y su perfeccionamiento, señala:

*"(...) **Artículo 45.** Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. (...)

***Artículo 50.** Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Y el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

*"(...) **Artículo 301**. **Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones** (...)".* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, teniendo en cuenta que la minuta de contrato de concesión firmada por las partes no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, estando facultada legalmente para adelantar los recortes efectuados y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera.

Vale la pena a su vez resaltar que el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018, sobre la falta de perfeccionamiento del contrato de concesión minera y sus efectos jurídicos, consideró:

"(...) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...) ***CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas***

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019, señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

De conformidad con la normatividad minera y la consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado y la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, estamos frente a la falta de existencia de la minuta de contrato de concesión minera No. 826-17 suscrito el día 05 de octubre de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 18 de junio de 2013 con la Gobernación de Caldas, que pretende alegar el proponente, solicitud que ha continuado su trámite como una propuesta de contrato de concesión, más no como un título minero otorgado, debido a que el contrato suscrito no logró su perfeccionamiento por la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto el proponente no goza de un derecho adquirido.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"(...) ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. 826-17, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 *"(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)"*,

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Es importante señalar que el artículo 209[3] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la

---

[3] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*

[4] ***Sentencia C-826/13-"(...)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales

[5] **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- *El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 826-17 suscrito el 05 de octubre de 2009 con Otrosí del 18 de junio de 2013 suscrita entre la Gobernación de Caldas y el proponente, no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y al ser migrada la propuesta objeto de estudio al sistema de cuadrícula minera se determinó bajo las evaluaciones de fecha 06 de octubre de 2019 y 07 de febrero de 2020 que no le quedaba área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

Por otra parte, la apoderada hace alusión a una demorara injustificada por parte de la agencia, al no agotar oportunamente las etapas para otorgar el título minero, sin embargo, al respecto es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...) ***Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.***

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal***[1] *(resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

---

previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°* **826-17***"*.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°* **826-17***"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO** identificado con C.C. No. 4445914, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernandez Cardenas– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

25 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001850)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°826-17"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°826-17"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 4445914, radicada el día **26 del mes de julio del año 2006**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. 826-17**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 826-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°826-17"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 065-*		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		6

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **826-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **826-17**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°826-17"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. 826-17** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° 826-17,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 4445914, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado

CE-VCT-GIAM-00789

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **GCT-000175 del seis (06) de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001850 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No **826-17**, fue notificada personalmente a la doctora **LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN** en su calidad de apoderada de la señora **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando Resolución No **GCT-000175 del seis (06) de marzo de 2020** y la **Resolución No 001850 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** ejecutoriadas y en firme el día **seis** (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 06 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000176)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JHON JAIRO PINILLA PINEDA** identificado con C.C. No. 75068627, radicó el día **04 de diciembre de 2004,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **693- 17.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **30 de octubre de 2009** suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 693- 17, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, entre ellas la propuesta No. 693- 17.

Que la corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la propuesta de contrato de concesión No. 693-17, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada.(Folios 123-124).

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 693-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 067-98M, 070-98M, 071-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 137-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		2
TITULO	014-89M, 065-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 156-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 809-17, CHG-081*		*1*

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **693-17** (Folios 131-132).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090346212 el día 03 de diciembre de 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la apoderada del recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 693- 17, así:

Que en la expedición de la actuación recurrida, la cual se fundamenta en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019, no se tuvo "*en cuenta*" (SIC) que no se encontraban frente a una propuesta de contrato de concesión, sino ante un título, pues desde el 30 de octubre de 2009, entre el (el titular) y la Autoridad Minera competente en el momento (La gobernación de Caldas) se había suscrito contrato de concesión; razón por la cual y de conformidad con el parágrafo del artículo 3° de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, los titulares mineros tienen la facultad de decidir si se adaptan o no a la cuadricula minera.

Así mismo expone que su poderdante tiene todo el derecho a que se le respete su contrato de concesión suscrito y a que se continúe con el trámite minero respectivo, ya que no es de su interés que título minero se adapte al sistema de cuadrícula minera.

En el mismo sentido expresa que no puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por el titular de la propuesta y "*de la noche a la mañana*" rechazar y archivar el contrato de concesión, desconociendo las actuaciones administrativas. Que con la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba del rechazo y archivo, se desconoció el derecho al debido proceso y a la contradicción.

Con base en lo señalado, solicita que se revoque la resolución N° 001845 del 25 de octubre de 2019 y que se permita que se continúe el trámite administrativo.

[1] Notificada Mediante Edicto N° GIAM -01100-2019, fijado el 21 de noviembre de 2019 y desfijado el 27 de noviembre de 2019 (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

---

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. 693-17**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **693- 17,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **693-17** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

(...)CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. ***693-17*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.*** *" (...)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

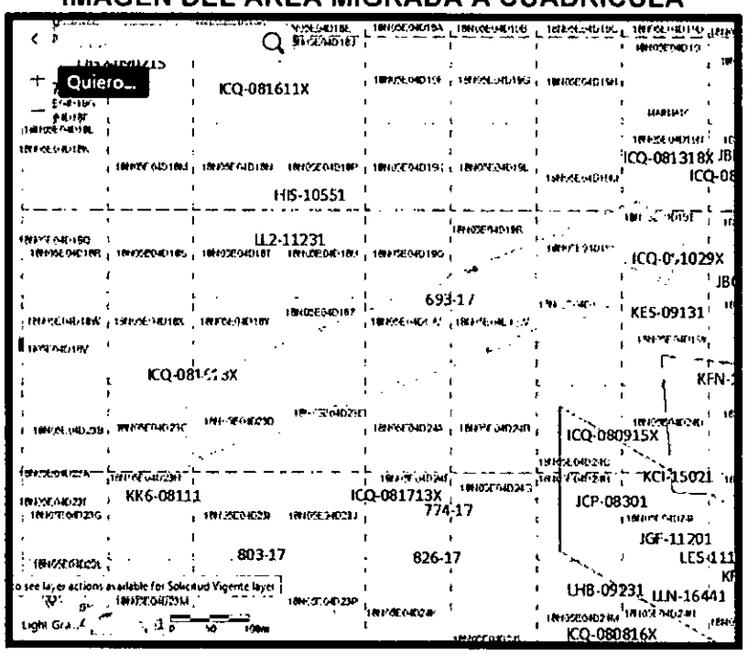
Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019, procedió la Agencia Nacional de Minería en fecha 03 de febrero de 2020, a adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(...)

IMAGEN DEL ÁREA MIGRADA A CUADRICULA



(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001845 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***693-17****.*

La solicitud ***693-17*** *fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0085, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delegadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y* ***no de otro régimen****.*

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X,Y).

En cuanto a las precisiones que hace la apoderada "...Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión 693-17 suscrito y se continúe con el tramite minero respectivo, ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a los títulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, ICQ-081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17, los cuales fueron radicados por la misma época de la del contrato de concesión 693-17 y debidamente inscritos en el registro minero nacional con vigencia en la ley 685 de 2001..."; es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

- *Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 la Agencia Nacional de Minería, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima; así mismo, dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, que corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de fecha 06 de octubre de 2019 de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó para la propuesta **693-17** "...que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**...". Es decir la propuesta **693-17** presenta superposición del 100% con títulos anteriores detallados en el cuadro de superposiciones de dicha evaluación.*

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***DEMAS CONCESIBLES/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. – **CORPOCALDAS**.*	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

---

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente* ***"ME ACOJO A LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO MINERO (LEY 685 DE 2001)".***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***693-17*** *para* ***DEMAS CONCESIBLES/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS;*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre susceptible para contratar.***

(...)"

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, **bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

---

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS***. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. ***El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **frente al argumento expuesto por el recurrente de la existencia del contrato de concesión minera,** se debe precisar que:

Reposa en el expediente contrato de concesión No. 693 - 17 suscrito entre la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía y el proponente JHON JAIRO PINILLA PINEDA de fecha 30 de octubre de 2009, contrato que no logró su perfeccionamiento, tal como lo establece la cláusula vigésima cuarta, debido a que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 32 – 41).

La **Ley 685 de 2001- Código de Minas**, normativa mediante la cual se regula el contrato de concesión minera y su perfeccionamiento, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

*"(...) **Artículo 45.** Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

(...)

***Artículo 50.** Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Y el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

*"(...) **Artículo 301**. **Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones** (...)".* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, teniendo en cuenta que la minuta de contrato de concesión firmada por las partes no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, estando facultada legalmente para adelantar los recortes efectuados y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera.

Vale la pena a su vez resaltar que el **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018,** sobre la falta de perfeccionamiento del contrato de concesión minera y sus efectos jurídicos, consideró:

*"(...) **ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada***

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (…) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(…)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (…) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (…) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(…)".

"(…) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, **la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019**, señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

De conformidad con la normatividad minera y la consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado y la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, estamos frente a la falta de existencia y de validez de la minuta de contrato de concesión minera No. **693-17** suscrito el día 23 de agosto de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012 con la Gobernación de Caldas que pretende alegar el proponente, solicitud que ha continuado su trámite como una propuesta de contrato de concesión, más no como un título minero otorgado, debido a que el contrato suscrito no logró su perfeccionamiento por la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto el proponente no goza de un derecho adquirido.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, **la propuesta No. 693-17, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.**

Para finalizar, debemos pronunciarnos sobre los **argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de traslado del informe técnico que se tiene**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

como prueba para el rechazo, resulta necesario aclarar que el informe técnico es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

El **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018** consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 *"(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de* sus términos, condiciones y modalidades (...)",

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Es importante señalar que el artículo 2093 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para*

---

[3] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*

[4] ***Sentencia C-826/13-****"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como

[5] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO***-*Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservacion del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado como la preservacion de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 693 - 17 suscrito el 30 de octubre de 2009, suscrita entre la Gobernación de Caldas y el proponente, no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y al ser migrada la propuesta objeto de estudio al sistema de cuadrícula minera se determinó bajo las evaluaciones de fecha **06 de octubre de 2019** y **03 de febrero de 2020,** que no le quedaba área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 693- 17"*.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 693- 17"*,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JHON JAIRO PINILLA PINEDA** identificado con C.C. No. 75068627, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

25 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001845)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°693-17"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°693-17"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JHON JAIRO PINILLA PINEDA** identificado con la C.C. No. 75068627, radicada el día **04 del mes de diciembre del año 2004**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS,** a la cual le correspondió el expediente **No. 693-17,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 693-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°693-17"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 067-98M, 070-98M, 071-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 137-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		2
TITULO	014-89M, 065-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 156-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		4
TITULO	014-89M, 809-17, CHG-081		1

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **693-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **693-17,** de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°693-17"

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. 693-17** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N°693-17**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JHON JAIRO PINILLA PINEDA** identificado con la C.C. No. 75068627, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado

CE-VCT-GIAM-00790

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **GCT-000176 del seis (06) de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001845 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No **693-17**, fue notificada personalmente a la doctora **LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN** en su calidad de apoderada de la señora **JHON JAIRO PINILLA PINEDA**, el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando la **Resolución GCT-000176 del seis (06) de marzo de 2020** y la **Resolución No 001845 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** ejecutoriadas y en firme el día **seis** (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los once (11) días de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000269 DE

(27 MARZO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LLN-09521"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 23 de diciembre de 2010, los señores **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10251556, y **JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10278523, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **QUINCHIA** en el departamento de **RISARALDA** a la cual se le asignó el expediente **No. LLN-09521**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LLN-09521 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001117 del 28 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLN-09521, la cual fue notificada personalmente al señor EDUARDO

GUTIERREZ NAVARRETE, el día 18 de noviembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Manizales, y al señor JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE mediante aviso No. 20192120584651 del 27 de noviembre de 2019, el cual fue entregado el día 03 de diciembre de 2019 a la dirección de notificación reportada por el solicitante.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLN-09521,** presento recurso de reposición con radicado No. 20199090345842 del 02 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001117 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001117 del 28 de octubre de 2019, fue notificada personalmente al señor EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE, el día 18 de noviembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Manizales, y al señor JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE mediante aviso No. 20192120584651 del 27 de noviembre de 2019, el cual fue entregado el día 03 de diciembre de 2019, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por uno de los interesados a través de radicado No. 20199090345842 del 02 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía 10.251.556 en mi calidad de solicitante dentro del expediente LLN09521 cuya ubicación es Quincha — Risaralda, y habiéndome notificado personalmente del acto administrativo objeto del presente recurso el pasado lunes 18 de noviembre de 2019, ante usted señor Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agenda Nacional de Minería -en adelante simplemente la ANM-, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 001117 del 28 de octubre de 2019.

(…)

II. ARGUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Siendo los anteriores, el sumario de las consideraciones que llevaron a rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente LLN-09521, a continuación, me permito formular los argumentos constitutivos de los recursos interpuestos:

i. ***Desconocimiento de la condición de mineros tradicionales:*** *habida cuenta de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley 1382 de 2010 mediante sentencia C — 366 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, la construcción conceptual de las exigencias para reconocer la minería tradicional en Colombia no puede iniciar con lo analizado, descrito, considerado y concluido por la Corte Constitucional en sentencia C — 933 de 2010 pues dicha construcción se hizo sobre la norma posteriormente declarada inexequible. Es decir, dicho concepto podría resultar impertinente en esta instancia.*

Sin embargo, dicha conceptualización si puede construirse a partir de la sentencia SU — 133 de 2017, caso en el cual la Corte Constitucional analizo la acción de tutela interpuesta por varias personas naturales que alegaron la condición de mineros tradicionales con el objeto de que se les protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la participación, al mínimo vital, a la libertad de oficio como mineros tradicionales y a no ser desplazados de sus territorios en contra de la ANM y otros, con ocasión de la resolución 751 de 2010.

En el presente asunto se tiene que en el proceso de reevaluación técnica de solicitudes mineras de formalización de minería tradicional el 28 de noviembre de 2014 la conclusión del ingeniero Rodolfo Suarez Gaona perteneciente al Grupo de Legalización Minera, fue: "1. Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional LLN-09521, LOS SOLICITANTES deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro (...). 2. Una vez realizada la reevaluación y de conformidad en lo establecido en el Decreto 0933 de 2013, se considera que la formalización de minería tradicional LLN-09521 CUMPLE TECNICAMENTE con lo exigido en el mencionado decreto, TODA VEZ QUE CON LA DOCUMENTACION TECNICA PRESENTADA, SE DEMUESTRAN ACTIVIDADES MINERAS DESDE EL AÑO DE 1995 AL 2013, y por lo tanto es procedente continuar con el proceso de formalización".

Igualmente, y mediante auto 406 del 23 de julio de 2015 se ordenó visita de viabilizarían conforme al decreto 1073 de 2015 al área objeto de solicitud. El acta de visita de formalización minera del 23 de octubre de 2015, señalo que "se observa la antigüedad y continuidad en la explotación minera.

La ANM no puede primero señalar que somos mineros tradicionales reconocidos técnicamente desde el año de 1995, para luego desconocer nuestra calidad de tal. Así las cosas y amparados en los artículos 257 y 31 de la ley 685 de 2001, me permito señalar que con el rechazo de la solicitud (Res. 001117 del 28 de octubre de 2019) que principio el 23 de diciembre de 2010, la ANM se contradice y desconoce nuestra calidad de mineros tradicionales para fundar su decisión, en tanto la zona objeto de petición para la formalización NO podía ser concedida a nadie más que no tuviera nuestra misma calidad y que hubiere peticionado primero en el tiempo.

ii. ***No hay continuidad con lo que el acta de visita de formalización de minería tradicional del 23 de octubre de 2015:*** *pues es claro que concluida la visita donde e dijo que se observaba antigüedad y continuidad, pues habiendo sigo reconocidos y catalogados como mineros tradicionales, y teniendo pleno cumplimiento técnico como lo señalo el ingeniero Rodolfo Suarez Gaona, nada obstaba para continuar favorablemente con el proceso de formalización a la etapa que correspondiera, no con el rechazo y archivo de la solicitud. Si la etapa correspondiente era la de requerir a los solicitantes para la presentación del Plan de Trabajo y Obras — PTO, pues así se debió proceder.*

iii. ***Zonas excluibles o zonas de exclusión:*** *pues el concepto de transformación y migración del Área al sistema de cuadricula minera elaborado por el Grupo de Legalización Minera el 6 de octubre de 2019 y utilizado para fundar técnicamente el rechazo contenido en la resolución 001117, incluyo las siguientes capas, expedientes y numero de celdas superpuestas para concluir que el área solicitada, una vez transformada al sistema de cuadricula se encontraba totalmente superpuesta:*

- *Fila 2 de la tabla: 010-87M, 18567, GC4-15002X. 1 celda superpuesta.*
- *Fila 5 de la tabla: 18567, DLK-142, GC4-15002X. 1 celda superpuesta.*
- *Fila 10 de la tabla: 18567, GC4-15005X. 5 celdas superpuestas.*
- *Fila 13 de la tabla: DLK-142, GC4-15002X, GC4-15005X. 10 celdas superpuestas.*

En el caso del expediente GC4-15002X encontramos, que de conformidad con el catastro minero el contrato se concesiono el 22 de mayo de 2019, habiendo radicado documentos el 16 de septiembre de 2015; en el caso del expediente GC4-15005X encontramos, que de conformidad con el catastro minero el contrato se concesiono el 20 de mayo de 2019, habiendo radicado documentos el 16 de septiembre de 2015. En ambos casos hay celdas superpuestas que de acuerdo con el concepto de transformación y migración, harían parte de una condición total de superposición a lo peticionado desde el 23 de diciembre de 2010 por el suscrito, y que al amparo del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, al no encontrar área libre debe rechazarse lo solicitado.

Ahora bien. ¿Cómo explica la entidad que habiendo apertura el expediente LLN-09521 el 23 de diciembre de 2010 y radicado documentos ininterrumpidamente desde el 1 de Julio de 2014 -de conformidad con lo visible en el catastro minero-, se puede dar prevalencia a dos expedientes con registro documental desde el 16 de septiembre de 2015 y resolver favorablemente sobre ellos?

Las zonas excluidas o zonas de exclusión operan ipso iure para quien no tenga la calidad de minero tradicional, es decir, las zonas para exploración y explotación contenidas en los expedientes GC4-15002X y GC4-15005X, debieron haber sido zonas excluidas o zonas de exclusión para quienes actualmente las ostentan, no para quienes concurrimos a la ANM primero en el tiempo.

iv. ***Supuesta superposición de nuestra parte en relación a quien primero solicito la ejecución de exploración y explotación:*** *en consonancia con lo expresado en el numeral iii, hay que señalar que el concepto de transformación*

y migración del área al sistema de cuadricula minera elaborado por el Grupo de Legalización Minera el 6 de octubre de 2019 y utilizado para fundar técnicamente el rechazo contenido en la resolución 001117, establece que hay una superposición total por la que no queda área susceptible por otorgar. Pero bajo lo analizado en el punto iii dicha superposición no existe en la forma que la ANM señala que existe, es decir, no es cierto que la solicitud de formalización de minería tradicional elevada el 23 de diciembre de 2010 por el señor José Edison Gutiérrez Navarrete y por el suscrito se encuentre superpuesta en las áreas otorgadas a terceros. Lo cierto es que son terceros quienes están superpuestos a nuestra solicitud, pues es evidente de conformidad con el catastro minero que la solicitud del expediente LLN-09521 se hizo primero en el tiempo que las de los expedientes GC4-15002X y GC4-15005X.

v. ***Violación al principio de confianza legítima:*** *pues entre el mes de mayo de 2017 y el mes de abril de 2018 se celebraron reuniones en la sede de la Gobernación de Risaralda con el objeto de tratar todos los temas de interés para la comunidad de mineros de la región. En dicha reunión estuvieron presentes diversas autoridades municipales, departamentales y nacionales del sector minero. En el acta número 3 (17 de abril de 2018) se puede observar que intervino el señor Eduardo Amaya en su condición de Vicepresidente de la Contratación y Titulación de la ANM, y el compromiso que dicha entidad adquirió en cabeza del mencionado funcionario. La situación del suscrito no está ni estuvo bajo condición de ilegalidad en virtud de la suspensión provisional del decreto 0933 de 2013 por orden del Consejo de Estado, pues la calidad de minero tradicional es una presunción legal en la cual me amparo de conformidad con los artículos 31 y 257 de la ley 685 de 2001, calidad que fue igualmente reconocida por la misma ANM. Finalmente, porque, de acuerdo a lo expresado en dichas reuniones lo único que debía esperarse de nuestra parte era el otorgamiento del contrato.*

vi. ***Debió esperarse a que se resuelva por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa el caso de la acción de cumplimiento formulada por Gutiérrez Hermanos Ltda., el señor José Edison Gutiérrez Navarrete y el suscrito:*** *pues respetuosamente consideramos que es un error haber emitido una acto administrativo dentro del curso de la acción de cumplimiento que actualmente está en trámite ante el Tribunal Administrativo de Caldas, por el simple hecho de que antes de formular la acción de cumplimiento se dispuso constituir en renuencia a la ANM guardando silencio dentro del término legal para hacerlo. Ahora emite la resolución 001117 del 28 de octubre de 2019 con el propósito de archivar el trámite del expediente LLN-09521, pero también para que se niegue la pretensión de la acción de cumplimiento.*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

i. DESCONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE MINEROS TRADICIONALES:

Con respecto a este punto es procedente hacer énfasis en la sentencia de unificación SU-133/17 que trae a colación el recurrente en sustento de sus argumentos.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

Este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Por tal motivo, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, se expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Así las cosas, atendiendo lo mencionado, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

Ahora bien, **frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.**

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Autoridad Minera no pretende desconocer la calidad de mineros tradicionales que pueden presentar los solicitantes, solo se acoge al ordenamiento legal establecido para tal fin.

ii. NO HAY CONTINUIDAD CON LO QUE EL ACTA DE VISITA DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015.

Con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, frente a la decisión de no continuidad adoptada dentro del estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que a partir de la declaratoria de inexequibilidad de Ley 1382 de 2010, se aborda el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013, para lo cual se procede al estudio preliminar de la documentación allegada, así como la verificación del área requerida, evidenciándose que sobre la misma se presentaban entre otras, superposiciones con solicitudes y títulos mineros.

Bajo estas condiciones y dados los presupuestos que en su momento se disponían sobre el proceso de mediación, mismos que pueden ser resumidos en los siguientes eventos:

1. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
2. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procederá a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectúe sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés, ya

que por existir superposición parcial con varios títulos mineros y una propuesta de contrato, y una propuesta de contrato lo que procede son los respectivos recortes, tal como se explicara más adelante.

iii. ZONAS EXCLUIBLES O ZONAS DE EXCLUSIÓN y iv. SUPUESTA SUPERPOSICIÓN DE NUESTRA PARTE EN RELACIÓN A QUIEN PRIMERO SOLICITO LA EJECUCIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

Para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadricula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3.** Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece." (Rayado por fuera de texto)*

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

> ***"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
>
> *Una vez migrada la Solicitud No LLN-09521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 464 celdas con las siguientes características*
>
> ***SOLICITUD:** LLN-09521*
>
> ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA***
>
> ***Zonas excluibles***

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*JEE-14415X*	*ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) \ MINERALES DE HIERRO*	*13*
TITULO	*010-87M,*		*1*

	18567, GC4-15002X		
TITULO	*18567*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA*	*16*
TITULO	*18567, DLK-142*		*12*
TITULO	*18567, DLK-142, GC4-15002X*		*1*
TITULO	*18567, DLK-142, GC4-15002X, GC4-15005X*		*1*
TITULO	*18567, DLK-14544X, GC4-15002X*		*2*
TITULO	*18567, FCG-08355X, GC4-15002X*		*1*
TITULO	*18567, GC4-15002X*		*49*
TITULO	*18567, GC4-15005X*		*5*
TITULO	*DLK-142*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO*	*4*
TITULO	*DLK-142, GC4-15002X*		*4*
TITULO	*DLK-142, GC4-15002X, GC4-15005X*		*10*
TITULO	*DLK-142, GC4-15005X*		*7*
TITULO	*GC4-15002X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*256*
TITULO	*GC4-15005X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*82*

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LLN-09521 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos y solicitudes descritas en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **LLN-09521,** era procedente efectuar los recortes y en atención a que no quedo área susceptible de continuar el trámite, lo pertinente en derecho era rechazar la solicitud en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001117 del 28 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, con el fin de dilucidar su inconformidad frente a los títulos GC4-15002X y GC4-15005X, con las cuales existe superposición de 256 y 82 celdas respectivamente, me permito informarle que, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, las mismas fueron otorgadas mediante contrato de concesión en el año 2019, toda vez que la solicitud de las mismas datan del año 2005, situación está conlleva a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás.

Por tal motivo, es importante traer a colación el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

***"Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*

De tal manera que la legislación colombiano ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con los títulos mineros aludidos no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido disímil de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto el Decreto 0933 de 2013 y el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues en la primera normativa, como se indicó en líneas anteriores, se permitía continuar con la superposición a la espera de su definición para proceder a iniciar el proceso de mediación o a la adjudicación del área al trámite de interés, entre tanto la última normativa dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la

superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos y al no quedar área a otorgar, se procede de conformidad con el rechazo de la solicitud.

v. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con trasparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.

- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional[1] se debe tener en cuenta:

*"**Presupuestos:***

a. *Que estemos ante una decisión administrativa*
b. *La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
c. *La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
d. *Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
e. *Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc."*

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Dado lo anterior, se vislumbra que la autoridad minera no ha vulnerado el principio de confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución 001117 del 28 de octubre de 2019, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

iniciado bajo la solicitud de Legalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la **Resolución No. 001117 del 28 de octubre de 2019**, se encuentra ajustada a lo establecido en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 001117 del 28 de octubre de 2019**.

vi. ***DEBIÓ ESPERARSE A QUE SE RESUELVA POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EL CASO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORMULADA POR GUTIÉRREZ HERMANOS LTDA., EL SEÑOR JOSÉ EDISON GUTIÉRREZ NAVARRETE Y EL SUSCRITO***

Para finalizar y con el fin de hacer claridad frente a este argumento, debemos mencionar que el hecho de que se encuentre en trámite una acción de cumplimiento no impide la realización o suspensión de los tramites y decisiones derivadas en el proceso de las solicitudes de formalización de minería tradicional, lo anterior, en razón a que mientras no exista orden judicial que así lo determine, se deberán realizar los trámites administrativos tendientes al cumplimiento del ordenamiento legal preestablecido para tal fin.

Por lo anterior, y revisado el sistema de gestión documental y sistema de catastro minero de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia orden judicial alguna frente al tema y relacionada con el expediente de la solicitud LLN-09521, por lo que estaremos atentos a cualquier notificación, llamado o requerimiento de autoridad judicial.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001117 del 28 de octubre de 2019.

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

> ***"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica"* otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

*"**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(…)3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras."

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"(...) Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (…)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LLN-09521"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001117 del 28 de octubre de 2019. *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LLN-09521"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001117 del 28 de octubre de 2019. *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LLN-09521"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10251556, y **JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10278523 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001117 del 28 de octubre de 2019. *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LLN-09521"*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

2 8 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001117)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LLN-09521**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LLN-09521**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.
Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **23 de diciembre de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10278523 y EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10251556**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LLN-09521.**

Que verificado el expediente **No. LLN-09521**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No LLN-09521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 464 celdas con las siguientes características
Solicitud*: LLN-09521*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*JEE-14415X*	*ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ MINERALES DE HIERRO*	*13*
TITULO	*010-87M, 18567, GC4-15002X*		*1*
TITULO	*18567*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA*	*16*
TITULO	*18567, DLK-142*		*12*
TITULO	*18567, DLK-142, GC4-15002X*		*1*
TITULO	*18567, DLK-142, GC4-15002X, GC4-15005X*		*1*
TITULO	*18567, DLK-14544X, GC4-15002X*		*2*
TITULO	*18567, FCG-08355X, GC4-15002X*		*1*
TITULO	*18567, GC4-15002X*		*49*
TITULO	*18567, GC4-15005X*		*5*
TITULO	*DLK-142*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO*	*4*
TITULO	*DLK-142, GC4-15002X*		*4*
TITULO	*DLK-142, GC4-15002X, GC4-15005X*		*10*
TITULO	*DLK-142, GC4-15005X*		*7*
TITULO	*GC4-15002X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*256*
TITULO	*GC4-15005X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA*	*82*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LLN-09521**"

		Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LLN-09521 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LLN-09521** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. LLN-09521**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LLN-09521,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LLN-09521**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LLN-09521** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10278523 y EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10251556**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LLN-09521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó. Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00791

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **VCT-000269 del veintisiete (27) de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001117 del fecha veintiocho (28) de octubre de 2019** dentro de la solicitud de minería tradicional No **LLN-09521**, fue notificada personalmente al Doctor DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA en su calidad de apoderado de los señores **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE** y **JOSÉ EDISON GUTIERREZ NAVARRETE**, el día siete (07) de julio de 2020, en el Punto de Atención Regional Manizales; quedando la Resolución **VCT-000269 del veintisiete (27) de marzo de 2020** y la Resolución **No 001117 del fecha veintiocho (28) de octubre de 2019,** ejecutoriadas y en firme el día **ocho** (**08) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

03 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000175)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15087 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 5-0652 del 13 de junio de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó al señor **JUAN VICENTE AZUERO GUERRERO** la Licencia de Exploración No. **15087** para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SIBATÉ**, en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficiaria de 991 hectáreas 6000 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir del 23 de julio de 1991, fecha en la que fue inscrita en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 17- 22, expediente digital)

Mediante Resolución No. 701444 del 12 de diciembre de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 1996, se perfeccionó la cesión total de derechos efectuada por el señor **JUAN VICENTE AZUERO GUERRERO** a favor de la sociedad **INGENIESA S.A,** identificada con Nit. 860.000.797-1. (Cuaderno principal 1, páginas 99 - 100, expediente digital)

El día 30 de octubre de 1996, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la sociedad **INGENIESA S.A,** se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 15087**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** con una extensión superficiaria de 131 hectáreas y 6116 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SIBATÉ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 26 de noviembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 140 - 148, expediente digital)

El día 10 de octubre de 2001 mediante radicado No. 004250 se solicitó la modificación del régimen jurídico aplicable al título No. **15087**, para acogerse a la Ley 685 de 2001. (Cuaderno principal 1, página 183, expediente digital) Mediante Resolución No. 10900095 del 9 de mayo de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2006, se perfeccionó la cesión total de derechos efectuada por la sociedad

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15087 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

INGENIESA S.A, a favor de la sociedad **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A**. (Cuaderno principal 2, páginas 1-2, expediente digital)

Mediante radicado No. 005802 del 14 de agosto de 2003, la sociedad **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, informó que cambió su razón social a **HOLCIM PREMEZCLADOS S.A.** (Cuaderno principal 2, página 26, expediente digital)

Mediante Resolución No. 10900256 del 15 de octubre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2006, se perfeccionó la cesión total de derechos efectuada por la sociedad **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A,** a favor de los señores/as **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES** y **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA**. (Cuaderno principal 2, páginas 51-55, expediente digital)

Mediante Resolución No. DSM-499 del 25 de abril del 2006 ejecutoriada y en firme el 18 de julio de 2006, se modificó el artículo primero de la resolución No. 10900095 del 9 de mayo de 2003, en los siguientes términos: (Cuaderno principal 3, páginas 39-43, expediente digital)

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 10900095 del 09 de mayo de 2003, el cual quedará así: "declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. 15087, que realizó la **SOCIEDAD INGENIESA S.A**., a favor de la **SOCIEDAD CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, en consecuencia, téngase a la **SOCIEDAD CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A**., como su titular"*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO.** -Como resultado, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Registro Minero para que se inscriba el presente acto y la Resolución No. 10900095 del 9 de mayo de 2003 (…), en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Así mismo, y por parte del Grupo de Trabajo de Registro Minero súrtase la inscripción de la Resolución No. 10900256 del 15 de octubre de 2003 (…) , por medio de la cual se declaró perfeccionada la Cesión de Derechos y Obligaciones que realizó la **SOCIEDAD HOLCIM PREMEZCLADOS S.A**. a favor de los Señores **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES Y ANA SOFÍA MONTOYA SOSA**, quedando estos últimos como únicos responsables de las obligaciones que se deriven del contrato de Concesión No. 15087, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución."*

Mediante escrito del 23 de mayo de 2018 con radicado No. 20185500499762, el doctor Nelson Merizalde Vanegas, manifestó: (Sistema de Gestión Documental)

> *"La señora Edith Yurani Montoya Munévar le ha hecho llegar a su Despacho el registro de defunción de la señora ANA SOFÍA MONTOYA SOSA (q.e.p.d.) quien en vida figuró como titular del contrato de la referencia.*
>
> *No solo porque la señora MONTOYA SOSA ya había presentado el aviso de cesión de sus derechos en el contrato 15087 y suscrito el documento privado, ambos en favor del señor MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, situación que acepta y reconoce su hija, sino porque ahora se presenta su infortunado deceso, solicito nuevamente que la co-titular sea excluida del Registro Minero del contrato de interés y se continúe la actuación en exclusiva con el señor Marco León M. en tanto, además, ser él quien ha venido atendiendo la totalidad de los compromisos derivados del título frente a la Agencia."* (Sublineas fuera de texto)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15087 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

A su vez en el mismo radicado, se observó escrito firmado por la señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA,** donde manifiesta que anexa el certificado de defunción de la señora **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA,** solicitando la exclusión del registro minero de esta titular en los siguientes términos: (Sistema de Gestión Documental)

> *"Anexo con el presente escrito el certificado de defunción de mi madre ANA SOFÍA MONTOYA SOSA, identificada con C.C. No. 20.945.290 y quien aún figura corno titular del contrato minero de la referencia.*
>
> *En mi condición de hija de la causante y perfectamente consciente que en vida ella negoció los derechos mineros del contrato con el señor MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES como consta en la resolución de su Despacho No. 1340 del 21 de marzo de 2013, de todo lo cual tenía perfectamente enterada a nuestra familia, solicito que sea ella excluida del registro minero correspondiente al contrato 15087 y se prosiga la actuación solo con el señor LEÓN MANZANARES."*

Mediante el Auto No. **000247** del 11 de octubre de 2019, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al señor **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES**, en su condición de cotitular del contrato de concesión No. **15087** y a la señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA**, en calidad de tercero interesado para que en el término de un mes allegaran los siguientes documentos:

> *"(...) 1. Registro Civil de Defunción de la señora **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.945.290.*
>
> *2. Copia actual de la cédula de ciudadanía por el anverso y el reverso de la señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.925.147 y copia del Registro Civil de Nacimiento de la referencia señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA**, quien manifestó tener la "...condición de hija de la causante...", lo anterior, con el fin de que la mencionada ciudadana acredite la calidad en la que actúa.*
>
> *Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de exclusión del Registro Minero Nacional, presentada mediante el radicado No. 20185500499762 del 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"*

Mediante escrito con radicado No. 20202300288641 del 28 de enero del 2020, la Autoridad Minera solicitó a la Coordinadora del Grupo de PQRS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia del certificado de defunción de la señora **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.945.290, con el fin de establecer la viabilidad de su exclusión del Registro Minero Nacional, dada su calidad de titular minera. (Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20205501019062 del 12 de febrero de 2020, la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió el certificado de defunción de la señora **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA**, con Indicativo Serial No. 09482884. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 15087**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15087 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

1. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20185500499762 DEL 23 DE MAYO DE 2018.

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto No. 000247 de fecha 11 de octubre de 2019**, dispuso requerir a los señores **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 15087** y a la señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA**, en calidad de tercero interesado, para que allegara el registro civil de defunción de la señora **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA** y la copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y el reverso de la señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de exclusión del Registro Minero Nacional, presentada el día 23 de mayo de 2018 bajo el radicado **No. 20185500499762.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto No. 000247 de fecha 11 de octubre de 2019** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 161 del 17 de octubre de 2019, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 18 de octubre de 2019 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 18 de noviembre de 2019.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó, no se allegó ningún tipo de información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto No. 000247 de fecha 11 de octubre de 2019**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[1].

Dadas las anteriores circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001[2], es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

> "(...) ***ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,*** *salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

---

[1] ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,* ***salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*** *(...)"*(Negrillas fuera de texto)

[2] *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil."*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15087 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
(•••)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.
(...)"

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido en el **Auto No. 000247 de fecha 11 de octubre de 2019**, el señor **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES**, cotitular del Contrato de Concesión **No. 15087**, y la señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA**, en calidad de tercero interesado, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15087 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES**, cotitular del Contrato de Concesión **No. 15087**, y la señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA**, en calidad de tercero interesado han desistido de la solicitud de exclusión del Registro Minero Nacional, emanados del Contrato de Concesión para la Mediana Minería **No. 15087** y radicada ante la Autoridad Minera mediante escrito presentada el día 23 de mayo de 2018 bajo el radicado **No. 20185500499762**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 000247 de fecha 11 de octubre de 2019.**

- Por otra parte, debido a al fallecimiento de la señora **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA**, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 20.945.290, conviene indicar lo siguiente:

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo **XXXII** lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.*** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

> *"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 15087**, el cual fue inscrito en el Registro Minero el 26 de noviembre del 2001, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de las licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

> ***"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad.*** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
>
> *1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15087 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de la Licencia, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

> *"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)".*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 que señala:

> *"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*
>
> *Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
>
> 2. *Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)".*

Dado lo anterior, una vez verificado el expediente minero digital y el sistema de gestión documental que administra la Entidad, no se evidenció solicitud de derecho de preferencia por la muerte de la señora **ANA SOFÍA MONTOYA,** respecto del título minero **15087**, situación que podría conllevar a la posible cancelación y caducidad del referido Contrato de Concesión para Mediana Minería, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.

No obstante, una vez verificado el Registro Minero Nacional el día 2 de marzo de 2020, se encontró que el señor **MARCO EMILIO LEON MANZANARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.683, aparece como cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería **No. 15087;** razón por la cual no es de aplicación el numeral 1° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 al caso que no ocupa, máxime que es el referido ciudadano quien actualmente goza de derechos y posee obligaciones emanadas del mencionado título minero.

Sin embargo, dado el fallecimiento de la señora **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA**, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 20.945.290, se ordenará su exclusión del Registro Minero Nacional, como titular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería **No. 15087,** teniendo en cuenta el certificado de defunción con Indicativo Serial No. 09482884, remitido a esta Autoridad Minera por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito con radicado No. 20205501019062 del 12 de febrero de 2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15087 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de exclusión del Registro Minero Nacional, presentado mediante escrito con radicado **No. 20185500499762** del 23 de mayo de 2018, por los señores **EMILIO LEÓN MANZANARES**, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería **No. 15087**, y la señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA**, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLÚYASE del Registro Minero Nacional a la señora **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA** como titular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería **No. 15087**, como consecuencia de su fallecimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la exclusión de la señora **ANA SOFÍA MONTOYA SOSA**, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 20.945.290, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.683 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 15087**, y a la señora **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.925.147, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Rubén Darío Puchana Romero. / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández. / GEMTM – VCT
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz.- Coordinadora GEMTM-VCT

CE-VCT-GIAM-00792

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000175 DEL 3 DE MARZO DE 2020**, por la cual se desiste un trámite dentro del contrato de concesión para mediana minería No **15087** y se dictan otras determinaciones, fue notificada a los señores **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES** y **EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA,** mediante edicto fijado el once (11) de junio de 2020 y desfijado el dieciocho (18) de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT No 000175 DEL 3 DE MARZO DE 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **quince (15) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

2007

República de Colombia

Libertad y Orden

06 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002007)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-11561X"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CARBONES SAN FERNANDO S.A.** hoy **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S** identificada con NIT N°890903357-9, radicó el día 07 de diciembre de 2007 ante INGEOMINAS, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE HIERRO**, a la cual le correspondió el expediente No. **IL7-11521**.

Que mediante Auto GCTM N° 000819 del 27 de abril de 2009 se ordenó la creación de una nueva placa al Grupo de Información y Atención al Minero, dentro del trámite de solicitud Propuesta de Contrato de Concesión **IL7-11521.** (Folio 60 – 61)

Que mediante Auto GIAm-05-00326 del 24 de agosto de 2009 se procedió a la creación de la placa **JHB-11561X** (Folio 62).

Que mediante Auto GCM N° 00028 17 de enero de 2014[1], se requiere a la sociedad **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S** para que en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del auto, adecuaran la propuesta de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 935 y 1300 de 2013, las resoluciones 428 y 551 de 2013, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta N° **JHB-11561X**. (Folio 161).

Sin embargo, mediante Auto N° 000001 del 7 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decisión suspender provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del Articulo 5 del Decreto 0935 de mayo de

[1] Notificado mediante jurídico N° 157 del día 27 de enero de 2014 (Folio 158)

2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014, teniendo en cuenta la medida cautelar ordenada dentro del proceso de nulidad simple N° 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693) por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección C, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2014, notificado por estado de fecha 04 de marzo de 2014, contra alguno de los apartes del decreto 935 de 2013 y el decreto 1300 de 2013.

Que en consecuencia, el termino otorgado a la sociedad proponente en el Auto GCM N° 00028 del 17 de enero de 2014, fue interrumpido el día 03 de marzo de 2014, según se evidencia en listado anexo del Auto N° 000001 del 7 de marzo de 2014 y la constancia de la misma fecha, expedida por la Coordinadora del Grupo de Información y atención al Minero que obra a folios 163 al 168 Posteriormente, el día 14 de mayo de 2014 a través de Auto N° 000003 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió levantar a suspensión de los términos señalados en el Auto N° 000001 del 7 de marzo de 2014, para que los proponentes alleguen únicamente el programa mínimo exploratorio Formato A, contenido en la resolución 428 de 2013, proferida por la ANM, y que, en cada caso, los términos se reanudan a partir del día siguiente a su publicación.

Que acerca del requerimiento de adecuación de la propuesta de contrato la realizado mediante Auto GCM N° 00028 del 17 de enero de 2014, se encuentra que la sociedad no dio respuesta al mismo dentro del término establecido en la solicitud, razón por la cual, el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 17 de junio de 2014, determinó la procedencia de entender desistido el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión, por el no cumplimiento del requerimiento efectuado. (Folio 170)

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 002873[2] el día 18 de julio de 2014, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **JHB-11561X** (Folio 174-175)

Que mediante radicado N° 20145510328432 del 19 de agosto de 2014, la sociedad allegó de manera extemporánea Formato A, con la intención de atender lo requerido en Auto GCM N° 00028 del 17 de enero de 2014.

Que el día 05 de septiembre del 2014, mediante oficio con radicado No 20145510353712, la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002873 el día 18 de julio de 2014. (Folios 201-204)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad proponente frente a la Resolución No 002873 el día 18 de julio de 2014:

(...) ***SITUACIÓN DE DERECHO:***

[2] Notificada por conducta concluyente el dia 05 de septiembre de 2014. (Folio 201 -. 204)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-11561X"

De conformidad con l establecido en el artículo 297 de la Lay 685 de 2001 el cual hace remisión expresa al Código Contencioso Administrativo, en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, por consiguiente, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión JHB-11561X, inicio su trámite encontrándose vigente el Decreto 01 de 1984 (...) esta norma será aplicable al presente caso, para tales efectos es del caso remitirnos al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (...)

(...) Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la condición del numeral 2° se encuentra cumplida, como quiera que el Representante Legal de la sociedad titular de la propuesta e Concesión ya hizo entrega del Formato A, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, cumpliendo con el requerimiento que motiva a decisión adoptada en la Resolución objeto del presente recurso; lo que ocasiona que la sanción por no presentación de tan aludido Formato A, esto es el desistimiento de la Propuesta, se quede sin piso jurídico por desaparecimiento de la causa que lo origino (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-11561X"

"***Artículo 50.-*** *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1°) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"***Artículo 51.-*** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1°) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002873[3] del día 18 de julio de 2014

[3] Notificada por conducta concluyente el dia 05 de septiembre de 2014. (Folio 201 -. 204)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-11561X"

se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término legal al Auto GCM N° 00028 del 17 de enero de 2014.

Con respecto a los argumentos presentados por la apoderada de la sociedad recurrente, es necesario en primer lugar que el artículo 81 de la Ley 685 de 2001 consideró que, con la presentación de la propuesta de contrato de concesión, los proponentes se obligaran a llevar a cabo la etapa de exploración, de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para tal efecto elabore la autoridad minera.

El literal f) del artículo 271 del Código de Minas, establece como requisito de la propuesta de contrato de concesión el señalamiento que debe efectuar el proponente sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

En virtud de lo anterior, a través de la Resolución 428 de junio 26 de 2013, se adoptaron los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios- (Formato A).

Así mismo, la precitada Resolución indicó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, debía señalar como mínimo los términos de referencia que aplicaría a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas.

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 1300 de junio 21 de 2013, modificó el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, estableciendo la forma en que el proponente debía soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001.

El Decreto 1300 de junio 21 de 2013, estableció las diferentes calidades del proponente, sea éste persona natural independiente no comerciante, persona natural independiente comerciante, persona natural dependiente y persona jurídica, así como las formas en que podría soportar la realización de los trabajos de exploración.

En consecuencia de lo anterior, se hizo necesario conceder al proponente un término para ADECUAR y ALLEGAR, la documentación con las normas antes citadas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha **26 de febrero de 2014,** notificado por estado de fecha **04 de marzo de 2014**, resolvió: *"(...)* ***PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia (...).* Así las cosas, por orden del alto tribunal, se presenta la suspensión de la norma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-11561X"

Como consecuencia del pronunciamiento realizado por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto N° 000001 del 07 de marzo de 2014 ordena "*SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del Artículo 5 del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014.*"

Mediante Auto N° 000003 del 14 de mayo de 2014, se ordena "*...LEVANTAR la suspensión de los términos señalados en el Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes ALLEGUEN ÚNICAMENTE el Programa Minino Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería...*", acto que fue publicado el día 15 de mayo de 2014.

Al respecto se manifiesta que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto con radicado 20141200076283 del 24 de abril de 2014, establece "*se hace necesario LEVANTAR la suspensión de los términos señalados en el Auto 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes ALLEGUEN UNICAMENTE el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería", toda vez que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.",* por lo que se hizo necesario levantar la suspensión citada mediante Auto No. 000003 del 14 de mayo de 2014.

Con todo, dicha decisión de suspensión provisional no afectó la resolución 428 de 2013, por lo que se debe entender entonces que no tuvo modificación o afectación alguna, razón por la cual la ANM, procedió levantar la suspensión de los términos.

Con todo, es claro que, en virtud de la expedición de la resolución 428 de 2013, mediante la cual se adoptaron los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 se hizo necesario requerir a la sociedad proponente con el objeto de adecuar la propuesta, con el fin de que se adecuara a las condiciones y parámetros indicados.

Aunado a lo anterior, y frente al argumento presentado en el recurso en el que se manifiesta que mediante radicado de fecha 19 de agosto de 2014, la apoderada de la sociedad presentó ante la ANM el Formato A, con el fin de atender los requerimientos realizados en el Auto GCM N° 00028 del 17 de enero de 2014, es necesario precisar que la resolución que Resolución No 002873 del 18 de julio de 2014, se expidió teniendo en cuenta que los términos para dar respuesta al auto de requerimiento se encontraban vencidos, por lo que es claro que dado que el documento con el que la sociedad pretendió dar respuesta a lo solicitado fue allegado de manera extemporánea, siendo este incluso posterior a la fecha de la Resolución que ordenó el desistimiento de la propuesta JHB-11561X.

Ahora, en cuanto a la afirmación según la cual la radicación se hizo con anterioridad a la firmeza del acto, cumpliendo así con el requerimiento que motivó la decisión y lo establecido en el numeral 2 del artículo 52 del Decreto 01 de 1984, es preciso recordar que en el auto se indicó de manera expresa que se otorgaba el termino perentorio de dos meses a partir de la notificación de

dicha providencia para allegar la documentación referida, sin embargo, este no fue cumplido lo que conllevó a la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, entender desistido el trámite de la propuesta de concesión.

Así las cosas, no es pertinente acceder a la solicitud de revocatoria del acto administrativo, ya que la sociedad no atendió el requerimiento del Auto GCM N° 00028 del 17 de enero de 2014, incumpliendo así con la responsabilidad de estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro del término los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala). (...)"

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-11561X"

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".[4]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"*(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)*".

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento hecho en Auto GCM N° 00028 del 17 de enero de 2014, debió ser cumplido por la sociedad proponente, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No JHB-11561X.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados, por lo tanto, no es dable acceder a la aplicación del principio de favorabilidad, ya que las normas dentro del presente proceso han sido las que establece la legislación para el caso, y atención a que el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones, las cuales se refieren, para el presente caso, al agotamiento de un procedimiento de forma, legalmente consagrado, con el fin de llevar a buen término el cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta.

Así las cosas, las actuaciones adelantadas por esta autoridad dentro del presente tramite minero, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, ya que como se demostró al dar respuesta al recurso los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera JHB-11561X, han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso[5] y los principios generales que lo informan,[6] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

---

[5] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantias minimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuacion se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[6] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-11561X"

Para finalizar, frente a la manifestación de que al entender desistida la propuesta de concesión acarrearía una sanción de tipo oneroso teniendo en cuenta que se realizó el pago de canon superficiario, es pertinente traer a colación la Resolución N° 313 del 18 de junio de 2018, que establece la procedencia de la solicitud de la devolución de dicho valor, en aquellos casos en que se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso.

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No 001025 del 29 de marzo de 2016 *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JHB-11561X"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **CONFIRMAR** la Resolución No 002873[7] del día 18 de julio de 2014 *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JHB-11561X"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6.
Aprobó. Coordinación GCM

[7] Notificada por conducta concluyente el día 05 de septiembre de 2014. (Folio 201 -. 204)

CE-VCT-GIAM-00794

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No GCT-002007 del 6 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **JHB-11561X**, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 002873 del día 18 de julio de 2014 dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S,** mediante edicto fijado el 20 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **05 DE MARZO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 12 DIC 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002028)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **PCH-08011**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCH-08011"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal, radicó el día 17 de marzo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **CIÉNAGA,** en el Departamento de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCH-08011"

MAGDALENA, a la cual le correspondió el expediente N°. **PCH-08011**, determinando lo siguiente:

1. **"(...) *1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PCH-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 102 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *PCH-08011*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL	Parque Nacional Natural Sierra Nevada		102

2. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar"****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PCH-08011 para MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre"****.*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° **PCH-08011**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCH-08011"

---

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **N°. PCH-08011** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PCH-08011,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta. GCM.
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00795

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No GCT-002028 del 12 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **PCH-08011**, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S,** mediante edicto fijado el 17 de febrero de 2020 y desfijado el 21 de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **09 DE MARZO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 12 FEB 2019

(000117)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PL5-08031"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **METPRE S.A.S.**, con NIT. 900789505-9, radicó el día 05 de diciembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PALESTINA, LA MERCED, AGUADAS, RIOSUCIO, SALAMINA, NEIRA, CHINCHINA, FILADELFIA, MANIZALES, PACORA** y **ARANZAZU**, Departamento de **CALDAS** y en los municipios **SANTA ROSA DE CABAL** y **QUINCHIA**, Departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. PL5-08031.

Que el día 24 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 9346,5144 hectáreas distribuidas en diecisiete (17) zonas y dos (02) exclusiones. Así mismo determinó que el plano aportado no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 40600 de 2015. (Folios 38-53)

Que el día 27 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 59-72)

"(...)

1. ***Valoración técnica***

*La valoración de los documentos técnicos no se realiza teniendo en cuenta que el área presenta **SUPERPOSICIÓN PARCIAL** con la **ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 159, ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 160, ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 172;** y queda en espera de directriz al respecto.*

CONCLUSIÓN:

*La propuesta de contrato de concesión **PL5-08031** tiene superposición parcial con **ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 159, ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 160, ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 172,** actualmente está supeditado a la decisión que se adopte de la providencia Judicial 2014-00143-00 del Consejo de Estado, que suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 180241 del 24 de febrero de 2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual la valoración de los requisitos técnicos de la propuesta se realizara una vez se defina lo mencionado.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PL5-08031"

---

*La presente evaluación técnica se realizó con el fin de dar trámite a las propuestas de contrato de concesión, con las cuales se encuentre superpuesta la presente solicitud en estudio y físicamente no presenten superposición con la **ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 159, ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 160, ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 172.***
(...)"

Que el día 13 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 73-90)

"(...)
CONCEPTO:

*Teniendo en cuenta que en lo que respecta a la superposición con las **ZONAS DE MINERIA ESPECIAL AEM - BLOQUE 172, AEM - BLOQUE 159 y AEM - BLOQUE 160**, se determinó el recorte de acuerdo al ART. 3 párrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015; emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, **en segunda instancia una vez verificado CMC se encontró que en evaluación técnica de fecha** 27 de septiembre de 2016 se recortó con el título **715-17**, recorte no procedente toda vez que fue archivado de conformidad con las razones expuestas en la Resolución No. 2662 del 25 de Junio de 2008 con fecha de constancia ejecutoria de 8 de marzo de 2011, por lo expuesto anteriormente, se ingresó al CMC el área inicial solicitada por el Proponente y se realizó el análisis de superposiciones, se concluyó lo siguiente:*

1. ***Características del área***

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:
(...)

2. ***Valoración técnica***

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado con la propuesta no será evaluado en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

(...)
CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PL5-08031** para **"MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **8941,7611 hectáreas** distribuidas en **CATORCE (14)** zonas con DOS (2) áreas de exclusión, ubicada en los municipios de **SANTA ROSA DE CABAL y QUINCHÍA** en el departamento de **RISARALDA y PALESTINA, LA MERCED, AGUADAS, RIOSUCIO, CHINCHINÁ, SALAMINA, NEIRA, FILADELFIA, MANIZALES, PÁCORA y ARANZAZU** en el departamento de **CALDAS**, se observa lo siguiente:*

- *Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cual o cuales de las áreas definidas en el presente concepto acepta.*
- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*
- *El área definida en el presente concepto presenta superposición PARCIAL con el TITULO 795-17; Cod.RMN: HGVO-01 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por el cual se reglamenta el artículo 63 de la ley 685 de 2001. El (Los) solicitante (s) deberá (n) manifestar si se acoge(n) a lo establecido en dicho artículo.*
- *El área definida en el presente concepto presenta superposición PARCIAL con la ZONA RESTRICCION ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014, se debe solicitar el permiso a la autoridad competente para expedir el mismo, para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, de no ser la respuesta favorable se debe proceder con el recorte correspondiente.*

(...)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PL5-08031"

Que el día 04 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PL5-08031, en la cual se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 02 de diciembre de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por la sociedad **METPRE S.A.S.**, mediante el radicado No. 20145510501212 del 10 de diciembre de 2014, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procederá al rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 91-97)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

"(...)
***Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que **en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.
También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.
(...)"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad METPRE S.A.S., en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que teniendo en cuenta que, la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PL5-08031,** presentada por la sociedad **METPRE S.A.S.**, con NIT. 900789505-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **METPRE S.A.S.**, con NIT. 900789505-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PL5-08031"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández –Abogada
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Revisó y Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-00796

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000117 de 26 de febrero de 2020,** proferida dentro del expediente **OG2-09137**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **MINERALES OTU S.A.S**, mediante edicto fijado el 9 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000117 de 26 de febrero de 2020** el día **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 21 ENE 2020

(000006)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°PH1-10401"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Mineria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH1-10401"

---

conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la proponente **NELCY GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía **N° 53.084.720,** radicada el **día 01 de agosto del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** , ubicado en los municipios de **PAUNA** y **MARIPÍ** en el Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. PH1-10401**, determinando lo siguiente:

1. ***"Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***PH1-10401*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene* ***72*** *celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *PH1-10401*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*OKC-08161*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR*	*4*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH1-10401"

SOLICITUDES	OKL-140411X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	12
SOLICITUDES	OKL-14046X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	16
SOLICITUDES	OKL-14049X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	3
SOLICITUDES	PH1-08081	ESMERALDAS SIN TALLAR	19
TITULO	BA3-101	ESMERALDA	2
TITULO	DJU-151	ESMERALDA	6
TITULO	FAJ-161	ESMERALDA	5
TITULO	IHH-08041	ESMERALDA	5

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por la solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión ***No PH1-10401*** *para* ***ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. PH1-10401**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PH1-10401** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PH1-10401"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PH1-10401** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente la proponente **NELCY GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía **N° 53.084.720** o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Paula Liliana León Torres - Abogada
Revisó:

CE-VCT-GIAM-00797

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No GCT-000006 del 21 de enero de 2020** proferida dentro del expediente **PH1-10401**, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **NELCY GONZALEZ,** mediante edicto fijado el 04 de marzo de 2020 y desfijado el 10 de marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, queda ejecutoria y en firme la Resolución **No GCT-000006 del 21 de enero de 2020** el **08 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(000122)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.,** identificada con Nit. No. 890100251-0, a través de su representante legal, radicó el día **12 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **TURBANA y TURBACO** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGC-08081.**

Que el día 10 de febrero de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OGC-08081**, la cual concluyó: (Folios 48-56)

> *"**CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OGC-08081 para "ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO",** con un área de **21,8936 Hectáreas**, distribuidas en **5 zonas**, ubicadas en los municipios **TURBACO Y TURBANÁ** departamento de **BOLIVAR.***
>
> *Teniendo en cuenta que el área susceptible de contratar está divida en 5 zonas, es necesario que el proponente informe cual o cuales de la zonas resultantes son de su interés."*

Que mediante **Auto GCM No. 000882 de fecha 28 de septiembre de 2015**[1], se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 59)

[1] Notificado por estado No. 149 el día 02 de octubre de 2015. (Folio 61)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

Que mediante radicado **No. 20155510338992,** de fecha **09 de octubre de 2015**, la apoderada de la propuesta, allegó aceptación del área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 62-64)

Que el día 28 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OGC-08081**, la cual concluyó: (Folios 77-79)

> *"**CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OGC-08081** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, con un área libre susceptible de contratar de **24,5884 Hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas**, ubicada en los municipios de **TURBACO, TURBANA,** departamento de **BOLIVAR.**"*

Que mediante **Auto GCM No. 001437 de fecha 15 de julio de 2016**[2], se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 83)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 002031 de fecha 28 de julio de 2017**[3] se procedió a dejar sin efecto los Autos GCM Nos. 000882 del 28 de septiembre de 2015 y 001437 del 15 de julio de 2016 y se requirió a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por

[2] Notificado por estado No. 106 el día 21 de julio de 2016. (Folio 86)
[3] Notificado por estado No. 126 el día 15 de agosto de 2017. (Folio 101)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

---

estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 95-99)

Que mediante radicado **No. 20175510219352,** de fecha **13 de septiembre de 2017**, la apoderada de la sociedad proponentes, allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 002031 de fecha 28 de julio de 2017.** (Folios 103-105)

Que mediante radicado **No. 20175510207022,** de fecha **29 de agosto de 2017**, la apoderada de la sociedad proponentes, allegó aceptación de área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el artículo segundo del **Auto GCM No. 002031 de fecha 28 de julio de 2017.** (Folios 120-121)

Que el día **30 de octubre de 2017,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08081, la cual concluyó: (Folios 106-109)

> ***"CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OGC-08081** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, se tiene un área de **23,8176 hectáreas** distribuidas en **una (1)**, ubicada geográficamente en los municipios de **TURBACO -TURBANA** en el departamento del **BOLIVAR**, se observa que:*
>
> - *El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica."*

Que mediante **Auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017**[4], se procedió a requerir a la sociedad interesada, con el objeto de que corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 114-116)

Que bajo radicado **No. 20185500428462,** de fecha **05 de marzo de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente, allegó corrección del formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017.** (Folios 122-125)

Que mediante radicado **No. 20185500444362,** de fecha **23 de marzo de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente, allegó de manera extemporánea alcance al radicado No. 20185500428462 del 05 de marzo de 2018, por el cual se dio respuesta al requerimiento. (Folios 126-128)

Que con el fin de estudiar el Formato – A aportado en repuesta al requerimiento, el día **02 de mayo de 2018,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08081, y se determinó: (Folios 129-132)

> ***CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OGC-08081** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** se tiene un área de **23,8176 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona,** ubicada en los municipios de*

[4] Notificado por estado No. 007 el día 26 de enero de 2018. (Folio 119)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

TURBACO Y TURBANA *en el departamento de* ***BOLIVAR,*** *se considera:*

Formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería."

Que el día 27 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08081, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 02 de mayo de 2018, el Formato A, allegado el 05 de marzo de 2018, bajo radicado No. 20185500428462, por la apoderada de la sociedad proponente, en respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017, no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio.(Folios 133-140)

Que en consideración a lo anterior, el día 31 de julio de 2018 se expidió la resolución 001291[5] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08081.

Que inconforme con lo anterior, la sociedad proponente a través de apoderado interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 20185500600342 de 13 de septiembre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente que la resolución 001291 adolece de falta motivación ya que la evaluación técnica en la que se baso el rechazo omitió tener en cuenta hechos que estaban demostrados.

Por otro lado, aduce la recurrente violación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

De igual manera, manifiesta que existió violación al debido proceso toda vez que no se tuvo en cuenta la modificación de la resolución 143 de 2017 en relación con las normas CRIRSCO.

Con base a lo anterior, solicita que se revoque la resolución 001291 del 31 de julio de 2018, se convoque a un arbitramento técnico de conformidad a lo previsto en el artículo 294 del código de minas, se le conceda una reunión con la Gerencia de contratación y titulación y continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

---

[5] Notificado por edicto el 31 de agosto de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

ANALISIS DEL RECURSO

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión OGC-08081 fue rechazada debido a que la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento formulado en el auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017, toda vez que el formato A allegado mediante radicado No. 20185500428462 NO cumplió con los requisitos establecidos en la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la agencia nacional de minería.

El rechazo de la propuesta se fundamenta en la siguiente normatividad:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

> *"Articulo 273. Objeciones a la propuesta.* ***La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera****, si no puede identificarse al proponente,* ***no se puede localizar el área o trayecto pedido****, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

> *"Articulo 274. Rechazo de la propuesta.* ***La propuesta será rechazada*** *si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento****. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

> *"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274. ibídem. Señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*
>
> *En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida .presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*
>
> *Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (¡i) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo."* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, la sociedad proponente debía cumplir el requerimiento dentro del término establecido en el auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017 en debida forma, esto es, allegando y subsanando lo requerido, según la evaluación técnica del 02 de mayo de 2018, situación que evidenció comoquiera que la sociedad proponente no atendió el requerimiento del Formato A.

Ahora bien, Con respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.

Además es importante aclarar al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228[6] al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

> *"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia v su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. " (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

> *"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."(...)*
>
> *"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. "(Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."*

Por lo anterior, es necesario manifestar que no se ha vulnerado el principio de la prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, dados los razonamientos expuestos es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el auto 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017.

- ***Sobre la aplicación de las normas CRIRSCO y el debido proceso.***

Frente a los argumentos expuestos en el recurso sobre la aplicación de las normas CRIRSCO, es necesario precisar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con

---

[6] **Sentencia C-203/11.El** *derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así. para la interposición de los recursos. o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por tas partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley. sólo afectan li interesado. La carga. es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

En ese sentido, el artículo 1° de la mencionada resolución 143 del 2017 estableció lo siguiente: *"Objeto adoptar los términos de referencia y acoger las guías minero-ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. Dichos términos hacen parte integral de la presente resolución, los cuales comprenden el programa de trabajos y obras (PTO), y los trabajos mínimos exploratorios".*

Así las cosas, es necesario precisar que con fundamento en la Resolución 143 de 2017, fue que se le hizo al solicitante el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017, por lo cual la evaluación técnica se llevó a cabo con base a la precitada Resolución. Ahora bien, en lo atinente a las normas CRIRSCO, estas no fueron objeto del requerimiento, reiterando entonces que el requerimiento tuvo como soporte la Resolución antes señalada.

En ese sentido, se procedió a realizar evaluación técnica el día 27 de agosto de 2019 y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta OGC-08081 para CALIZA TRITURADA 0 MOLIDA, se tiene un área de 23.8176 Hectáreas distribuidas en UNA (1) zona de alinderación, ubicadas en los municipios de TURBACO Y TURBANA en el departamento de BOLIVAR.

Con base a los argumentos manifestados en el recurso de reposición, se aclara que la resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, no se ha imple mentado por la Agencia Nacional de Minería. Por lo tanto, se debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. Por lo cual, se corrobora lo concluido en la evaluación técnica de fecha 26 de septiembre de 2018, donde el formato A no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017"

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

---

formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de loa propuesta de contrato de concesión No OGC-08081, es del caso señalar que se ha adelantado el trámite de conformidad con la preceptiva legal, y se ha desarrollado acorde con el debido proceso.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Ahora bien, vale la pena señalar que la parte motiva de la resolución 001291 está fundamentada en la evaluación técnica que se llevó a cabo el día 2 de mayo de 2018, por lo que el 26 de septiembre de 2018, se hizo necesario volver a evaluar técnicamente los argumentos expuestos por los recurrentes , y se estableció lo siguiente:

"La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la resolución 001291 del 31 de julio de 2018; en donde manifiestan que:

1. *"...la evaluación técnica de la propuesta del 2 de mayo de 2018. que el formato A no cumplió con los requisitos establecidos en la resolución 143 de 29 de 2017, afirmación que desconoce que la propuesta de contrato de concesión OGC-08081 se trata de un corredor para la integración de áreas de los títulos 9343, 9344. 9345, 1209, 18393 y 22426. Aunando, lo anterior, el evaluador realizó una revisión superficial de lo consignado en el formato A presentado, esto sin considerar que se cuenta con toda la información requerida y con la infraestructura necesaria para desarrollar el proyecto."*
2. *" el hecho de no incluir algunos aspectos ambientales está plenamente fundamentado como se dio a conocer en su momento, en que el área de la propuesta cubre corredores de no más de 50 metros de ancho entre los títulos 9343, 9344, 9345, 12909, 18393, 22426, todos de Cementos Argos SA. Los títulos que están en medio de este corredor tienen PTO aprobado y se encuentran en periodo de explotación; por lo tanto el área ha sido suficientemente estudiada, se cuenta con todos los estudios solicitados en el programa de exploración, y dado que la información no cambia en un corredor tan estrecho, se tiene el conocimiento requerido para el área de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

solicitud, razón por la cual, resulta verdaderamente inviable adelantar todas las labores que se relacionan en el formato A, pues las mismas no pueden llevarse a cabo en un área tan estrecha..."

3. *"..La evaluación técnica realiza al formato A el 02 de mayo de 2018. determinó que este no cumplió con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017. dicha evaluación se realizó de manera superficial y sin aplicar los citerios de evaluación que deben regir estos trámites, pues la evaluación se limitó a verificar los aspectos meramente formales, sin considerar la naturaleza y contexto de esta solicitud de propuesta de contrato de concesión..."*
4. *.. "en relación con el formato A. se debe aplicar la resolución 143 de 2017. en armonía, con el articulo 60 antes mencionado, por lo cual, se debe considerar que las características del proyecto hacen que algunas actividades de exploración no se requieran, y que haya personas de diferentes profesiones a las señaladas por la autoridad minera, que pueden cumplir a cabalidad con las actividades de exploración y con los objetivos del formato A..."*
5. *..'que la autoridad minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal y rígida que hacen los funcionarios al formato A de las propuestas, sin entrar a considerar mínimamente, si de acuerdo a la realidad técnica del proyecto (integración) y las justificaciones brindadas por el proponente, en realidad para área, resultan exigibles la totalidad de los aspectos ambientales previstos en el formato A.."*

Una vez revisados los argumentos presentados por el proponente desde el punto de vista técnico, en cuanto a lo conceptuado respecto al formato A en evaluación técnica de fecha 02 de mayo de 2018 se determina:

1. *Es importante aclarar que las actividades contempladas como obligatorias en la resolución 143 de 2017 (actividades exploratorias y manejos ambientales), pueden no realizarse, siempre y cuando exista una justificación técnica refrendada por el profesional competente según el artículo 270 del código de minas (numeral 10 del formato A). Dicha justificación será objeto de evaluación por parte del área técnica.*

   Por lo anteriormente expuesto, si el proponente considera que no es viable la realización de alguna actividad exploratoria o manejo ambiental podía justificarlo en los términos mencionados. Para el caso, se evaluó la información presentada por el proponente en el formato A, con sus respectivas justificaciones.

2. *Revisada la evaluación técnica de fecha 02 de mayo de 2018 se evidencia que los motivos por los cuales el Formato A evaluado no cumple con la resolución 143 de 2017 son la no realización de los manejo ambientales: Manejo de Taludes y Adecuación y Recuperación de sitios de uso temporal. En cuanto a las justificaciones allegadas por el proponente para el no desarrollo de los aspectos ambientales* **Selección Optima De Campamento Y Helipuertos, Manejo De Aguas Lluvias, Manejo De Aguas Residuales Domesticas, Manejo De Combustibles Y Manejo De Accesos,** *se consideraron técnicamente aceptables.*

   En cuanto a **Manejo De Taludes** *la justificación allegada no se considera válida ya que no soportó técnicamente lo manifestado: dado que según la guía minero ambiental de exploración hace referencia a la ejecución de este manejo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

---

cuando hay presencia de materiales poco consolidados o terrenos inestables, así como contempla las características topográficas del terreno.

*En referencia a **Adecuación Y Recuperación De Sitios De Uso Temporal**, según la guía minero ambiental de exploración numeral 6.3.4. se considera que es una actividad obligatoria ya que dentro de las actividades de exploración se contempla excavación de trincheras y apiques, y éstas están directamente relacionadas.*

Por último se evidenció que las justificaciones presentadas por el proponente no fueron refrendadas por el profesional competente.

Finalmente, en referencia a la integración de áreas es de observar que para que esta proceda entre títulos y solicitudes, la solicitud debe estar viabilizada para contrato de concesión. Es decir, cumplir con todos los requisitos de orden técnico, jurídico y económico (según el caso), para ser viable.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OGC-08081** *para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** se tiene un área de 23,8176 **Hectáreas** distribuidas en UNA **(1) zona de alinderación,** ubicadas en los municipios de **TURBACO Y TURBANA** en el departamento de **BOLIVAR,** se observa lo siguiente*

Formato A no cumple con los términos de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017. "

Respecto de la solicitud de convocar un arbitramento técnico de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del código de minas, es del caso precisar que la sociedad proponente no tiene la calidad de concesionario, por tanto no es procedente dicha solicitud en esta etapa.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

En consecuencia, se procederá a confirmar la resolución 0001291 de 31 de Julio de 2018.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 001291 del 31 de julio de 2018, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. OGC-08081,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08081"

Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGÓS S.A.,** identificada con Nit. 890100251-0, por intermedio de su representante legal, apoderada, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada Experta
Proyectó: Harvey Nieto Omeara - Abogado

141

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO
(001291)

Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-08081"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.,** identificada con Nit. No. 890100251-0, a través de su representante legal, radicó el día **12 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** ubicado en los municipios de **TURBANA y TURBACO** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGC-08081.**

Que el representante legal de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.S**, mediante radicado No. 20145510458852 del 14 de noviembre de 2014, allegó poder otorgado para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08081, a las abogadas **MARGARITA RICAURTE RUEDA y GISELA GUTIERREZ VARGAS.** (Folios 35-43)

Que el día 10 de febrero de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OGC-08081**, la cual concluyó: (Folios 48-56)

> *"**CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OGC-08081 para "ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO"**, con un área de **21,8936 Hectáreas**, distribuidas en **5 zonas**, ubicadas en los municipios **TURBACO Y TURBANÁ** departamento de **BOLIVAR.***
>
> *Teniendo en cuenta que el área susceptible de contratar está divida en 5 zonas, es necesario que el proponente informe cual o cuales de la zonas resultantes son de su interés."*

Que mediante **Auto GCM No. 000882 de fecha 28 de septiembre de 2015**[1], se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por

[1] Notificado por estado No. 149 el día 02 de octubre de 2015. (Folio 61)

Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-08081"

---

estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 59)

Que mediante radicado **No. 20155510338992,** de fecha **09 de octubre de 2015**, la apoderada de la propuesta, allegó aceptación del área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 62-64)

Que la abogada **MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO,** mediante radicado No. 20165510089852 del 15 de marzo de 2016, allegó sustitución de poder otorgado por la sociedad proponente para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08081, a la abogada **GISELA GUTIERREZ VARGAS.** (Folios 75-76)

Que el día 28 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OGC-08081**, la cual concluyó: (Folios 77-79)

> *"**CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OGC-08081** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, con un área libre susceptible de contratar de **24,5884 Hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas**, ubicada en los municipios de **TURBACO, TURBANA,** departamento de **BOLIVAR.**"*

Que mediante **Auto GCM No. 001437 de fecha 15 de julio de 2016**[2], se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 83)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 002031 de fecha 28 de julio de 2017**[3] se procedió a dejar sin efecto los Autos GCM Nos. 000882 del 28 de septiembre de 2015 y 001437 del 15 de julio de 2016 y se requirió a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del

---

[2] Notificado por estado No. 106 el día 21 de julio de 2016. (Folio 86)
[3] Notificado por estado No. 126 el dia 15 de agosto de 2017. (Folio 101)

Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-08081"

---

recorte desea aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 95-99)

Que mediante radicado **No. 20175510219352,** de fecha **13 de septiembre de 2017**, la apoderada de la sociedad proponentes, allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 002031 de fecha 28 de julio de 2017.** (Folios 103-105)

Que mediante radicado **No. 20175510207022,** de fecha **29 de agosto de 2017**, la apoderada de la sociedad proponentes, allegó aceptación de área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el artículo segundo del **Auto GCM No. 002031 de fecha 28 de julio de 2017.** (Folios 120-121)

Que el día **30 de octubre de 2017,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08081, la cual concluyó: (Folios 106-109)

> ***"CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OGC-08081** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, se tiene un área de **23,8176 hectáreas** distribuidas en **una (1)**, ubicada geográficamente en los municipios de **TURBACO -TURBANA** en el departamento del **BOLIVAR**, se observa que:*
>
> - *El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica."*

Que mediante **Auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017**[4], se procedió a requerir a la sociedad interesada, con el objeto de que corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 114-116)

Que bajo radicado **No. 20185500428462,** de fecha **05 de marzo de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente, allegó corrección del formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017.** (Folios 122-125)

Que mediante radicado **No. 20185500444362,** de fecha **23 de marzo de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente, allegó de manera extemporánea alcance al radicado No. 20185500428462 del 05 de marzo de 2018, por el cual se dio respuesta al requerimiento. (Folios 126-128)

Que con el fin de estudiar el Formato – A aportado en repuesta al requerimiento, el día **02 de mayo de 2018,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08081, y se determinó: (Folios 129-132)

> ***"(...) CONCEPTO***

---

[4] Notificado por estado No. 007 el día 26 de enero de 2018. (Folio 119)

Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-08081"

---

*La presente evaluación técnica se realiza teniendo en cuenta que el día 05 de marzo de 2018, los proponentes mediante radicado **20185500428462 del 05 de marzo de 2018** allegaron documentación requerida dando cumplimiento al **AUTO GCM No. 003782 del 26 de diciembre de 2017**; por lo tanto se realiza la siguiente evaluación técnica.*

1. *Se determinó que el área definida como susceptible de otorgar en evaluación técnica de **30 de octubre de 2017** se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por lo tanto, el área determinada en el presente concepto es de **23,8176 Ha**, distribuida en una zona **una (1) de alinderación**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera ambiental.*

2. ***Valoración técnica** (...)*

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.7. Formato A (Estimativo de Inversión)	*El Formato A allegado el día 05 de marzo de 2018 mediante radicado No 20185500428462 Folios 125, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta que:* • *Respecto a la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Selección Optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos:** "no se requiere campamentos dado que el área de la solicitud tiene diversas vías de acceso de primer, segundo y tercer orden, por las cuales se accede a la mina santana ubicada en el titulo 18610 de cementos ARGOS S.A y la cual cuenta con la infraestructura necesaria para apoyar actividades de exploración: casino, oficinas, laboratorios, salones de capacitación, equipos topográficos y demás infraestructura, equipo y personal de apoyo a menos de 15 minutos en óptimas condiciones de salubridad y operatividad, con servicios de energía, agua potable y sanitarios. Las personas que lo requieran se hospedan en los hoteles de los núcleos poblados de la zona de Turbaco o Cartagena, ubicados a media hora de recorrido en promedio", se considera:* ✓ *En la guía minero ambiental de exploración se estipula en la fase de pre-operación la planificación de ubicación de campamentos y helipuertos según las alternativas de ubicación: en campo o áreas urbanas de interés cercanas, así como, la disposición de campamentos móviles provisionales y helipuertos en caso de requerirse, por lo tanto, la justificación suministrada en el oficio allegado se aprueba de manera condicionada a que durante la exploración se tengan en cuenta las siguientes observaciones (ver observaciones adicionales formato A).* • *La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Aguas Lluvias** se basa en dado que no se realizarán: acceso o adecuación de los mismos, campamentos, helipuertos, pozos o galerías exploratorias, ni ninguna otra intervención que afecte la dinámica de las aguas superficiales y/o subterráneas. Por lo tanto, de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas lluvias esta correlacionado a la actividad Selección Optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos y según lo expuesto en el ítem anterior mediante el cual se aprueba la justificación presentada por el proponente para la no ejecución de Selección Optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la presente justificación.* • *La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Aguas Residuales Domésticas** se basa en dado que: no se adecuará, construirá u operará nuevo campamento, se utilizaran las instalaciones de la mina Santana de cementos Argos S.A., ubicada en el área. Por lo tanto, de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas residuales domésticas esta correlacionado a la actividad Selección Optima de Sitios de*	*Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería*

143

Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-08081"

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	Campamentos y Helipuertos y dado que se aprobó la justificación expresada por el proponente para la no ejecución de Selección Optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la presente justificación. • *La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Combustibles** se basa no se realizará manejo de combustibles dado que los vehículos en los que se desplaza el personal se les realiza el mantenimiento en concesionarios autorizados ubicados en los centros poblados de la región y no se utilizarán otros equipos y maquinaria que demande uso de combustibles. Por lo tanto, de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3.6) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: perforaciones; y según el manejo de impactos ambientales el manejo de combustibles se utiliza para el funcionamiento y el mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipos mineros en general. Por consiguiente, una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que la actividad de perforaciones profundas no es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión y teniendo en cuenta justificación dada por el proponente, se considera válida su justificación.* • *Según la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Taludes** "no se requiere taludes dado que no se realizará la intervención del terreno, además en el área de la solicitud el terreno es de mineral calcáreo, el cual no es inestable ni poco consolidado". Se tiene que de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3) este manejo está ligado a actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias y perforaciones. Una vez revisado el formato A allegado se evidencia que las actividades pozos y galerías exploratorias y perforaciones no son obligatorias para el mineral y área solicitada; y según la justificación presentada la cual contempla que no considera intervenciones en el terreno y menciona las características del terreno, que también se consideran en la guía minero ambiental de exploración en lo referente a realización de manejo de taludes en terreno con materiales poco consolidado o terrenos inestables, se considera viable la justificación.* • *Según la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Accesos** "dado que en el área se tienen accesos que permiten llegar al área de la solicitud en menos de 5 minutos de desplazamiento a pie". De acuerdo a las guías minero ambiental de exploración en los manejos de impactos ambientales se tiene que esta medida de control se realiza con el fin de asegurar que los accesos existentes permanezcan en condiciones iguales a las preexistentes y si es necesario adecuar otros accesos. Se considera, según lo expuesto por el proponente la justificación viable.* • *El proponente justifica las razones por las cuales no realizara el manejo ambiental **Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal,** donde señala que no se requiere realizar esta actividad considerando que no se removerá cobertura vegetal. De acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 3.6.14) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de túneles, trincheras y apiques, pozos y galerías exploratorias, perforaciones y disposición de sobrantes. Una vez revisado el formato A se evidencia que la actividad de excavación de trincheras y apiques es obligatoria según el mineral solicitado y la*	

Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC 08081"

<table>
<tr><th>ÍTEM</th><th>OBSERVACION</th><th>PROCEDIMIENTO</th></tr>
<tr><td></td><td>extensión, por lo tanto, se considera que la adecuación y Recuperación de sitios de uso temporal es una actividad que debe ser contemplada dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, su justificación no es válida.
• El valor total de inversión está por debajo del mínimo requerido:
<table><tr><th></th><th>VALOR REQUERIDO</th><th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th></tr><tr><td>ACTIVIDAD</td><td>SMLVD</td><td>SMLVD</td></tr><tr><td>Total Inversión</td><td>2750,2906</td><td>2605</td></tr></table>• La idoneidad laboral, se relaciona en el siguiente cuadro los profesionales idóneos para las actividades exploraciones y los manejos ambientales. Ver observaciones adicionales ítem 3.0.
Observaciones adicionales formato A
Se aceptan las justificaciones dadas por el proponente para la no ejecución de los manejos ambientales Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejo de Aguas lluvias, y Manejo aguas residuales domésticas, actividades asociadas a los campamentos; sin embargo se deberá contemplar las condiciones adecuadas de salubridad y operatividad y contar con los servicios de baños portátiles, si la operación lo requiere; lo anterior, quedará sujeto a verificación por parte del área de seguimiento y control.</td><td></td></tr>
<tr><td>2.8. Firma Formato A</td><td>Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
Luis Fernando Cardona Echeverri, Ingeniero de Minas y Metalurgia, 05256-58967 que verificado en el COPNIA se encuentra activo.</td><td>Requisito cumplido</td></tr>
</table>

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta ***OGC-08081*** *para* ***CALIZA TRITURADA O MOLIDA,*** *se tiene un área de* ***23,8176 Hectáreas*** *distribuidas en* ***UNA (1) zona,*** *ubicada en los municipios de* ***TURBACO Y TURBANA*** *en el departamento de* ***BOLIVAR,*** *se considera:*

Formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería."

Que el día 27 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08081, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 02 de mayo de 2018, el Formato A, allegado el 05 de marzo de 2018, bajo radicado No. 20185500428462, por la apoderada de la sociedad proponente, en respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017, no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio.(Folios 133-140)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad

Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-08081"

---

minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

> *"**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
>
> *(...)*
>
> *c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.(...)."*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 003782 de fecha 26 de diciembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OGC-08081**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **OGC-08081**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. No. 890100251-0, por intermedio de su representante legal, apoderada, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-08081"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-00800

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000122 del 26 de febrero de 2020** proferida dentro del expediente **OGC-08081**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **001291 del 31 de julio de 2018** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **CEMENTOS ARGÓS S.A,** mediante edicto fijado el 09 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **17 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000116)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JDI-14191"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JDI-14191"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JENIFER SALAZAR MONÇADA**, identificada con CC No. 1.053.780.346 y **OMAR MODERA GARAY**, identificado con CC No. 9.800.038, radicada el día 18 de abril de 2.008, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente **No. JDI-14191**, estableciendo lo siguiente:

"(…) se determinó que el área inicial solicitada por el Proponente de ***509,0713 hectáreas*** *una vez migrada a cuadricula le correspondieron 219 celdas (ver figura 1) y presentó las superposiciones objeto de recorte enunciadas en el* ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES*** *relacionado:*

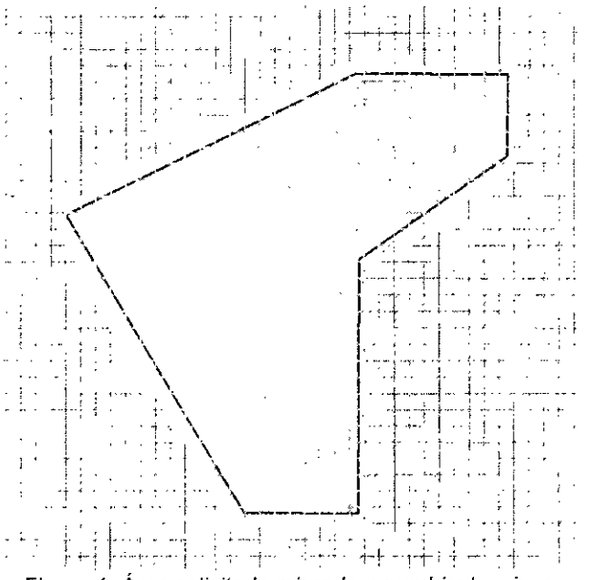


Figura 1. Área solicitada migrada a cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JDI-14191"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	780-17	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	21
TITULO	CHG-081	ORO, PLATA	179
TITULO	KK6-08031	ORO	45
TITULO	007-85M	ORO, PLATA	6
TITULO	014-89M	ORO, PLATA	186
TITULO	RPP-357	ORO	71

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***JDI-14191*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. JDI-14191, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. JDI-14191** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2.019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación dela Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° JDI-14191, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JDI-14191"

JENIFER SALAZAR MONCADA, identificado con CC No. 1.053.780.346 y **OMAR MODERA GARAY**, identificado con CC No. 9.800.038, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: P/ Velasquez
Verificó: L/ Restrepo
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM.

CE-VCT-GIAM-00802

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000116 del 26 de febrero de 2020** proferida dentro del expediente **JDI-14191**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **JENIFER SALAZAR MONCADA Y OMAR MODERA GARAY,** mediante edicto fijado el 09 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000116 del 26 de febrero de 2020** el día **8 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000120)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLE-14281"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLE-14281"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S,** identificada con NIT: 9000399989, radicada el día 14 de diciembre de 2010, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipios de Marmato en el departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente **No. LLE-14281**, estableciendo lo siguiente:

"(...) se determinó que el área inicial solicitada por el Proponente de ***893,0615 hectáreas*** *una vez migrada a cuadricula le correspondieron 440 celdas (ver figura 1) y presentó las superposiciones objeto de recorte enunciadas en el* ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES*** *relacionado:*

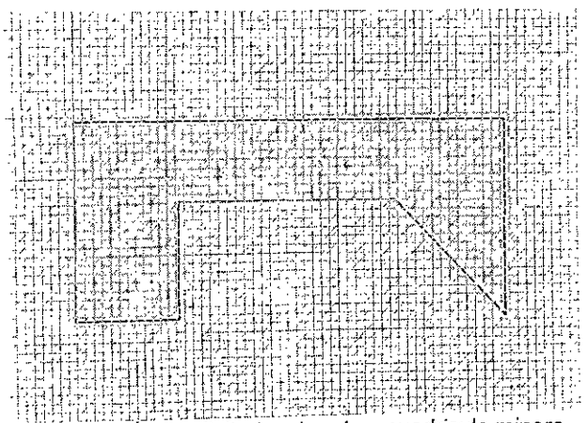


Figura 1. Área solicitada migrada a cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLE-14281"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	619-17	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	49
SOLICITUD	HB1-08301X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	51
SOLICITUD	760-17	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	55
SOLICITUD	780-17	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	109
SOLICITUD	HB1-08302X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	10
SOLICITUD	HI8-15231	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	151
TITULO	KK6-08031	ORO	10
TITULO	LH0071-17	ORO	148
TITULO	007-85M	ORO, PLATA	8
TITULO	014-89M	ORO, PLATA	66
TITULO	164-98M	ORO, ASOCIADOS	77
TITULO	781-17	ORO, DEMAS CONCESIBLES	52
TITULO	791-17	ORO, PLATA	3

1. ***Características del área***

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***LLE-14281*** *para* ***"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS , MATERIALES DE CONSTRUCCION"****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. LLE-14281, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLE-14281"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No.LLE-14281** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2.019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° LLE-14281, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A,** identificada con NIT: 9000399989, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó. P / Velásquez.
Verificó: Luz Restrepo
Aprobó: K / Ortega
Coordinación GCM.

CE-VCT-GIAM-00803

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000120 de 26 de febrero de 2020,** proferida dentro del expediente **LLE-14281**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A,** mediante edicto fijado el 09 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000120 del 26 de febrero de 2020** el día **8 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

12 6 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000133)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-0800619X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua. estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-0800619X"

---

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor **IGNACIO REYES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.873, radicada el día 26 de marzo de 2007, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** y **DEMAS_CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. ICQ-0800619X, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ICQ-0800619X a Dátum Magna Sirgas. en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	059-93M. FJM-093, FJM-093C1. FJM-093C3, FJM-094		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-0800619X"

TITULO	*FJM-093C1*	*ESMERALDA*	*4*
TITULO	*FJM-094*	*ESMERALDA*	*3*

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)
2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ICQ-0800619X para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ICQ-0800619X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)
***Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800619X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-0800619X"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-0800619X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **IGNACIO REYES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.873, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada

CE-VCT-GIAM-00804

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000133 de 26 de febrero de 2020,** proferida dentro del expediente **ICQ-0800619X**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada al Sr. **IGNACIO REYES BONILLA,** mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000133 del 26 de febrero de 2020** el día **8 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

CE-VCT-GIAM-00805

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000134 de 27 de febrero de 2020,** proferida dentro del expediente **JGF-11201**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la Sra. **BLANCA MARGARITA LOPEZ ROMAN** y al Sr. **JAIRO ANTONIO LOPEZ ROMAN,** mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000134 del 27 de febrero de 2020** el día **8 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

27 FEB 2020

000135

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000135)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **LLN-16441**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLN-16441"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la solicitud de licencia de exploración presentada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT 900.039.998-9, radicada el día **23 del mes de diciembre del año 2010**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTADOS,** ubicado en los municipios de **LA MERCED, PÁCORA, MARMATO y SUPIA,** Departamento de **CALDAS,** a la cual le correspondió el expediente **No. LLN-16441,** determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLN-16441"

---

*"**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No LLN-16441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1363 celdas con las siguientes características

***SOLICITUD:** LLN-16441*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HI8-15231	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	159
TITULO	014-89M	ORO\ PLATA	571
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*		3
TITULO	014-89M, 026-98M, 031-98M, 033-98M, 036-98M, 049-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 036-98M, 039-98M, 049-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 036-98M, 049-98M, 065-*		2
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M,		1

	041-98M, 049-98M, 050-*		
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 066-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 067-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-*		2
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-*		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*		4
TITULO	014-89M, 030-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-*		5
TITULO	014-89M, 030-98M, 053-98M, 054-98M, 055-98M, 058-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 036-98M,		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLN-16441"

	049-98M, 061-98M, 064-*		
TITULO	014-89M, 031-98M, 036-98M, 049-98M, 065-98M, 066-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 066-98M, 067-98M, 070-*		2
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 066-98M, 070-98M, 071-*		2
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*		2
TITULO	014-89M, 034-98M, 040-98M, 053-98M, 054-98M, 055-*		1
TITULO	014-89M, 034-98M, 040-98M, CHG-081, IEG-09091		1
TITULO	014-89M, 036-98M, 039-98M, 065-98M, 066-98M, 069-*		1
TITULO	014-89M, 036-98M, 049-98M, 065-98M, 066-98M, 067-*		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M,		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLN-16441"

	051-98M, 052-98M, 053-*		
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		1
TITULO	014-89M, 043-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-98M, CHG-*		1
TITULO	014-89M, 058-98M, 068-98M, 172-98M, 173-98M, CHG-*		1
TITULO	014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-*		1
TITULO	014-89M, 092-98M, 140-98M, 141-98M, 151-98M, CHG-*		1
TITULO	014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1
TITULO	014-89M, 159-98M		10
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		6
TITULO	014-89M, CHG-081		20
TITULO	014-89M, CHG-081, DMC-01, ICQ-08018, RPP-357		1
TITULO	014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357		1
TITULO	014-89M, CHG-081, ICQ-08018		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLN-16441"

TITULO	014-89M, DMC-01		3
TITULO	014-89M, DMC-01, RPP-357		1
TITULO	014-89M, KK6-08031		34
TITULO	014-89M, RPP-357		4
TITULO	620-17	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	49
TITULO	CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357		1
TITULO	KK6-08031	ORO	440
TITULO	LH0071-17	ORO	7
TITULO	RPP-357	ORO	4
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015		41

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No LLN-16441 para **MINERALES DE COBRE***

***Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. LLN-16441, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. LLN-16441** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **LLN-16441,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT 900.039.998-9, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LLN-16441"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado
Revisó: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada

CE-VCT-GIAM-00806

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000135 de 27 de febrero de 2020,** proferida dentro del expediente **LLN-16441**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A,** mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000135 del 27 de febrero de 2020** el día **8 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002226)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QC9-08101"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056 y la sociedad **EL PUNTO DE NISSAN S.A.S,** identificada con NIT. No. 900591148-0, radicaron el día **9 de marzo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **BOGOTÁ** distrito capital, a la cual le correspondió el expediente **No. QC9-08101**.

Que el día **14 de diciembre de 2016**, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QC9-08101** y se definió un área libre susceptible de contratar de 35,3805 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente:

> *" Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QC9-08101** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene un área de **35,3805 hectáreas,** distribuidas una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **BOGOTA** en el departamento de **BOGOTA D.C.**, se observa lo siguiente:*
>
> - *El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013." (Folios 27-30)*

Que mediante **Resolución No. 000199 de fecha 23 de febrero de 2017**,[1] se resolvió rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QC9-08101 respecto de la Sociedad EL PUNTO DE NISSAN S.A.S. y se ordenó continuar con el proponente EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO. Quedando ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2.017, como quiera que no presentaron recurso alguno. (Folios 40-41 y 47).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

[1] Notificada mediante edicto fijado del 17 al 24 de marzo de 2.017. (Folio 46)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QC9-08101"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017**, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **11 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QC9-08101,** en la cual se concluyó:

"*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QC9-08101** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** y **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene un área de **35,3806 HECTÁREAS,** distribuidas en **UNA (1) ZONA,** ubicada geográficamente en el municipio de **BOGOTÁ D.C.** en el departamento de **BOGOTÁ**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."* (Folios 50-52)

Que mediante **Auto GCM No. 000939 del 22 de mayo de 2.019**[2] se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, 1) manifestara por escrito, su aceptación del área determinada como libre y 2) adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, en ambos casos, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**
Que consultado el Sistema de Gestión documental, el día **7 de junio de 2019 mediante radicado No. 20195500824282,** el proponente allegó formato A - programa mínimo exploratorio adecuado a la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional De minería, por tanto se entiende la aceptación tácita del área. (5 folios).

Que el día **15 de julio de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QC9-08101** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONTRUCCIÓN,** con un área de **35,3806 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación,** ubicada geográficamente en el municipio de **BOGOTA** departamento de **BOGOTA D.C.** " (Folios 63-65)*

Que el día **13 de noviembre de 2.019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QC9-08101, se determinó que al consultar en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) desde el 10/04/2019 hasta 09/04/2024, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 136740823 del 13 de noviembre de 2.019, por lo tanto no cuenta con capacidad para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

[2] Notificado por estado No. 076 del 29 de mayo de 2019. (Folio 62)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QC9-08101"

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

> ***"Inhabilidades o incompatibilidades**. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

> ***"Artículo 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

> ***"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.***
>
> *1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales**:*
>
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
>
> *b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
>
> *c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
>
> *e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
>
> *f) Los servidores públicos.*
>
> *g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
>
> *h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
>
> *i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*
>
> *Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)*

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QC9-08101"

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se pudo establecer que el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, se encuentra inhabilitado para contratar con Entidades Estatales, por tal razón procede el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión QC9-08101.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. QC9-08101**, para el proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes proponentes **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7312056, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.

CE-VCT-GIAM-00813

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002226 del 20 diciembre de 2019** proferida dentro del expediente **QC9-08101**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO,** mediante edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002226 del 20 diciembre de 2019** el día **1 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002227)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLF-08091 para un proponente y se continúa con otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7312056 y la sociedad **GLS GLOBAL LINK SOLUTIONS SAS** identificada con NIT: 900529329-4, radicaron el día 15 de diciembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **CHOACHÍ,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PLF-08091.**

Que el día **01 de junio 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó un área de 149,3966 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 29-33)

Que mediante **Auto GCM No. 001301 de fecha 30 de junio de 2016**[1], se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 39-42)

Que mediante Radicados No. **20165510232582** y **20165510232692** de fecha **19 de julio de 2016**, los proponentes aceptaron las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte. (Folios 45-48)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017**, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Radicado No. **20175510162292 de fecha 13 de julio de 2017**, los proponentes allegaron nuevo Formato A y declaraciones juramentadas. (Folios 49-53)

[1] Notificado por estado jurídico No. 100 de fecha 12 de julio de 2016. (Folio 43)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLF-08091 para un proponente y se continúa con otro"

Que el día **22 de octubre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PLF-08091** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, se tiene un área de **149,3966 HECTÁREAS**, distribuidas en **DOS (2) ZONAS**, ubicada geográficamente en el municipio de **CHOACHÍ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A, allegado de oficio el día **13 de julio de 2017** mediante **radicado No. 20175510162292**, no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7. (...)" (Folios 54-59)*

Que mediante **Auto GCM No. 002629 de fecha 27 de diciembre de 2018**,[2] se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndoles, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 62-66)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **Radicado No. 20195500712042 de fecha 29 de enero de 2019**, los proponentes aportaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, requerido mediante Auto GCM No. 002629 de fecha 27 de diciembre de 2018. (5 Folios)

Que mediante evaluación técnica de fecha **15 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, se determinó que

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PLF-08091**, para **MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS** con un área de **149,3966 Hectáreas**, distribuidas en dos **(2)** zonas de Alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **CHOACHÍ** departamento de **CUNDINAMARCA.***

Teniendo en cuenta que se cumple todos los requisitos técnicos de la propuesta y el oficio de aceptación de áreas (folios 45-48), se ordena la creación de una placa alterna para la zona de alinderación No 1. (...)" (Folios 73-77)

Que mediante **Auto GCM No. 001015 del 30 de mayo de 2.019** se ordenó la creación de una placa alterna dentro del expediente de la propuesta de contrato de concesión No. PLF-08091. (Folios 80-83)

Que mediante **Auto GIAM No. 05-00034 del 06 de julio de 2.019** se creó la placa alterna No. PLF-08092X. (Folio 84)

Que el día **21 de junio de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, para continuar el trámite, se procedió a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA
PLF-08091	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 149,0458 HECTÁREAS
PLF-08092X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,3508 HECTÁREAS

[2] Notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 21 de enero de 2019. (Folio 68)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLF-08091 para un proponente y se continúa con otro"

---

y se concluyó que: "*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PLF-08091**, para **MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** con un área de **149.0458 Hectáreas**, distribuidas en una **(01)** zona de Alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **CHOACHÍ** departamento de **CUNDINAMARCA.***

- *Se aprueba el formato A allegado el **29 de enero de 2019** mediante radicado No. **20195500712042**, de manera condicionada a que cumpla con lo enunciado en el ítem 4.0 del presente estudio." (Folios 87-94)*

Que el día **13 de noviembre de 2.019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLF-08091, se determinó que al consultar en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) desde el 10/04/2019 hasta 09/04/2024, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 136740823 del 13 de noviembre de 2.019, por lo tanto no cuenta con capacidad para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. PLF-08091 para este proponente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993 y continuar con el trámite de la propuesta con la sociedad proponente GLS GLOBAL LINK SOLUTIONS SAS.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

> ***"Inhabilidades o incompatibilidades**. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

> ***"Artículo 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

> ***"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.***
>
> *1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales**:*
>
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
>
> *b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
>
> *c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLF-08091 para un proponente y se continúa con otro"

---

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se pudo establecer que el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, se encuentra inhabilitado para contratar con Entidades Estatales, por tal razón procede el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión PLF-08091, respecto a este proponente y continuar con el trámite de la propuesta con la sociedad proponente GLS GLOBAL LINK SOLUTIONS SAS.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PLF-08091**, para el proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continúese el trámite con la sociedad proponente **GLS GLOBAL LINK SOLUTIONS SAS** identificada con NIT: 900529329-4.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes proponentes **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7312056 y la sociedad **GLS GLOBAL LINK SOLUTIONS SAS** identificada con NIT: 900529329-4, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLF-08091 para un proponente y se continúa con otro"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación del proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** de la propuesta de contrato de concesión No. PLF-08091 en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/Restrepo.

CE-VCT-GIAM-00814

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002277 del 20 diciembre de 2019** proferida dentro del expediente **QF4-08012**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** mediante edicto fijado el 25 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002277 del 20 diciembre de 2019** el día **1 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

19 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002223)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFL-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFL-08001"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019 respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por GEMA VERDE SAS identificada con NIT 901030110, radicada el día 21 de junio de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en los municipios de MUZO y MARIPÍ en el departamento de BOYACA a la cual le correspondió el expediente N° TFL-08001 determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFL-08001"

(...) ***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TFL-08001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 17 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *TFL-08001*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*031-96M, 113-94M*		*1*
TITULO	*031-96M, 113-94M, FJM-094*		*1*
TITULO	*031-96M, FJM-094*		*1*
TITULO	*113-94M*	*ESMERALDA*	*2*
TITULO	*113-94M, BH8-111*		*1*
TITULO	*BH8-111*	*ESMERALDA*	*3*
TITULO	*BH8-111, FJM-094*		*1*
TITULO	*FJM-094*	*ESMERALDA*	*7*

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TFL-08001 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TFL-08001, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFL-08001"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión N° TFL-08001, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del grupo de contratación minera, con aprobación del coordinador del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TFL-08001, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente GEMA VERDE SAS identificada con NIT 901030110, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00815

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002223 del 19 diciembre de 2019** proferida dentro del expediente **TFL-08001**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GEMA VERDE S.A.S,** mediante edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002223 del 19 diciembre de 2019** el día **1 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

27 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001490)

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. **UKF-15331**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

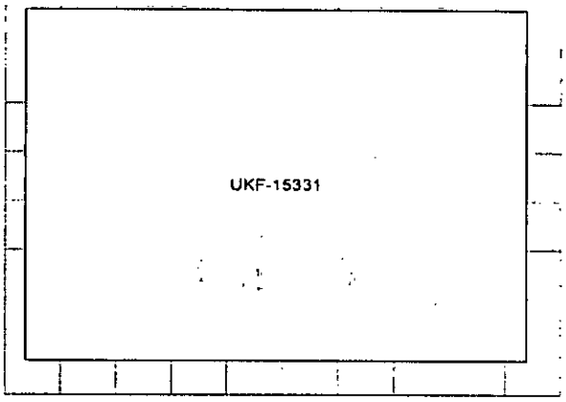
Que el **15 de noviembre de 2019,** el señor **JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79516519 y el **CONSORCIO MOVILIDAD VAB,** identificado con NIT 901302001-2 radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el distrito capital **BOGOTÁ D.C.**, la cual se identifica con la placa **N°. UKF-15331**.

Que el 4 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKF-15331** y se determinó lo siguiente:

"ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 80 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	994000.0	990000.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	994000.0	990000.0	N 90° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
2 - 3	994000.0	991000.0	S 0° 0' 0.0" E	800.0 Mts
3 - 4	993200.0	991000.0	N 90° 0' 0.0" W	1000.0 Mts
4 - 1	993200.0	990000.0	N 0° 0' 0.0" E	800.0 Mts

IMAGEN DEL ÁREA SOLICITADA:



CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras

en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadricula minera

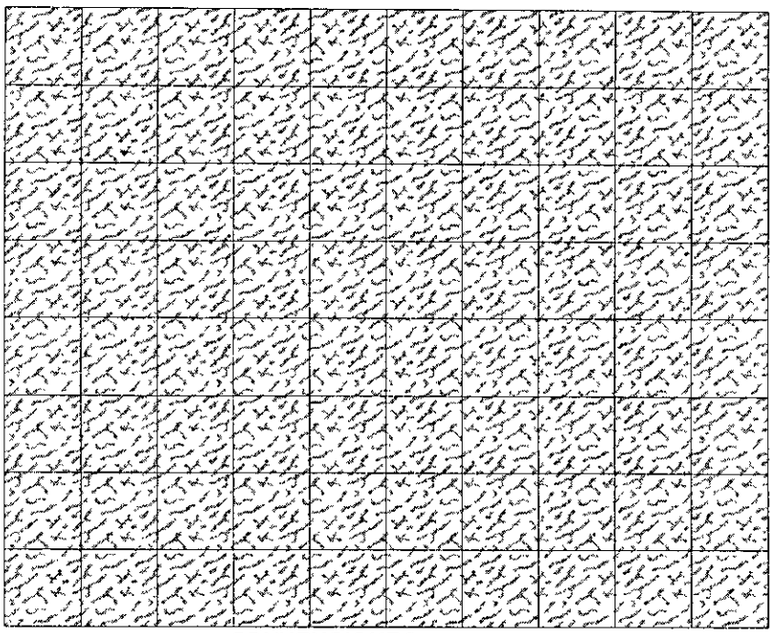
Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal ***UKF-15331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS*** *y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por* ***80 CELDAS*** *con las siguientes características:*

(...)

Tipo de Cobertura: Excluible

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS EN AREA LIBRE	No CELDAS NO DISPONIBLES	OBSERVACIÓN
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite actividad minera	0	80	PRIMA COBERTURA 1 – EXC.

IMAGEN DEL AREA CON SOBREPOSICIONES



CONVENCIONES

EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG

(...)

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud en estudio, determinándose que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en Autorización Temporal.*

3. Valoración técnica

1. *El área se ubica geográficamente en el municipio de* ***BOGOTÁ*** *en el departamento de* ***BOGOTÁ D.C.***

2. *El mineral de interés para el solicitante es* ***"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,*** *según constancia de radicación web".*

3. *El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR).***

4. *El plano allegado el* ***20 de noviembre de 2019*** *mediante radicado* ***No. 20195500962142*** *representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el ingeniero de Minas* ***JULIO HERMES MEDINA PINZÓN*** *con* ***M.P. No 1521846170 BYC****, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.*

5. *Se allega contrato de obra No 574 suscrito por el subsecretario de Gestión Corporativa y CID el señor GIOVANNI SALGADO RUBIANO y el señor NICOLÁS GIRALDO BEDOYA quien es el representante legal de CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ el cual tiene por objeto:*

   REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO, EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT-LOTE 3: IIM Usminia-

Parte Baja.

Revisado lo anterior esta área técnica concluye que la Autorización temporal es un permiso que requiere la una entidad territorial o un contratista de obra pública para realizar o desarrollar la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacional, departamental o municipal. Por tanto es claro que el proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO, EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECREATARIA DISTRITAL DEL HABITAT-LOTE 3: IIM Usminia-Parte Baja" no corresponden al mejoramiento de vías públicas. Por tanto la presente solicitud no está a conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

6. *El interesado **NO ALLEGÓ** la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido.*

7. *No fue posible conocer si la solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto no es posible establecer si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **No UKF-15331** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN,** se tiene un área de **0 hectáreas,** conformada por **0 CELDAS** distribuidas en cero (0) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de **BOGOTÁ D.C** en el departamento de **BOGOTÁ**, se observa lo siguiente:*

- *NO QUEDA ÁREA LIBRE susceptible de ser otorgada.*
- *La Autorización temporal es un permiso que requiere una entidad territorial o un contratista de obra pública para realizar o desarrollar actividades de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacional, departamental o municipal. Por tanto es claro que el proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO, EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT-LOTE 3: IIM Usminia-Parte Baja" no corresponden al mejoramiento de vías públicas. Por tanto la presente solicitud no está a conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001".*

Que en evaluación jurídica del 6 de diciembre de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 4 de diciembre de 2019 no se debe conceder, teniendo en cuenta que, según la información aportada por el solicitante, especialmente el contrato de obra N°. 574 suscrito entre La Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consorcio solicitante, los materiales de construcción se requieren para la ejecución del objeto del contrato en mención, cual es: "*ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO, EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECREATARIA DISTRITAL DEL HABITAT-LOTE 3: IIM Usminia-Parte Baja*", el cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en relación al objeto para el cual se otorgan las Autorizaciones Temporales.

Así mismo, se determinó que el área solicitada para la solicitud de Autorización Temporal No. **UKF-15331** corresponde a 80 celdas, conforme a la Resolución 504 de 2018 y la migración realizada al sistema de cuadrícula, las cuales presentan superposición total con la capa "*Zona de la Sábana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera*",

razón por la cual no quedó área libre susceptible de conceder, y por tal motivo es procedente RECHAZAR la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> *"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible,* ***a las entidades territoriales o a los contratistas,*** *para la* ***construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas*** *nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las **vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas**.

Que acorde con los documentos aportados por el Consorcio solicitante con el escrito radicado bajo el No. 20195500962142 del 20 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra N°. 574 suscrito entre La Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consorcio solicitante, los materiales de construcción se requieren para la ejecución del objeto del contrato en mención, cual es: "*ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO, EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECREATARIA DISTRITAL DEL HABITAT-LOTE 3: IIM Usminia-Parte Baja*", objeto que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que las Autorizaciones Temporales se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

Así las cosas, el objeto para el cual se realiza la presente solicitud, no se ajusta al precepto establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en tal virtud resulta procedente no conceder la solicitud de autorización temporal **No. UKF-15331.**

De otro lado en la evaluación técnica del 4 de diciembre de 2019, se concluyó que a la solicitud de Autorización Temporal en estudio no le quedó área libre susceptible de conceder, al respecto es preciso manifestar lo siguiente:

El artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"

Que conforme a lo establecido en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, "*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema e cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*", en su artículo primero establece:

> ***ARTÍCULO 1°. Adoptar*** *los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO 2°. Área mínima****. Defínase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*
>
> ***ARTÍCULO 3°. Transición****. Dar inicio al período de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2019. Durante este período, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*
>
> ***Parágrafo primero****. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que las modifique, aclare o sustituya.*
>
> ***Parágrafo segundo****. Durante el período de transición, se suspenderá la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras,* ***a excepción de las Autorizaciones Temporales, las cuales serán recibidas y evaluadas por la autoridad minera aplicando la cuadrícula minera***. (Resaltado fuera de texto)

Acorde con la norma transcrita, el área de las solicitudes de Autorización Temporal que se evalúen a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N°. 505 de 2019, se realizarán conforme a la cuadrícula minera.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2019, se evaluó la solicitud de Autorización Temporal No. **UKF-15331** y se determinó que no le quedaba área libre susceptible de contratar, por cuanto el área de la solicitud en estudio es de 80 celdas, las cuales presentan superposición total con la capa "*Zona de la Sábana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera*", razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, esto es rechazar la solicitud en estudio, esto en concordancia con lo establecido en la Resolución 2001 de 2016, "*Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones*", modificada por la Resolución N°. 1449 de 2018, la cual en su artículo 5 de la Resolución N°. 2001 de 2016, establece lo siguiente:

> *ART. 5º—**Zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.** Las zonas compatibles para la exploración y explotación de minerales en la Sabana de Bogotá, se encuentran dentro de las coordenadas planas, origen Bogotá Magna Sirgas relacionadas en los Anexos números 2 y 3 los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, los cuales se describen a continuación:*
>
> *(...)*

Los materiales de construcción requeridos por los municipios de la Sabana de Bogotá que se requieran para el mejoramiento de sus vías veredales o terciarias podrán ser explotados en cualquier parte, salvo en las áreas excluibles de la actividad minera establecidas en las leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, o aquella que las modifique o derogue".

Igualmente, el artículo 8 ibídem, indica:

*"ART. 8°—**Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.** En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5° de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera".*

Que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"**Artículo 34. Zonas excluibles de la minería**. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en **zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras**.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

(...)"

Que a través de la Resolución N°. 2001 de 2016, en su artículo 5, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció y delimitó las zonas compatibles con la minería en la Sábana de Bogotá, y las zonas no incluidas en los polígonos establecidos no son susceptibles de llevar a cabo actividades mineras.

En concordancia con lo anterior, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

- *"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y **zonas señaladas en el artículo 34 de este Código**, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. **UKF-15331**, no le quedó área libre susceptible de otorgar, con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo.

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder la solicitud de Autorización Temporal **UKF-15331,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. **UKF-15331,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79516519 y el CONSORCIO MOVILIDAD VAB, identificado con NIT 901302001-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde Mayor del distrito capital de **BOGOTÁ** para su conocimiento, y para que verifiquen que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKF-15331.**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C Andrade Velandia. Abogada VCT DAV
Aprobó: Karina Ortega Miller. Coordinadora GCM KO

CE-VCT-GIAM-00816

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-001490 del 27 diciembre de 2019** proferida dentro del expediente **UFK-15331**, por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal, fue notificada a el **CONSORCIO MOVILIDAD VAB** y **JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ SAAVEDRA,** mediante edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **VCT-001490 del 27 diciembre de 2019** el día **1 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 27 DIC 2019

(001488)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. **UKI-08461**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

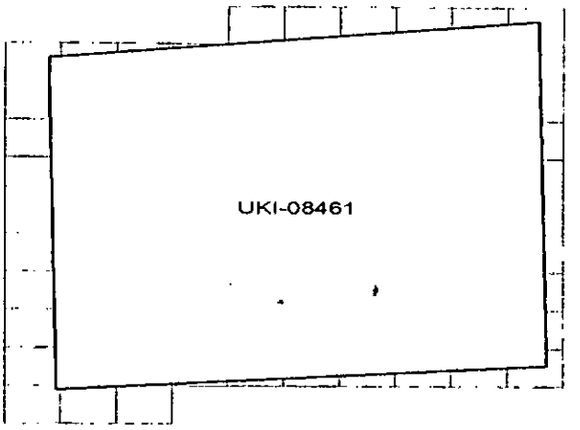
Que el **18 de noviembre de 2019,** el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con NIT 800103308-8 radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **SANTA ROSALÍA**, departamento de **VICHADA,** la cual se identifica con la placa **N°. UKI-08461**.

Que el 6 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKI-08461** y se determinó lo siguiente:

"ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 96,0097 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1050292.0	1072989.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1050292.0	1072989.0	N 83° 22' 7.81" E	978.55 Mts
2 - 3	1050405.0	1073961.0	S 1° 5' 2.95" E	1004.18 Mts
3 - 4	1049401.0	1073980.0	S 85° 35' 48.46" W	976.88 Mts
4 - 1	1049326.0	1073006.0	N 1° 0' 29.54" W	966.15 Mts

IMAGEN DEL ÁREA SOLICITADA:



(...)

CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los

trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de titulos mineros. el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal ***UKI-08461 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS*** *y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por* ***9 CELDAS*** *con las siguientes características:*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL AREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Los siguientes cuadros representan el resultado de la combinación de la capa (Cobertura 2) solicitud de Autorización Temporal ***UKI-08461*** *con las coberturas representadas por la capa (Cobertura 1)*

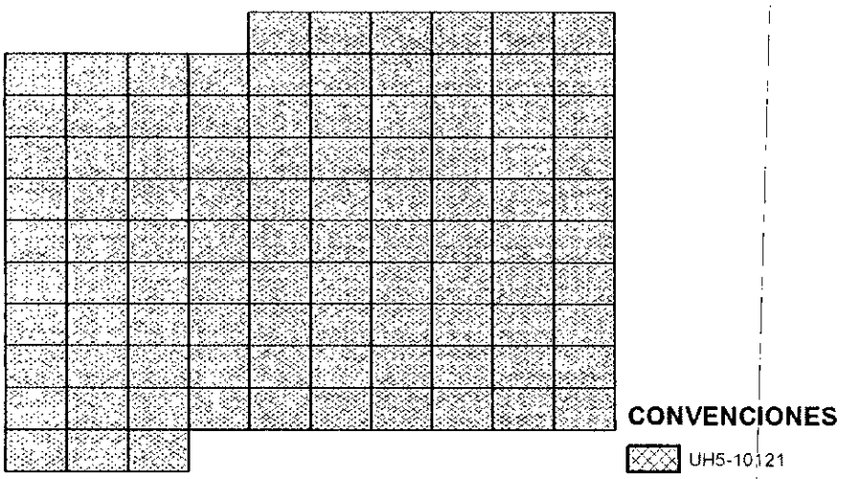
El resultado del análisis de sobreposición obedece a la combinación de capas y definición preliminar de reglas según los lineamientos establecidos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019

Tipo de Cobertura: Excluible

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS EN AREA LIBRE	No CELDAS NO DISPONIBLES	OBSERVACIÓN
SOLICITUDES MINERAS	UH5-10121	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0	99	LA CELDA ES EXCLUIBLE Las dos capas son excluibles Cuando una solicitud se cruza total o parcialmente con un titulo, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos. excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el titulo o la concesión Liberación de área según artículo 28 de la ley 1955 de 2019

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKI-08461"

IMAGEN DEL AREA CON SOBREPOSICIONES



(...)

1. *Características del área*

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en Autorización Temporal.*

2. *Valoración técnica*

ÍTEM	*OBSERVACIÓN*	*PROCEDIMIENTO*
2.1. ***Mineral de interés***	*Materiales de Construcción*	*Requisito cumplido*
2.2. ***En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.***		

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la Autorización Temporal **UKI-08461**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas".*

Que en evaluación jurídica del 6 de diciembre de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 6 de diciembre de 2019, el área solicitada para la solicitud de Autorización Temporal No. **UKI-08461** corresponde a 99 celdas, conforme a la Resolución 504 de 2018 y la migración realizada al sistema de cuadrícula, las cuales presentan superposición total con la solicitud minera UH5-10121, razón por la cual no quedó área libre susceptible de conceder, y por tal motivo es procedente RECHAZAR la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que conforme a lo establecido en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, "*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema e cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*", en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1°. Adoptar *los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTÍCULO 2°. Área mínima*. Defínase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

ARTÍCULO 3°. Transición*. Dar inicio al período de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2019. Durante este período, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero*. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que las modifique, aclare o sustituya.*

Parágrafo segundo*. Durante el período de transición, se suspenderá la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras,* ***a excepción de las Autorizaciones Temporales, las cuales serán recibidas y evaluadas por la autoridad minera aplicando la cuadrícula minera.*** (Resaltado fuera de texto)

Acorde con la norma transcrita, el área de las solicitudes de Autorización Temporal que se evalúen a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N°. 505 de 2019, se realizarán conforme a la cuadrícula minera.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2019, se evaluó la solicitud de Autorización Temporal No. **UKI-08461** y se determinó que no le quedaba área libre susceptible de contratar, por cuanto el área de la solicitud en estudio es de 99 celdas, las cuales presentan superposición total con la solicitud minera UH5-10121, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, esto es rechazar la solicitud en estudio.

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; ***si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,*** *si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal*

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. **UKI-08461**, no le quedó área libre susceptible de otorgar, con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo. Es de anotar que la solicitud minera con la cual se presenta la superposición fue presentada antes de la radicación de la solicitud en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. **UKI-08461,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con NIT 800103308-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **SANTA ROSALÍA** en el departamento de **VICHADA** para su conocimiento, y para que verifiquen que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKI-08461.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró. Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT DAV
Aprobó: Karina Ortega Miller. Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00817

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-001488 del 27 diciembre de 2019** proferida dentro del expediente **UKI-08461**, por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal, fue notificada a el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** mediante edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **VCT-001488 del 27 diciembre de 2019** el día **1 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

27 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001494)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. **UKJ-11151**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **19 de noviembre de 2019,** la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.**, identificada con NIT 900894996-0, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento **CÓRDOBA**, la cual se identifica con la placa **N°. UKJ-11151**.

Que el 12 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKJ-11151** y se determinó lo siguiente:

"ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 335,31755 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1452337.0	1137332.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1452337.0	1137332.0	S 0° 1' 25.69" E	2407.0 Mts
2 - 3	1449930.0	1137333.0	N 90° 0' 0.0" W	1530.0 Mts
3 - 4	1449930.0	1135803.0	N 0° 6' 31.02" W	2110.0 Mts
4 - 5	1452040.0	1135799.0	N 90° 0' 0.0" E	1001.0 Mts
5 - 6	1452040.0	1136800.0	N 0° 0' 0.0" E	160.0 Mts
6 - 1	1452200.0	1136800.0	N 75° 33' 32.48" E	549.36 Mts

CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un

fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio

establecido en el artículo 16 del Código de Minas. "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal ***UKJ-11151 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS*** *y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por* ***# 315*** *con las siguientes características:*

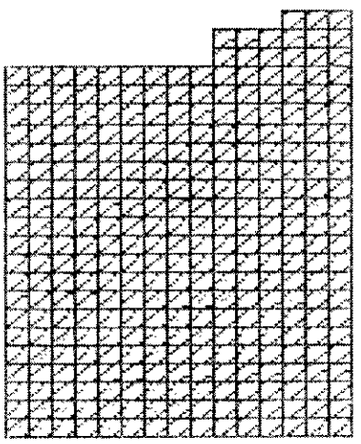
(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL AREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Tipo de Cobertura: Excluible

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS EN AREA LIBRE	No CELDAS NO DISPONIBLES	OBSERVACIÓN
SOLICITUDES MINERAS	UG8-08301	MATERIALES DE CONSTRUCCI ?N	0	315	LA CELDA ES EXCLUIBLE Las dos capas son excluibles Cuando una solicitud se cruza total o parcialmente con un titulo, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el titulo o la concesión

IMAGEN DEL AREA CON SOBREPOSICIONES



CONVENCIONES

UG8_08301

1. *Características del área*

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud en estudio, determinándose que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en Autorización Temporal.*

2. *Valoración técnica*

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.1. **Mineral de interés**	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
2.2. **En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.**		

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la Autorización Temporal **UKJ-11151**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas".*

Que en evaluación jurídica del 13 de diciembre de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 12 de diciembre de 2019 el área solicitada para la solicitud de Autorización Temporal No. **UKJ-11151** corresponde a 315 celdas, conforme a la Resolución 504 de 2018 y la migración realizada al sistema de cuadrícula, las cuales presentan superposición total con la solicitud minera UG8-08301, razón por la cual no quedó área libre susceptible de conceder, y por tal motivo es procedente RECHAZAR la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que conforme a lo establecido en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, "*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema e cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*", modificada por la Resolución N°. 703 de 2019, establece:

***ARTÍCULO 1°. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2°. Área minima**. Defínase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

***ARTÍCULO 3°. Transición**. Dar inicio al período de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2019. Durante este*

período, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

***Parágrafo primero**. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que las modifique, aclare o sustituya.*

***Parágrafo segundo**. Durante el período de transición, se suspenderá la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras, **a excepción de las Autorizaciones Temporales, las cuales serán recibidas y evaluadas por la autoridad minera aplicando la cuadrícula minera**.* (Resaltado fuera de texto)

Acorde con la norma transcrita, el área de las solicitudes de Autorización Temporal que se evalúen a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N°. 505 de 2019, se realizarán conforme a la cuadrícula minera.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2019, se evaluó la solicitud de Autorización Temporal No. **UKJ-11151** y se determinó que no le quedaba área libre susceptible de contratar, por cuanto el área de la solicitud en estudio es de 315 celdas, las cuales presentan superposición total con la solicitud minera UG8-08301, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, esto es rechazar la solicitud en estudio.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y **zonas señaladas en el artículo 34 de este Código**, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. **UKJ-11151**, no le quedó área libre susceptible de otorgar, con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo. Es de anotar que la solicitud minera con la cual se presenta la superposición fue presentada antes de la radicación de la solicitud en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. **UKJ-11151,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.,

identificada con NIT 900894996-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **MONTERÍA,** departamento de **CÓRDOBA** para su conocimiento, y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKJ-11151.**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT DAV
Aprobó: Karina Ortega Miller. Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00818

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-001494 del 27 diciembre de 2019** proferida dentro del expediente **UKJ-11151**, por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal, fue notificada a la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S – CORUMAR S.A.S,** mediante edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **VCT-001494 del 27 diciembre de 2019** el día **1 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000118)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OK6-08371"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OK6-08371"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido **el día 06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **JOSE ADER ISAZA VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N°18607135 y **FABIO JOAN URIBE TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°91489359, radicada el **día 06 de noviembre del año 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OK6-08371"

---

el municipio de **ARENAL,** en el Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OK6-08371,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión **No OK6-08371** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características.*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EB-0001	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	8
TITULO	EB-0001, IK2-14041		1
TITULO	EB-0006, IK2-14041		2
TITULO	EB-0008	ORO	9
TITULO	EB-0008, IK2-14041		2
TITULO	IK2-14041	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		68

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OK6-08371 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OK6-08371"

***CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **OK6-08371**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OK6-08371** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de **fecha 06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° OK6-08371**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE ADER ISAZA VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N°18607135 y **FABIO JOAN URIBE TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°91489359, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OK6-08371"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Harvey Nieto Omeara - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo H.- Abogada

CE-VCT-GIAM-00823

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000118 de 26 de febrero de 2020,** proferida dentro del expediente **OK6-08371**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **JOSE ADER ISAZA VILLA** y **FABIO JOAN URIBE TELLEZ**, mediante edicto fijado el 9 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000118 de 26 de febrero de 2020** el día **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000214 DEL

(31 MARZO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de mayo de 2019 la sociedad **GREEN SKY ESMERALD SAS**, identificada con NIT. 900909819-2, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en el municipio de **CHIVOR,** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UEM-14481.**

Que en las evaluaciones del 26 de julio de 2019 y 01 de agosto de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 21,584 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019 se profirió concepto técnico de migración de área al sistema de cuadricula minera a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta. Dicho concepto dice así:

"(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UEM-14481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 57 celdas con las siguientes características
El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*LC9-10301*	*Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas*	*12*
SOLICITUDES	*SC6-08591*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*3*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

SOLICITUDES	*PC4-11021*	*Caliza Triturada O Molida\ Rocas De Origen Volcanico\ Otras Rocas Y Minerales De Origen Volcanico\ Anhidrita (Mig)\ Conglomerados, Areniscas, Cantos, Gravas, Macadan; Macadan Alquitranado; Gravilla, Lasca Y Polvos De Roca O Piedra, Incluso Los De Las Pied*	*9*
SOLICITUDES	*TE3-14471*	*Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas*	*32*
SOLICITUDES	*UCT-10351*	*Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas*	*1*

Seguidamente, señala:

*"(…) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **UEM-14481** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y ESMERALDAS SIN TALLAR,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 002054[1] de fecha 13 de diciembre de 2019 resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. UEM-14481.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo ANM No. 20205501036482 de fecha 06 de marzo del año 2020, la apoderada especial de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002054 de fecha 13 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(…) se observa que los motivos por los cuales se rechazo la propuesta de contrato de concesión UEM-14481, no cumplieron con los requisitos y condiciones en que debe fundamentarse dicha decisión, pues omite considerar que el área de la propuesta de contrato de concesión SC6-08591, se encontraba libre de acuerdo con la Resolución 1042 de 26 de julio de 2019 (…). Es decir que no se encuentra superpuesta en las tres (3) celdas indicadas en el cuadro de superposiciones"

"(…) el acto recurrido incurre en causal de nulidad por falsa motivación y por lo tanto

[1] Notificado mediante edicto No GIAM-0040-2020 fijado por cinco días hasta el día 21 de febrero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

debe ser revocado, pues la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019 en que se fundamentó, no considero el área libre susceptible de contratar como consecuencia de la Resolución que acepto el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión SC6-08591 (…)"

"(…) La Agencia Nacional de Minería, no explico en la Resolución las razones por las cuales no se fundamenta en la evaluación técnica de área del 26 de julio de 2019 (…) lo cual hace incurrir el acto en falta de motivación, pues si bien se aplicó una nueva disposición, no se motivaron las razones por las que en dicha evaluación técnica existe un área libre de 21,584 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas y en la Resolución que se recurre manifiesta que no quedó área libre (…)"

"(…) según concepto del 01 de agosto de 2019 se concluyó que la evaluación técnica había concluido y que por lo tanto seria remitido a evaluación económica para el correspondiente estudio, lo que a todas luces no ocurrió. Es decir, que antes del 6 de octubre de 2019, mis representados cuentan con un área susceptible de contratar de 21,584 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas que solo necesitaba de evaluación económica.
(…)

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos descritos en el presente recurso, solicito se revoque la Resolución 002054 de 13 de diciembre de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y en su lugar se continué con el trámite de la propuesta. (…)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "A***rtículo 74****. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002054 de fecha 13 de diciembre de 2019, "***por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° UEM-14481",* se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en:

Que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la citada resolución.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 06 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **UEM-14481** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con las solicitudes LC9-10301, SC6-08591, PC4-11021, TE3-14471 Y UCT-10351, razón por la cual este despacho, en fecha 09 de marzo de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

"(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LC9-10301	Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas	12
SOLICITUDES	SC6-08591	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3
SOLICITUDES	PC4-11021	Caliza Triturada O Molida\ Rocas De Origen Volcánico\ Otras Rocas Y Minerales De Origen Volcánico\ Anhidrita (Mig)\ Conglomerados, Areniscas, Cantos, Gravas, Macadán; Macadán Alquitranado; Gravilla, Lasca Y Polvos De Roca O Piedra, Incluso Los De Las Pied	9
SOLICITUDES	TE3-14471	Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas	32
SOLICITUDES	UCT-10351	Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas	1

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con las solicitudes LC9-10301, SC6-08591, PC4-11021, TE3-14471, UCT-10351,* ***VIGENTES A LA FECHA DE RADICACIÓN*** *de la solicitud UEM-14481, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

VALORACIÓN TÉCNICA

(…)
Según lo anterior, se hace necesario aclarar que ***las definiciones de área libre de las evaluaciones técnicas se realizan teniendo en cuenta lo que se encuentre vigente al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión****, es decir, para el caso en particular se tuvo presente lo que para el 22 de mayo de 2019 (fecha de radicación de la propuesta UEM-14481) estaba vigente. Por lo tanto, el recorte realizado con la solicitud SC6-08591 es procedente.*
(…)

- *Finalmente, se le aclara al proponente toda vez que, a la fecha, la solicitud UEM-14481 no ha sido concedida, ni otorgada como* ***título minero****, lo anterior con base al* ***Artículo 16 del código de Minas*** *que reza "****Validez de la propuesta:*** *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales". por lo tanto, la propuesta* ***UEM-14481*** *estando vigente debe dar cumplimiento a la normatividad.*

Es de aclarar que teniendo en cuanta la Res. 505 del 2 de agosto del 2019, las reglas de negocio que allí se exponen y las clasificaciones de coberturas (Donde la cobertura SOLICITUDES MINERAS es EXCLUIBLE, por lo tanto, bloquea celda) Ver figura 1.: "Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma ceda, con excepción de las concesiones concurrentes.", con relación a lo anterior y teniendo en cuenta el principio de derecho que reza "Primero en el tiempo, primero en el derecho", es de anotar que las solicitudes radicadas antes del 22 de mayo del 2019 (fecha de radicación de la solicitud UEM-14481) tienen un derecho de prelación a la hora de modificar se a Cuadrícula Minera.

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA_NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO

Fig. 1: Tabla 7. Tipo de cobertura y orden en el cual aparecen en las combinaciones. Pag. 29 de Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula.

Es decir, en el proceso de migración toda celda que sea tocada por el área de una Solicitud Minera o Título Minero de manera total o parcial, será bloqueada. (*Negrita nuestra)*

CONCLUSIÓN:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. ***UEM-14481,*** *se tiene que de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente y el Art. 16 del Código de Minas "La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales",* ***no cuenta con área libre.*** (…)"

Conforme a lo señalado en la evaluación técnica, se analizará la legalidad de los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UEM-14481,** la cual fue radicada el día 22 de mayo de 2019 así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	*LC9-10301*	*Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas*	9 de marzo de 2010	Vigente
SOLICITUDES	*SC6-08591*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	6 de marzo de 2017	Archivada
SOLICITUDES	*PC4-11021*	*Caliza Triturada O Molida\ Rocas De Origen Volcánico\ Otras Rocas Y Minerales De Origen Volcánico\ Anhidrita (Mig)\ Conglomerados, Areniscas, Cantos, Gravas, Macadán; Macadán Alquitranado; Gravilla, Lasca Y Polvos De Roca O Piedra.*	4 de marzo de 2014	Vigente
SOLICITUDES	*TE3-14471*	*Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas*	3 de mayo de 2018	vigente
SOLICITUDES	*UCT-10351*	*Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas*	29 de marzo de 2019	Vigente

Por lo tanto, la evaluación técnica confirma lo establecido en la **Resolución No. 002054 de fecha 13 de diciembre de 2019,** mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión, por no quedarle área libre susceptible de contratar, como consecuencia de la aplicación de la regla 6.1.2 que señala " *Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6."* , la cual se encuentra estipulada en el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*", adoptado por la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

505[2] del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas.

Ahora bien, es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

Respecto a ellos, La Sección Tercera del **Consejo de Estado** mediante **la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007**, precisó[3]:

*"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28[4] establece que **las áreas**

---

[2] **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, *"por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas*".

[3] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

[4] *"**LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras**. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los***

que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área. (Resaltado nuestro)

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de una Propuesta de contrato de concesión que cuente con acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área, dicha área quedará libre quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo relativo a la terminación de trámite, por ende, a**plica para solicitudes futuras o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019**.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, en relación al argumento sobre la superposición parcial (3 celdas) que presentaba la propuesta *sub examine* en el momento de su radicación con la expediente SC6-08591; es necesario manifestar que tal y como se señala en la precitada evaluación técnica y de conformidad con los argumentos legales esbozados, dicho recorte era procedente, toda vez que la propuesta SC6-08591 se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta en estudio y su área fue liberada de manera posterior.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que se adoptó de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que los tramites mineros en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No UEM-14481** son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente era efectuar su rechazo.

Igualmente, es necesario señalarle al proponente, que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[5] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o

---

cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

[5] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"*[6]*.*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad; de ahí, que pueda realizarse nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° UEM-14481 constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a convertirse en un derecho exigible.

Resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

---

[6] Constitución Política de Colombia, Articulo 58.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

Por otra parte, el recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución recurrida, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

> *"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*

Así las cosas, tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para realizar los recortes de ley producto de la migración al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería ajustados a cuadricula, toda vez que al momento de verificar la superposición de la propuesta con otras solicitudes mineras es deber legal de la Autoridad Minera realizar los respectivo recortes, por lo que se concluye que no hay falsa motivación, sino que a contrario sensu, dicha consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UEM - 14481, con observancia de la Ley vigente.

En este mismo sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida y desvirtuando la falsa motivación alegada por el recurrente, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Igualmente, se debe señalar que la transformación de áreas al sistema de cuadricula minera es un proceso ejecutado por la Agencia Nacional de Minería en calidad de operador jurídico y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en una ley vigente y valida, cuya reglas son de aplicación obligatoria para todos los tramites que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no contaban con un derecho adquirido para explorar o explotar minerales dentro del territorio Colombiano.

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con propuestas y/o títulos anteriores de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019; por tanto, al no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, resulta procedente el rechazo de la propuesta con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEM-14481"

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 002054 de fecha 13 de diciembre de 2019, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEM-14481*".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. Resolución No. 002054 de fecha 13 de diciembre de 2019, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEM-14481*". de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente GREEN SKY ESMERALD SAS, identificada con NIT. 900909819-2, a través de su representante legal y/o apoderada, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

13 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002054)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEM-14481"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEM-14481"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEM-14481"

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **GREEN SKY EMERALD SAS** identificada con **NIT. 9009098192** , radicada el día **22 del mes de mayo del año 2019**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y ESMERALDAS SIN TALLAR,** ubicado en el municipio de **CHIVOR,** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UEM-14481,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UEM-14481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 57 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
SOLICITUDES	*LC9-10301*	*Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas*	*12*
SOLICITUDES	*SC6-08591*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*3*
SOLICITUDES	*PC4-11021*	*Caliza Triturada O Molida\ Rocas De Origen Volcanico\ Otras Rocas Y Minerales De Origen Volcanico\ Anhidrita (Mig)\ Conglomerados, Areniscas, Cantos, Gravas, Macadan; Macadan Alquitranado; Gravilla, Lasca Y Polvos De Roca O Piedra, Incluso Los De Las Pied*	*9*
SOLICITUDES	*TE3-14471*	*Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas*	*32*
SOLICITUDES	*UCT-10351*	*Esmeraldas En Bruto, Sin Labrar O Simplemente Aserradas O Desbastadas*	*1*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEM-14481"

Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***UEM-14481*** *para* ***ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y ESMERALDAS SIN TALLAR,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.****"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UEM-14481, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. UEM-14481** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** *de conformidad con el análisis efectuado por los* profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEM-14481"

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UEM-14481**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GREEN SKY EMERALD SAS identificada con NIT. 9009098192**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro David Sanchez – Gestor
Revisó: Luz Dary Restrepo- Abogada

CE-VCT-GIAM-00830

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000214 del 31 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **UEM-14481,** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión, siendo confirmada la Resolución **No. 002054 de fecha 13 de diciembre de 2019**, fue notificada electrónicamente a **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** en calidad de representante legal de **GREEN SKY ESMERALD SAS ,** el 26 de mayo de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00101, quedando ejecutoriadas y en firme el día **27 de mayo de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno contra las mismas, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000226 DEL

(20 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11191"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, con NIT. 901093601-3, radicó el día 23 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,,** ubicado en los Municipios de **TELLO** y **NEIVA** en el departamento del **HUILA,** a la cual le correspondió el expediente No. **SKN-11191.**

Que el día **23 de enero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11191, en la que se determinó un área de 2.181,9894 hectáreas y se observó que el Formato A no cumplía con la resolución No. 143 de l29 de marzo de 2.017. (Folios 125-127)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039572 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11191, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que el **día 16 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11191, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11191, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039572 del 11 de marzo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11191"

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11191.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11191**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11191"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00866

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000226 del 20 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **SKN-11191,** por medio de la cual se acepta el desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** el 3 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00104, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No 000226 del 20 de abril de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **15 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000219 DE

(17 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-15471"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 22 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en los municipios de **CAMPOALEGRE** y **ALGECIRAS**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-15471.**

Que el día **22 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15471 y se determinó un área de 3.944,0951 hectáreas distribuidas en una (1) zona: (Folios 129-132)

Que mediante Radicado No. **20205501039302 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15471. (Folio 170)

Que el día **16 de abril de 2020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-15471**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, por intermedio de su apoderada, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15471, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 171-174)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SKM-15471.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-15471"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-15471,** presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT901093601-3 por intermedio de representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

CE-VCT-GIAM-00945

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000219 del 17 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **SKM-15471,** por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HOUSTON PETER ERNEST,** en calidad de representante legal de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** el 6 de mayo de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00073, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No 000219 del 17 de abril de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000220 DEL

(17 DE ABRIL DE 2020)

"*Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-15551"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 22 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en los municipios de **ALGECIRAS y CAMPOALEGRE**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-15551.**

Que el día **22 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15551 y se determinó un área de 3403,5129 hectáreas distribuidas en una (1) zona: (Folios 129-131)

Que mediante Radicado No. **20205501039312 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15551. (Folio 175)

Que el día **16 de abril de 2020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-15551**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, por intermedio de su apoderada, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15551, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 171-174)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SKM-15551.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-15551,** presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3 por intermedio de representante legal

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-15551"

---

o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

CE-VCT-GIAM-00946

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000220 del 17 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **SKM-15551,** por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HOUSTON PETER ERNEST,** en calidad de representante legal de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** el 6 de mayo de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00074, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No 000220 del 17 de abril de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000217 DEL

(17 DE ABRIL DE 2020)

"*Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-16201"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 22 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en los municipios de **ALGECIRAS y CAMPOALEGRE**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-16201.**

Que el día **22 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16201 y se determinó un área de 3.886,3262 hectáreas distribuidas en una (1) zona: (Folios 129-131)

Que mediante Radicado No. **20205501039352 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16201. (Folio 224)

Que el día **16 de abril de 2020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-16201**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, por intermedio de su apoderada, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16201, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 225-228)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SKM-16201.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-16201,** presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT901093601-3 por intermedio de representante legal

---

o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

CE-VCT-GIAM-00947

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000217 del 17 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **SKM-16201,** por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HOUSTON PETER ERNEST,** en calidad de representante legal de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** el 6 de mayo de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00071, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No 000217 del 17 de abril de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000227 DEL

(20 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11281"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 23 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Tello y Neiva, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-11281.**

Que el día **19 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11281, en la que se determinó un área de 3710, 6573 hectáreas y se observó que el Formato A no cumplía con la resolución No. 143 del29 de marzo de 2.017. (Folios 129-132)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039592 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11281, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que **el día 20 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11281, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11281, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039592 del 11 de marzo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11281"

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11281.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11281**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11281"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00949

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000227 del 20 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **SKN-11281,** por medio de la cual se acepta el desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** el 3 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00105, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No 000227 del 20 de abril de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **15 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000334 DEL

(09 DE JUNIO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad NEGOCIOS MINEROS SA identificada con Nit No 8110411038, radicó el día **2 de julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO,** departamento de **BOLIVAR y municipio de SEGOVIA, departamento de ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente N° **OG2-092214.**

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 69-70)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-092214 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1725 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

CAPA	EXPEDIENTI	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	SERRANIA D SAN LUCAS		1725

Seguidamente, señala:

"(…) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001889 de fecha 5 de noviembre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-092214**. (Folios 71-72).

Que mediante radicado No 20199020429102 del 20 de diciembre de 2019 el apoderado de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001889 de fecha 5 de noviembre de 2019**. (Folios 73-75).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(…)ZONA DE PROTECCION TEMPORAL CERRANIA DE SAN LUCAS

En el año 2015 el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible mediante la resolución 1628 procedió a crear por un término provisional de dos años las denominadas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables las cuales tenían como propósito suspender de manera temporal las propuestas de contrato de concesión que se encontraren superpuestas, a efecto de realizar todos los estudios técnicos económicos sociales ambientales que permitan definir cuáles

[1] Notificado mediante edicto No GIAM-01156-2019 el cual se desfijo el día 6 de diciembre de 2019 (Digital)

de dichas áreas tienen el potencial de ser declaradas como áreas protegidas, en efecto reza la parte motiva de la citada resolución : (…)

Del tenor literal del precitado texto, se colige claramente que solamente hasta que sean declaradas dichas áreas como áreas protegidas cumpliendo con lo previsto en el artículo 34 del código de minas, se podrá prohibir definitivamente el desarrollo de actividades mineras en ellas por lo que no es viable que dichas áreas sean excluibles de la actividad minera con la mera declaratoria que realiza la resolución 1628. Lo anterior se confirma con el siguiente extracto de la resolución en comento: (…)

En efecto si bien la resolución prohíbe el otorgamiento de nuevos títulos mineros en dichas áreas, no ordena el rechazo de las propuestas de contrato de concesión que se encuentren vigentes ya que la declaratoria adoptada tiene un carácter excepcional y provisional que será modificada una vez se establezcan definitivamente las áreas que serán objeto de protección y las que serán liberadas para que continúen los tramites de las propuestas de contrato de concesión que se encontraren en trámite.

Posteriormente mediante las resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 del 12 de julio de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, prorrogo la vigencia de las zonas establecidas mediante la resolución 1628 de 13 de julio de 2015.

En conclusión se insiste en que las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables fueron creados como una medida de carácter excepcional y provisional para proceder con los estudios necesarios que permitieran su declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales. En este sentido, las áreas declaradas mediante la resolución 1628 no constituyen una zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la ley 685 de 2001 ya que las mismas aún no han sido adoptadas como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Además las mismas no cuentan con lo previsto por el citado artículo en cuanto para producir efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero

Por lo anterior, debe atenderse al tenor literal de lo previsto por las citadas resoluciones en cuanto las mismas solamente prohíben el otorgamiento de nuevas concesiones mineras.

En el caso objeto de estudio, existe la posibilidad de que las áreas protegidas que finalmente sean definidas, no presenten superposición con la propuesta de referencia, generando que la misma pueda continuar con el trámite ante su despacho.

POSICION DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA RESPECTO DE OTRAS RESERVAS TEMPORALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

La Agencia Nacional de Minería mediante la circular No 012 del 31 de julio, expidió los lineamientos para la evaluación de propuestas y otorgamiento de propuestas de contrato de concesión minera, respecto de las reservas temporales, la citada circular establece que " las propuestas que presenten superposición parcial y total con áreas de reserva temporal que se identifican en la cartografía anexa a la resolución 1150 DE 2014, serán objeto de suspensión , hasta tanto se delimite la zona de exclusión minera de manera definitiva, dentro del año establecido en la mencionada resolución. (…)

Si bien la circular No 012 del 31 de julio de 2014 se refiere expresamente a otras resoluciones que también crearon áreas de reserva temporal, no existe argumento alguno para que el mismo protocolo no le sea aplicado a las áreas que se superponga con las zonas de que trata la resolución 1628 en virtud de la simple aplicación del principio de igualdad que debe revestir a todas las decisiones administrativas emitidas por su despacho

(..) Solicitud:

Solicito proceder con la revocatoria de la resolución 001889 del 5 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión N° OG2- 092214" por los argumentos expuestos.

Igualmente, solicitamos que se suspenda el trámite de la propuesta, hasta que finalice el trámite de declaratoria de áreas protegidas que pretende realizar el MADS mediante la la(Sic) Resolución 1628 de 13 de julio de 2005 prorrogas mediante las Resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo*. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación

se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001889 del 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta OG2- 092214, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadricula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.
Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 092214 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **10 de febrero de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO
La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001889 de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***OG2-092214****.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadricula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* ***N****acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*
- *Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud* ***OG2-092214****, presenta superposición* ***TOTAL*** *con la capa Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluible de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.*

Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud ***OG2-092214*** *presenta superposición de 1725 celdas (superposición TOTAL) con el área de Zonas de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***OG2-092214*** *para* ***MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.*

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta.

Ahora bien, el recurrente aduce que las áreas creadas en virtud de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, no constituyen zonas excluibles de la minería, de conformidad con lo establecido el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, hasta que no sean adoptadas como tal y delimitadas por la autoridad ambiental con la colaboración de la autoridad minera, por tanto no procede el rechazo de la propuesta.

Al respecto se indica que la Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a la Serranía de San Lucas, ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección[2].

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas, adoptó el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" cuya finalidad es establecer las reglas aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el entonces CMC hoy Sistema integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que actúan como cimiento para entender los tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades

---

[2] **Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: "(…) *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente* (…)[3]"

Así las cosas, el principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

> *"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

"(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[4].

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"*Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución,*

---

3 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830. Consultado en Junio de 2019.

4 El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias[5]*.*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en al que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, así:

Nombre de la capa		**Descripción**	**Fuente / Orige**
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	**NOMBRE EN EL SISTEMA**		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNR_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovable	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

[5] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, la autoridad minera procedió al recorte de la propuesta de contrato de concesión OG2-092214 y como consecuencia de ello se rechazó la misma, por presentar superposición total con la zona denominada Serranía de San Lucas.

Igualmente, se aclara que hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[6] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

---

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° OG2-092214 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante a su vez citar el artículo 209[7]de la constitución política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la corte constitucional ha establecido:

> *"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[8] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado.*

---

7 *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

8 ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Así mismo, el derecho al debido proceso[9], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno

---

9 ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, el recurrente solicita la suspensión al trámite de la presente propuesta.

Al respecto se indica que ésta solicitud no es procedente teniendo en cuenta que revisado el procedimiento de la misma se encuentra ajustado a derecho y la única forma para que se suspenda dicho trámite es por medio de una orden judicial.

Así las cosas, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-092214, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[10] y los principios generales que lo informan,[11] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001889 del 5 de noviembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-092214".*

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

---

[10] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[11] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001889 del 05 de noviembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-092214”,* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **NEGOCIOS MINEROS SA** identificada con NIT. 8110411038, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada

CE-VCT-GIAM-00951

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000334 del 9 de junio de 2020**, proferido dentro del expediente **OG2-092214**, por medio del cual se resuelve recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución No **001889 del 05 de noviembre de 2019**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A,** el 10 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00286, de acuerdo a las anteriores consideraciones, quedando ejecutoriadas y en firme el día **13 de julio de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, agotando así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los nueve (9) días de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000303 DEL

(29 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-14231"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-14231.**

Que consultada la propuesta No. UDT-14231, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1831,7344 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** a través de su representante legal solicitó retirar y desistir con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14231 relacionada en el cronograma adjunto.

Que el día **14 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14231, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14231, solicitado por la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14231"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14231.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14231**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14231"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00963

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000303 del 29 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-14231,** por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERNANDO ESCOBAR ISAZA,** en calidad de apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** el 5 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00118**,** queda ejecutoriada y en firme el día **21 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000334 DEL

(09 DE JUNIO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad NEGOCIOS MINEROS SA identificada con Nit No 8110411038, radicó el día **2 de julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO,** departamento de **BOLIVAR y municipio de SEGOVIA, departamento de ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente N° **OG2-092214.**

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 69-70)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-092214 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1725 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

CAPA	EXPEDIENTI	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	SERRANIA D SAN LUCAS		1725

Seguidamente, señala:

"(…) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001889 de fecha 5 de noviembre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-092214**. (Folios 71-72).

Que mediante radicado No 20199020429102 del 20 de diciembre de 2019 el apoderado de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001889 de fecha 5 de noviembre de 2019**. (Folios 73-75).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(…)ZONA DE PROTECCION TEMPORAL CERRANIA DE SAN LUCAS

En el año 2015 el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible mediante la resolución 1628 procedió a crear por un término provisional de dos años las denominadas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables las cuales tenían como propósito suspender de manera temporal las propuestas de contrato de concesión que se encontraren superpuestas, a efecto de realizar todos los estudios técnicos económicos sociales ambientales que permitan definir cuáles

[1] Notificado mediante edicto No GIAM-01156-2019 el cual se desfijo el día 6 de diciembre de 2019 (Digital)

de dichas áreas tienen el potencial de ser declaradas como áreas protegidas, en efecto reza la parte motiva de la citada resolución : (…)

Del tenor literal del precitado texto, se colige claramente que solamente hasta que sean declaradas dichas áreas como áreas protegidas cumpliendo con lo previsto en el artículo 34 del código de minas, se podrá prohibir definitivamente el desarrollo de actividades mineras en ellas por lo que no es viable que dichas áreas sean excluibles de la actividad minera con la mera declaratoria que realiza la resolución 1628. Lo anterior se confirma con el siguiente extracto de la resolución en comento: (…)

En efecto si bien la resolución prohíbe el otorgamiento de nuevos títulos mineros en dichas áreas, no ordena el rechazo de las propuestas de contrato de concesión que se encuentren vigentes ya que la declaratoria adoptada tiene un carácter excepcional y provisional que será modificada una vez se establezcan definitivamente las áreas que serán objeto de protección y las que serán liberadas para que continúen los tramites de las propuestas de contrato de concesión que se encontraren en trámite.

Posteriormente mediante las resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 del 12 de julio de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, prorrogo la vigencia de las zonas establecidas mediante la resolución 1628 de 13 de julio de 2015.

En conclusión se insiste en que las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables fueron creados como una medida de carácter excepcional y provisional para proceder con los estudios necesarios que permitieran su declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales. En este sentido, las áreas declaradas mediante la resolución 1628 no constituyen una zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la ley 685 de 2001 ya que las mismas aún no han sido adoptadas como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Además las mismas no cuentan con lo previsto por el citado artículo en cuanto para producir efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero

Por lo anterior, debe atenderse al tenor literal de lo previsto por las citadas resoluciones en cuanto las mismas solamente prohíben el otorgamiento de nuevas concesiones mineras.

En el caso objeto de estudio, existe la posibilidad de que las áreas protegidas que finalmente sean definidas, no presenten superposición con la propuesta de referencia, generando que la misma pueda continuar con el trámite ante su despacho.

POSICION DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA RESPECTO DE OTRAS RESERVAS TEMPORALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

La Agencia Nacional de Minería mediante la circular No 012 del 31 de julio, expidió los lineamientos para la evaluación de propuestas y otorgamiento de propuestas de contrato de concesión minera, respecto de las reservas temporales, la citada circular establece que " las propuestas que presenten superposición parcial y total con áreas de reserva temporal que se identifican en la cartografía anexa a la resolución 1150 DE 2014, serán objeto de suspensión , hasta tanto se delimite la zona de exclusión minera de manera definitiva, dentro del año establecido en la mencionada resolución. (…)

Si bien la circular No 012 del 31 de julio de 2014 se refiere expresamente a otras resoluciones que también crearon áreas de reserva temporal, no existe argumento alguno para que el mismo protocolo no le sea aplicado a las áreas que se superponga con las zonas de que trata la resolución 1628 en virtud de la simple aplicación del principio de igualdad que debe revestir a todas las decisiones administrativas emitidas por su despacho

(..) Solicitud:

Solicito proceder con la revocatoria de la resolución 001889 del 5 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión N° OG2- 092214" por los argumentos expuestos.

Igualmente, solicitamos que se suspenda el trámite de la propuesta, hasta que finalice el trámite de declaratoria de áreas protegidas que pretende realizar el MADS mediante la la(Sic) Resolución 1628 de 13 de julio de 2005 prorrogas mediante las Resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo*. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación

se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001889 del 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta OG2- 092214, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadricula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.
Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 092214 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **10 de febrero de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO
La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001889 de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***OG2-092214****.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadricula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* ***N****acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*
- *Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud* ***OG2-092214****, presenta superposición* ***TOTAL*** *con la capa Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluible de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.*

Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud ***OG2-092214*** *presenta superposición de 1725 celdas (superposición TOTAL) con el área de Zonas de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214"

Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***OG2-092214*** *para* ***MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.*

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta.

Ahora bien, el recurrente aduce que las áreas creadas en virtud de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, no constituyen zonas excluibles de la minería, de conformidad con lo establecido el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, hasta que no sean adoptadas como tal y delimitadas por la autoridad ambiental con la colaboración de la autoridad minera, por tanto no procede el rechazo de la propuesta.

Al respecto se indica que la Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a la Serranía de San Lucas, ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección[2].

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas, adoptó el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" cuya finalidad es establecer las reglas aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el entonces CMC hoy Sistema integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que actúan como cimiento para entender los tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades

---

[2] **Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: "(…) *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente* (…)[3]"

Así las cosas, el principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

> *"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

"(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[4].

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"*Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución,*

---

3 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830. Consultado en Junio de 2019.

4 El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias[5]*.*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en al que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, así:

Nombre de la capa		**Descripción**	**Fuente / Orige**
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	**NOMBRE EN EL SISTEMA**		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNR_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovable	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

[5] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, la autoridad minera procedió al recorte de la propuesta de contrato de concesión OG2-092214 y como consecuencia de ello se rechazó la misma, por presentar superposición total con la zona denominada Serranía de San Lucas.

Igualmente, se aclara que hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[6] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

---

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° OG2-092214 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante a su vez citar el artículo 209[7]de la constitución política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la corte constitucional ha establecido:

> *"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[8] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado.*

---

7 *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

8 ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Así mismo, el derecho al debido proceso[9], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno

---

9 ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, el recurrente solicita la suspensión al trámite de la presente propuesta.

Al respecto se indica que ésta solicitud no es procedente teniendo en cuenta que revisado el procedimiento de la misma se encuentra ajustado a derecho y la única forma para que se suspenda dicho trámite es por medio de una orden judicial.

Así las cosas, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-092214, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[10] y los principios generales que lo informan,[11] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001889 del 5 de noviembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-092214".*

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

---

[10] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[11] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-092214”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001889 del 05 de noviembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-092214”,* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **NEGOCIOS MINEROS SA** identificada con NIT. 8110411038, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada

CE-VCT-GIAM-00972

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000344 del 19 de junio de 2020**, proferida dentro del expediente **UF6-11211,** por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **SHERMAN PATRICIO REVELO YEPEZ,** el 10 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00240**,** queda ejecutoriada y en firme el día **28 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000300 DEL

(28 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-16301"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **XARAH MILENA SÁNCHEZ BAQUERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.777.911, radicó el día 27 de septiembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **COELLO** y **SAN LUIS** en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SIR-16301.**

Que el día 13 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

(…) ***CONCLUSIÓN:***

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es* ***VIABLE*** *técnicamente continuar con el trámite de la propuesta* ***SIR-16301****, dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.*
(…)"

Que de conformidad con lo anterior, mediante la **Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2018**[1], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión.

[1] Notificada mediante Edicto No. GIAM-00408-2018. Por un términos de cinco (05) días hábiles fijado a partir del nueve (09) de abril y desfijado el trece (13) de abril de 2018.

Que mediante radicado No. **20189010288712 del 09 de abril de 2018**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SIR-16301, así:

"(…)

ARGUMENTOS

PRIMERO: a momento de efectuar la solicitud de propuesta de contrato de concesión, se realizó una revisión jurídica al expediente del título minero 0635-73, se observa la Resolución No. 000094 del 2917, de fecha 3 de marzo de 2017, la cual fue notificada el día 17 de marzo del presente año, y quedo debidamente ejecutoriada el día 4 de abril de 2017.

SEGUNDO: de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del Decreto 1073 de 2015, Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Verificado el expediente del título minero 0635-73, se evidencia que la Resolución No. 000094 del 2017 (…) quedó ejecutoriada el día 4 de abril de 2017, de conformidad a la constancia de ejecutoria elaborada el día 6 de abril de 2017, por el PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ.

(…)

Por lo tanto, la publicación debió hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, siendo publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces y dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

TERCERO: igualmente fue revisado el reporte de anotaciones, en la página de la Agencia Nacional de Minería, y la ejecutoria de la Resolución No. 000094 del 2917, (…) quedo ejecutoriada el día 04 de abril de 2017, así mismo, se observó, que en cumplimiento del Artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del Decreto 1073 de 2015, se efectuó hasta el día 17 de mayo de 2017, por parte de la ANM, la anotación en el Catastro y registro Minero, del desistimiento del título minero 0635-73, y el certificado de área libre. Por tal razón procedí a efectuar la correspondiente compra del PIN, y radicación de la documentación de la propuesta de contrato de concesión (…), el día 27 de septiembre de 2017, correspondiéndole el expediente No. SIR-16301.

CUARTO: mediante la Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2018, (…) se observa que el día 13 de febrero de 2018, se realizó la evaluación técnica de área de interés, y aparece una superposición de área del 100% a la solicitud No. SD7-08161, y por tanto no queda área libre para mi propuesta, sin embargo, al efectuar el estudio jurídico del área que ocupada el título minero 0635-73, esta área quedo liberada para el día 17 de mayo de 2017, tal y como consta en la página de la Agencia Nacional de Minería, y a continuación lo demuestro con el pantallazo de esta página:
(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-16301"

SEXTO: observando el Catastro Minero, (abajo aporto pantallazo de lo aquí manifestado), el día 18 de abril de 2017, se observa el título minero 0635-73 donde dice estado jurídico actual título vigente, sin embargo y pese a el título estar vigente, por cuanto no se había efectuado la desanotacion y liberación del área, en el Catastro Minero. Único medio de publicidad para que los particulares constatemos el estado de los títulos aparece también graficada la solicitud SD7-08161, lo cual indica claramente que el área en el momento que se radico dicha solicitud no estaba libre, conforme al decreto 1073 de 2015, por tal razón no debería haberse graficado la solicitud de propuesta de contrato al existir el título 0635-73 y no haberse liberado el área que ocupada el mismo, tal y como se observa a continuación: (…) INFORMACIÓN GENERAL DEL TÍTULO MINERO 0635-73, título vigente al 18 de abril de 2017.
(…)
SÉPTIMO: el día 17 de mayo de 2015, en el reporte de anotación se observa claramente que este día quedo escrito donde fue aceptado el desistimiento voluntario con la constancia de ejecutoria de fecha 4-abril-2017, fue publicada el día 24-05-2017. (Pantallazo de esta fecha) (…) Publicación en la página de la Agencia nacional de Minería, de fecha 17 de mayo de 2017, constancia de liberación de área.
(…)
CONSTANCIA DE LIBERACIÓN DE ÁREAS, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017, en donde aparece la anotación de la liberación del área que ocupaba el título 0635-73. (Aporto pantallazo de prueba)
(…)
Así las cosas, no debió haberse efectuado estudio técnico, con recorte de áreas, sobre el área que ocupaba el título minero 0635-73 hasta el día 17 de mayo de 2015, cuando en efecto fue liberada el área, antes era jurídicamente imposible, que sobre esta área se aceptaran para estudio propuesta de contrato.

Por lo anterior me permito hacer la siguiente:

PETICIÓN

REVOCAR, la Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2018, por medio del cual se RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-16301 y en su lugar, rechazar las propuestas de contrato de concesión presentadas antes del día 17 de mayo de 2017, fecha de constancia de área libre, efectuar estudio técnico y jurídico con las propuestas presentadas después de esta fecha, para disponer de esta área.

PRUEBAS

Aporto copia simple respuesta derecho de petición radicación No. 20179010262021
(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…) ***Artículo 297****. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(…) ***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) *(...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…) ***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…) ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión No. SIR-16301, se encuentra fundamentada en la evaluación técnica de fecha 13 de febrero de 2018, mediante la cual se eliminaron de oficio las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que no quedaba área susceptible para otorgar un contrato de concesión.

Lo anterior, dadas las siguientes superposiciones encontradas:

"(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
SOLICITUDES	*SD7-08161*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*100%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-16301"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCION	NFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	34,7468%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(…)

1. ***Características del área***

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

2. ***Valoración técnica***

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. **Mineral de interés**	Materiales de construcción	Requisito cumplido
2.2. **En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.**		

(…)"

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001- Codigo de Minas, el cual consagra:

"(…)

RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto).*
(…)"

Ahora bien, para estudiar los argumentos presentados con el recurso de reposición frente a la Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, se adelantaron los días 24 de julio de 2019 y 11 de mayo de 2020, evaluaciones técnicas a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

- Evaluación técnica del 24 de julio del 2020:

"(…)
CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta técnicamente al recurso de reposición radicado por el proponente el 09 de abril de 2018; donde solicita que:
(…)
RESPUESTA AL RECURSO*.*

En la evaluación técnica realizada el ***13 de febrero de 2018*** *se realizó el recorte de área del 100% con la solicitud* ***SD7-08161****, la cual fue radicada el día 07 de abril de 2017.*

Motivos:

Se realizó el análisis de superposiciones y se determinó que el área solicitada por la solicitud ***SD7-08161****, estaba titulada para la explotación de* ***MATERIALES DE ARRASTRE Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*** *a través del contrato de concesión de mediana minería* ***0635-73****, donde los titulares presentaron renuncia al título minero el día 02 de diciembre de 2016, renuncia que fue acogida mediante la resolución N° VSC 000094 del 03 de marzo de*

2017, esta resolución quedo ejecutoriada y en firme el día 04 de abril de 2017. Siguiendo lo expresado en la Sentencia del 19 de septiembre de 2016 del Consejo de Estado, se realiza una pre-desanotación el día de la firmeza del acto administrativo, para que automáticamente al día siguiente hábil el CMC refleje la desanotación, liberando el área.

Por ello partir del día siguiente hábil de ejecutoriada la resolución N° VSC 000094 del 03 de marzo de 2017, se cuenta como fecha para la liberación de área y se podrán radicar las solicitudes sobre el área libre, es decir a partir del miércoles; 05 de abril de 2017, se podía radicar solicitudes sobre el área que tenía el título ***0635-73****.*

Dado que la solicitud ***SD7-8161*** *se radico el día* ***07 de abril de 2017****, fecha que siguiendo lo dicho por la sentencia del consejo de estado, el área se encontraba libre, y partiendo del principio de: primero en el tiempo, primero en el derecho. (Ley 685 de 2001 – art 16). El área fue asignada a la solicitud* ***SD7-08161*** *y no a la solicitud* ***SIR-16301****, la cual fue radicada en fecha posterior (27 de septiembre de 2017).*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es* ***VIABLE*** *técnicamente continuar con el trámite de la propuesta* ***SIR-16301*** *para "****MATERIALES DE CONSTRUCCION.****, dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas*
(…)"

En el mismo sentido, la evaluación técnica de fecha 11 de mayo de 2020, dispuso:

"(…)
CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el área determinada en el concepto técnico de fecha 24 de julio de 2019 y actualizar el mismo con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, se observa lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, dado que el polígono solicitado no presentaba área antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadricula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada la superposición aun hoy vigente con la solicitud vigente ***SD7-08161****.*

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirman las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones determinadas en la evaluación técnica de fecha 13 de febrero de 2018 y confirmadas en la evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2019 que da respuesta al recurso de reposición interpuesto en fecha 9 de abril de 2018 contra Resolución N° 000431, por tanto se ratifica lo definido, en cuanto a que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión, dada la superposición aun hoy vigente con la solicitud vigente* ***SD7-08161****.*

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***SIR-16301,*** *dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.*
(…)"

De conformidad con lo expuesto en las evaluaciones técnicas, previamente citadas, se evidencia que la propuesta SIR-16301 radicada ante la ANM el día 27 de septiembre de 2017, presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión No. SD7-08161 radicada el día 07 de abril de 2017, vigente al momento de la radicación de la propuesta en estudio, determinándose que no queda área para ser otorgada en contrato de concesión.

Ahora bien, la recurrente señala que al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se hizo una revisión del expediente correspondiente al título minero 0635-73 y se pudo concluir que mediante la Resolución No. VSC 000094 del 3 de marzo de 2017, se resolvió una solicitud de desistimiento, la cual se encontró en firme el 4 de abril de esa misma anualidad. En consecuencia y en aplicación al artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del Decreto 1073 de 2015, la citada resolución debió publicarse, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria en la página de la ANM cuyo cumplimiento se efectuó solo hasta el 17 de mayo de 2017 y así las cosas, procedió a comprar el PIN y a radicar la documentación el día 27 de septiembre de 2017.

Al respecto, se debe precisar que la liberación de áreas, específicamente en lo relacionado con el título minero No. 0635-73, se encontraba vigente el Decreto 935 de 2013, en el cual se estableció lo siguiente:

"(…) Artículo 1°. ***Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando*** *puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o*

*solicitudes anteriores o **porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes** y han transcurrido treinta (30) días **después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad**. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (…)" (Compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015 - El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, dejando a salvo las situaciones consolidadas.)*

Sobre esta última disposición normativa, resulta preciso señalar que la misma fue objeto de un pronunciamiento por parte del Consejo de Estado quien, a través de la sentencia del 19 de septiembre de 2016, declaró nula la expresión *"y han transcurrido 30 días"* contenida en la citada disposición, razón por la cual la liberación del área se debe entender al día siguiente de la firmeza del acto administrativo.

Por lo descrito en la norma y al declararse nulo el aparte *"y han transcurrido 30 días"*, la liberación de las áreas, a partir del 19 de septiembre de 2016, se da al día siguiente de ejecutoriada y en firme el acto administrativo expedido por la Autoridad Minera, razón por la cual y para el caso en particular el área del título minero No. 0635-73 quedó libre a partir del día 05 de abril de 2017, es decir, día hábil siguiente a la fecha de la constancia ejecutoria de la Resolución que resuelve la solicitud. Así las cosas, se tiene que era procedente efectuar de oficio el recorte con la propuesta de contrato de concesión No. SD7-08161 radicada el día 07 de abril de 2017, siendo procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto del presente estudio.

Ahora, y en lo que tiene que ver con la información dada en la respuesta al derecho de petición con radicado No. 20175510193122 del 14 de agosto de 2017, es preciso señalar que sobre dicha petición se dio un alcance mediante el radicado No. 20189010293221 del día 24 de abril de 2018 en el que después de referirse al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se aclaró que *"(…) la libertad de un área, no depende de la publicación en la página electrónica de la Autoridad Minera, sino de la ejecutoria del acto administrativo que declare la terminación de un título minero (…)"* y en ese sentido, se reiteró lo expuesto en la comunicación del 20 de septiembre de 2017, bajo el radicado 20179010262021, en la que se informó que *"(…) Mediante Resolución VSC Nº 000094 del 2017, de fecha 3 de marzo de 2017, se resuelve la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión, resolución que en efecto quedo debidamente ejecutoria (Sic) del día 4 de abril de 2017, conforme a la constancia Nº PAR-I-204 del 06 de abril de 2017, elaborada por el PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUÉ(…)*".

Aclarado lo anterior, resulta oportuno señalar, que la determinación de la fecha de liberación de un área, obedece a lo dispuesto por la Ley, esto es, para el caso materia de estudio, el Decreto 935 de 2013, en concordancia con la decisión del Consejo de Estado, que declaró nulo el aparte *"y han transcurrido treinta (30) días"* por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, lo cual es conocido por la recurrente, tal como se evidencia en los precitados escritos; situación diferente, es la publicidad de los actos administrativos ejecutoriados relacionados con los títulos terminados, motivo por el cual, no es de recibo el argumento de la recurrente frente a la fecha pretendida para liberar el área del título minero No. 0635-73.

Por otro lado, teniendo clara la fecha de liberación del área del título minero No. 0635-73, es decir, el 05 de abril de 2017 -, se tiene entonces que, era procedente el recorte efectuado con la solicitud No. SD7-08161 dado que esta fue radicada el día 07 de abril de 2017, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE RADICACION	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	SD7-08161	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100 %	7 de abril de 2017	VIGENTE Y EN CURSO

Así las cosas, fue posible verificar que el recorte fue realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001.

Resulta entonces procedente señalar **frente al estudio de áreas y sus superposiciones**, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**".*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo expresado, supone el **principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión**, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Cabe mencionar que la **Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2020**, se encuentra ajustadas a la Ley, en virtud de lo establecido en el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

"(…)
Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones
(…)".

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la **Corte Constitucional en sentencia C-242-09**, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, **la propuesta No. SIR-16301, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible**.

Así las cosas, es necesario precisar a la recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2018 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión SIR-16301.*"**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIR-16301"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000431 del 14 de marzo de 2018 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión SIR-16301.*",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

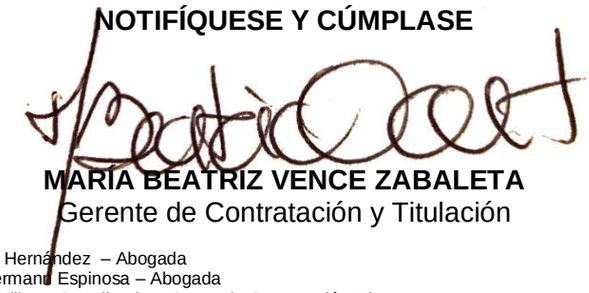
ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **XARAH MILENA SÁNCHEZ BAQUERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.777.911, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-00976

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000300 del 28 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **SIR-16301,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión, confirmando la Resolución **000431 del 14 de marzo de 2018**, fue notificada electrónicamente a **XARAH MILENA SÁNCHEZ BAQUERO** el 15 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00295**,** quedando ejecutoriadas y en firme el día **16 de julio de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000354

(26 DE JUNIO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509 y **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509-4, radicó el día **21 de enero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA), LUTITAS Y ARENAS ALQUITRANÍFERAS (EXCEPTO ASFALTOS Y BETUNES NATURALES), HULLA BITUMINOSA, ANTRACÍTICA, O CARBÓN MINERAL SIN AGLOMERAR, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS , CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO Y CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690) Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAL-14571.**

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta con títulos y con la capa de la superposición con la capa ZPDRNN CERRO TASAJERO, quedando sin área para ser otorgada.

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571"

02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **RAL-14571**.

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20209070440772** el día **27 del mes de febrero del año 2020**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019,** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RAL-14571**, así:

"(…)

PETICIONES

Primera: Revocar la resolución **No.002210** emitida por la Agencia Nacional de Minería Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 19 de diciembre de 2019 emitida por este Despacho mediante la cual se ordena rechazar y archivar la propuesta de concesión No.RAL-14571 radicada el 21 de Enero de 2016.

Segunda: Disponer, en su lugar, que su Despacho resuelva otorgar al proponente el área solicitada, toda vez de que la res. 505 del 02 de agosto de 2019 avocada por su despacho no es clara, en cuanto a la aplicación del sistema de cuadriculas, para el cual se entiende que dicha norma rige desde su publicación y el área solicitada fue suscrita y/o registrada al sistema catastro minero nacional el 21 de enero de 2016.

Tercero: Modificar y/o aclarar el cuadro supuesto de superposiciones informado en la res. 002210 de fecha 19 de Diciembre de 2019, toda vez que no es claro en cuanto a la supuesta superposición TOTAL que el código **ZPDRNN CERRO TASAJERO hace a mi solicitud,** razón por la cual no queda área para otorgar.

Cuarto: Modificar y/o aclarar que en dicha resolución 002210 de fecha 19 de Diciembre de 2019 no mencionan la norma o ley que está siendo que se excluyan estas áreas solicitadas, como de exclusión de la minería para lo cual se estarían violando el debido proceso y los derechos al proponente quien radicó la solicitud el 21 de enero de 2019, siendo este rechazo inconstitucional y en contra del ordenamiento jurídico.

Quinto: Si llegare a existir Norma o Ley que excluya estas áreas para la exploración y explotación de la minería, la Agencia nacional de Minería deberá señalarla expresamente (su aplicación, vigencia y entrada en rigor). No obstante la Agencia nacional de Minería está en su deber de darle la oportunidad al proponente de presentar los estudios técnicos que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras que no afecten dichas zonas de exclusión bien sea mediante autorizaciones temporales u otras herramientas jurídicas enmarcadas en la ley 685 de 2001, para la exploración de la zona solicitada. Esto con el fin de cumplirse las autorizaciones mencionadas en el art 34 incisos No.4 de mencionada ley.

[1] Notificada personalmente el día 13 de febrero de 2020.

Segundo: Que la propuesta solicitada por el proponente cumple con todos los requisitos expresos por el artículo 271 de la ley 685 de 2001.

Tercero: Que el artículo 34 de la ley 685 de 2001 inciso 4, establece que la Autoridad Minera hoy la agencia nacional de Minería podrá Autorizar y/o delimitar al proponente y/o titular minero cuando se trate de zonas excluidas pueda el proponente presentar estudios técnicos que demuestren que cuando le otorguen el contrato, permiso y/o autorización los trabajos de exploración y/o explotación no afectaran el medio ambiente de la zona excluida. Y hasta el momento la Autoridad minera no le ha permitido la oportunidad al proponente y en cambio le rechazó totalmente su solicitud, yendo en contra del ordenamiento jurídico constitucional.

Cuarto: La Autoridad minera hoy la agencia Nacional de Minería deberá emitir Autorizaciones a los proponente y/o titulares mineros para poder desarrollar una minería restringida y/o delimitada con estudios técnicos que así lo demuestren que no afecten estas zonas excluibles si las hubiere y hasta el momento la Autoridad Minera no ha informado expresamente al proponente si dicha zona está excluible por que normatividad solo se remite a decir en su fundamentación:
...( ) no que da área para otorgar...( ) subrayado fuera de texto

Quinto: Que la decisión tomada por la agencia nacional de minería va en contra del ordenamiento jurídico art.3 ley 1995 de 2019 numeral 3 y demás... el cual dice:

(…)

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones: (los que se refieran al caso específico). Ley 685 de 2001, Res. 505 del 02 de agosto de 2019, ley 1995 de 2019 y demás normas concordantes y/o aplicables al caso.
*(…)". **(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571"

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571"

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **RAL-14571,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **RAL-14571** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, **evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total**, como se evidencia a continuación:

"(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. RAL-14571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 57 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*04-010-98*	*CARBON*	*5*
TITULO	*04-010-98, 267-95, DBP-162*		*1*
TITULO	*04-010-98, DBP-162*		*6*
TITULO	*DBP-161*	*CARBON*	*5*
TITULO	*DBP-162*	*CARBON*	*1*
ZPDRNR		*CERRO TASAJERO*	*57*

Seguidamente, señala:

"(…) ***Características del área***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571"

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAL-14571** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690) Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN\ CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA)\ ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)\ ARCILLAS REFRACTARIAS\ LUTITAS Y ARENAS ALQUITRANÍFERAS (EXCEPTO ASFALTOS Y BETUNES NATURALES)\, HULLA BITUMINOSA, ANTRACÍTICA, O CARBÓN MINERAL SIN AGLOMERAR/ CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO\ CARBÓN TÉRMICO\CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (…)"*

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019 procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente y para pronunciarse al respecto, se hace necesario adelantar evaluación técnica, por lo que el día **05 del mes de marzo del año 2020** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

*"(…) **CONCEPTO:***

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° **20209070440772**, se concluyó lo siguiente:*

*En primera instancia respecto al Recurso de Reposición presentado por el proponente el día 27 de febrero de 2020 mediante radicado No 202090704440772 es pertinente hacer referencia a que se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019 en lo que respecta a los recortes realizados con los títulos: **04-010-98, 267-95, DBP-162 y DBP-161** y con la capa excluible **ZPDRNN CERRO TASAJERO**, los cuales SON PROCEDENTES, toda vez que para los títulos corresponde a celdas bloqueadas por estos según lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, así mismo respecto a la superposición con la capa **ZPDRNN CERRO TASAJERO**, esta zona corresponde a una capa excluible y a la fecha actualizada según lo establecido en la RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLESCIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571"

22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017.ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.

El Artículo 34 establece que: ***en las Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.***

Así mismo establece el Artículo 34 que: la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, ***CON EXCEPCIÓN DE LOS PARQUES****, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida 0 solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.*

En ese sentido considerándose que la capa excluible constituye un área de ***"PARQUE NATURAL"*** *en proceso de delimitación y sus áreas suspendidas por los efectos de la RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019, los recortes son procedentes con la solicitud en evaluación* ***RAL-14571.***

Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no queda área a otorgar.***

1. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***RAL-14571*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que para la propuesta* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***RAL-14571*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.*** *(…)".*

Actualmente de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

A continuación, se muestra la Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería,

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA_NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluibles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **RAL-14571** presenta superposición total con 57 celdas sobre la capa Área Ambiental Excluible "ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE", la cual es una capa excluible de acuerdo con lo establecido en los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula - Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019". En ese sentido considerándose que la capa excluible constituye un área de "PARQUE NATURAL" en proceso de delimitación y sus áreas suspendidas por los efectos de la Resolución No.1814 de 12 de agosto de 2015 prorrogada por la Resolución No. 1675 del 22 de octubre de 2019, los recortes son procedentes con la solicitud en evaluación**.**

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas, adoptó el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: "(…) *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente* (…)[2]"

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental "Cerro Tasajero", es preciso señalar lo siguiente:

Mediante la Resolución No.1814 de 12 de agosto de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente entre las que se registró el polígono 37 "Cerro tasajero" ordenándose a la Agencia Nacional de Minería el ingreso al catastro Minero Colombiano, prorrogando su término mediante la Resolución No. 2157 de 2017, Resolución No. 1987 de 2018 y la Resolución No. 1675 de 2019, disponiendo en consecuencia l**a prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**, restricción establecida de manera previa a la radicación ante la ANM el día **21 de enero de 2016** de la propuesta de contrato de concesión No. **RAL-14571.**

En ese sentido, la capa excluible constituye y sus áreas se encuentran excluidas para actividades mineras, por los efectos jurídicos que emanan de la Resolución No. 1814 de 12 de agosto de 2015 prorrogada por la Resolución No. 1675 del 22 de octubre de 2019, la cual se encuentra vigente y en consecuencia, debe ser acatada por la autoridad minera la restricción de otorgar contratos de concesión, siendo procedentes los recortes de área efectuados a la propuesta **RAL-14571** y por ende, no queda área libre para otorgar.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente *(…) La Agencia Nacional de Minería está en su deber de darle la oportunidad al proponente de presentar estudios técnicos que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras que no afecten dichas zonas de exclusión (…)* se debe indicar que está siendo mal interpretada la normativa establecida en el inciso 4 del artículo 34 del Código de minas, porque lo que la norma consagra es la facultad que tiene la autoridad ambiental de autorizar a la autoridad minera para que en las zonas excluibles de la minería se puedan adelantar en forma restringida o por determinados métodos o sistemas de extracción actividad minera, pero claramente resalta la norma la excepción para parques, por lo que no es viable en ningún sentido aplicar lo descrito en la propuesta de contrato de Concesión No. RAL-14571.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

> *"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."*

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada **Cerro Tasajero**, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

---

2 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830. Consultado en Junio de 2019.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

"(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[3]*.*

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"*Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias*[4]*.*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en al que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, y que en el caso en análisis:

Nombre de la capa		**Descripción**	**Fuente / Origen**

[3] *El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

[4] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571"

NOMENCLATURA BASE DE DATOS	**NOMBRE EN EL SISTEMA**		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de concesión **RAL-14571** y como consecuencia de ello se ordenara el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con la con la zona denominada **Cerro Tasajero**.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[5] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no

---

[5] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **RAL-14571**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible; y en consecuencia no es acertado el argumento del proponente frente a la no especificación del motivo del rechazo de la propuesta.

Así las cosas, fundamentado en los conceptos técnicos de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **05 de marzo de 2020,** las cuales sustentan claramente las causas del rechazo de la propuesta, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión

Ahora bien, En cuanto a la vulneración del debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[6]

Garantías, que como se puede constatar en la revisión minuciosa que se haga del trámite administrativo, han sido aplicadas y respetadas, lo que conlleva a entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,[7] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera, en su calidad de operador jurídico, se ha ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Queda entonces, totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con Áreas Protegidas Excluibles de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

---

[6] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[7] *Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAL-14571"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAL-14571*".**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002210 de fecha 19 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAL-14571*"**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509 y **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13275509- 4, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00979

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000354 del 26 de junio 2020**, proferida dentro del expediente **RAL-14571,** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión, confirmando la Resolución 002210 del 19 de diciembre de 2019, fue notificada electrónicamente a **EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE** y a **EDGAR IBARRA DUARTE,** el 4 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00344**,** quedan ejecutoriadas y en firme el día **5 de agosto de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000352 DEL

(26 DE JUNIO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Ordinaria de Minas **CAPRICORNIO S.O.M**, identificada con el NIT No. 811020679-8, radicó el día 1 de noviembre de 2005**,** la propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **UNGUIA**, departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. GK1-105.

Que el día 2 de marzo de 2.007, mediante escritura 1.322 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, el representante legal de CAPRICORNIO SOM, confirió poder general a la abogada Lina Patricia Rodriguez Agudelo y a la señora Martha Toro Gutierrez, para que le representen conjunta o separadamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105"

El día 20 de marzo de 2009, el Instituto de Geología y Minería –Ingeominas (Subdirección de Contratación y Titulación minera –Grupo de Trabajo Regional Medellín), hizo evaluación técnica de la propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105, indicando lo siguiente:

> "*En la evaluación del 8 de noviembre de 2.005 y en la reevaluación realizada el 29 de septiembre de 2.008 no se evidenció que parte del área susceptible de contratar se encuentra por fuera del territorio colombiano, sin embargo, al verificar las coordenadas del área libre determinada en el concepto técnico del 29 de septiembre de 2.008, se establece que 53.1% del área se encuentra por fuera del territorio colombiano. A pesar de que en el concepto técnico del 29 de septiembre de 2.008 se concluye que es viable continuar con el trámite para contratar, dicha conclusión no será tenida en cuenta para este concepto ya que el mismo no se evidenció que parte del área se encuentra fuera del territorio colombiano. Y se concluye: … se debe requerir al proponente para que suscriba el área de su interés dentro territorio colombiano para lo cual deberá allegar la nueva alinderacion por rumbos y distancias y/o por coordenadas Planas de Gauss. INGEOMINAS de oficio no puede ajustar el área libre determinada en este concepto técnico, suscribiéndola dentro del territorio colombiano".*

Que el día 20 de mayo de 2009 se profirió la Resolución GTRM No. 127, en el cual se dispuso lo siguiente:

> "***ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR*** *en todas sus partes el Auto GTRM No.062 del 13 de febrero de 2009, por las razones expuestas.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *Requerir a* ***CAPRICORNIO S.O.M,*** *para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, suscriba el área libre susceptible de contratar al territorio colombiano y allegue las nuevas coordenadas del área solicitada por rumbos y distancias o por coordenadas planas gauss,* ***so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión."***

Que el día 23 de julio de 2009, la apoderada de la Sociedad CAPRICORNIO SOM, mediante radicado No. 2009-1-680, dirigido a la coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Medellín de Ingeominas, de conformidad con lo solicitado en la Resolución GTRM No. 127 del 20 de mayo de 2009, comunicó que el 26 de junio de 2009 se solicitó a la autoridad competente, valga decir el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la información correspondiente a la zona de frontera con Panamá, con el fin de delimitar en forma precisa y definitiva el área a territorio colombiano, tal como consta en el documento anexo a este escrito. Y

que hasta tanto no se tuviera la información solicitada del IGAC, no era posible dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera, en cuyo caso se atenderá en forma inmediata lo solicitado, dado el interés que tiene la sociedad que apodera de continuar con el trámite de la propuesta No. GK1-105.

Que posteriormente, el día 14 de diciembre de 2010, se realizó evaluación técnica al área de la propuesta, considerando que "*debe darse al solicitante traslado del informe técnico de la propuesta* ***GK1-105*** *para* ***DEMAS MIENRALES CONCESIBLES, PLATA, ORO,*** *con un área libre susceptible de contratar de* ***3.535,43657*** *hectáreas distribuidas en* ***4 zonas*** *ubicada en los municipios de* ***RIOSUCIO – CHOCO, UNGUIA - CHOCO*** *con el propósito de que establezca cuales áreas son de su interés toda vez que se ha realizado el ajuste del área al territorio colombiano de acuerdo a los límites que reporta el Catastro Mineros y que se ha dado aplicación a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1382/2010."*

En razón de lo anterior, se profirió el Auto No. 210 de fecha 06 de mayo de 2011[1], mediante la cual se corre traslado del concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2010 y se requiere al proponente con el fin de manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre producto de los recortes efectuados.

Que con el fin de dar respuesta al requerimiento formulado, mediante radicado No. 20114270014582 de fecha 26 de julio de 2010, la sociedad proponente aceptó el área libre susceptible de contratar correspondiente a la zona de alinderación No. 4 – ÀREA: 3.489,71978 Hectáreas y allegó el estimativo de inversión y el plano topográfico correspondiente al área aceptada.

Así mismo, mediante radicado No. 20114270014642 de fecha 26 de julio de 2011, la sociedad proponente aceptó el área determinada como libre correspondiente a la zona de alinderación No. 1 – ÀREA: 44,95681 Hectáreas y allegó el estimativo de inversión y el plano topográfico correspondiente al área aceptada.

Que el 26 de septiembre de 2.011 el Instituto de Geología y Minería –Ingeominas –Grupo de Trabajo Regional Medellín mediante Auto GTRM No. 0709 ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de No. GK1-105. Se crea la placa alterna GK1-10152X.

Que el día 27 de septiembre de 2011, mediante radicado 20114270018031 del Instituto Colombiano de Geología y Minería-Ingeominas-Grupo de Trabajo Regional Medellín , se solicitó concepto para contratos de concesión minera en límites con la República de Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo sobre el área de las propuesta GK1-105 y GK1-10152X, dada la evidencia de que las áreas solicitadas se encontraban cercanas al límite fronterizo con la República de Panamá , remitiendo para el efecto la alinderacion de las mismas con el propósito de que obtener el pronunciamiento respectivo por parte de la entidad acerca de

[1] Auto No. 210 de fecha 06 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico No. 14 de fecha 26 de mayo de 2011. (Folio 104r)

la conveniencia de otorgar o no dichos contratos.

Que el día 28 de septiembre de 2011 el Instituto de Geología y Minería – Ingeominas – Subdirección de Contratación y Titulación Minera -Grupo de Trabajo Regional Medellín realiza reevaluación técnica, observando, que para la zona cuatro (4) se conservó la placa GK1-105 y para la segunda (zona No1) se creó la placa GK1-10152X. El área libre de la solicitud GK1-105 se estableció en 3.489,719 hectáreas distribuidas en una zona (1) y concluyó:

> "*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que por encontrarse en zona de frontera con la República de Panamá deberá consultarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, la conveniencia de otorgar u contrato de concesión en dicha zona.*"

Que el día 13 de octubre de 2.011, mediante radicado No. 2011-427-002377-2, la Dirección de Soberanía Territorial Y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, responde al oficio No. 20114270018031 del Instituto de Geología y Minería –Ingeominas – Subdirección de Contratación y Titulación Minera -Grupo de Trabajo Regional Medellín y manifiesta que se da traslado de la solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, a fin de que dicha entidad emita concepto técnico.

Que a través del Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO y se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que por medio de Resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012, la Agencia Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del día 3 de junio de 2012, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera.

Que el día 27 de enero de 2012, mediante escritura No. 312 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, el representante legal de CAPRICORNIO SOM, revoca el poder general conferido a la abogada Lina Patricia Rodriguez Agudelo y a la señora Martha Toro Gutierrez y confirió poder general a los abogados Sergio Alejandro Castañeda Pérez y Ángela María Arbeláez Montoya para que le representen conjunta o separadamente.

Que el día 14 de mayo de 2.012 mediante radicado No. 2012-427-111880-2 del Servicio Geológico Colombiano, se allegó respuesta del Instituto Geográfico

Agustín Codazzi –IGAC- a la Dirección de Soberanía y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores en los siguientes términos:

> *"De la manera más atenta me dirijo con el fin de remitir la ubicación del área minera enviada por ustedes, según el oficio DISTD: GFTC.No. 61881 con radicado IGAC Nº 8002011ER11058 del 10 de octubre de 2.011, sobre las propuestas de contrato de concesión minera No. GK1-105 y GK1-10152X y la localización con respecto a la frontera Colombo –Panameña sobre la plancha IGAC Nº 79 Bis-IV-B a escala 1:25.000.*
>
> *A lo anterior, me permito aclarar que la línea de frontera para este sector se encuentra densificada entre los hitos denominados Cabo Tiburón y Cerro Armilla; después de este último la línea no está igualmente densificada. En consecuencia, su definición está basada en el modelo Digital de Elevación (DTM) disponible. La línea dibujada en la plancha a escala 1:25.000, fue determinada según el compendio "Arreglo de límites entre la República de Colombia y la República de Panamá" del Ministerio de Relaciones Exteriores, plancha Nº 5 en el cual estableció el límite entre Colombia y Panamá por la divisoria de aguas."*

Que posteriormente, el día 15 de junio de 2012, mediante radicado No. 2012-427-002274-2 del Servicio Geológico Colombiano, la Dirección de Soberanía Territorial y desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones exteriores, conceptualizó sobre las propuestas de Contrato de Concesión Minera No. GK1-105 y GK -10152X, así:

> "… *sobre la ubicación en territorio colombiano de los bloques correspondientes a las Concesiones Mineras* ***GK1-105 y GK-10152X*** *e informar que mediante oficio No.800212EE4861-O1-F1-A1, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha enviado los resultados de la Georreferenciación de los Bloques de las concesiones mineras referidas.*
>
> *Al revisar la cartografía enviada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, basada en el modelo digital de elevación disponible para la zona y teniendo en cuenta que en el sector el límite internacional con la República de Panamá está definido por el divisor de aguas, el cual se ha trazado sobre dicha carta; se concluye que el bloque de la Concesión Minera* ***GK1-10152X*** *se localiza en territorio colombiano, y por lo tanto no hay observación sobre el mismo.*
>
> *En caso contrario el bloque de la Concesión minera* ***GK1-105*** *no se ubica en su totalidad en territorio colombiano, por lo tanto, para este bloque no es procedente continuar con el proceso de adjudicación."*

Que el día 12 de julio de 2012, la Agencia Nacional de Minería realizó revaluación técnica de la solicitud No. GK-105, en la que se hace una narración cronológica surtidas en el expediente, desde el 14 de diciembre de 2.010, hasta el 15 de junio de 2.012 y concluye:

> "*Se remite el expediente al departamento jurídico del Grupo de Trabajo Regional para que proceda con lo de su competencia, con base al folio 298 del expediente*." El ingeniero evaluador se refiere al concepto emitido por el Ministerio de Relaciones exteriores el 15 de junio de 2012.

El día 7 de febrero de 2013 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica del expediente GK1-105, concluyendo lo siguiente:

> *"Fundamentados en el concepto desfavorable emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores , la Agencia Nacional de Minería autoridad competente para el otorgamiento del área solicitada en la Propuesta de contrato de Concesión GK1-105 considera procedente el rechazo de la misma*."

Que con el fin de evaluar técnicamente el área de la propuesta que nos ocupa, el día 6 de septiembre de 2013 se realizó evaluación técnica, determinando un área total de 3.489,72083 hectáreas distribuidas en una (1) una zona de alinderación, concluyendo lo siguiente:

> *(…)* ***CONCEPTO:***
>
> *En concordancia con el concepto del Director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la zona de la solicitud del Contrato de Concesión* ***GK1-105*** *NO se ubica en su totalidad en el territorio colombiano y además recomienda que no es procedente continuar el proceso de adjudicación, se procederá a dejar si área la presente solicitud.*
>
> ***CONCLUSIÒN;***
>
> *Una vez realizada la reevaluación técnica del expediente* ***GK1-105****, se determina qué No es técnicamente viable continuar con el estudio de la propuesta dado que el área de dicha solicitud no se encuentra totalmente el territorio colombiano."*

Que el día 30 de octubre de 2013 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica del expediente GK1-105, concluyendo lo siguiente:

"Fundamentados en el concepto desfavorable emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia Nacional de Minería autoridad competente para el otorgamiento del área solicitada en la Propuesta de contrato de Concesión GK1-105 considera procedente el rechazo de la misma."

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013[2], se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No GK1-105.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20149020006012** del **21 de enero de 2014**, el señor **Sergio Alejandro Castañeda Pérez** en calidad de apoderado de la Sociedad Ordinaria de Minas **CAPRICORNIO S.O.M.**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013.

Mediante radicados No. 20149020039231, 20149020066931, 20159020002471, 20159020008071 de fechas 25 de junio de 2014, 21 de noviembre de 2014, 04 de marzo de 2015, 14 de julio de 2015 respectivamente, la Agencia Nacional de Minería, solicita a la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, pronunciamiento sobre cuál es el área del polígono de la propuesta de contrato de concesión No. GK1-105, que se encuentra en territorio colombiano.

Que el día 7 de marzo de 2016, la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo remite un nuevo concepto sobre la propuesta de concesión minera GK1-105, mediante comunicación No. S-GFTC-16-019900 informando lo siguiente:

"Sobre el particular se observa que el polígono se localiza en territorio colombiano, sin embargo, por su proximidad a la línea de frontera, menos de un (1) kilómetro y ***dado que la línea limítrofe constituida por el divisor de aguas, está aún en proceso de identificación por parte de los dos países, se considera improcedente, por motivos de conveniencia nacional, continuar con el proceso de adjudicación de dicha concesión minera, para evitar alterar el límite internacional.*** *Se anexa carta IGAC a escala 1: 25000." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que con el fin de actualizar el reporte de superposiciones de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105, el día 30 de marzo de 2017 se realizó evaluación técnica concluyendo lo siguiente:

"(…) CONCLUSIÓN:

---

[2] Notificada personalmente al apoderado Sergio Alejandro Castañeda Pérez, el día 14 de enero de 2.014.

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta **GK1-105,** teniendo en cuenta la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se considera **improcedente** continuar con el proceso de adjudicación de dicha concesión minera."*

Que mediante Resolución No. 001899 del 04 de septiembre de 2017[3], se resuelve el recurso de reposición interpuesto, así:

(…) ***ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR*** *la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2.013, "Por la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No GK1-105" de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO *el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° GK1-105, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (…)*

Que el día 01 de noviembre de 2017, mediante oficio con radicado No 20179020271932, estando dentro del término legal, el representante legal de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 001899 del 04 de septiembre de 2017.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el apoderado de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad los que a continuación se resumen:

(…) Teniendo en cuenta el concepto proferido por la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores (…)

(…) Su despacho debe proceder a realizar el respectivo recorte de un (1) kilometro y continuar con el trámite de la propuesta con el área restante si así lo acepta el proponente, pues solo se trata de recortar el retiro que exige la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores. (…) Por lo anterior, la sociedad proponente tiene el interés de continuar la propuesta de concesión con el área resultante después del recorte, por tal razón procedió a realizar este recorte, el cual se allega con sus coordenadas y el respectivo plano con el presente recurso.

[3] Notificada mediante Edicto GIAM-00769-2017 fijado el día 13 de octubre de 2017 y desfijado el día 27 de octubre de 2017.

Ahora bien, es de resaltar, que en la legislación minera y sus normas complementarias establece que las propuestas de concesión minera solo podrán ser rechazadas por las causales descritas en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, de igual forma a pesar de que le Código de Minas no lo contempla por remisión también podrán ser desistidas de conformidad con lo establecido en el Articulo 13 del Decreto 01 de 1983, pero en ningún momento se establece que serán terminadas, por tal razón se evidencia una indebida motivación del acto, en el sentido que se da aplicación a una figura jurídica para rechazar y archivar una propuesta que no se encuentra contemplada por la legislación minera o sus complementos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente dar por terminada una propuesta de contrato de concesión, igualmente en este caso en concreto, pues a pesar de existir un instructivo interno para la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión establecido por esta autoridad; en el que se incluye un requerimiento en los casos en que el área solicitada se encuentre cerca de las zonas de frontera, se deberá obtener permiso del ministerio de relaciones exteriores, este no se encuentra contemplado por el Código de Minas, o sus complementos, pues las Zonas Restringidas o Excluidas de la Minería son las descritas taxativamente en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir a Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"*Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que

la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico, en función de la legalidad de los actos.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la proponente, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el archivo de la presente propuesta se fundamentó en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que, por motivos de conveniencia nacional, se consideró improcedente, continuar con el proceso de adjudicación de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105.

Se procede a desatar los alegatos interpuestos por el apoderado de la sociedad proponente iniciando por la afirmación según la cual, teniendo en cuenta el concepto proferido por la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores se debe proceder a realizar el recorte de un (1) kilometro y continuar con el trámite de la propuesta con el área restante si así lo acepta el proponente, pues solo se trata de recortar el retiro que exige la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, frente a lo cual es necesario precisar en primer lugar que en dicho concepto se consideró improcedente continuar con el proceso de contratación, por motivos de conveniencia nacional y para evitar alterar el límite internacional, por su proximidad a la línea de frontera, menos de un (1) kilómetro, y teniendo en cuenta que la línea limítrofe constituida por el divisor de aguas, está aún en proceso de identificación por parte de los dos países.

Asi las cosas, no es cierto lo que pretende hacer ver el apoderado, al afirmar que el Ministerio en mención, recomendó realizar un recorte con el fin de retirar un área, por lo tanto, no procede dicha solicitud, ya que no es posible sobreponer los intereses particulares de la sociedad en relación al trámite minero de la propuesta de concesión, por las razones ya expuestas de conveniencia nacional

y evitar alterar el límite internacional manifestadas por la autoridad competente en temas limítrofes.

En este punto, es pertinente remitirse a los expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269/14, de fecha 02 de mayo de 2014, en la que se ocupó del concepto de conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos, así:

> *"2.1.6. Cargo por desconocimiento de la "conveniencia nacional".*
>
> *De conformidad con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución,* ***las relaciones internacionales de Colombia se basan en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.*** *La posibilidad de que mediante la activación de alguno de los mecanismos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se desprendan o arrojen resultados adversos a los intereses nacionales, implica una violación al mandato de respeto y garantía de la conveniencia nacional. Tal situación ocurriría en el caso en que los órganos internacionales, por ejemplo, alteren los límites terrestres o marítimos previamente delimitados por tratados internacionales, lo cual no sería de manera alguno provechoso para los intereses nacionales."*
>
> *(…) 6. Armonización del principio de supremacía de la Constitución -derecho interno- y el principio pacta sunt servanda -derecho internacional-.*
>
> *6.1. De la voluntad del Constituyente de 1991, de la tradición jurídica de Colombia en su respeto por el derecho internacional y, específicamente, de la consagración de los dos tipos de principios en tensión en la propia Constitución Política - supremacía de la Carta, de un lado, y fuerza vinculante de los tratados y buena fe, de otro-, deriva para esta Corte un deber de armonización de los mismos, a través de la compatibilización de sus mandatos en la mayor medida posible. (…)*
>
> *(…) 9.9. La maximización de los intereses constitucionales que se encuentran en conflicto, esto es, la obligación de armonizar el deber de aplicar las disposiciones constitucionales y el deber de cumplir de buena fe los compromisos internacionales, exige reconocer que del artículo 101 constitucional se deriva un imperativo de incorporación de las decisiones referidas a la modificación de límites por medio de la celebración, aprobación y ratificación de un tratado limítrofe. 11.2. La práctica de la República de Colombia, en su condición de sujeto de derecho internacional, muestra a través de su existencia una acérrima defensa y sujeción a tal postulado, de manera ininterrumpida. El principio de solución pacífica de las controversias internacionales, complementario al postulado de proscripción del uso de la fuerza para la resolución de disputas internacionales, vincula constitucional e internacionalmente al país.*

De esta forma, queda claro que, estando el estado colombiano actualmente en proceso de determinar la línea limítrofe constituida por el divisor de aguas, y de

acuerdo a la práctica nacional armonizada con los principios, pactos y tratados internacionales, y de acuerdo a la según la caracterizada practica nacional de solución pacífica y respetuosa de las controversias internacionales, esta entidad se vio abocada a acatar el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de no continuar con el trámite de las propuesta por motivos de conveniencia nacional.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que no es procedente dar por terminada la propuesta, y estar viciada por indebida motivación, por no encontrarse acorde con contemplado en el Código de Minas, o sus complementos, en relación a las Zonas Restringidas o Excluidas de la Minería son las descritas taxativamente en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, se le recuerda al apoderado que la propuesta no fue terminada por las razones establecidas en dichas normas, lo cual fue desarrollado en la resolución atacada, sino porque no es posible continuar con el mismo por dado los motivos expuestos en párrafos anteriores.

En este sentido, frente a indebida motivación del acto administrativo, es necesario remitirse a lo señalado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12 así:

(…) ***MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS -*** *Fundamentos constitucionales*

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. (…)

A su vez el Consejo de Estado en sentencia 00064 de 2018 se pronunció en el siguiente sentido:

"(…) *Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998*

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decision Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).

Así mismo, en sentencia con radicado N° 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) indicó:

"(…) Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que "el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto."[11]

Paralelamente al defecto consistente en la "falsa motivación", hay otro vicio invalidante que es el de la "falta de motivación", cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ibidem. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, ***que será motivada.*** (…)

Por lo tanto, se desvirtúa el alegato de indebida motivación del acto administrativo, ya que en este se expusieron de manera clara y fundamentada los argumentos que fundamentaron la actuación administrativa y como ya se indicó.

Con lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del recurso, quedando claro que la decisión recurrida se fundamentó, en que una vez evaluada técnicamente la propuesta presentada, se estableció que no es posible continuar con el trámite minero, dado que la Autoridad competente, esto es, la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, manifestó concepto no favorable por conveniencia nacional.

En consecuencia, con lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se concluye que esta se encuentra conforme a derecho, en cumplimiento con el principio de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, que señala:

> *"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)*

En este sentido, es menester traer concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas y desarrollo sostenible, indicó:

> *"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.*
>
> *Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se aclara que si bien el objetivo del Código de Minas es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal, es claro que el estado a través de la Agencia Nacional de Minería ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, se determinó la incidencia de continuar con el trámite por motivos de conveniencia nacional, y por tanto es procedente confirmar la decisión de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GK1-105.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105"

Para finalizar, se aclara al apoderado de la sociedad recurrente que, los documentos allegados con el recurso, no serán tenidos en cuenta o valorados en esta instancia.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)[1]

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 001899 del 04 de septiembre de 2017, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105.*"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001899 del 04 de septiembre de 2017, específicamente frente al artículo segundo que ordena *"Dar por terminado el trámite de la Propuesta de contrato de concesión No. GK1-105, acorde con lo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CAPRICORNIO S.O.M**, identificada con el NIT No.

811020679-8, a través de su apoderado, representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-00980

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000352 del 26 de junio 2020**, proferida dentro del expediente **GK1-105,** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión, confirmando la **Resolución 001899 del 04 de septiembre de 2017**, fue notificada electrónicamente al Dr. SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, actuando como apoderado de la sociedad **CAPRICORNIO S.O.M,** el 6 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00365**,** quedan ejecutoriadas y en firme el día **10 de agosto de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

25 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000110)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes, **ISRAEL DE JESÚS LEIVA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.561.611 y **JULIÁN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.494.109 radicaron el día **17 de abril de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **Quindío y CAICEDONIA** departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente **No. JDH-14072.**

Que mediante evaluación jurídica de fecha 29 de abril de 2008, se concluyó que "*Una vez realizada la evaluación de la propuesta, se encontró que los solicitantes excedieron el trayecto máximo de cinco kilómetros, para explorar y explotar minerales en el cauce y riberas de una corriente de agua medidos por una de sus márgenes, por tanto, se debe requerí para que hagan su solicitud teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001. Una vez los solicitantes anexen nuevas coordenadas dando cumplimiento a este artículo, se procederá a crear una nueva placa y a realizar la captura del área.*

Se debe requerir a los proponentes para que alleguen un nuevo plano que cumpla en su totalidad con la finalidad de lo establecido en el Decreto 3290 de 2003 sobre Normad Técnicas de Presentación de Planos y es preciso advertirles que el nuevo plano al igual debe cumplir con lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas." (Folio 13 -15)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

Que mediante Auto GCM N° 000546 del 03 de junio de 2008[1], se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de **treinta (30) días,** contados a partir de la notificación del señalado auto, hiciera su solicitud teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001, allegando nuevas coordenadas y un nuevo plano que atendiera las especificaciones del Decreto 3290 de 2003 y cumpliera con lo establecido en el articulo 270 del Código de Minas, **so pena de rechazar la propuesta de concesión.** (Folio 20)

Mediante oficio del 25 de junio de 2008 (fecha de radicación) (Folio 23) el apoderado de los proponentes radicó oficio tendiente a dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de requerimiento.

Que mediante Auto GCTM N° 001758 del 13 de julio de 2009, el Grupo de Contratación y Titulación Minera, ordeno la creación de una placa dentro del trámite de la propuesta n° JDH-14072. En consecuencia de lo anterior, mediante auto GIAM 05-00324 del 24 de agosto de 2009, el Grupo de información y Atención al Minero, procedió a la creación de la placa N° JFP-10341X. (Folios 24 y 25)

Que mediante evaluación técnica de fecha 11 de abril de 2012, se estableció que el plano allegado el 23 de junio de 2008 (fechado por los proponentes) no cumplía con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala grafica no coincida con la escala numérica un con la grilla y que la nueva alinderación no cumplía con el artículo 64 de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que excedía el trayecto máximo de cinco (5) kilómetros), para explorar y explotar materiales en el cauce y riberas de una corriente de agua medidos por una de sus márgenes. (Folios 42 -45).

Que mediante evaluación jurídica del 31 de enero de 2013, el Grupo de Contratación Minera, realizó análisis de la propuesta de contrato de concesión, N° JFP-10341X, concluyendo que el proponente no atendió en debida firma lo solicitado en el auto de requerimiento, razón por la cual determinó la procedencia de rechazar la propuesta. (Folio 58)

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 000668 del 22 de febrero de 2013[2] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JFP-10341X (Folios 60 - 61)

Que el día 08 abril de 2013, mediante oficio con radicado No 20139050013272, estando dentro del término legal, los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No 000668 del 22 de febrero de 2013. (Folios 64 - 71)

---

[1] Notificado por estado jurídico N° 40 del 05 de junio de 2008 (Folio 20)

[2] Notificada mediante Edicto N° 00883-2013 publicado el 21 de marzo de 2013 y desfijado el 01 de abril de 2013. Folio (63)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No 000668 del 22 de febrero de 2013:

(...) Como quiera que la resolución 000668 /2.013, tiene consideraciones que contrastan con la realidad y la ley, lo que hace que sea ilegal, es por lo cual presentamos el presente recurso, que tiene como soporte los siguientes: (...)

(...) y fue así que se creó la nueva placa que fue identificada como JFP-10341X y el trámite que se ordenaba seguir era la elaboración de la minuta para la respectiva contratación, desafortunadamente para nosotros como proponentes, desaparece el Ingeominas y nace el Servicio geológico Colombiano, que en una clara violación al principio constitucional del debido proceso, desconoce el auto GCTM N° 001758/2.009 y envía la propuesta a diferentes evaluaciones jurídicas que concluye con la realizada el 11 de abril de 2.012 en donde existen una seria de inconsistencias técnicas, que mas adelante señalarle y se termina por arte de la ANM con una evaluación jurídica, realizada el 31 de enero del año en curso, sobre soportes no reales, para posteriormente, el día 22 de febrero de 2.013, dictar la resolución N° 000668, la cual rechaza la propuesta de la referencia. (...)

(...) deciden rechazar la propuesta JFP-10341X, desconociendo lo expuesto para estos casos, en las normas del CCA enunciadas, especifica y especialmente que el auto GCTM N°001758/2.009, iba a quedar sin efectos, desconociendo que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, como es nuestro caso, solo pueden ser saneadas por solicitud de parte, y esta solicitud en ningún momento la hemos elevado y más aún, al tenor especifico de lo artículos 28 y 35 del CCA, nunca fuimos informados de la perdida de vigencia del auto GCTM N° 001758/2.009 y la iniciación de nueva reevaluaciones técnicas. (...)

(...) nos permitimos demostrar que principalmente la evacuación del 11 de abril de 2.012 que sirve de base para la evaluación jurídica del 31 de enero de 2.013 y la resolución 000668/2.13 recurrida, tiene inconsistencias técnicas que la hacen ilegal, así:

2. La propuesta JFP-10341X, nació a la vida jurídica, según consta en el auto GCTM #001758/2.009 (sic), el día que fue presentada la nueva alineación, es decir, el 25 de junio de 2008, igualmente dice dicha providencia, que el polígono estaban correctamente definido, encontrándose el plano refrendado por el Ingeniero de Minas (...)

(...) si bien es cierto, al imprimir el plano se produjo una discordancia entra la grilla y las escalas gráfica y numérica, también lo es que esto en nada incide en el área solicitada, este requisito solo es causal de rechazo de la propuesta conforme lo establece el art. 274 del Código de Minas cuando se requiere al solicitante a que subsanen y estos, no cumplen el requerimiento, y este requerimiento, según se puede constatar en el expediente no se ha efectuado (...)

*(...) es importante resaltar lo plasmado en el mismo código de Minas que en su art. 265 establece que "**los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones,)***

(...) 3. Un aspecto importante a tener en cuenta, es que el plano si cumple lo dispuesto en el art. 64 de la ley 685/2.001; en el plano de la solicitud, la margen izquierda aguas abajo del rio La Vieja, tiene una longitud de 4.890,007 metros, por ende, no excede los cinco kilómetros, la norma en mención, textualmente dice (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

(...) 5. También se señala en la parte considerativa de la resolución recurrida que el numeral 5 del art. 20 de la ley 1382 de 2.010, que hace referencia al no pago de la primera anualidad del canon superficiario se da para rechazar la propuesta, por lo siguiente: (...) por ende, los requisitos de rechazo introducidos a una norma, no son aplicables a una propuesta, que nació a la vida jurídica con mucha anterioridad a esa adición ya que como también se expresó antes, la ley no es retroactiva. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"*REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo* (...)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"*Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1°) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

(...) Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"*Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la Resolución No 000668 del 22 de febrero de 2013, por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta JFP-10341X, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto Auto GCTM N° 000546 del 03 de junio de 2008.

En este sentido este despacho inicia aclarando que el motivo del rechazo es el descrito en el párrafo anterior, y en nada se encuentra relacionado con el canon superficiario, razón por la cual este tema no será objeto de debate. Sin embargo, con el objeto de dar claridad frente al tema, se precisa que si bien mediante Auto GCTM N° 000582 del 06 de agosto de 2010, se indicó que las propuestas radicadas antes del 9 de febrero de 2010, debían demostrar el pago del canon superficiario antes del 10 de mayo de 2010, so pena de rechazo, también lo es, que dicha decisión fue dejada sin efecto en el articulo Resolución No 000668 del 22 de febrero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

de 2013, con respecto a la presente propuesta, por tanto como se dijo no se hará análisis, dado que ya dicho tema fue resuelto con anterioridad.

Queda claro entonces que, el rechazo de la propuesta, es consecuencia de que los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento realizado en Auto GCTM N° 000546 del 03 de junio de 2008.

El fundamento legal de dicho rechazo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que el literal f. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

"g. A la propuesta se acompaña un plano que tendrá las característica y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 687 de este código".

Que por su parte el Articulo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

***"Objeciones a la propuesta**. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001".*

***"Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

(...) c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero - ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004 *(...)*.

Que, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

Que en atención a que los proponentes no aportaron el plano según lo indicado en el Auto GCTM N° 000546 del 03 de junio de 2008 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

> *"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*
>
> *En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que los argumentos en los que los recurrentes se basan principalmente en presentar inconformidades con respecto a las diferentes evaluaciones técnicas realizadas dentro de la propuesta, es necesario en primer lugar, precisar que la presente propuesta de contrato de concesión aún se encuentra en trámite y la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, dado que hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[3] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como objeto de análisis, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por

---

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable. según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).

no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de los proponentes, ya que solo tenían configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro*"; y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento***". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "*...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Así las cosas, los proponentes debieron cumplir con el requerimiento realizado en el Auto GCTM N° 000546 del 03 de junio de 2008, desvirtuando de esta manera el alegato de violación del debido proceso desconocimiento de las normas procesales alegadas por los recurrentes, ya que, según lo expuesto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

anteriormente, se aclaró que nos encontramos frente a una mera expectativa que como se explicó está sujeta a las solicitudes realizadas por la entidad en pro del cumplimento de las exigencias normativas.

Ahora bien, con el fin de desatar los argumentos técnicos presentados en el recurso, esta autoridad el día 26 de diciembre de 2017, procedió a evaluar técnicamente la propuesta. Dicha evaluación fue actualizada para dar respuesta al recurso y para ello se procedió a emitir una nueva evaluación el día 27 de agosto de 2019 determinándose lo siguiente:

(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 26 de diciembre de 2017. Se concluyó lo siguiente:

1. ***Valoración técnica***

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS_CONCESIBLES***	Requisito cumplido
2.2	Plano	El plano allegado con fecha de 25 de junio de 2008, fue entregado en la Audiencia de reconstrucción en medio magnético en AutoCAD (2 PLANOS), por la cual se imprimieron en la Agencia Nacional de Minería con la misma escala que se encuentra en el CD, el Plano 1 ***NO CUMPLE*** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y ***NO CUMPLE*** con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003, dado que las escalas gráfica y la escala numérica no coinciden con la grilla de representación gráfica.	Evaluación Jurídica
2.2.1	Firma plano	El plano evaluado, no cuenta con firma del profesional competente, por lo tanto, ***NO CUMPLE*** con el artículo 270 del Código de Minas.	Evaluación Jurídica

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **JFP-10341X** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS_CONCESIBLES"**, con un área de **554,1307 hectáreas**, distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en los municipios de **LA TEBAIDA** en el departamento de **QUINDIO y CAICEDONIA** en el departamento del **VALLE**, se observa lo siguiente:*

- *Los formatos A allegados **NO CUMPLEN** con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

- *El plano allegado con fecha de 25 de junio de 2008, fue entregado en la Audiencia de reconstrucción en medio magnético en AutoCAD (2 PLANOS), por la cual se imprimieron en la Agencia Nacional de Minería con la misma escala que se encuentra en el CD, el Plano 1* ***NO CUMPLE*** *con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y* ***NO CUMPLE*** *con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003, dado que la escala gráfica y la escala numérica no coinciden con la grilla de representación gráfica y no cuenta con firma del profesional competente, por lo tanto,* ***NO CUMPLE*** *con el artículo 270 del Código de Minas.*

- *Es pertinente aclarar que respecto al plano allegado con fecha de 25 de junio de 2008 que fue entregado en la Audiencia de reconstrucción en medio magnético e impreso en la Agencia Nacional de Minería con la misma escala que se encuentra en el CD, fue el allegado en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCTM-000546 de fecha 3 de junio de 2008 (folio 20).*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. (...)

Con lo anterior, se reitera que lo establecido en la Resolución No 000668 del 22 de febrero de 2013, al indicar que el plano allegado con fecha de 25 de junio de 2008, fue entregado en la Audiencia de reconstrucción en medio magnético en AutoCAD (2 PLANOS), por la cual se imprimieron en la Agencia Nacional de Minería con la misma escala que se encuentra en el CD, el Plano 1 NO CUMPLE con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, dado que la escala gráfica y la escala numérica no coinciden con la grilla de representación gráfica y no cuenta con la firma del profesional competente, por lo tanto, NO CUMPLE con el artículo 270 del Código de Minas.

Visto lo anterior, es oportuno hacer un análisis comparativo con respecto a los requisitos establecidos en el Decreto 3290 de 2003 y la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre el incumplimiento del plano aportado por los proponentes, con respecto a que la escala gráfica no coincide con la escala numérica ni con la grilla de coordenadas: de la siguiente manera:

Según Decreto 3290 de 2003	**Según Resolución 40600 de 2015**
No Cumple. Escala gráfica y grilla no coinciden con escala numérica	No Cumple. Escala gráfica y grilla no coinciden con escala numérica

Es claro entonces, que el plano aportado, evidencia incumplimiento a las normas técnicas establecidas por la Agencia Nacional de Minería en el Decreto 3290 de 2003 y la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Como se puede evidenciar de lo previamente citado, tanto la escala numérica, como gráfica, deben coincidir con la grilla, de lo contrario se estarían vulnerando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

las "*Normas Técnicas Oficiales- Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería*", establecidas.

Queda claro que esta manera que los proponentes no atendieron en debida forma lo solicitada en el auto de requerimiento, ya que como se indicó anteriormente y según lo establecido en evaluación técnica del 11 de abril de 2012, el plano no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 sobre técnicas de presentación de planos, ya que la escala grafica no coincide con la escala numérica ni con la grilla y adicionalmente no se encuentra firmado y fue elaborado por un topógrafo, incumpliendo el artículo 270 del código de minas, razón por la cual se procedió a aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, rechazar la propuesta de concesión.

Por otra parte, frente al argumento en el que invocan la prevalencia de las condiciones de fondo, sobre los requisitos formales, se hace necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

"... del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.

En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

Con respecto a solicitud de atender el derecho fundamental al debido proceso y los principios generales de la actuación administrativa, esta autoridad justamente realiza los requerimientos dentro del trámite, en pro de cumplir con todas las exigencias normativas de manera que las actuaciones se ajusten a la finalidad de velar por el adecuado aprovechamiento de los recursos mineros. Por tanto, las diligencias adelantadas por esta autoridad, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, ya que como se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

demostró al dar respuesta al recurso los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera JFP-10341X, han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso[4] y los principios generales que lo informan,[5] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 000668 del 22 de febrero de 2013, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JFP-10341X"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No 000668 del 22 de febrero de 2013, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JFP-10341X*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

---

[4] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016. Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminacion, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción (viii) a solicitar aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violacion del debido proceso "*

[5] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JFP-10341X"

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ISRAEL DE JESÚS LEIVA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.561.611 y **JULIÁN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.494.109, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

090110

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000668

(22 FEB 2013)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JFP-10341X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO y JULIAN ESTEBAN RIOS CARDENAS,** radicaron el día **17 de Abril de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **LA TEBAIDA** departamento del **QUINDIO** y **CAICEDONIA** departamento del **VALLE** a la cual le correspondió el expediente **No. JDH-14072.**

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante auto GCTM No 000546 de fecha 3 de junio de 2008, requirió a los proponentes para que en el término perentorio de treinta (30) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia dieran cumplimiento al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, para lo cual deberían allegar nuevas coordenadas y presentaran un nuevo plano atendiendo las especificaciones exigidas en el Decreto 3290 de 2003, de igual manera dar cumplimiento al artículo 270 del Código de Minas, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por estado jurídico No 40 de fecha 05 de Junio de 2008.

Que mediante Auto GCTM No 001758 de fecha 13 de Julio de 2009, el Grupo de Contratación Minera ordenó la creación de una placa dentro del trámite de la propuesta No **JDH-14072.**

Que mediante Auto GIAM-05-00324 del 24 de Agosto de 2009, el Grupo de Información y Atención al Minero, procedió a la creación de la placa **No JFP-10341X.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **11 de Abril de 2012**, se determinó que el plano allegado mediante oficio de fecha 23 de junio de 2008 como cumplimiento al requerimiento antes señalado NO CUMPLE con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala gráfica

no coincide con la escala numérica ni con la grilla, adicionalmente no se encuentra firmado por el topógrafo que no es profesional competente, por tanto NO cumple con lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas.

Así mismo, al allegar la alinderación allegada por parte de los proponentes sobre el mismo plano presentado en fecha 23 de junio de 2008 No cumple con lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, toda vez que se volvió a exceder el trayecto de los cinco (5) kilómetros para explorar y explotar minerales en el cauce y riberas de una corriente de agua medidos por una de sus márgenes.

Que el numeral 8° de la misma evaluación técnica de fecha 11 de Abril de 2012, se determinó que revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No **JFP-10341X** y confrontado con la información suministrada por la Unidad de Recursos Financieros de la entidad, se evidenció que no se acreditó el pago de canon superficiario de la primera anualidad, una vez vencido el término otorgado en el parágrafo segundo del Artículo 16 de la Ley 1382 de 2010.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **31 de enero de 2013**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. JFP-10341X**, en la que concluye que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento en consideración conforme a lo indicado en el mismo y en consideración al artículo 273 del Código de Minas, y tampoco acreditó el pago del canon superficiario y por lo tanto es procedente rechazar la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece:

"ARTÍCULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA. Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1382 de 2010. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente".

Que el parágrafo 2 del artículo 16 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, el cual modificó el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 dispone

> *"Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda"*

Que el término anterior se cumplió el día 10 de mayo de 2010, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del solicitante, el pago correspondiente.

Que de acuerdo con el articulo trascrito, se deduce claramente que las propuestas de contrato de concesión minera que se encontraban en trámite y los títulos que a la entrada en vigencia no

""Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JFP-10341X"

---

hubieren pagado el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad, deberían pagarlo en el término de tres meses contados a partir del 9 de febrero del 2010, so pena de rechazo o caducidad, según se trata de propuesta o contrato de concesión.

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 del código de minas, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que dispone:

> *"ARTÍCULO 20. Modificase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:*
>
> *Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:*
>
> 1. *Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.*
> 2. *Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.*
> 3. *Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.*
> 4. *Si no cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*
> 5. *Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario." (Subrayado fuera de texto).*

Que mediante auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, el Grupo de Contratación y Titulación Minera, requirió a los proponentes para que acrediten el cumplimiento de los requisitos adicionales, establecidos en la ley 1382 de 2010.

Que en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a toda las actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que el auto antes mencionado adolece de irregularidades de carácter formal y sustancial, por lo que se hace necesario dejar sin efecto las consecuencias jurídicas del mismo, citado frente a la propuesta Nº **JFP-10341X**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, respecto a la propuesta Nº **JFP-10341X**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. JFP-10341X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO y JULIAN ESTEBAN RIOS CARDENAS**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, contra los demás artículos

""Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JFP-10341X"

---

procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 FEB. 2013

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo Angela Paola Alba Muñoz -Cargo Coordinadora
Ivan Dario Giraldo Restrepo Gerente de Contratación
Proyectó: HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO–Abogado

CE-VCT-GIAM-00988

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000110 del 25 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **JFP-10341X,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión, confirmando la Resolución **000668 del 22 de febrero de 2013**, fue notificada a **ISRAEL DE JESÚS LEIVA PATIÑO** y **JULIÁN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** mediante edicto fijado el 1 de julio de 2020 y desfijado el 14 de julio de 2020**,** quedando ejecutoriadas y en firme el día **15 de julio de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 17 MAR. 2020

(000139)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCM-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 5 de febrero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA –MINERCOL y la Señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ, se suscribió Contrato de Concesión No. DCM-104, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, en jurisdicción del Municipio de GUADUAS, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1 hectárea y 2843.5 m^2, con una duración de (30) treinta años, contados a partir del 11 de abril de 2003, fecha en la cual se realizó su Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM No. 1386 del 01 de octubre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de materiales de construcción (gravas y arenas), con una producción del 21000 m^3/año.

A través de Resolución No. 0119 del 29 de enero del 2009, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, otorgó Licencia ambiental a la señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ, para la explotación económica de un yacimiento de material de arrastre en el cauce del rio seco, correspondiente al contrato de concesión DCM-104.

Por medio de Auto GET No. 000170 del 26 de septiembre del 2014, notificado por estado jurídico No.156 del 3 de octubre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para la explotación de gravas y arenas de río, con una producción de 1669 m^3 año y 1.112 m^3 año, respectivamente, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GET No. 134 del 22 de julio de 2014.

Con Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000659 del 06 de noviembre de 2018, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DCM-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MINA EL TULCAN:

- ✓ *La visita al título minero DCM-104 fue atendida por el Señor Guillermo Alvarez hijo de la señora María Sinay Linares titular del área.*
- ✓ *Se realiza recorrido de campo en compañía del Señor Guillermo Álvarez con el fin de verificar las actividades y condiciones del área.*
- ✓ *Al momento de la visita se evidencia frente de explotación inactivo sobre el río seco, se evidencia material acopiado el cual fue clasificado, al momento de la visita no se realizan labores, no se evidencia personal o maquinaria o equipos en el área.*
- ✓ *Mediante AUTO SFOM No. 1386 de fecha 1 de octubre del 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la extracción de 21.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVAS Y ARENAS DE RIO), por el sistema de paneles de explotación. No se efectuará labores de beneficio por parte del titular. (142-147). Notificado por estado jurídico No. 156 del día 3 de octubre del 2014.*
- ✓ *Mediante Resolución No. 0119 del 29 de enero del 2009, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, otorga Licencia Ambiental a la señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ para la explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE en el cauce del río seco, cuya área concesionada es de 1 Hectáreas y 2843.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de GUADUAS Departamento de CUNDINAMARCA, correspondiente al contrato de concesión DCM-104. PARAGRAFO. - El término de la presente Licencia Ambiental será por el término del registro minero, es decir hasta el año 2033.*
- ✓ *Manifiesta el encargado del área que no se realizan labores de explotación ya que por problemas de Mercado y financiación no se pudo realizar más labores de extracción.*
- ✓ *Se da traslado a la Car — Cundinamarca con el fin de que haga seguimiento y verificación de los impactos ambientales ocasionados en el área por vertimientos de aguas negras por parte de la cárcel La Pola sin ningún tipo de tratamiento a las mismas. (...)"*

Por medio de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000824 del 10 de diciembre de 2018, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA EL TULCAN:

- ✓ *La visita al título minero DCM-104 fue atendida por el Señor Guillermo Álvarez hijo de la señora María Sinay Linares titular del área.*
- ✓ *Se realiza recorrido de campo en compañía del Señor Guillermo Alvarez con el fin de verificar las actividades y condiciones del área.*
- ✓ *Al momento de la visita no se realizan labores, no se evidencia personal o maquinaria o equipos en el área, se evidencia efectos de creciente del río Seco la cual ha afectado la zona y ha hecho cambios considerables en las riberas del rio.*
- ✓ *Mediante AUTO SFOM No. 1386 de fecha 1 de octubre del 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la extracción de 21.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVAS Y ARENAS DE RIO), por el sistema de paneles de explotación. No se efectuará labores de beneficio por parte del titular. (142-147). Notificado por estado jurídico No. 156 del día 3 de octubre del 2014.*
- ✓ *Mediante Resolución No. 0119 del 29 de enero del 2009, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, otorga Licencia Ambiental a*

la señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ para la explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE en el cauce del río seco, cuya área concesionada es de I Hectáreas y 2843.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de GUADUAS Departamento de CUNDINAMARCA, correspondiente al contrato de concesión DCM-104. PARAGRAFO. - El término de la presente Licencia Ambiental será por el término del registro minero, es decir hasta el año 2033. (...)"

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2015-00702 en el cual actúa como ejecutante OSCAR BASTIDAS HENAO C.C. No. 19.353.905 y como ejecutado MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ C.C. No. 28.778.822, se profirió providencia del 5 de junio de 2019, mediante la cual se DECRETÓ EL EMBARGO (...) de los derechos patrimoniales de la ejecutada MARÍA SINAY LINARES DE ALVAREZ, derivados del contrato de concesión minera del Título Minero DCM-104; inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Con el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000480 del 18 de julio de 2019, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES

El contrato de concesión cuenta con PTO aprobado mediante Auto SFOM-A- 1386 del 01 de octubre del 2007, se aprueba el PTO, con una producción anual de 12.000 m³, para la explotación de arena y grava de rio.

Cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la CAR, Mediante resolución No. 0119 del 29 de enero del 2009, para la explotación de un yacimiento de material de arrastre, el área establecida en el contrato de concesión No. DCM-104.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera.

Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título

Durante el recorrido realizado por el polígono minero del título DCM-104, no se encontró ningún tipo de equipo o maquinaria instalada o dispuesta para actividades mineras, ni personal laborando. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001271 del 22 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de agosto de 2019, se requirió a la titular del Contrato de Concesión No DCM-104, bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001 por "*la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos*". Lo anterior, por cuanto el título cuenta con el instrumento ambiental y PTO aprobado por la autoridad minera, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que formule su defensa con respaldo de las pruebas que pretenda hacer valer.

Con Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 001094 del 05 de diciembre de 2019, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES

Durante el recorrido de inspección al área concesionada no se evidenció el adelantamiento de actividades o labores mineras ni tampoco personal operativo, no se contó con el

acompañamiento de la titular o persona encargada del área ya que no se pudo establecer contacto con esta.

No se evidenció impactos negativos a los componentes Abiótico y Biótico productos de actividades mineras o labores abandonadas y/o alguna situación que pueda generar alguna contingencia ambiental.

Se requiere a la titular minera que informe el motivo de la suspensión por más de seis (6) meses y de ser necesario solicite aprobación de suspensión de actividades. (...)"

El 6 de septiembre de 2019, con el radicado No. 20195500902762, la titular del contrato de concesión No. DCM-104, solicito la suspensión de actividades mineras debido a que no se ha podido continuar con la explotación por la falta de demanda de arrastre.

Con Auto GSC-ZC No. 001550 del 19 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 146 del 23 de septiembre de 2019, se requirió a la titular so pena de desistimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que manifieste a la Autoridad Minera dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación, si su solicitud recibida con radicado 20195500902762 de fecha 09 de septiembre de 2019, se refiere a disminución de explotación, la cual debe estar acompañada de un informe técnico debidamente soportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, recordó a la peticionaria que deberá manifestar de manera clara, concreta y precisa junto con las pruebas que pretende hacer valer, qué petición requiere.

Mediante Resolución GSC No. 000871 del 10 de diciembre de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de actividades, presentada por la señora MARIA SINAY LINARES DE ÁLVAREZ, titular del contrato de concesión No. DCM-104, mediante el radicado No. 20195500902762 del 6 de septiembre de 2019, en atención a que no dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 001550 del 19 de septiembre de 2019.

A través de Auto GSC-ZC No. 002193 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió a la titular minera para que informara el motivo de la suspensión por más de seis (6) meses en el área del título e informo que se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 001094 del 05 de diciembre del 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DCM-104, se determinó que la titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 001271 del 22 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de agosto de 2019, se requirió a la titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos*", lo anterior, por cuanto el título cuenta con el instrumento ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del citado auto.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 002193 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió a la titular del Contrato de Concesión No. DCM-104, para que informara el motivo de la suspensión por más de seis (6) meses en el área del título

Si bien la titular del Contrato de Concesión No. DCM-104, con oficio No. 20195500902762 del 06 de septiembre de 2019, solicito "*la suspensión de actividades mineras debido a que no se ha podido continuar*

con la explotación por la falta de demanda de arrastre." No allego el informe que justifique la suspensión por más de seis meses no autorizada, por lo que no se tendrá como subsanado los requerimientos realizados por la autoridad minera, más cuando mediante Resolución GSC No. 000871 del 10 de diciembre de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de actividades, en atención al no cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC No. 001550 del 19 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 18 de septiembre de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DCM-104, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> "***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *c) la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Sumado a la falta de pronunciamiento por parte de la titular, la autoridad minera pudo verificar la ausencia de labores mineras, en los Informes de Visita de Fiscalización Integral No. 000659 del 06 de noviembre de 2018; No. 000824 del 10 de diciembre de 2018; No. 000480 del 18 de julio de 2019 y No. 001094 del 05 de diciembre de 2019, sin que se encuentren autorizadas.

De igual manera la titular ha venido presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías en ceros, lo que demuestra una vez más que no está explotando.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".* [1]

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figurai[xxx], constituye una medida constitucionalmente legitima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legitima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [ ]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [ ], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [ ]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".*[2]

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ, para que modifique la póliza minero ambiental No. 21-43-101021728, expedida por la compañía Seguros del Estado, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Trigésima del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

> ***Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Mineria expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, la señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. DCM-104, suscrito con la señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28778822 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. DCM-104, suscrito con la señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. DCM-104, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ, titular del Contrato de Concesión No DCM-104, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir y/o modificar la póliza minero ambiental No. 21-43-101021728, expedida por la compañía Seguros del Estado, por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula Trigésima Séptima, numeral 37.1.3, del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DCM-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de GUADUAS, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula TRIGESIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. DCM-104, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ, titular del Contrato de Concesión No DCM-104**,** de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme la presente providencia, comuníquesele al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2015-00702, el contenido de la misma para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G.

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

CE-VCT-GIAM-00991

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000139 del 17 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **DCM-104,** por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **MARIA SINAY LINARES DE ALVAREZ,** el 28 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00353**,** queda ejecutoriada y en firme el día **13 de agosto de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000268 DE

(27 MARZO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-08362 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2013 el señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.740.661 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente No. **ODG-08362**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-08362 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019[1] resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-08362.

[1] Notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-08362 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362** a través de radicado No. 20195500960782 del 19 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.**Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019 fue notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019 al señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODG-09362, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el señor **BERRIO HERNANDEZ** bajo radicado No. 20195500960782 el 19 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo fue presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para su procedencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la inconformidad de la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019 que rechazo su solicitud de Formalización de Minería Tradicional pueden ser resumidos así:

Según el recurrente el 16 de abril de 2013 presentó solicitud de formalización de minería tradicional bajo los presupuestos de la Ley 1382 de 2010 y demás normas concordante para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en jurisdicción del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca asignándosele para el efecto el código ODG-08362.

Sostuvo que el 13 de agosto de 2015 la Agencia Nacional de Minería emitió concepto técnico frente al cual se evidencia respecto a las superposiciones con las licencias de explotación No. 15848, 15847, 15495 y GBKK-02 el recorte efectuado con relación a la solicitud de interés, determinándose un área libre susceptible de continuar el trámite de 10 hectáreas y 42784 metros cuadrados distribuidos en una zona.

Al respecto señaló que el concepto técnico aludido fue acogido por los actos administrativos números 001328 del 1 de diciembre de 2015 y 000394 del 29 de abril de 2016, dándose por sentado que el área libre una vez surtidos los respectivos recortes correspondía a la ya enunciada en el punto anterior. Esta situación según su dicho, dio origen a que se continuara el trámite, efectuándose otros requerimientos adicionales los cuales fueron acatados en su totalidad, culminando así la etapa de evaluación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-08362 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir de lo anterior, concluye que en virtud de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 le correspondía a la autoridad minera continuar el trámite administrativo con la realización de la visita de viabilización, dado que se cumplían los presupuestos de la citada norma al encontrarse su área libre y su trámite vigente, y en tal virtud, no era procedente nuevamente efectuar una evaluación al encontrarse agotada esa etapa procesal, aunado al hecho que no ha sido modificada ninguna situación frente a su área, actuación esta que a su juicio constituye una violación a su debido proceso.

En cuanto a la superposición con a la propuesta de contrato de concesión JCQ-16031 manifestó que la misma se presentó con posterioridad al inicio de sus labores mineras, lo que constituye en su favor la aplicación del principio primero en el tiempo primero en el derecho.

Lo anterior lo lleva a concluir que no existe ni ha existido superposición alguna que le impida continuar con su proceso, sin embargo, la autoridad minera bajo el sistema de cuadrícula minera consideró que su trámite se encuentra superpuesto con la solicitud JCQ-1601 y los títulos mineros 13733, 15495, 817 y 15495 y en tal sentido no le queda área susceptible de contratar.

Sostiene que la autoridad minera pretende desconocer todas las actuaciones surtidas en su trámite aplicando un efecto retroactivo a la Resolución 505 de 2019, y si en gracia de discusión fuera procedente la aplicación del sistema de cuadrícula minera no sería coherentes las disposiciones contenidas en la resolución recurrida dado que las superposiciones con los títulos mineros 13733, 15495, 15847 y 817 ya fueron objeto de recorte, sin embargo aún efectuando nuevamente los recortes no es posible que existiendo los mismos elementos en el área cambie totalmente su situación jurídica.

Señala que con su actuar la autoridad minera desconoce los derechos adquiridos a través de los veinte años de labores mineras, pretendiendo con un doble proceso de evaluación y falsas motivaciones al aplicar leyes posteriores, afirmar que no cuenta con área libre susceptible de continuar su trámite, cuando fue la misma agencia quien en sus diferentes concepto manifestó que se contaba con un área libre pese a los recortes efectuados, situación que de haberse tenido en cuenta habría desembocado en una decisión favorable a sus pretensiones, adicionalmente sostiene que la autoridad adopta la determinación de rechazar su solicitud sin verificar que la misma no se encuentra incursa en ninguna causal del código de minas para proceder de conformidad.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

"PRIMERA: Revocar la resolución No.001099 del 28 de octubre de 2019 del 28 de octubre 2019 emitida por este Despacho, mediante la cual se RECHAZÓ LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. 08362

SEGUNDA: Disponer en su lugar, que su Despacho de continuación del trámite a mi solicitud de FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Número 08362 conforme lo consagra la ley 1955 del 24 de mayo de 2019, en especial el artículo 325.

TERCERA: Se ordene continuar el trámite de la solicitud ODG-08362 y proceder con la realización de la visita de viabilización ordenada mediante auto número 000394 del 29 de Abril del 2016.

Al igual que se respete el área considerada por la misma AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA susceptible de contratación, la cual fue alinderada con coordenadas en el correspondiente auto administrativo y que se cuantificó en 10 hectáreas y 42784 metros cuadrados, área libre de superposiciones con títulos mineros referenciados en la resolución"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, se abordará el recurso planteado a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿Es aplicable al nuevo proceso dispuesto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 el estudio de área efectuada en su momento bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013?

Tal y como lo señala el recurrente, el 16 de abril de 2013 bajo los preceptos de la Ley 1382 de 2010 presentó la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODG-08362, trámite este que, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de la norma enunciada fue evaluada bajo los parámetros del Decreto 0933 de 2013.

A partir de las disposiciones contenidas en Decreto evocado se procedió al estudio de la documentación y área solicitada ésta última a partir de los siguientes lineamientos:

1. La normatividad enunciada frente a la posibilidad de iniciar un proceso de mediación dispuso dos escenarios a saber:

    - Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
    - Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procederá a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la interrupción del estudio de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver. Decisión que fue notificada a ésta autoridad minera el 29 de abril de 2019.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933

de 2013 que finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

Pues bien, atendiendo el nuevo marco normativo dispuesto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente al estudio de área el cual puede ser resumido en los siguientes términos:

1. Se dispone como requisito para la continuación del trámite, contar con área libre salvo en el evento de presentarse superposición total con título minero vigente a la fecha de promulgación de la precitada norma, evento en el cual se dará inicio al proceso de mediación.
2. En caso de presentarse superposiciones parciales se procederá al recorte

Forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes, pues su reproducción conllevaría a producir consecuencias jurídicas adversas para el procedimiento que hoy dispone el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dado que como se expuso las reglas de negocio planteadas en las disposiciones anteriores para la evaluación de área difieren de las que hoy predica el programa de formalización.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 y 237 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señalan:

> *"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *1. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.** Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."*

Partiendo del anterior análisis fáctico y normativo, se resuelve por parte de esta autoridad minera, con el fin de evitar una futura nulidad que pudiese afectar el estudio de los trámites administrativos amparados bajo la figura de formalización de minería tradicional, a efectuar el estudio de área a partir de la inicialmente solicitada por el interesado.

Para ese momento, el Gobierno Nacional a partir de la problemática que generaba la geometría irregular de los títulos y solicitudes mineras, había propuesto bajo el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"* el cual fuese aprobado por la legislatura bajo la Ley 1753 de 2015 un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento, administración y gestión del

potencial minero en el territorio nacional, traduciéndose ello en una mayor seguridad jurídica para el administrado.

Partiendo del precepto contenido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería adopta el sistema de cuadricula minera a través de la Resolución 504 de 2018 y dispone como medida aproximada de la misma el valor de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6"X3.6") referenciada a la red geodésica nacional vigente.

Por su parte el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe el ámbito de aplicación del sistema de cuadricula implementado por la autoridad minera a todas las solicitudes y propuestas en curso, otorgando así mismo en favor de los beneficiarios de títulos mineros el derecho a migrar a dicho sistema el polígono de su interés manteniendo las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fueron otorgados.

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área inicialmente solicitada al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

> "***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
>
> *Una vez migrada la Solicitud No ODG-08362 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características*
>
> **SOLICITUD:** ODG-08362
>
> **CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**
>
> **Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JCQ-16031	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ DEMAS_CONCESIBLES	3
TITULO	13733	ARENISCAS (MIG)\ ARCILLA	9
TITULO	13733, 15495		5
TITULO	13733, 15847, 817		1
TITULO	15495	DEMAS_CONCESIBLES\ ARCILLA	2

(…)"

Partiendo de la información disponible en el Sistema Integrado de Gestión Minera y de la lógica dispuesta por el sistema de cuadrícula minera se procederá a analizar los motivos que llevaron a efectuar los recortes contra el área de su interés.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-08362 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En primera instancia es oportuno recordar, que previo a la entrada en marcha del sistema de cuadrícula minera, el polígono requerido se ubicada gráficamente bajo una geometría irregular con área equivalente a 10,56855 hectáreas.

A partir de la migración en el sistema referido, y basados en la medida para la delimitación del área, se encuentra que la solicitud ODG-08362 cuenta en la actualidad con área 24.8 hectáreas aproximadamente, lo que justifica que contrario a lo expuesto por el recurrente, el área haya sufrido modificaciones en cuanto a superposiciones, mismas que se procederán a analizar:

Solicitud JCQ-16031:

El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera señaló:

> ***"Artículo 16.*** *Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*

De tal manera que la legislación colombiano ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con la propuesta aludida no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido disímil de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto el Decreto 0933 de 2013 y el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues en el primero como se indicó en líneas anteriores se permitía continuar con la superposición a la espera de su definición para proceder a iniciar el proceso de mediación o a la adjudicación del área al trámite de interés, entre tanto la última normativa dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó el recorte respectivo.

Títulos Mineros 13733,15495,15847, 817:

Como quedó expuesto anteriormente, las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del sistema de cuadrícula minera fueron migrados con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión.

Conforme a lo expuesto, cuando un título minero coincide en una cuadrícula con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloque totalmente, pues a partir de las reglas de negocio dispuestas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

Esta misma lógica es aplicable a las solicitudes que comparten una misma cuadrícula, en este caso y en aras de establecer a quien le corresponde el área que constituye la celda de interés, se deberá dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho dispuesto en el ya transcrito artículo 16 del código de minas.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-08362 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que los recortes efectuados se basaron en la aplicación de las condiciones normativas aplicables a la solicitud de formalización de minería tradicional, esto es la lógica de un sistema de cuadrícula creado por la legislación colombiana e implementado por esta entidad y las reglas fijadas por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, y respondiendo al primer problema jurídico planteado es claro que a la autoridad minera no le está permitido por expresa disposición legal tener en cuenta actuaciones efectuadas con fundamento del anulado Decreto 0933 de 2013, no solo porque los lineamientos en el estudio de área han sufrido una evidente modificación, sino que su aplicación podría como ya se indicó acarrear la nulidad de la actuación administrativa, lo que iría en contravía de los principio de moralidad administrativa y debido proceso.

2. ¿La aplicación de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 505 de 2019 expedida por la ANM al estudio del trámite de interés constituye una violación al principio de irretroactividad?

De acuerdo con la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica… Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia*.[2] *(Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, como se identificó en el punto anterior, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 circunscribió la aplicación del sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad bajo la Resolución 505 de 2019 a las solicitudes en trámite.

A partir de los anteriores preceptos, y dado que para el presente caso no existe una situación jurídica consolidada que goce de especial protección en la aplicación de la resolución aludida como en el caso de los títulos mineros, no se considera que la imposición de dichos preceptos a la solicitud de interés constituye una violación al principio de irretroactividad, dado que para definir de fondo su situación jurídica era preciso la aplicación de los nuevos procedimientos dispuestos por la legislación colombiana.

3. ¿A partir de los presupuestos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, era necesario evaluar nuevamente los documentos y la situación técnica de la solicitud de interés?

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que, las solicitudes que se encuentren vigentes y con área libre continuaran su trámite con la verificación de la viabilidad técnica del desarrollo de un proyecto de pequeña minería, señalando igualmente que en caso de no encontrarse el área libre deberá proceder a su rechazó exceptuando los eventos en que se encuentre la solicitud en superposición total con un título minero.

Ahora bien, como se explicó en la solución del primer problema jurídico planteado, los postulados frente al estudio de área variaron sustancialmente, no solo por la aplicación del nuevo marco jurídico, sino por la puesta en marcha del nuevo sistema grafico de la entidad, lo que necesariamente conllevó a efectuar una evaluación de la situación técnica de área bajo los nuevos presupuestos legales, en aras de definir la situación jurídica particular.

---

[2] Sentencia Corte Constitucional C-619/01

4. ¿Es oportuna la aplicación de los presupuestos dispuestos en el artículo 274 del código de minas al trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional bajo estudio?

El principio de especialidad normativa supone la prelación de la Ley especial sobre la general en aquellos supuestos presentados en aquella norma.

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001 establece los presupuestos para el rechazo de las solicitudes presentadas bajo la modalidad de propuesta de contrato de concesión, por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 reglamenta de manera integral el estudio de las solicitudes de formalización de minería tradicional.

Ahora bien, para caso que nos ocupa, las causales de rechazo de la solicitud bajo estudio están expresamente contenidas en el artículo 325 aludido, lo que no daría lugar a la aplicación de normas generales por lo menos en lo que al estudio de área se refiere, por lo que las apreciaciones del recurrente en cuanto al cumplimiento de los presupuestos legales del artículo 274 del Código de Minas para continuar con el estudio de su solicitud no están llamados a prosperar.

5. ¿Constituye una violación al debido proceso, a los derechos adquiridos y una falsa motivación la expedición de la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019?

El artículo 29 del ordenamiento Constitucional consagra el debido proceso, como el derecho que tiene el administrado a que su trámite le sea resuelto conforme las leyes preexistentes respetándose igualmente su derecho de contracción y defensa.

Así las cosas y partir de las disposiciones contenidas en los numerales anteriores del presente proveído, se encuentra que la Resolución No. 0010099 del 28 de octubre de 2019 fue proferida en legal y debida forma, con respeto a las normas que rigen la evaluación del programa bajo estudio, y al derecho de defensa que le asiste al solicitante, prueba de ello lo da el recurso impetrado que hoy es resuelto por la autoridad minera.

Frente a la falsa motivación, y partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido, por el contrario, con arreglo a las normas vigentes, se dio por resuelta la situación jurídica del recurrente.

Finalmente, respecto a la supuesta violación al derecho adquirido del recurrente, se recuerda que mientras su proceso se encuentre en trámite no le asiste al peticionario derecho diferente al de exigir la evaluación de su trámite conforme a las normas existentes.

En suma, es claro que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar, y en tal sentido esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019.

Ahora se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de los recursos en sede administrativa en los siguientes términos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-08362 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"**ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica"* otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones la siguiente:

*"**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras."

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"…. debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (…)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición." (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, y en tal sentido se procederá a su rechazo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-08362 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODG-08362"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación invocado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.740.661 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODG-08362"*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ GAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

JSRV
Firmado digitalmente por JSRV
Fecha: 2020.03.31 14:21:48 -05'00'

República de Colombia

Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001099)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-08362**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-08362**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Mineria adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **16 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020740661**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODG-08362.**

Que verificado el expediente **No. ODG-08362**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No ODG-08362 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: ODG-08362*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-08362**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*JCQ-16031*	*ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ DEMAS_CONCESIBLES*	*3*
TITULO	*13733*	*ARENISCAS (MIG)\ ARCILLA*	*9*
TITULO	*13733, 15495*		*5*
TITULO	*13733, 15847, 817*		*1*
TITULO	*15495*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ARCILLA*	*2*

Seguidamente, señala:

*"(…) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-08362 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-08362** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODG-08362**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(…) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-08362**"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-08362,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.
Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-08362** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020740661**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOACHA,** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODG-08362**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó. Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00996

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000268 del 27 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **ODG-08362,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, confirmando la Resolución **No. 001099 del 28 de octubre de 2019**, fue notificada electrónicamente a **JUAN DAVID BERRIO HERNADEZ** el 13 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00425, quedando ejecutoriadas y en firme el día **14 de agosto de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira